

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Santiago., veintidós de junio de dos mil veintitrés		
Magistrado	ISABEL ESPINOZA MORALES		
Fiscal	MARCELO LEIVA PEÑA		
Querellante	PAULINA PEREZ ZAPATA		
	FRANCISCO VILLANUEVA GAJARDO		
Defensor Privado	PEDRO ORTHUSTEGUY HINRICHSEN		
	FRANCO NAVARRETE RETAMAL		
	NUBIA VIVANCO ILLANES		
Hora inicio	15:01 PM		
Hora termino	15:14 PM		
Sala	EDIFICIO D, PISO 8, SALA 801 SEMIPRESENCIAL		
Tribunal	4º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO		
Acta	LORETO SANDOVAL		
RUC	2010025395-0		
RIT	115 - 2023		
NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
CRISTIAN FABIÁN RETAMAL SEGURA (PRESENTE VIA ZOOM LIBRE)	0015148442-5	Avenida CENTRAL N° 935	El Bosque.
MIGUEL ANTONIO CARRASCO MÉNDEZ (PRESENTE VIA ZOOM LIBRE)	0012899472-6	Calle SAN MIGUEL N° 0524	La Pintana.
MARCELO ARTURO MALDONADO SEPÚLVEDA POR ZOOM	0018942666-6	Pasaje LOS CASTAÑOS N° 0890	Mulchén.

Actuaciones efectuadas

Lectura de sentencia.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2010025395-0	115-2023	RELACIONES.: RETAMAL SEGURA CRISTIAN FABIÁN / FALSIFICACION O USO MALICIOSO DE DOC PÚBL ART. 1	-	-
		RELACIONES.: CARRASCO MÉNDEZ MIGUEL ANTONIO / FALSIFICACION O USO MALICIOSO DE DOC PÚBL ART. 1	-	-
		RELACIONES.: MALDONADO SEPÚLVEDA MARCELO ARTURO / FALSIFICACION O USO MALICIOSO DE	-	-

		DOC PÚBL ART. 1		
		RELACIONES.: CARRASCO MÉNDEZ MIGUEL ANTONIO / TORTURAS COMETIDAS P/FUNCIONARIOS PUBL.(ART. 150	-	-
		RELACIONES.: MALDONADO SEPÚLVEDA MARCELO ARTURO / TORTURAS COMETIDAS P/FUNCIONARIOS PUBL.(ART. 150	-	-
		RELACIONES.: RETAMAL SEGURA CRISTIAN FABIÁN / TORTURAS COMETIDAS P/FUNCIONARIOS PUBL.(ART. 150	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - LEIVA PEÑA MARCELO HUMBERTO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - COOPER MONTI PATRICIO IGNACIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - HAZBÚN MARÍN FELIPE IGNACIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - NAVARRETE RETAMAL FRANCO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - ORTHUSTEGUY HINRICHSEN PEDRO ENRIQUE	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - CONTRERAS REYES BEATRIZ ANTONIETA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - GONZÁLEZ SEPÚLVEDA JUAN CRISTÓBAL	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - AGUIRRE LUCO GABRIEL ANDRÉS	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. -	-	-

		VILLANUEVA GAJARDO FRANCISCO JOSÉ ALBERTO		
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - FIGUEROA SAN MARTÍN FRANCISCA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - PÉREZ ZAPATA PAULINA ANDREA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2010025395-0 R.U.I.=115-2023	-	-

TORTURA y FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO

C/CRISTIAN FABIÁN RETAMAL SEGURA, MIGUEL ANTONIO CARRASCO MÉNDEZ y MARCELO ARTURO MALDONADO SEPÚLVEDA

RUC 2010025395-0

RIT 115-2023

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta, treinta y uno de mayo, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, y doce de junio de dos mil veintitrés, ante la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados, don Mauricio Olave Astorga, doña Isabel Espinoza Morales y doña Laura Andrea Assef Monsalve, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT 115-2023**, seguido contra **CRISTIÁN FABÍAN RETAMAL SEGURA**, cédula de identidad N°15.148.442-5, nacido en Cauquenes, el 1 de diciembre de 1982, 40 años, casado, Capitán de Gendarmería, domiciliado en Avenida Central N°935, comuna de El Bosque, **MIGUEL ANTONIO CARRASCO MÉNDEZ**, cédula de identidad N°12.899.472-6, nacido en Santiago, el 29 de septiembre de 1975, 47 años, casado, jubilado de Gendarmería, domiciliado en Calle San Miguel N°0524, Villa Donoso 2, comuna de La Pintana, y **MARCELO ARTURO MALDONADO SEPÚLVEDA**, cédula

de identidad N°18.942.666-6, nacido en Curacautín, el 29 de junio de 1995, 27 años, casado, funcionario de Gendarmería, domiciliado en Pasaje Los Castaños N°0890, comuna de Mulchén.

En representación del Ministerio Público, como parte acusadora, compareció el Fiscal Marcelo Leiva Peña, como querellante compareció el Instituto Nacional de Derechos Humanos representado por Francisco Villanueva Gajardo y Paulina Pérez Zapata; en tanto por la Defensa compareció el abogado Defensor Privado Felipe Hazbún Marín -representando a los acusados Carrasco y Maldonado- y el abogado Defensor Privado Franco Navarrete Retamal, representando exclusivamente al acusado Retamal Segura, todos con domicilio y forma de notificación ya conocidos por este Tribunal.

SEGUNDO: Los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral son los siguientes:

Acusación del Ministerio Público:

Hecho 1:

El día 13 de mayo de 2020, pasada las 15:00 horas, al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ubicado en avenida Pedro Montt 1902, comuna de Santiago, la víctima, interno privado de libertad, JOSÉ RIVEROS VÁSQUEZ, estando en el módulo D del señalado recinto penitenciario, sostuvo un altercado con el imputado y funcionario de Gendarmería de Chile, MIGUEL CARRASCO MÉNDEZ, quien se encontraba en el lugar realizando labores de mantención. Producto de lo anterior, y a modo de castigo por el altercado, concurrieron al lugar los imputados y también funcionarios de Gendarmería, CRISTIAN RETAMAL SEGURA y MARCELO MALDONADO SEPÚLVEDA, en compañía del imputado ya indicado, todos en ejercicio de funciones y encargados del resguardo, seguridad y bienestar de la víctima, procedieron a golpearla con pies, puños y bastón de seguridad, arrojándole gas pimienta en el rostro y, para aumentarle su sufrimiento la trasladaron al sector denominado “garita” en el primer piso del mismo módulo, donde continuaron golpeándola en distintas partes del cuerpo; momento en que el imputado MIGUEL CARRASCO MÉNDEZ procedió a extraer un cuchillo corta cartón, agrediendo

con éste a la víctima en su mano izquierda, cercenándole parte de sus dedos, medio, anular y meñique, sin que los imputados RETAMAL SEGURA y MALDONADO SEPÚLVEDA impidieran dicha conducta.

Producto de la agresión, la víctima resultó con diversas lesiones en su cuerpo, dentro de ellas equimosis suborbitaria y fractura expuesta en dedos medio y anular de mano izquierda, heridas cortantes en dedos medio, anular y meñique de la misma mano, de pronóstico médico legal grave, que sanaron previos tratamientos quirúrgicos especializados en 75 a 90 días con igual tiempo de incapacidad. A consecuencia directa de estas lesiones a la víctima le fue amputada parte de la falange distal del dedo anular izquierdo, resultando con un muñón de 1,5 cm, con aquilosis de la articulación interfalángica distal, dejándole secuelas funcionales permanentes y definitivas que influyen en su capacidad laboral en forma importante, dado que afecta la mano dominante, además de dejar secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes en áreas expuestas habitualmente.

Hecho 2:

El día 13 de mayo de 2020, el imputado MIGUEL CARRASCO MÉNDEZ, realizó denuncia, la cual fue respaldada por los coimputados CRISTIAN RETAMAL SEGURA y MARCELO MALDONADO SEPÚLVEDA en la cual señalan que las lesiones graves provocadas a la víctima JOSÉ RIVEROS VÁSQUEZ fueron causadas durante un forcejeo mientras los imputados intentaban quitarle un tubo de PVC que la víctima mantenía en su poder para cometer una supuesta agresión. Tanto la denuncia como las declaraciones testimoniales de los imputados fueron consignadas y transmitidas al Ministerio Público mediante parte N°322 de Gendarmería de Chile y en las respectivas actas anexas, existiendo una falta a la verdad en la narración de hechos sustanciales, toda vez que las lesiones de la víctima fueron provocadas por los imputados, empleando un elemento metálico cortopunzante del tipo cuchillo corta cartón.

Calificación Jurídica, participación, y grado de ejecución:

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de **tortura**, previsto y sancionado en el artículo 150 C del Código Penal, en relación con los artículos 150 A y 150 B N°2, del mismo cuerpo legal; y el delito de **falsificación de instrumento público**, previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, encontrándose ambos ilícitos en grado de desarrollo **consumados**.

A los acusados les ha correspondido en el hecho de esta acusación, participación en calidad de **autores**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que actuaron en forma inmediata y directa en los hechos descritos.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad:

Que, a juicio del Ministerio Público, respecto de los acusados concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código penal, esto es la irreprochable conducta anterior y no concurren circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Pena solicitada:

Que el Ministerio Público solicita que se condene al acusado a la pena de **diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo** por el delito de **tortura** con resultado de lesiones graves gravísimas; y la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, por el delito de **falsificación de instrumento público**. En ambos casos, además de las penas accesorias legales que correspondan, y el pago de las costas según lo señalado en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Acusación de la parte querellante del Instituto de Derechos Humanos.

Hechos:

El día 13 de mayo de 2020, pasadas las 15:00 horas, al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ubicado en avenida Pedro Montt 1902, comuna de Santiago, la víctima e interno privado de libertad don JOSÉ RIVEROS VÁSQUEZ, estando en el módulo D del señalado recinto penitenciario, sostuvo un altercado con el imputado y funcionario de Gendarmería de Chile, MIGUEL CARRASCO MÉNDEZ, quien se encontraba

en el lugar realizando labores de mantención. Producto de lo anterior concurren al lugar los imputados y también funcionarios de Gendarmería, CRISTIAN RETAMAL SEGURA y MARCELO MALDONADO SEPÚLVEDA quienes, en compañía del imputado ya indicado - todos en ejercicio de funciones y encargados del resguardo, seguridad y bienestar de Riveros - se dirigen en su búsqueda, a la celda donde se encontraba. Ahí proceden en conjunto a hacer un uso abusivo de la fuerza con la finalidad de castigar a la víctima, golpeándola violenta y profusamente en diversas partes del cuerpo con pies, puños y bastón de seguridad, y arrojándole gas pimienta directamente en su rostro y ojos acompañado de epítetos discriminatorios. Luego, para aumentarle su sufrimiento la trasladaron al sector denominado "garita" en el primer piso del mismo módulo, donde a puertas cerradas ya reducida la víctima, continuaron golpeándola en distintas partes del cuerpo; momento en que el imputado MIGUEL CARRASCO MÉNDEZ procedió a extraer un cuchillo corta cartón, agrediendo con éste a la víctima en su mano izquierda, cercenándole parte de sus dedos, medio, anular y meñique, sin que los imputados RETAMAL SEGURA y MALDONADO SEPÚLVEDA impidieran dicha conducta.

Producto de la agresión se ocasionaron en la víctima diversas lesiones en su cuerpo que le provocaron graves sufrimientos, entre ellas, equimosis suborbitaria y fractura expuesta en dedos medio y anular de mano izquierda, heridas cortantes en dedos medio, anular y meñique de la misma mano, de pronóstico médico legal grave que sanaron previos tratamientos quirúrgicos especializados en 75 a 90 días con igual tiempo de incapacidad. Además, a consecuencia directa de estas lesiones a la víctima le fue amputada parte de la falange distal del dedo anular izquierdo, resultando con un muñón de 1,5 cm, con aquilosis de la articulación interfalángica distal, dejándole secuelas funcionales permanentes y definitivas que influyen en su capacidad laboral y funcional en forma importante, dado que afecta la mano dominante, además de dejar secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes. Dichos perjuicios califican las lesiones como graves gravísimas.

Calificación Jurídica, participación, y grado de ejecución:

Los hechos descritos, a juicio del querellante, son constitutivos del delito de **tortura con lesiones graves gravísimas**, previsto y sancionado en el artículo 150 B número 2 en relación con el artículo 397 N°1° del Código Penal, y con los artículos 150 A y 150 C, del mismo cuerpo legal; en grado de desarrollo **consumado** y respecto del cual a los acusados les corresponde una participación en calidad de **autores**.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad:

Respecto de los acusados concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°6 del Código Penal, esto es, abusar los acusados de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

Pena solicitada:

El querellante solicita que se imponga a cada uno de los acusados la pena de **dieciocho años** de presidio mayor en su grado máximo por el delito de **tortura**, considerando para aquello la concurrencia de la circunstancia agravante invocada además de los preceptos de los artículos 150 A, B N°2 y C del Código Penal. Solicita también que se impongan las penas accesorias legales que correspondan y el pago de las costas, según lo señalado en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, pide que se observe lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.216.

TERCERO: Alegatos de apertura. El **Ministerio Público** señaló que es importante transmitir que este tipo de delitos son muy complejos de investigar, existen protocolos internacionales que sugieren cómo investigar este tipo de delitos.

Son tan difíciles de investigar precisamente por cuestiones que ocurrieron en esta investigación, que expondrá al tribunal, debido a que la prueba que no se consigue de manera inmediata y oportuna, no se pueden obtener luego, el tribunal va a tener la respuesta de por qué no se pudieron efectuar esas diligencias oportunas.

Los hechos son que ocurrió una agresión a un interno en un recinto penal, de parte de tres funcionarios que estaban obligados legalmente a

proteger a esa persona que el Estado puso en esa situación, la agreden con golpes de pies y puños, y con un objeto contuso cortante -corta cartones metálico-, golpean a la víctima y le provocan secuelas mediante imágenes que se exhibirán y que familiares del imputado entregó a Fiscalía.

Este caso tiene también particularidades, ya que no comenzó a investigar el Ministerio Público por una denuncia de parte de gendarmería, ni denuncia de familiares, sino porque la defensora penitenciaria Georgina Lucero, hace un amparo ante el tribunal de garantía días después de ocurridos los hechos, informándose recién al Ministerio Público. Ya que anteriormente el parte remitido a gendarmería no daba cuenta de este hecho, y eso es lo que fundamenta el hecho N°2, falsificación de instrumento público, y ello explica por qué no se hicieron diligencias inmediatas necesarias en un caso de esta gravedad.

La investigación de violencia institucional es compleja, dado que, en algunos casos, lamentablemente este caso es uno de ellos, estamos en presencia de tres funcionarios que cometieron el delito y que luego lo trataron de ocultar, indicando que las heridas se produjeron a través del forcejeo con un tubo de PVC, del que solo existe una imagen, desapareciendo después, siendo esta una de las maniobras para encubrir los hechos.

Hay testigos relevantes como la víctima José Riveros, la madre de la víctima Claudia Vásquez, la abogada que hace el amparo, los médicos que lo atendieron especialmente, Leonardo Villarroel Tapia, del Instituto Traumatológico, a quien el interno le dio el más extenso relato, respecto de cómo se hizo las lesiones que terminaron con la amputación de uno de sus dedos de su mano dominante.

Además, va a presentar las declaraciones del resto de funcionarios de Gendarmería que realizan dirigencias, exhibirá documentación relacionada con el parte N°322 que es ideológicamente falso, además el parte N°433, relacionado con el primero, y que buscan encubrir lo sucedido. Va a presentar un audio de la grabación en que gendarmería da cuenta a fiscalía de los hechos, y el audio

aportado por la madre de la víctima que hace una grabación en días posteriores sobre lo que le dijo éste.

Este hecho es muy grave y se sanciona tan drásticamente porque en definitiva José Riveros estaba bajo el resguardo del Estado, y no tenía a quien acudir, incluso a él a su vez, se le estaba imputando la comisión de un delito, razones todas por las cuales solicita se dicte veredicto condenatorio.

La parte **querellante** expresó en apertura que se va a remitir a los hechos señalados como también al análisis del tipo penal, sin embargo hará presente algunos puntos de suma relevancia para este caso, como también algunos elementos complementarios a los ya expuestos y que guardan relación con la especial trascendencia desde la óptica de los derechos humanos que tiene este juicio, pues versa sobre una persona cuya privación de libertad, obliga al Estado a garantizar su derecho a la vida y el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Le gustaría reiterar algunos elementos de contexto que son de suma relevancia para el caso, en primer lugar, quien es la víctima José Riveros Vásquez, una persona privada de libertad, cumpliendo condena en el CDP Santiago Sur, quien fue agredido por los acusados el día trece de mayo de 2020, tal como se indica en la acusación.

¿Cómo es posible que una persona termine con sus dedos medio, anular y meñique cercenados de su mano dominante, por el simple hecho de haber tenido una discusión con uno de sus funcionarios custodios?

La normativa nacional, la normativa internacional y los reglamentos internos de gendarmería todos instrumentos de carácter obligatorio para regular el actuar de sus funcionarios, han establecido el rol de custodio que tienen éstos con las personas privadas de libertad, una sujeción especial cuyo objetivo no solamente es asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal, sino que, además, es resguardar el derecho a la vida a la integridad física y psíquica de las personas detenidas.

En este sentido, y de acuerdo a lo establecido por la normativa internacional, en cuanto al alcance del reconocimiento del estado de

vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, la posición garante del Estado y la noción de la relación de sujeción especial, con el fin de que el actuar de sus funcionarios ampare justamente los derechos fundamentales de los internos, así en el caso de las personas privadas de libertad hay que tener en consideración ciertos normativa básica contenida en textos convencionales, tales como el artículo 7 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, el artículo 5 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura, la regla número 1 de las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela), todas las cuales consagran la protección a la integridad física y síquica de las personas bajo sujeción especial del Estado y establece la prohibición general de la tortura, como una norma de *ius cogens*.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido sobre los límites que tienen los funcionarios de gendarmería en su actuar, por ejemplo, en el caso “Loayza Tamayo v/s Perú”, señaló “que la infracción del derecho integridad física y síquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura, hasta otro tipo de vejámenes, como tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser analizados en cada caso”.

La Corte en el mismo caso, indicó además “que el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo ansiedad e inferioridad de la víctima, a través del fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral que tienen los victimarios”. Asimismo, la Corte Interamericana en este caso, indicó “que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana y una violación al artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado en el caso “Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad v/s Brasil” que las sanciones disciplinarias en ningún caso pueden implicar castigos

corporales, precisamente en atención a la prohibición absoluta de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental de las personas.

Las normas internacionales señaladas, así como la construcción judicial que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen un pilar fundamental para la mantención del Estado de Derecho en el sistema penitenciario, porque más allá de que el Estado tiene la facultad de ejercer acciones punitivas respecto a las personas que infringen su orden jurídico, por muy graves que puedan ser las acciones por las cuales las personas se pueden encontrar privadas de libertad, no se puede admitir en una sociedad que respeta un modelo democrático de derecho, que el poder pueda ejercerse sin límite alguno, ajeno al derecho, y ajeno a la moral. Esencialmente ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

En el caso de este juicio se expondrá como los tres acusados, funcionarios de gendarmería en el ejercicio de sus labores, realizaron actos constitutivos de tortura, delito previsto y sancionado en el artículo 150 A del código penal en contra de la víctima José Riveros Vásquez, como modo de disciplinamiento y corrección a un comportamiento de la víctima, que a juicio de los funcionarios contravenían las reglas internas del centro penitenciario.

Dicho comportamiento funcionario tiene su origen, tal como señala el autor Luis Vergara Cisterna, a la dinámica militar de la estructura penitenciaria que logra que el trato entre funcionarios de gendarmería y los reclusos se asimile en gran medida, a las dinámicas internas de las instituciones castrenses donde el funcionario manda y los presos sólo les resta obedecer, pues bien en el presente caso efectivamente, ante una orden desoída por la víctima, los funcionarios acusados procedieron a amedrentarlo, a insultarlo bajo groserías discriminatorias, para luego ante la respuesta del interno, a disciplinarlo mediante el uso de la fuerza ajena un principio de legalidad, a través de golpes de puños, de patadas sobre su cuerpo, a través de la utilización de gas pimienta sobre su rostro, para luego conducirlo a una sala aislada ajena a la observancia de testigos, donde procedieron a cercenarle la falange de tres de sus dedos.

Este delito se enmarca en el contexto de lo que lo autor Raúl Zaffaroni ha denominado un “sistema penal subterráneo” en lo que de acuerdo al autor “las agencias ejecutivas son más violentas y están mucho menos controladas, y en donde la tortura y los malos tratos constituyen sin lugar a dudas, la dimensión más cruda de la violencia carcelaria la cual responde a diversos factores y ecuaciones de fuerza vinculadas principalmente al disciplinamiento y al gobierno de los lugares de detención.

El autor además señala, la existencia de una serie de dificultades técnicas a la hora de investigar y sancionar a este tipo de delito, tales como el temor de las víctimas a denunciar, para no ser sujetos de amenazas y amedrentamientos posteriores, la realización de los hechos delictivos a sectores aislados de los recintos carcelarios, las defensas corporativas de los funcionarios, y finalmente la manipulación y desaparición de los medios probatorios que permiten incoar este tipo de procesos judiciales.

En el caso en cuestión, efectivamente el delito se realizó en una sala aislada al resto de la población penal, con el fin de asegurar la impunidad, ha existido una defensa cerrada a los funcionarios de gendarmería por parte de sus propios compañeros, a través de un relato de la mecánica de los hechos que no se condice con la prueba contundente que esta parte ofrecerá en juicio, como también en virtud de la falsificación de instrumento público por parte de los acusados, tal como ha señalado en su alegato el señor fiscal.

Es por todo lo anterior, que este caso es verdaderamente una excepción a la regla en que los delitos cometidos al interior de los recintos penitenciarios, logren llegar a una instancia a juicio oral, justamente se debe a la violencia que ha tenido la víctima José Riveros Vásquez desde el inicio hasta esta etapa, gracias también al apoyo del equipo socio jurídico el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que ha apoyado a la víctima desde el momento que se realizó la denuncia, a pesar de las amedrentaciones que ha sufrido al interior de la cárcel por parte de funcionarios gendarmería, a pesar de que he tenido que convivir con las consecuencias físicas y psicológicas del acto del que fue víctima.

Al mismo tiempo desde la óptica criminológica, este tipo de delitos, tal como lo señala el autor Daniel Rafecas, quién es torturado al interior de una cárcel nunca es percibido como una víctima, muchas veces ni siquiera es percibido como un portador de derechos fundamentales, si no como una persona merecedora de un castigo, no solamente el reglamentario, sino castigos aún no permitidos en un estado democrático, lo que obliga a los internos a someterse a la sumisión y a la subordinación de los funcionarios que los resguardan.

En dicho sentido, tal como se mencionó anteriormente José Riveros Vásquez fue víctima de tortura, por no obedecer a una orden de uno de los funcionarios acusados, castigándolo por ello mediante el uso de una fuerza irracional, ilegal, sádica, persiguiendo objetivos ajenos a las normas jurídicas que forman parte de un sistema de garantías, teniendo como fin de sus acciones la denegación de la calidad de José como sujeto de derechos, como un depositario de dignidad humana, calidad intangible de toda persona, cuyo deber de respeto y protección es una obligación de todo poder público.

Es por todo lo anterior que invita a este tribunal oral, a asignar a este caso la relevancia que se merece, pues que hayan involucrado bienes jurídicos fundamentales y una víctima que se encuentra en un estado de absoluta debilidad frente al enorme poder punitivo del Estado.

Invita al mismo tiempo, a visualizar el carácter del delito por el cual se está acusando un delito de tortura, cuya prohibición en el plano internacional es de tal relevancia, que ha adoptado el carácter de *ius cogens* todavía que su inobservancia por parte del Poder Judicial debilita el Estado de Derecho y legitima a los abusos como un mal necesario e inevitable para salvaguardar intereses, que son supuestamente de mayor importancia, principalmente asociados a la seguridad y a la disciplina dentro de los recintos penales.

Finalmente, en cuanto a la calificación jurídica propuesta por ellos como querellante, en atención a las sólidas y concordantes pruebas que se rendirán en el juicio, se podrá acreditar el delito de torturas previsto en el artículo 150 A del Código Penal, y los hechos recaen en esa figura, porque se trata de tres

funcionarios públicos, que en el ejercicio de sus funciones, aplicaron intencionalmente tortura a la víctima, es decir, sufrimientos graves, tanto físicos como psíquicos, a modo de castigo por la desobediencia de una instrucción, desnaturalizando la función de custodia que tienen con los internos y excediéndose en el legítimo uso de la fuerza.

Por todo lo anterior y por la gravedad de los hechos que se describen en la acusación y la responsabilidad que en dichos hechos les cabe a los acusados, se reclama no solamente un interés relativo en su condena, sino un interés público, que comprometan el actuar de gendarmería en el uso de la fuerza al interior del régimen penitenciario cumpla con los estándares de necesidad, de proporcionalidad y de legalidad en el uso de la fuerza, así como también con el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, con el fin de garantizar la no repetición de este tipo de conductas.

La impunidad de estos hechos necesariamente genera repetición. Al concluir este juicio el tribunal podrá tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que los acusados abusando de su cargo como funcionario de gendarmería aplicaron actos constitutivos de tortura en contra de la víctima José Riveros Vásquez, ocasionándole sufrimientos físicos y psicológicos, de carácter grave únicamente con la finalidad de castigo.

Todo lo que se ha señalado en esta audiencia, se va a acreditar en el juicio, alcanzando el estándar de convicción establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, como también se van a acreditar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, que invoca en su escrito de acusación, para que luego de valorar la prueba este tribunal condene a los acusados a la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, obteniendo por parte del poder judicial, una respuesta contundente en términos de justicia, de verdad, reparación, y en términos de garantía de no repetición para la víctima de José Riveros Vásquez.

La **Defensa de Retamal Segura**, indicó en la apertura, que el tribunal podrá apreciar distintas instituciones como la falacia, la ganancia secundaria y cómo se intenta construir realidad a través de la palabra.

Podrá avizorar a partir de informes mal aplicados, metodologías incompletas, relatos inexistentes y atemporales como el Ministerio Público acompañado de otra institución, intentan culpar a tres funcionarios, principalmente el señor Cristian Retamal Capitán de Gendarmería con una hoja de vida intachable, de algo que no solo no hizo, sino que se trata de un hecho que no existe, hay inexistencia de elementos subjetivos de la tortura, que está definida, en su máxima expresión por el Comité Internacional de Naciones Unidas del año 1984, que establece que se entenderá por tortura todo acto en el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras, o por cualquier razón basada en el tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ese ejercicio de funciones públicas.

Es importante entonces, en esta construcción lingüística que ha realizado la contraria, tener las keywords o esas palabras las cuales empiezan a invitar a la idea de la tortura, aquí vamos a escuchar palabras valga la redundancia como tortura, cercenar, amputación, discriminación, sufrimiento, las cuales, en los hechos, en la prueba, en la dinámica nemotécnica de lo que se va a presentar, no existe, por lo tanto, reitera que nos encontramos dentro de esta falacia.

Respecto de la insuficiencia probatoria se verán informes que son contradictorios, audios los cuales no fueron verificados con pericias, respecto de la nemotecnia de la lesión establecerán que el hecho que ocurrió y la lesión que sufrió la víctima, no tienen una relación causal entre la lesión y la dinámica del hecho, no es real es inexistente la dinámica del hecho, además no establece la participación de Cristian Retamal, ni de los otros dos imputados. Esto se comprobará a través de un informe científico, no hay un tema de percepción del hecho, aquí hay prueba que no es contrastable, hay prueba científica iremos también a lo que se identifica como la veracidad o el peso de veracidad que pueda tener el relato sobre una víctima, que tiene según informes patologías

psiquiátricas con principios esquizoides y donde la mitomanía está dentro de los rangos de los aspectos o rasgos de personalidad del individuo.

En ese sentido uno se pregunta cuál sería la ganancia secundaria o por qué esta tardanza de la activación de este protocolo, hay una tardanza respecto del aparato que intenta castigar a Gendarmería de Chile, una vez que organizaciones como ONGS, activan sus propias herramientas legales para hacer mover al Estado, con la finalidad de generar hechos o situaciones las cuales son imposibles de probar, no obstante persiguen y continúan con ésta con la finalidad de ofrecer una eventual pensión a la víctima, por haber sido tratado como una persona que ha sido torturado por el Estado.

Para ir terminando, su representado no tuvo participación en el hecho, porque el hecho no existió, la dinámica que se relata no es concordante, no es corroborable, es totalmente incompatible desde el tema físico de percepción y de lógica, por último se activa el protocolo de Estambul primero por una funcionaria de Gendarmería de Chile la cual hace una propuesta un tribunal, donde sin revisar antes cuál es el marco jurídico del protocolo de Estambul, hace avanzar éste con la finalidad de establecer que su representado Cristian Retamal es casi una persona torturadora, casi con la visión de enemigo íntimo del Estado, como decía Facoult, donde su representado tendría la intención de dañar a otro ser humano, lo que no ocurrió jamás, su representado estuvo el día trece de mayo de 2020, en el módulo D, cumpliendo sus funciones como gendarme, como Capitán, cuando morían 370 personas diarias en plena pandemia, poniendo en riesgo su vida con internos que habían sido trasladados de la calle de cumplimiento, hasta el módulo D, para cuidarlos, la víctima tenía covid, y se encontraba en la dependencia donde por instrucción de Gendarmería fueron trasladados a una dependencia especial para el resguardo de su salud, además, las medidas de seguridad se le mantuvieron en todo momento, hoy nos encontramos frente a un hecho en el cual la dinámica de este no va a poder ser probada.

Por último, en la aplicación del protocolo de Estambul se requieren en las sugerencias más claras, que existan no solo revisiones de carácter médico legal,

sino además, psicológicos, por lo tanto, la aplicación de un protocolo de Estambul a la mala, con insuficiencia en cuanto a la tardanza, al comité de profesionales que deben constituir la comisión, el marco teórico respecto de la aplicación del protocolo de Estambul, incluso el grupo de profesionales debe ser un equipo interdisciplinario, cosa que aquí no se cumplió, por lo tanto desde la perspectiva incluso de la aplicación del protocolo de Estambul, los elementos requeridos no son los suficientes para llegar a una conclusión. Y aun cuando se utilice esa conclusión, es distinta de cuatro conclusiones que se tomaron, respecto a esta causa efectuadas por la Policía de Investigaciones, que dice que no existe posibilidad de relacionar las lesiones, con la participación de su representado ni de los otros dos acusados, también está el informe sumario de Gendarmería de Chile, su representado y demás acusados fueron a trabajar de la manera que corresponde, jamás se han salido de ningún protocolo, tienen la experiencia suficiente, por lo tanto de la perspectiva de la aplicación de la normativa de gendarmería tampoco se alejan de su cumplimiento, no existe error en la aplicación de los reglamentos internos, lo que ocurrió fue una persona se auto infligió lesiones, y ese relato le sirvió a algunos organismos para activar protocolos, con la finalidad de tener ganancias secundarias y que hoy tienen como imputados con medidas cautelares, a tres funcionarios de Gendarmería con hoja de vida impecable, en funciones hasta el último día, sin haber tenido ningún problema y que hoy día mantienen un estado psiquiátrico complejo, con un nivel de ansiedad altísimo, siendo víctimas ya que este hecho, ya estaba concluido porque teniendo un informe de Gendarmería de Chile con personas que están capacitadas y que han participado no sólo en esta investigación, sino en cientos de investigaciones y de la Policía de Investigaciones, donde concluyó que no es posible establecer la participación de los acusados, se continuó con este procedimiento, por lo tanto, va a solicitar que a su defendido Cristian Retamal, se absuelva del delito de tortura y del delito de falsificación de instrumento público, y se condene en costas al Ministerio Público.

La **Defensa de Maldonado y Carrasco** en alegato de apertura indicó que faltan tanto elementos objetivos como subjetivos en los dos hechos imputados. El segundo delito lo único que tiene es la propia declaración de los funcionarios acusados sobre su versión de los hechos y que quedó plasmada en el parte, que el Ministerio Público acusa de falso. Aquí no ha existido tortura, el trece de mayo de 2020, hay tres funcionarios de Gendarmería con conducta intachable, Capitán Cristian Retamal con dieciocho años en la institución, lista 1, curso de derechos humanos de población penal, sin anotaciones de demérito, ni sumarios administrativos; Sargento Miguel Carrasco, veintidós años en la institución, ya jubilado, que en ese momento se encontraba trabajando en la supervisión de obras de mantención de hospitales o centros de salud COVID, porque el señor Riveros y otros internos tenían COVID, en ese momento no había vacuna, y había una gran cantidad de muertos durante los tres primeros meses de pandemia; y el Sargento 2° Marcelo Maldonado, con ocho años en la institución. Todos con hoja de vida intachable, en lista 1, sin anotaciones de demérito ni sumarios, jamás sancionados en ámbito administrativo ni penal.

Hay un procedimiento, en el cual el sargento Miguel Carrasco se percata que seis internos están robando material, como tubos de pvc, les pidió que lo dejen, cinco lo hicieron, pero el señor Riveros no lo hizo, sino que se abalanza sobre el funcionario y lo golpea. Miguel Carrasco pide ayuda a Cristian Retamal y Marcelo Maldonado, viendo que la población estaba enardecida y con las amenazas directas de Riveros, que se autoinfligió heridas, amenazó que los iba a cargar, es un señor que tiene esquizofrenia y toma 6 fármacos, pero en ese tiempo no estaba en tratamiento, no fue golpeado con golpes de puño ni pies, ni golpes en la cara, no se le echó gas pimienta, no hay evidencia de ello, epítetos discriminatorios, no se han explicado, se le redujo en 10 minutos, intentó tirar escupo, estaba aislado en zona de COVID, entonces se tuvieron que poner mascarilla, guantes plásticos, nadie quería estar cerca de gente con COVID, le quería torturar, sino solo tranquilizar.

El historial de graves indisciplinas de José Riveros, es de larga data, ha estado en más de 8 penales, ha estado más privado de libertad en su vida, no

tenían relación anterior con Retamal, Maldonado y Carrasco, nunca habían tenido contacto previo.

Sobre la amputación en tres dedos no es tal, sino solo la falange de un dedo, nada más, Riveros, se resistió a ser tratado en el Hospital de Penitenciario, no tiene golpes, ni manchas en su polera. Esto es porque no hubo tortura, sino solo un procedimiento legal de diez minutos, para reducir a quien estaba amenazando a un funcionario y robando material.

En cuanto a elementos del delito, no hay posibilidad de cercenar con corta cartón la lesión que presenta la supuesta víctima, el historial de éste, en relación a las hojas intachables de los defendidos, y la mala aplicación del protocolo de Estambul. Solicita se absuelva a sus defendidos de los cargos de tortura y falsificación de instrumento público.

CUARTO: Autodefensa. Que en la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, debidamente advertidos de sus derechos, los acusados **Cristian Fabián Retamal Segura, y Marcelo Arturo Maldonado Sepúlveda**, decidieron guardar silencio. En tanto el acusado **Miguel Antonio Carrasco Méndez** optó por declarar en la etapa final del juicio, en los siguientes términos:

Miguel Antonio Carrasco Méndez.

Ingresó en el año 1998 a Gendarmería egresando el 1999, cumplió funciones en alrededor de cinco centros penales, entre ellos Tiempo Joven, CDP Santiago Uno, Centro de adaptación abierto Manuel Rodríguez.

Desde octubre del año 2011 y hasta octubre de 2021 en la Dirección Regional Metropolitana en que cumplió funciones como constructor civil egresado el 2013. En el año 2018 lo nombraron jefe y encargado del área de infraestructura de la Región Metropolitana, estando a cargo de 22 unidades penales con 8 profesionales que hasta el día de hoy desempeñan funciones en esa misma área. Jubiló el año 2021, siempre en Lista 1 con 24 puntos y expone lo siguiente:

En el año 2020 comenzó la pandemia, se empezaron a congestionar todas las áreas penales, en marzo-abril fue citado por el Director Nacional de

gendarmería en el CDP Santiago Sur, parte de un staf del Ministerio de Justicia, los jefes de CDP Santiago Sur, la Coordinadora de Salud Metropolitana Sur, donde se les indicó que debido al motín de Puente Alto, por el miedo de los internos a contagiarse y morir, y porque las enfermerías estaban llenas, se le ordenó crear 3 proyectos, dos en los galpones de visitas, para que fueran transformados en hospitales COVID, le dieron 5 días, para hacer los proyectos, según los requerimientos de salud, y gendarmería le dijo que en el módulo D, que en ese tiempo estaba vacío aun, hiciera reparación de pisos 4° y 5°, reparación de equipos eléctricos -cables y enchufes- y proyectos de gasfitería, en lo que es reparación sanitaria, con presupuesto de 500 millones de pesos. Pudieron avanzar en el mes de abril con un galpón, se comenzó en la reparación del módulo D, esto lo hicieron con 2 empresas -de las 10 con las que podían trabajar- porque la mayoría estaba sin personal para trabajar en la unidad penal.

Se generaron los contratos con las empresas, que son obligadas a ser supervisadas por personal de área de infraestructura de la Región Metropolitana, pero en marzo, abril y mayo de la pandemia, muchos servicios quedaron con menos funcionarios para trabajar, y en su calidad de jefe y encargado del área de infraestructura de la región, tuvo que asumir toda la supervisión de los trabajos de Colina, Puente Alto, Talagante, CPF y CDP Santiago Sur, en donde estaban llegando todos los internos contagiados.

El día 13 de mayo alrededor de las 14:20 horas luego de la supervisión de que hizo en el gimnasio número 1, en donde otra empresa estaba trabajando, concurrió al módulo D, en donde la empresa Río Rahue representada por el señor José Manríquez, concurrieron al cuarto y quinto piso con su gente para trabajar.

En ese momento la población penal estaba en el sector patio, se tenía como condición o protocolo que los trabajadores externos no deben tener contacto con la población penal, se estaban haciendo trabajos sanitarios de cambio de tazas, lavamanos, en el cuarto piso ala larga, estaba con Manríquez, escuchó ruidos en el quinto piso, le preguntó si tenía trabajadores arriba,

porque todo elemento que tomaba un interno podía ser usado como arma cortopunzante o punzante, don José le dijo que no había personal de ellos en el quinto piso.

Se asomaron a la salida del ala donde hay una reja, y vio a 6 internos, fue al descanso entre el 4° y 5° piso, les dijo que desistan de lo que están haciendo, estaban con materiales en sus manos, estaban sustrayéndolos, no menos de 3 veces les indicó, desistieron, excepto uno, de contextura gruesa, un poco más alto que él, -él los trata distinto porque los ha capacitado por ser constructor civil en áreas de capacitación y trabajo de los centros penales-, llevaba más de 10 años fuera del centro penitenciario, por lo que su trato y lenguaje no es el habitual que se usa dentro de la "cana".

El interno le dijo que él no era un *pollo*, que *te creís paco culiao*, le volvió a pedir que deje los elementos, el interno le dijo *paco concha de tu madre, vos creís que no me cuesta matarte*, en la mano izquierda tenía un PPR, que es de termofusión, es de peso superior al PVC, tenía un codo, su encabezado tenía 5mm de espesor, es contundente y puede ser usado para golpear, se sulfuró el interno, él se acercó, le dijo "*vos creís que soy pollo, concha de tu madre*", y le lanzó con la mano izquierda el PPR que logró esquivar, pero no pudo esquivar que con la mano derecha lo golpeó con un PVC de 40 cm pequeño, que ya había sido utilizado, estaba cristalizado, cuando lo golpeó, él se encontraba vestido con un buzo blanco, mascarilla, antiparras, sin chaquetilla, vio que el interno quedó con un pedazo de PVC en la mano derecha y el PPR lo sostenía todavía en la mano izquierda.

Se abalanzó sobre el interno, le tomó los brazos en la parte interna del codo, logrando que soltara el PPR que era el tubo más largo, empezaron a forcejear, trató de abrazarlo, evitó que le pegue con el PVC o corte, que tenía filo vivo, como cuchillo, pero el interno lo desestabilizó, no se cayó porque alcanzó a afirmarse, instante en que el interno se escabulle, bajando a pisos inferiores, esta escena vio el señor Manríquez. Le dijo que ningún trabajador baje del cuarto piso, porque las medidas de seguridad no estaban y que, si subía alguien que no sea él, se encierren.

Dentro de las herramientas que ocupa para cumplir su trabajo: son las especificaciones técnicas y un lápiz, que quedaron en el suelo, bajó a los pisos inferiores, en donde se encuentra con una turba de internos que se encontraban en el descanso y en la entrada del tercer piso, y en el segundo piso lo mismo, pasó entre la turba entre los dos descansos, sabiendo que los internos estaban con COVID, bajó al primer piso, no había ningún funcionario, al momento se encontró con capitán Retamal a quien no conocía.

Su horario era primero ir a la Dirección Regional Metropolitana y luego al CDP Santiago Sur.

Cuando se encontró con el capitán Retamal le informó que lo agredió un interno, se identificó como el suboficial Carrasco, que estaba en el cuarto piso, que sorprendió a unos internos con robo de materiales. El capitán le dijo que lo tenía que esperar para cumplir protocolo COVID, los internos estaban subiendo por el término de hora de patio, el capitán se puso buzo, pechera, antiparras, mascarilla.

Acompañó al capitán porque tenía que identificar al interno, y, además, debía apoyar el procedimiento, porque solo estaba el capitán y Maldonado. El primero le pregunta al segundo si ya estaban todos los internos en los pisos, yendo al patio Maldonado a verificar que no haya quedado algún interno en el patio, cierran la reja de acceso al patio y el capitán les dice: procedamos.

Los internos estaban ofuscados, enojados, con COVID, -agregó que el interno en la agresión lo escupió a la cara-, había 60 internos que se paseaban en el descanso de los pasillos del segundo piso, les escupieron, les echaron garabatos, les decían que querían más patio.

Desobedecían todas las órdenes, por lo que Maldonado disparó gas al piso, todos están expuestos al gas, incluso ellos, los internos se fueron a los pabellones, el cabo Maldonado fue al ala corta hay 8 celdas cerrando a los internos, y él con capitán empiezan a cerrar el ala larga, puerta por puerta, desde el inicio al final, la única entrada y salida es la misma, no hay otra para acceder o salir, encerrando a los internos, se percata dónde estaba el interno le dijo en la penúltima celda, todos los internos estaban encerrados, sin excepción.

En ese momento el capitán inicia el procedimiento para sacar al interno de la pieza. Eran 3 internos compañeros de pieza del interno, le preguntó ¿cuáles es? Respondió el de polera blanca. El capitán lo reconocía de antes, le dijo *“Riveros, sal de la pieza”*, el interno le contestó *“yo no voy a salir, además este paco culiado me pegó”*.

Le dijo al interno *“tú me pegaste con un tubo en la cabeza”*, los demás internos le dijeron sale guatón no queremos problemas, se les abalanzó, y salió por la puerta con improperios, les escupió a él y al capitán en la ropa, camina muy rápido por el pasillo al exterior, él se quedó atrás cerrando la puerta.

Iba primero el interno adelante, luego el capitán siguiéndolo y él más atrás, no estaba ahí Maldonado, en el descanso del primer al segundo piso, estaba Riveros, seguía gritando y caminaba de espaldas, y entre el primer y segundo peldaño, resbaló su pierna derecha, cayendo como peso muerto, con las dos manos adelante en el escalón, instante en que el capitán dijo *“aprovechemos”*, uno por cada lado tuvieron que sujetarlo, tomándole las manos hacia atrás, y le ponen las esposas haciendo *“click”* de las esposas, peleando con el interno, forzándolo para poner las esposas atrás, le dijo al capitán, *“cuidado que tiene un elemento en la mano”*, tenía un PVC de no más de 10 cm en la mano, le dicen al interno *“suéltalo, suéltalo”*, cuando lo suelta, se lo extrae él de la mano, y ve sangre en la mano, se lo dice al capitán, que le dice al interno *“¿qué hiciste guatón?”*, el interno contestó *“na’ me cortaste la mano paco culiado”*.

Con más de 20 años de experiencia en procedimientos, el capitán lo lleva a la oficina lo retiene, mirando el tablero eléctrico, y a los segundos lo encamina al interno al sector enfermería.

Se quedó ahí un momento, tomó el tubo de PVC, no había más funcionarios, no podían ir al módulo donde estaban por el contagio COVID.

No volvió a ver al interno, trabajó 5 días más en ese módulo, luego siguió al módulo C.

No supo más del interno, hasta que le dijeron cuando cayó preso en el año 2022.

Sin ver otro interno suelto, subió al cuarto piso para buscar evidencias, pero él no hace la denuncia al Ministerio Público, concurre al base módulo a la parte administrativa en el segundo piso, pero el protocolo era para evitar contagios, era pasar por túneles de amonio cuaternario que era para evitar el contagio, y llegó, al lugar le indicó al secretario que necesitaba hablar con el jefe del sector y le cuenta lo sucedido, le dice que le debe tomar declaración, le muestra los dos elementos que el interno había intentado sustraer, se los dejó al secretario del sector módulos.

Regresó al módulo donde estaba el representante de la empresa que le dice que no se sentían seguros, se retiraban y no querían continuar, tuvieron que convencerlos para que no se retiren y con contrato firmado, el dueño de la empresa estaba dispuesto, pero los trabajadores no, se fueron tomaron herramientas y pasan por dos túneles de amonio cuaternario. Contabilizaron las herramientas, y luego se retiran del lugar.

Volvió al sector módulos a declarar, el secretario le pregunta lo agredieron, si me agredieron, donde, en la cabeza parte superior, estaba de buzo blanco como de pintor, sin cierres y bolsillos.

Con la adrenalina no se había preocupado si tenía lesiones, solo una erosión, puso que no tenía lesiones, no había sangre, y el secretario le dice que lo iba a poner como intento de agresión.

Firmó la declaración, salió, fue al sector administrativo de la unidad, en donde se encuentra con el jefe de unidad subrogante, le informó lo sucedido, y que la empresa se había retirado porque no estaban las condiciones mínimas de seguridad.

En el mes de julio lo citaron por el área sumario de responsabilidad administrativa por un sumario, le tomaron declaración por orden de la Dirección Regional Metropolitana, primero por la agresión y segundo por la lesión que se había generado el interno.

No supo más hasta el 23 de marzo de 2022 en que lo tomaron detenido y tomó conocimiento de lo que había hecho el Ministerio Público, leyendo las

consecuencias de lo que se les estaba imputando, leyendo la versión del interno con los Derechos Humanos.

Del informe del doctor Cailleaux hay muchas imprecisiones de los hechos, se dice que es viejo y canosos, y lo cierto es que puede ser viejo, pero no canoso; se dice que no andaba con chaquetillas, lo que no es efectivo, vestía un buzo blanco; se decía que hace trabajos de terreno, pero no es cierto, su labor es supervisar la ejecución de los trabajos.

A las preguntas de su Defensa respondió que nunca había visto antes al interno, ni tenía referencias de él antes de él. No está en área operativa, su labor es distinta, él ingresa con Juan Molina que supervisaba la parte eléctrica en el módulo C, en el módulo D ya había concluido lo eléctrico y estaban en lo sanitario.

Nunca ha tenido sumario, ni anotaciones de demérito, ni sanciones, ni nada, estuvo 23 años en gendarmería.

Él esposó la mano derecha y el capitán Retamal la mano izquierda, cada uno hizo "click", no le pegó con un palo porque no portaban elementos de seguridad, no le pegó patadas, ni combos, ni le tiró gas, ni portaba elementos cortopunzantes, porque en la segunda reja deben quedar afuera y además no trabaja con esos elementos.

No ha pasado elementos cortopunzantes de manera prohibida a gendarmería, no trasladó a Riveros al Hospital Penal, luego de ponerle medidas el capitán lo retiene un momento entre la oficina que utilizan los funcionarios y el tablero eléctrico que está afuera, luego lo llevan a enfermería el capitán con el cabo Maldonado, él queda para ver que todos los internos estén encerrados.

El procedimiento no pudo haber durado más de 8 a 10 minutos, al interno no se le causó lesión de parte de ellos, ni apremios, no hubo más que un forcejeo, aprovecharon cuando resbaló en la escala, y se cayó para detenerlo y colocarle esposas, no lo fracturó, no le dijo "monicate" o loco, ni vio que el capitán Retamal o el señor Maldonado lo hicieran, nunca ha tenido problemas o fue sancionado por decir improperios a los internos.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que una vez que todos los internos suben al descanso del pasillo del segundo piso para entrar al ala corta y ala larga, el cabo Maldonado lanzó gas pimienta al piso del descanso del segundo piso, inyecta el gas al piso, y todos los internos empiezan a escabullirse a sus celdas, no al aire, no en la cara, ni al cuerpo del interno.

Entre ala corta y ala larga, estaban más de 20 internos activos, en movimiento pidiéndose cosas, algunos no se querían encerrar, les tiraban cosas algunos a ellos, mientras otros se lanzaban cosas entre ellos.

Una vez que el interno le rompió el tubo en la cabeza y quedó con el chongo en la mano... No lo vio portando un arma corto punzante en la mano.

Para la terminación de cada día hay un trabajador de ellos que trabaja como pañol, se encarga de todas las herramientas de la empresa constructora que son ingresadas cada día y se cuentan al término de la jornada. No se trata de elemento corto punzante, sino una relación o listado de herramientas y del personal, entre ellas sierra de hoja delgada con su marco y tijera para cortar PPR, que tienen un eje en la parte superior y de presión para cortar en línea recta el PPR, que es termo fusionado.

Había 8 personas ese día trabajando en celdas y en los shaft haciendo trabajos de reparación, remodelación, sacando wc, se necesitaban dos personas para ello, y las dejaban en el lugar de acopio pasillo del cuarto piso.

Se evita que el trabajador de la empresa tenga contacto alguno con los internos de la población penal, hay protocolos para ello, especialmente en tema de reparación porque los elementos se pueden usar como armas. Los trabajadores se podían mover en el pasillo del cuarto piso ala larga. Al ala corta no podían transitar porque estaba cerrado con candado. No podían subir al quinto piso los trabajadores, pero no estaba cerrado.

En cuanto a si los trabajadores vieron a los internos no fue así, solo el señor Manríquez y él vieron a los internos que habían subido al quinto piso.

En julio de 2020 fue citado por el área sumario enterándose de la investigación sumario, respecto de los dichos del señor Manríquez, dice que lo veía todos los días, por tanto, si hay o no sumario depende de la autoridad,

pero que, si fuese necesario para esclarecer las cosas que se tuvieron, como exigirme el señor Manríquez lo iba a hacer. Conversaron como qué bueno esquivó el tubo de PPR, qué mal que le pegó con el tubo de PVC.

En la investigación sumaria de julio de 2020 no mencionó a Manríquez como testigo. No mencionó que había trabajadores en el cuarto piso, porque no se lo preguntaron, no le preguntó con quién estaba. En ese sumario se investigan los hechos, no es que él estaba sumariado.

El señor Vicencio no presenció su declaración, declaró ante un secretario, él firmó la declaración, no pasó por atención médica porque no tenía lesiones visibles, y para constatar lesiones debía ir a un centro asistencial afuera, como Hospital de Carabineros o Dipreca, lo que no hizo pensando en el contexto de pandemia en que estaban colapsados los centros.

No declaró que el interno lo escupió, ni aparece la amenaza de muerte. El interno se cayó, teniendo en sus manos un pedazo de tubo de PVC, y que luego se dio cuenta que tenía sangre en las manos, no aparece en la declaración, él declaró cuando el interno suelta el tubo de PVC, lo tomó de su mano. Forcejear es para intentar colocar las medidas de seguridad, no guerreó con el interno para colocarle las medidas de seguridad, solo aprovechó el momento cuando resbaló para ponerle las medidas de seguridad.

En la bajada de los pisos, los internos lo escupieron y le vociferan.

El capitán Retamal le pidió un momento para colocarse implementos protocolo COVID, ya que el capitán estaba ingresando al módulo. Estaban para custodiar a los internos de ese módulo el capitán Retamal, Maldonado y en ese momento él.

Él ya estaba con traje buzo blanco COVID, antiparras, mascarilla, sin implementos de seguridad -bastón o escudo-, el capitán Retamal parte de su equipo era traje y elementos COVID y bastón, más elementos para un motín no portaba ninguno. El capitán ingresó a la oficina, se pone el buzo, su cinturón, careta y suben, primero fueron al procedimiento primero Maldonado, el capitán Retamal y luego él, Maldonado lanzó gas al piso, se separan y luego se une Maldonado en el pasillo de distribución ala corta y ala larga.

Los internos tiraban pertenencias como pedazos de paños, ropa, escupos, no estaban los 60 internos atacando al personal, el gas pimienta que se lanzó a los pies, fue suficiente para que los internos se cierren en sus celdas. Al llegar a la penúltima celda estaba el interno, no recuerda si tenía algo en las manos.

Categorico no estaba el cabo Maldonado en la celda, se volvieron a encontrar en el pasillo, porque venía del ala corta y se encuentran con él en el pasillo descanso, porque ellos iban del ala larga.

Hay una subida directa donde se llega al descanso del piso, con unos seis escalones, él vio al interno que en el penúltimo o antepenúltimo escalón resbaló en la escala, por el amonio cuaternario que había en los pisos, cae de frente como peso muerto, en la escalera, ahí se percata que tiene un pedazo de tubo, sangrando se percata cuando suelta el tubo.

Él levantó el pedazo de PVC que tenía en las manos y el PPR que había quedado en el cuarto piso, y esos elementos son los que entregó, él no lavó esos elementos.

No declaró en la PDI, él es dependiente de la Dirección Regional Metropolitana, la PDI la comisaria que ayer declaró, emitió un documento al CDP Santiago Sur, no ante la Dirección Regional Metropolitana, y cuando lo tuvo en sus manos, 3 meses después, le dio cuenta a su superior director regional, tomó contacto con la señorita PDI que le indica que la carpeta ya había sido entregada a la fiscal Erika Vargas, y le sugirió tomar contacto con ella, llamó a la fiscal y una señorita en septiembre de 2020, le dejó su número telefónico que ella se iba a comunicar con él, a los 3 días lo llamó la fiscal Erika Vargas, le dijo que podía declarar y ella le dijo que se mantuviera atento que la Defensoría Penal Pública se iba a comunicar con él.

Luego que fue formalizado no declaró, porque su defensa fue paupérrima, primero porque el defensor en el Juzgado de Garantía no tenía idea de lo que había pasada, la institución no le pasó abogado porque faltaban antecedentes, y luego gracias a la Asociación de funcionarios tiene defensa.

A las preguntas de la querellante respondió que no conocía de antes al interno, pero invitan a salir de la celda a Riveros porque este era un

procedimiento de identificar al interno, sacarlo del lugar y seguir con el procedimiento sancionatorio.

En su rol de supervisor, levantó evidencia -tubos- los elementos es normal levantarlos si con ese elemento le pegó, no cuentan con un Labocar, deben actuar de inmediato, entregando los elementos con que fue agredido, y entiende que si entra a una celda a hacer arreglos y ve que hay algo peligroso también la debe levantar. Levanta la evidencia y se la entrega al secretario furriel, no fue ordenado por nadie.

Repreguntado por su defensa respondió que no era el pañol de la empresa de Manríquez, ni ha tenido que controlar, fiscalizar o confeccionar el acta de entrega de herramientas dentro del recinto penal, una empresa constructora puede entrar motosierra, no ha ingresado él un corta cartón, ni la ha visto en recinto penal, ni la empresa trabajaba con ella dentro de las labores que debían hacer, no porta ningún corta cartón, un PVC roto puede ser un elemento cortopunzante irregular, no son ingresados por lista al centro penitenciario los PVC rotos, se dan dentro de la vida carcelaria.

Él no solicita sumarios se generan a raíz de algún hecho que sea constitutivo para investigarlo, ha sido agredido previamente en su vida funcionario por interno y no ha pedido sumario.

Repreguntado por la Defensa Retamal respondió que la mayor parte de la población estuvo restringida la asistencia a un centro asistencial, era peligroso al haber estado en contacto estrecho con interno con COVID positivo, por eso pasaban por túneles de amonio cuaternario al menos dos minutos para evitar las consecuencias.

Repreguntado por el Ministerio Público respondió que en Tiempo Joven fue agredido, y tres o cuatro veces después. Amenazado de muerte fue muchas veces, y no ha denunciado penalmente a nadie, ni ha declarado como víctima penalmente. La denuncia del 13 de mayo de 2020 fue en gendarmería.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba rendida. Que, los acusadores con la finalidad de acreditar los presupuestos fácticos, en que se fundan sus acusaciones, se valieron de la siguiente prueba, a la que adhirieron las dos defensas:

Testifical:

- 1.- Michael Villavicencio Mejías
- 2.- Eduardo Esteban Fuentes Paredes
- 3.- Claudia Vásquez Figueroa
- 4.- Wilson Faúndez Aravena
- 5.- Esteban Martínez Gutiérrez
- 6.- Juan Diego Idrovo Rivas
- 7.- Georgina Lucero de la Fuente
- 8.- Cristián Navarrete Gamboa
- 9.- José Riveros Vásquez
- 10.- Kevin Murillo Suárez
- 11.- Rosa Briones Marschhausen
12. Leandro Villaroel Tapia
- 13.- Juan Esteban Faúndez Moraga
- 14.- Andrea Samaniego Carrero
- 15.- Joana González Villanueva
- 16.- Robert Sepúlveda Echeverría
- 17.- Xavier Linzán Montero

Otros medios de prueba

- 1.- Set de 33 fotografías, insertas en Informe Médico en el Marco del Protocolo de Estambul.
- 2.- Set de 4 fotografías, que dan cuenta de las lesiones de la víctima, tomadas por sus propios medios.
- 3.- Set de 6 fotografías, insertas en fijación fotográfica confeccionada por la Oficina de Seguridad Interna del C.D.P. Santiago Sur, que dan cuenta del traslado de la víctima al Hospital Penitenciario.

- 4.- Set de 7 fotografías, anexas a oficio N° 3897/22, emitido por GENCHI, que da cuenta del segundo piso de Módulo D de C.D.P. Santiago Sur. Confeccionado por el funcionario de la Oficina de Seguridad Interna, Esteban Martínez Gutiérrez.
- 5.- Audio con grabación de procedimiento folio 5-3119 relacionado con parte denuncia 322 de fecha 13 de mayo de 2020.
- 6.- Grabaciones de videos, almacenadas en un CD, contenido en NUE N° 6222279, que da cuenta del traslado de la víctima por parte de los imputados al interior del recinto penitenciario, con fecha 13 de mayo de 2020.
- 7.- Set de 02 fotografías de víctima y su extremidad afectada, aportadas por el querellante.
- 8.- Audio aportado por Claudia Evelyn Vásquez Figueroa que consigna conversación sostenida entre ella y su hijo José Riveros Vásquez (N°11 A.A.)
- 9.- Fotografía -1- adjunta a parte denuncia 322 de fecha 13.05.2020 titulada como "diversos elementos requisados al interno José Rivero Vásquez" acta suscrita por el Gendarme Wilson Faúndez Aravena (N°13 A.A.).

Prueba documental

- 1.- ORDINARIO N° 00192 DEL Hospital de Urgencia Asistencia Pública, que remite los Datos de Atención de Urgencia del paciente José Riveros Vásquez.
- 2.- DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA de fecha 13 de mayo de 2020 del Hospital Dr. Alejandro del Rio, relacionado con atención efectuada a víctima José Riveros Vásquez
- 3.- DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA de fecha 15 de mayo de 2020 del Hospital Dr. Alejandro del Rio, relacionado con atención efectuada a víctima José Riveros Vásquez
- 4.- DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA de fecha 23 de mayo de 2020 del Hospital Dr. Alejandro del Rio, relacionado con atención efectuada a víctima José Riveros Vásquez
- 5.- DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA, respecto de la víctima José Alejandro Riveros Vásquez, de fecha 28 de mayo de 2020, emitido por el

Instituto Traumatológico de Santiago, extendido por el doctor Leonardo Villarroel Tapia.

6.- FICHA C5 CONSULTA MÉDICA, respecto de la víctima José Alejandro Riveros Vásquez, de fecha 28 de mayo de 2020, emitida por el Instituto Traumatológico de Santiago, extendido por el doctor Leonardo Villarroel Tapia.

7.- CERTIFICADO de fecha 28-05-2020, emitido por el Dr. Leonardo Villarroel Tapia, relacionado con el diagnóstico médico efectuado a José Riveros Vásquez.

8.- FORMULARIO DE ATENCIÓN DE URGENCIA N° 490622, de fecha 28/05/2020 del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, relacionado con la atención efectuada a la víctima José Riveros Vásquez.

9.- INFORME DE SALUD, de fecha 30/05/2020 elaborado por Joana González V. Enfermería de Módulos CDP Santiago Sur, relacionado por la víctima José Riveros Vásquez.

10.- INFORME MEDICO EN EL MARCO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, respecto de la víctima José Alejandro Riveros Vásquez, emitido por el Departamento Nacional de Derechos Humanos del Colegio Médico de Chile, Confeccionado por el Doctor Bastián Alejandro Caillaux Lucero.

11.- HOJA DE SERVICIO, emitida por GENCHI, correspondiente al imputado Cristián Fabián Retamal Segura, hoja 31 acredita que estaba en funciones el día de los hechos (N°20 A.A.)

12.- HOJA DE SERVICIO, emitida por GENCHI, correspondiente al imputado Miguel Antonio Carrasco Méndez (N°21 A.A.)

13.- HOJA DE SERVICIO, emitida por GENCHI, correspondiente al imputado Marcelo Arturo Maldonado Sepúlveda (N°22 A.A.).

14.- DECRETO NOMBRAMIENTO N° 1159, emitido por GENCHI, de fecha 7 de diciembre de 2007, correspondiente al imputado Cristián Fabián Retamal Segura (N°23 A.A.)

15.- DECRETO NOMBRAMIENTO N° 422, emitido por GENCHI, de fecha 12 de julio de 2002, correspondiente al imputado Miguel Antonio Carrasco Méndez (N°24 A.A.)

16.- DECRETO NOMBRAMIENTO N° 2242, emitido por GENCHI, de fecha 18 de diciembre de 2015, correspondiente al imputado Marcelo Arturo Maldonado Sepúlveda (N°25 A.A).

17.- REPORTE DE DENUNCIA A FISCALÍA efectuada con fecha 13-05-2020 por el cabo 2° de Gendarmería, Eduardo Fuentes Paredes (N°26 A.A.)

18.- RESOLUCIÓN de fecha 26 de mayo de 2020, del juez de garantía Cristián Sánchez Rivera, realizada en causa RUC 2010025395-0, RIT 7339-2020 (N°27 A.A).

19.- HOJA CON TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO CON RELATO DE LA VÍCTIMA, ingresada el 26 de mayo de 2020, como actuación en causa RUC 2010025395-0, RIT 7339-2020 (N°28 A.A.)

20.- COPIA CERTIFICADA DE PARTE DENUNCIA N° 322, emitido por GENCHI, de fecha 13 de mayo de 2020 (N°29 A.A.)

21.- COPIA CERTIFICADA DE PARTE DENUNCIA N° 333, emitido por GENCHI, de fecha 16 de mayo de 2020 (N°20 A.A.)

22.- FOTOCOPIA DE LIBRO DE NOVEDADES DE MÓDULOS de CDP Santiago Sur del 13 de mayo de 2020 (N°31 A.A.)

23.- INFORME MÉDICO DE LESIONES Dato N°42117, de fecha 13-05-2020, del Hospital Penitenciario, relacionada con la atención de José Riveros Vásquez (N°33 A.A).

Prueba Pericial

- 1.- Bastián Caillaux Lucero
- 2.- Enrique Morales Castillo
- 3.- Mauricio Gómez Chamorro
- 4.- Patricia Negretti Castro

II.- Prueba de la Defensa de los acusados Carrasco y Maldonado.

Prueba Pericial:

- 1.- **Carmen Flora Elisa Cerda Aguilar**

Prueba Testimonial

- 1.- José Manríquez Salgado
- 2.- Daniela Figueroa Altamirano

Prueba documental:

- a) Ficha funcionaria de Cristian Fabián Retamal Segura, fecha de ingreso 8 de marzo de 2003. Área operativa planta de oficiales; Ficha funcionaria de Marcelo Arturo Maldonado Sepúlveda; y Hoja de servicio Miguel Antonio Carrasco Méndez, constructor civil, jubilado de gendarmería.
- b) tres piezas del sumario estadística de interno José Riveros Vásquez, Resolución que sobresee a los 3 funcionarios de denuncia presentada por madre Claudia Vásquez de una presunta agresión cometidas el 13 de mayo de 2020.
- c) Manual de Manipulación y uso de elementos lacrimógenos, emitido por el departamento de seguridad penitenciaria, Sub departamento técnico operativo, indica que debe ser usada a distancia mínima de un metro y no a los ojos. Se adhiere a ropa.
- d) Dato de urgencia de José Riveros Vásquez, de fecha 14 de mayo de 2020 del doctor Linzán y que indica como hipótesis fractura expuesta de dedos.

SÉPTIMO: Alegatos de Clausura. El **Ministerio Público** en sus alegaciones de clausura señaló que son complejas estas investigaciones en el interior de recintos carcelarios, y que Chile tiene récord mundial de homicidios dentro de la cárcel, lo dice para evidenciar la impunidad que existe en nuestro país. Expresa que en estos antecedentes se agregó el documento 29, esto es, el parte N° 322, donde hay tres declaraciones de funcionarios, largas en contexto de pandemia, lo que es inusual, y que esto hay que relacionarlo con lo que dijo Joana González, que no se denuncian simples amenazas de muerte, y lo dijo también, el propio acusado Carrasco, unido al parte N°333, es más extraño. Destaca que, en este caso, no hay videos, no hay evidencia, que de hecho pensó que la víctima no iba a declarar, pero que a pesar de sus precariedades dio detalles y lo que contó es lo que exactamente sucedió.

Afirma el fiscal que la acusación del hecho 1 se divide en 3 etapas: 1) la agresión propiamente tal, que se escuchó al doctor Linzán, la víctima le dice agredido por terceros, existiendo en el DAU, misma versión que dio la víctima al traumatólogo, se describen las heridas de la mano, rostro y tórax, le dijo que fue con un cuchillo cartonero, y las lesiones son posibles de efectuarse con un

elemento cortante, se le exhiben imagen de tubos de pvc, y dice poco probable que sea el arma, la investigación lleva a identificar que el mencionado funcionario Molina es en realidad el acusado Carrasco, así lo dijo la comisario de la PDI, la víctima dice que Retamal quien dijo que se le había pasado la mano, luego se escuchó a Kevin Murillo, interno que fue testigo de que le arrojaron gas pimienta al ofendido, y luego la declaración de Bastian Caillaux, quien le tomó declaración a la víctima, acompañó imágenes fotográficas, donde la víctima mostraba como se cubría, le refirió que fue con un corta cartón de los buenos, todo da plausibilidad al relato de la víctima, Kevin Murillo dijo que escuchó gritos de la víctima.

Respecto de los hechos previos a la agresión, se acreditaron que hubo una discusión con el acusado, lo comentó a Caillaux y la comisario Figueroa también lo refirió, Kevin Murillo también dice que hubo un problema previo y en el parte N° 322 también se da cuenta de esto.

Además de peritajes de lesiones hay peritajes siquiátricos para determinar si estas conductas gravísimas tienen consecuencia siquiátrica en la víctima, la gravedad de estos hechos se basa en el deber de cuidado del funcionario público frente a estos sujetos puestos bajo su protección, por eso se trata de una violación de Derechos Humanos.

Hay concordancia absoluta del relato de la víctima que se confronta con otros elementos como la posibilidad del tubo, la víctima dice que nunca tuvo en las manos ese elemento, de hecho, al perito Caillaux le dijo que busque o revise las cámaras, quizás no aparezca el corte, pero si como lo fueron a buscar y lo fueron agrediendo, lo que se condice con los dichos del testigo presencial Murillo, y de cómo llegó la víctima al tiempo después, diciendo que le habían cortado los dedos.

No se vislumbra ganancia secundaria, el perito Gómez evalúa siquiátricamente, no le pregunta del relato para no volverá victimizar, están los antecedentes, los pensamientos intrusivos y pesadillas que tiene, lo que también contó a la perito Negretti, el insomnio para no dormir, es un hecho que le marcó un antes y un después con 6 o 7 intentos de suicidio después de los hechos.

El perito en sus 22 años de experiencia señala el que tenga las condiciones mentales y cognitivas que presenta la víctima, le da mayor verosimilitud al relato que aporta.

Las conclusiones del sumario explica porque los acusados entienden que no se concluye aquí se indica que como es esquizofrénico puede tener alucinaciones y por eso se sobresee.

Afirma que no hay otra alternativa que el tribunal considere que los hechos ocurrieron como indicó la víctima, y como dijo la perito Negretti, la lesión es grave funcional permanente y definitiva, con secuelas estéticas.

Respecto de la prueba de la Defensa, la perito Carmen Cerda dice que revisa un DAU y con el cual llega a la conclusión de lesiones leves, insistiendo que con corta cartón industrial no puede producir esos daños, el testigo Manríquez indicó el hecho previo, pero nunca antes declaró en el tribunal, y además lo relatado por el acusado al final del juicio le resta credibilidad, por no haber declarado antes del testigo presencial Manríquez, da una versión acomodaticia, no se sustenta en otra prueba, debe ser descartada, con todos los antecedentes presentados por el Ministerio Público solicita la condena de los acusados.

La parte **querellante** indicó que es destacable que la víctima en prisión preventiva quiera declarar y participar manteniendo adherencia en toda la investigación, el nivel de violencia que ha sufrido, hay un sinnúmero de evidencias que acreditan los hechos, la dificultad de traer a juicio estos hechos entendiendo el contexto carcelario con todas las dificultades, es una situación excepcional y un desafío, solicita se ponderen los hechos con perspectiva de derechos humanos, en que agentes del Estado al tener la custodia del victima deben velar por ellos y con todos se ha acreditado los hechos de la acusación y la participación de cada acusado.

Se pudo acreditar que José Riveros estaba en el módulo D del CDP Santiago Sur, y que los 3 acusados estaban cumpliendo funciones públicas, la víctima se presenta, reconoce los hechos, y como se ha sentido hasta ahora. Relata un primer momento el conato con el acusado Carrasco, luego la indisciplina de la víctima, lo que no justifica que los 3 agresores suban a su habitación, que lo

saquen de esta, si la intención era encerrar a todos, para que lo sacan, destacando que Kevin Murillo da cuenta que le dan golpes a la víctima, lo llevan a la pecera que no tiene cámaras, para golpearlo, la víctima entiende que eso es normal, pero hay un quiebre mental, como es el cuchillo cartonero industrial, que deja las lesiones de mayor gravedad.

Riveros al salir de la habitación no tenía lesiones en las manos, pero al volver presentaba lesiones según lo que dijo Kevin Murillo.

Expresa que hubo un intento de ocultar los hechos, no se deja constancia del llamado telefónico que se efectúa a fiscalía, se dice en el parte que no hubo amenazas de muerte, el tubo aparece como arma en el parte.

Afirma que los hechos se encuadran en el art 150 A, con relación al N° 2 del artículo 150 B, por las lesiones y por el contexto, el artículo 150 letra C, explica la querellante, lo que es tortura en términos legales, se habla de sufrimiento grave que se debe ponderar con relación a la víctima, explicando que el relato de Riveros con su contundencia y detalles es la columna de este juicio.

Destaca que los profesionales que se relacionaron con la víctima como Bastián Caillaux que efectúa su examen físico y que da cuenta de un estrés agudo, el relato es el mismo que se da en 3 años; Señala que en cuanto a la intencionalidad, sin haber escuchado a los acusados, la Corte Interamericana establece ciertos criterios para poder determinarla, como la duración, el momento inicial del conato, el traslado y el momento de la pecera, estos momentos no es un momento único es decir, pudieron decidir y actuar; el método con el cual se agrede pies, puños y bastones y un elemento ajeno como el cuchillo cartonero, todo en un contexto de una víctima en inferioridad de 3 a 1, con agentes que estaban bajo su custodia, reducido, y en evidente vulnerabilidad, pues estaba privado de libertad, con condición mental determinada, baja escolaridad, concluyendo que de todo este contexto se puede dar por establecida la intencionalidad.

Destaca la querellante que el bien jurídico protegido no es solo lo físico, sino también la indemnidad moral, recordando en este punto la severidad de los daños, respecto de los cuales los peritos dicen que son lesiones graves físicas y

sicológicas, además de funcionales por la amputación, que trae aparejado un menoscabo para toda su vida.

Por otra partes expresa la querellante que la palabra “monicate” dichas por un gendarme son para agredir, denostar y que el daño sicológico es grave, pues hasta hoy tiene pesadillas y re experimenta la situación traumática, y la intensidad del sufrimiento es grave.

Destaca que la finalidad de la agresión es de castigo y discriminación, la victima dice que le ocurre por un acto de desobediencia, y para denostarlo por su condición mental y por lo tanto en su criterio, se cumple a cabalidad con la calificación jurídica de tortura.

Por su parte la **Defensa del acusado Retamal** expone que el estrés post traumático no es daño, no se le debía tomar el protocolo de Estambul sino por un experto del área como es un sicólogo para establecer el daño.

No hay elementos probatorios que acrediten los presupuestos del tipo penal, indica que la supuesta víctima se generó una incapacidad al ser llevado a los lugares de atención, se negó, lo que le ocasionó una necrosis que terminó con la amputación, recordando que él mismo se sacaba las vendas y llegaba con heridas sucias.

La victima vino a declarar con la promesa de ver a su madre, destacando que ninguno de los peritos pudo descartar la posibilidad de que el traumatismo haya ocurrido por un tercero, el doctor Villarroel indicó que no es posible que un corta cartón pueda fracturar un hueso.

Recuerda que los acusados son funcionarios públicos con una hoja de vida intachable, estaban en primera línea atendiendo en el módulo con pacientes covid, por lo que solicita se absuelva de toda cargo por ambos cargos con costas para ambos acusadores.

En tanto la **Defensa de Carrasco y Maldonado** refirió que no hay prueba para superar el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, recordando que el ofendido Riveros es un canero profesional, choro, de familia canera, salió en libertad, estuvo dos semanas libre y regresó por un robo con intimidación, ha estado en 8 penales, es de alta peligrosidad, no conocía su mama, porque su

mamá para él era su abuela, recuerda que Riveros, tiene esquizofrenia que si no es tratada puede, robar, matar, alucinar.

Sus defendidos son personal de excepción nunca habían tenido con problemas con internos, reciben amenazas diarias, Riveros trataba mal a las funcionarias de enfermería, llevaba con la herida sucia. Expresa que de todos los informes, solo uno refiere una amputación, todas los atenciones médicas refieren una fractura expuesta, no hay testigos presenciales, destacando que Kevin Murillo estaba en la celda de al lado, ¿cómo vio?

Recuerda que Riveros dijo que fue dañado con un corta cartón, pero ningún médico dijo que podía ser con exactitud esa arma, salvo lo del doctor Caillaux. Afirma la defensa que no se acreditaron golpes en la cara, golpes de palo en la cabeza, golpes de pies, que los informes médicos no se condicen con dichas dinámicas.

Analiza el video aportado por la fiscalía, destacando que a las 15:51 aparece el acusado con polera blanca, y se pregunta ¿si Riveros tenía los dedos colgando como iba a rechazar la atención médica?, destacando que cada vez que llegaba a enfermería, siempre era con escándalo. Insiste en que no es lo mismo tener un conato con un canero profesional como es Riveros, afirmando que aquí llegó el Instituto de derechos humanos, y le ofreció protección siendo esa su ganancia.

Recuerda que Riveros chantajeó a lo días a Maldonado para que le pase un celular, se le encontró un tubo de pvc, que es un arma dentro de la cárcel, tiene pésima conducta, a lo largo de toda la vida.

Afirma que no hubo claridad en el relato que éste dio, no hubo detalles, Riveros trató mal a los gendarmes, relevando que se vio el video en que se niega a ingresar al Hospital Penitenciario, forcejeando con mucha fuerza.

Insiste en que las lesiones de la víctima no fueron de amputación, la Comisario indicó que no fue posible llegar a una conclusión en ese sentido. Hace presente que el siquiatra Gómez que participó con el doctor Morales en la investigación, fue sancionado por el colegio médico.

El señor Villarroel habló de dos momentos y lesiones. Perdió la falange una mes y medio después, no existe causa directa, con todos los antecedentes médicos y declaraciones de funcionarias de enfermería.

Afirma que la palabra Monicate no es concepto discriminatorio, es el nombre de una calle en que estaban los locos y los que venden pastillas, a ellos les llegan pelotazos que luego venden.

Todos los peritos se basan en la declaración de la víctima basados en el protocolo de Estambul que no estuvo bien aplicado en este caso, no había correlato médico, solo se basó en declaración de víctima sin considerar los dichos de los acusados.

Afirma que Riveros si tenía ganancia secundaria, de hecho, es trasladado a otros centros penales más desocupados, en una celda solo, con mejores condiciones.

Concluye que, en su criterio, las torturas no se logran en diez minutos, es una actuar continuo que incluye humillar, someter, y estos hechos no tienen más duración de diez minutos.

Pone en duda el uso de gas pimienta, pues las secuelas del gas pimienta es por meses, así como los golpes de pies, puños, tampoco hay constatación de lesiones, en ese sentido, si le dieron tan fuerte para torturar, entonces debieron quedar marcas, y como no están no hubo tortura, sino un procedimiento normal.

Argumenta que el protocolo de Estambul sugiere que la evaluación sea efectuada a la brevedad, y no dos años después, y llegar a una conclusión siquiátrica como la dada en una sesión de menos de una hora, no le parece posible.

Por todo ello solicita la absolución y se condene en costas a los acusadores.

Durante la *réplica* el Ministerio Público, sostuvo que todo lo que se asevera debe tener correlato en el juicio, lo que no ha ocurrido, destacando que este caso no es contra Gendarmería, cuando hacen un parte denuncia por intento de agresión, sin informar a fiscalía las lesiones de la víctima, es llamativo, se busca que nunca más esto pase, tal como pidió la víctima y que se cumpla con el deber de cuidado que estos agentes del Estado tienen

A su turno la parte querellante, sostuvo que no se realizó una pericia psicológica porque los psiquiatras son los que deben identificar y diagnosticar enfermedades mentales.

Por su parte la defensa del acusado Retamal insistió que en el protocolo de Estambul la credibilidad y daño emocional lo pueden establecer sólo un psicólogo, haciendo presente que el oficio 932 de 2015 del Fiscal Nacional, sobre tortura exige que la declaración de la víctima debe ser tomada por el fiscal o su asistente y se deben llevar la hoja de vida del involucrado.

Finalmente, la defensa de Carrasco y Maldonado afirmó que la denuncia se da en este caso por un abogado de Derechos Humanos que presionó para que le den medicamentos por boca a la víctima, negando el delito, pues no es normal que los torturadores lo lleven a enfermería, que forcejea para no entrar, eso no es lógico.

OCTAVO: Valoración de la Prueba. Que esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, arribó por mayoría, a una decisión de **condena**, en cuanto al delito de tortura previsto y sancionado en los artículos 150 letra A y 150 letra C del Código Pena, y además a una decisión también de condena de los acusados como autores del delito consumado de falsificación de instrumento público del artículo 193 numeral 4 del mismo cuerpo legal :

I.- En cuanto al delito de Torturas

El tribunal por mayoría decidió condenar a los acusados Cristián Retamal Segura, Miguel Carrasco Mendez y Marcelo Maldonado Sepúlveda, como autores directos del delito de Tortura, previsto y sancionado en el artículo 150 A y 150 C, del Código Penal en grado de consumado, tal y como el Ministerio Público y la parte querellante acusaron en estos autos.

Para lo anterior, se valoró como suficiente la prueba presentada en juicio por los acusadores. En efecto, tanto el hecho punible, la participación y el grado de desarrollo del ilícito, se acreditaron con el mérito de los dichos del ofendido

José Riveros Vásquez quien expresó en estrados, que el día de los hechos estaba en el pasillo del primer piso del ala larga del pabellón de internos y que se acerca el acusado Carrasco, a quien el ofendido reconoció sin dudas en la audiencia de juicio respectiva, y que le dice “vos monicate culiao córrete altiro” que él reclamo del trato y el acusado le dio dos golpes con un palo cubierto con huincha de los que usan los gendarmes, que ante esto él se descompensa, se abalanza sobre Carrasco quien trastabilla y cae al piso, aprovechando otros internos a lanzarle basura, que salió corriendo a su celda con el objeto de resguardarse, pues intuía que vendrían por él, cuestión que efectivamente sucedió, señalando que vino el acusado Maldonado con un grupo de gendarmes, que le lanza gas pimienta a la cara, lo que logra esquivar, aunque no del todo porque le cae en un costado del rostro y se lo llevan pegándole todo el tiempo puntapiés, hasta el lugar que él denomina la “pecera” espacio sin cámaras de seguridad y en la cual almuerzan los gendarmes donde le siguen dando patadas y golpes de puño en todo su cuerpo, recordando que el acusado Retamal era uno de los que más patadas le daba y le ponía el pie en su cabeza, momentos en que el funcionario de mantención con el que había tenido el altercado inicial, sacó del bolsillo de su chaquetilla un corta cartón metálico que mantenía la punta a la vista y le comenzó a dar golpes en su mano, similares a los que se dan con una regla, de canto, que le pegaba insistentemente en sus dedos, los que sentía acalambrados y ya fracturados, hasta que luego del tercer o cuarto golpe sintió como sus dedos con el corte se le abrieron, que ante esto el capitán Retamal reacciona y le dice al acusado Carrasco “se te pasó la mano, esposa rápido a este weón”, se lo llevan a la enfermería, posteriormente al hospital penitenciario y a la posta, recordando que sintió un “click” cuando se le cortan sus dedos, y que sentía calambres en la mano, que luego vuelve a la unidad y logra dar cuenta a su madre, gracias a que compañeros del módulo llaman vía telefónica, la que se comunica con miembros de la agrupación 81 razones. Finalizó su relato señalando que, desde los hechos, siente miedo, que le ha dañado su mente, que lo han trasladado a varios penales en diferentes ciudades donde le dicen que es “sapo”.

La versión del ofendido fue confirmada por el resto de la prueba presentada en estrados. En este sentido expuso la madre del acusado Claudia Vásquez Figueroa, la que expresó que en la época de los hechos recibió un llamado de un teléfono desconocido, que decía provenir de la cárcel y le contaron que su hijo había sido golpeado por Gendarmería, que escuchaba a su hijo que desde lejos le pedía ayuda y que se contactara con la gente de “Los Derechos Humanos”, que de hecho le mandaron una foto de la mano de su hijo dañada y sangrante, que ante esto ella se contactó con la agrupación 81 razones y su abogado el señor César Pizarro, quien le dijo que otros presos ya le había contado de su caso y que debía contactarse con la gente del Instituto Nacional de Derechos Humanos. La testigo narró además que recuerda que su hijo sindicó al menos a 3 personas; Al gendarme de apellido Maldonado y otro de nombre Cristián, que pudo ver a su hijo cuando fue llevado al Instituto Traumatológico, donde le explicaron que su hijo perdió su dedo pues con la lesión había llegado al hueso y que luego de los hechos su hijo ha bajado de peso, se mantenía ansioso, y tenía pesadillas.

En similares términos y concordante con lo expresado por el ofendido y su madre en torno a la manera en que logró denunciarse estos graves hechos, pese a la pasividad de Gendarmería de Chile, es el testimonio entregado en estrados por la abogada que, a la sazón se desempeñaba como defensora penitenciaria, señora Georgina Lucero, quien expresó que el 18 de mayo de 2020, un compañero de trabajo le informó que desde el centro de detención femenina recibió una información de un preso en Santiago Sur que daba cuenta de haber sufrido un corte en sus dedos, que ante esto revisó su nómina de presos y se dio cuenta que le había sido asignado el ofendido, que lo primero que hizo fue solicitar un amparo ante el Juez de Garantía Jaime Fuica, quien le ordenó a Gendarmería cuidar al ofendido y enviar todos los antecedentes relativos a la víctima, que además, empezó a realizar gestiones para ubicar a su familia, mientras daba cuenta de lo sucedido al Instituto Nacional de Derechos Humanos, y que estando en eso se comunicó con ella la madre del afectado, quien le narró la agresión del 13 de mayo, le entregó otras fotos de la mano del

ofendido, y le contó de una nueva agresión sufrida por éste el 23 de mayo lo que motivó un nuevo amparo, esta vez ante el Juez Cristián Sánchez, quien reiteró la entrega de todos los antecedentes del afectado y ordenó protección a su respecto. La testigo leyó en estrados la descripción de hechos que realizó el ofendido en su entrevista con ella y que por orden del Juez respectivo se transcribió, en donde se lee que el acusado subió al cuarto piso a fumar, donde tuvo un altercado con un funcionario de Gendarmería que el sindicó como el sargento Molina, en el cual hubo un forcejeo y golpes hacia él y que por eso, luego fue sacado a golpes desde su celda por Molina, Retamal y el sargento Maldonado y llevado a un lugar donde el mismo funcionario sacó un corta cartón y luego de darle varios golpes terminó cortando sus dedos, versión muy similar a la que él ofendido le dio a ella por zoom desde la cárcel, debido a la pandemia.

De igual modo respecto de la dinámica de los hechos y respecto de la persistencia del ofendido en su denuncia, el Tribunal contó -pese a las dificultades puestas en esta investigación para la realización de diligencias tendientes a aclarar lo sucedido, las que pronto se analizarán-, con el testimonio del condenado Kevin Murillo Suárez, quien el día de los hechos compartía módulo con la víctima, el que señaló en estrados primeramente que no sabía nada de lo sucedido al ofendido, pero luego se le hizo escuchar su propia declaración realizada durante la investigación, donde efectivamente señaló que vio una discusión del afectado con un gendarme y que luego lo fueron a sacar de la celda, que le pusieron gas pimienta y que luego de 15 minutos volvió con una herida en la mano, audio que obligó al testigo a reconocer que efectivamente eso fue lo que recuerda, salvo lo de la utilización del gas pimienta, pues eso se lo habría contado la víctima, pero que él no lo habría visto.

Hasta aquí, se tiene que la víctima ha sindicado sin ambages, a los tres acusados como los autores de las graves lesiones que sufrió en su mano izquierda, que Gendarmería no dio cuenta de lo sucedido y que gracias a la solidaridad de

otros presos, él ofendido logró comunicarse al exterior para dar cuenta de lo sucedido a su madre, al tiempo que, y en paralelo, la defensora penitenciaria respectiva, recibía la misma información desde una interna del Centro de Detención Femenina, lo que permitió, varios días después de acontecidos los hechos iniciar la persecución penal, logrando el Ministerio Público incluso una escueta pero importante declaración de uno de los internos, quien con dificultades pudo dar un testimonio que le dio sustento a lo afirmado por el ofendido, en el sentido que la discusión entre el ofendido y uno de los gendarmes existió, que fue sacado de la celda y que posteriormente y luego al volver al mismo módulo, pero a un celda diversa, manifestó haber sido cortado con un bisturí.

En este punto, se hace necesario reflexionar el marco en que esta investigación se desarrolló, y las complicaciones para poder denunciar este hecho, pues como bien sostuvo la defensora penal penitenciaria Georgina Lucero, el Ministerio Público solo tomó conocimiento formal de estos hechos una vez que el Juez Cristián Sánchez los citó a una audiencia a propósito de un segundo amparo presentado por la abogada en favor del ofendido, la que se realizó largos días después de los hechos acaecidos el 13 de mayo.

Sobre este punto, respecto de acciones que tuvieron como consecuencia que los hechos sufridos por la víctima no hayan sido denunciados oportunamente al Ministerio Público, son claves, las declaraciones de diversos funcionarios de Gendarmería de Chile que concurrieron a estrados en forma sucesiva, tales son las deposiciones de Michael Vicencio Mejías, Eduardo Fuentes Paredes y Juan Faúndez Moraga.

En tal sentido, el capitán Vicencio expresó latamente en estrados que el día de los hechos era jefe de zona del CDP Santiago Sur a cargo de los módulos a, b, c y d, recordando que este último módulo estaban condenados con confirmación de covid 19, que el 13 de mayo cerca de las 15:30 se dirigió a él, él capitán Cristián Retamal, dando cuenta de un intento de agresión a un funcionario que dependía de la dirección metropolitana, que estaba supervisando trabajos para

aumentar la presión de agua del cuarto piso de dicho módulo, Retamal le expresó que un grupo de internos había subido al quinto piso con el fin de robar materiales y que él junto a otros gendarmes tomó el procedimiento, encerrando a la población penal y llevando al interno a enfermería pues sangraba, informándole que éste con un tubo de PVC había agredido principalmente al suboficial a cargo de controlar los trabajos, también al propio retamal y a un tercer gendarme, precisando Retamal, que cuando estaban encerrando a los internos se dan cuenta que hacia el final del módulo en la penúltima celda encontraron al interno que estaba sobresaltado al que le pidieron que depusiera su actitud, pero que este intentó agredirlos con el tubo de PVC y ante esto lo redujeron quitándole el tubo, dándose cuenta en ese momento que el acusado sangraba de una mano siendo llevado a la enfermería y al hospital penitenciario, destacando que todos los internos que fueron sorprendidos intentado sustraer especies depusieron su actuar y entregaron las cosas salvo Riveros que los agredió, pero que pese a ello, los funcionarios no sufrieron lesiones. Vicencio señaló, además, que le pidió a su jefe operativo que diera cuenta a la fiscalía de lo sucedido, cuestión que este hizo y que recibió la orden del fiscal Luís Torres de acompañarle las declaraciones de los involucrados y fotografías del tubo de PVC y por lo que se confecciona el parte con lo sucedido, documento que se le exhibió, esto es, el parte N° 322 firmado por él mismo testigo y enviado al Ministerio Público, en donde aparece la denuncia hecha por el sargento y acusado en estos autos, señor Carrasco, en la que afirma haber sido agredido por el interno José Riveros con un tubo de PPR, las declaraciones del mismo señor Carrasco, del capitán Cristián Retamal y del cabo Marcelo Maldonado que refrendan la dinámica de los hechos respecto de una agresión de José Riveros con un tubo de PVC. El testigo Vicencio destacó que hay un error en el parte, pues si bien señala como agresor a José Riveros Vásquez, el parte señala que éste no tiene lesiones, lo que no es efectivo pues él supo que Riveros había sufrido una fractura en un dedo que no llegó a constituir amputación, luego se le exhibe además, el informe de lesiones firmado por el doctor Linzán respecto de las lesiones sufridas por el interno

Riveros el 13 de mayo de 2020, las que según el DAU dan cuenta que fueron realizadas por agresión de terceros, que eran de pronóstico grave, que tardaría en sanar más de 30 días, siendo el tipo de lesión una amputación traumática 3° y 4° dedos manos izquierda, reconociendo que tuvo conocimiento que el interno había dicho ser agredido pero que no lo tomó en cuenta porque siempre los internos reclaman eso y que se quedó con lo que le dijeron sus funcionarios.

Posteriormente se le hace escuchar un audio en donde un funcionario de la unidad en ese mismo día, pero en horas de la noche, denuncia al Ministerio Público el intento de agresión de José Riveros al acusado Carrasco en el cual se omite el hecho que Riveros resultó con lesiones graves, señalando que no sabe porque habrá sucedido aquello pues el ya no estaba en la unidad.

Luego se le exhibe el parte 333 de fecha 16 de mayo de 2020, donde el acusado Maldonado denuncia un intento de extorsión respecto de José Riveros Vásquez hacia él, indiciando Maldonado que Riveros le sí éste no le ingresaba un teléfono celular a la unidad él lo denunciaría por el “accidente” de su dedo y que lo culparía de eso, manifestando el testigo Vicencio que si bien aparece su firma, el parte no había sido firmado por él, ya que se utiliza una firma facsímil, para documentación que quedaba del día anterior y que es un procedimiento normal de funcionamiento en la unidad.

El testimonio del capitán Vicencio muestra cuestiones preocupantes, pues señala haber conocido el DAU del propio hospital penitenciario, que diagnostica que un interno fue agredido por terceros causándole una herida de carácter grave con características de amputación de dos dedos, y no repara en el hecho en que se envía un parte denuncia al Fiscalía, en la cual aparece el mismo denunciado supuestamente sin lesiones, y posteriormente indica en estrados que hizo caso omiso de las agresiones que alegaba el interno, porque es común que se quejen de eso, lo cual explica que Gendarmería nunca denunció estos hechos.

Esto es ratificado por lo expresado en estrados por quien realizó la denuncia telefónica del intento de agresión al sargento Carrasco por parte del ofendido Riveros, esto es el Gendarme 1° Eduardo Fuentes señaló que el día de los hechos ingresó a su servicio a las 17:00 horas y hasta las 8:00 de la mañana del día siguiente, señalando que efectivamente vía telefónica denunció el intento de agresión al sub oficial Carrasco, y con su puño y letra lo consignó en el libro de novedades del CDP Santiago Sur, el que le fue exhibido por la fiscalía, señalando que redactó dicho documento conforme la información que recibía del Gendarme Primero Pablo Urra y que de hecho al dar la denuncia telefónica también estaba allí a su lado el mismo Gendarme, reconociendo que posterior a la denuncia y certificación de los hechos en el libro de novedades tuvo conocimiento de las lesiones sufridas por el interno Riveros Vásquez, pero que por falta de experiencia en el área, no consideró necesario realizar una segunda llamada a la fiscalía para dar aviso de lo sucedido, lo cual a ojos de la mayoría del Tribunal, tal actitud da cuenta de una desidia que no hace más que ratificar la poca voluntad de la institución para esclarecer los hechos.

Finalmente, respecto de éste tópico depuso en estrados el capitán de Gendarmería Juan Faundez Moraga, dicho testigo expresó, que el 28 de mayo, esto es, 15 días después de sucedidas las agresiones al ofendido Riveros, recibió la orden N° 777 para investigar las agresiones al interno, que concurrió a intentar obtener las imágenes de lo sucedido y no pudo obtenerlas porque fue informado por el personal competente que sólo se respaldaban hasta 7 días de tomadas las imágenes, logrando obtener un video en el que se muestra como es llevado el ofendido Riveros, el que no se ve con ropas con rastros con sangre, hacia el sector de la enfermería, el 13 de mayo de 2020, video que el tribunal pudo apreciar conjuntamente con las explicaciones del testigo. El capitán informó, además, que tuvo en vista el parte denuncia N° 322 y que no tomó declaración al sargento Carrasco porque él no pertenecía al CDP Santiago Sur, sino a la Dirección Regional, que tampoco tomó declaración a Maldonado ni Retamal, pues estaban de descanso esa semana y que el ofendido Rivero no declaró, lo cual es común, pues para la población penal es mal visto declarar

ante Gendarmería. Como puede verse entonces, el testimonio del capitán aporta prácticamente nada al esclarecimiento de las lesiones sufridas por el ofendido José Riveros, y solo muestra que pese a que oficiales de Gendarmería tuvieron conocimiento de la existencia de lesiones graves sufridas por éste, y que podían comprometer la pérdida de una de las falanges de un dedo del interno, no se tomó ninguna resguardo para de inmediato iniciar una investigación y resguardar prueba como las cámaras de seguridad, pese a que los mismos gendarmes que hemos examinado en esta parte de la sentencia informaron al Tribunal de la existencia de diversas cámaras en los sectores que se sucedieron al menos parte de los hechos.

De hecho, lo único que logró obtenerse por parte de funcionarios de Gendarmería respecto de esta investigación, aparte del video que muestra como es llevado Riveros a la enfermería sin manchas de sangre alguna, son un conjunto de fotografías tomadas por el cabo Esteban Martínez Gutiérrez, con escaso valor probatorio, de las dependencias donde se habrían sucedido los hechos, esto es, la entradas de los módulos donde habitan los internos del módulo D, de las escaleras de dicho módulo y de algunas celdas, lo que carece de valor para determinar la dinámica de los hechos y mucho menos para acreditar la participación de persona alguna en el ilícito.

Es en este contexto de dificultades para investigar un hecho que vinculaba como responsables penalmente a agentes del Estado, fue que la Fiscalía activó el Protocolo de Estambul y solicitó la ayuda del Colegio Médico para la realización de informes que le dieran sustento a su denuncia, en este sentido señala que el protocolo es una guía práctica instrumental surgida al alero de las naciones unidas, que permite a cualquier profesional que lo aplica realizar evaluaciones respecto de una persona que ha sufrido tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, en contexto de dificultades para investigar dichos hechos, en el entendido que, dada las dificultades evidentes para obtener probanzas, porque la víctima es en definitiva una persona privada de libertad, bajo la custodia de Gendarmería, institución a la que pertenecían los imputados,

se hacía necesario una investigación especial que le diera contenido a la imputación realizada por el Ministerio Público.

En este orden de ideas, declaró en estrados el médico dermatólogo Enrique Morales, quien es experto en la aplicación del protocolo de Estambul, quien ha realizado más de 200 entrevistas relativas a dicho instrumento con el fin de analizar las huellas físicas y psicológicas que mantenía el afectado y que debían ser interpretadas por un equipo multidisciplinario, expresando que en este caso, dada la pandemia derivada del covid 19, el doctor Caillaux concurrió solo a examinar al ofendido y a él le tocó una participación externa, que por ello pudo evaluar al afectado en 2022, teniendo a la vista el informe de la Posta Central, el informe del traumatólogo Villaroel y el informe del hospital penitenciario. Con esos antecedentes a la vista, se entrevistó con José Riveros, quien le dijo que fue llevado a una oficina donde los gendarmes comen, que es donde suceden los eventos de mayor vulneración, pues no hay otros internos y se la castiga “por hacerse el vivo”, lo tratan de “monicate” que es como se les dice a los enfermos mentales, que le lanzan gas pimienta a la cara, siendo sometido a golpizas y luego el sargento Molina con un cortante de metal le da un golpe y le corta sus dedos de la mano izquierda, los que serían según el traumatólogo Villaroel graves y del tipo cortante. Ante esto se decide convocar al psiquiatra Mauricio Gómez para analizar huellas psicológicas destacando el doctor Morales, que en el caso de marras concluyó que el ofendido da un relato con consistencia y credibilidad, graduándolo en la escala de aplicación del protocolo como de alta consistencia, pues en su testimonio aporta datos objetivos que dan cuenta de un mecanismo lesional específico, que da consistencia al relato y a las consecuencias posteriores, refiriendo el perito que las lesiones son graves y que con esa caracterización ya puede hablarse de tortura, a lo que se suma, una segunda vulneración pues a la víctima se le trataba como “monicate” término discriminatorio y que decía relación con su enfermedad mental, vulneraciones que tienen la característica de darse en el contexto de una víctima que está detenida, y por tanto en manos de agentes del Estado. Finalizó su relato explicando que efectivamente vio fotografías de lesiones auto infligidas por la

víctima en sus brazos, las que en su criterio son muy diversas a las ocasionadas en sus dedos que son ligamentosas y traspasaron el hueso.

En el mismo sentido, el ya referido psiquiatra señor Mauricio Gómez Chamorro, el que analizó al ofendido a poco más de dos años de sucedidos los hechos, mediante una entrevista semi estructurada que duró cerca de una hora, habiendo previamente analizado el informe del doctor Caillaux que había señalado que el ofendido había sufrido heridas graves en tres dedos de su mano, él mismo profesional indicó que la víctima mostraba signos de stress postraumático agudo. El perito informó que él afectado entrega un relato espontaneo, destacando que tiene un nivel educacional sólo hasta primero básico con una discapacidad leve, agregando que en definitiva él relato es espontaneo y verosímil y que ilustró al Tribunal en cuanto a que el relato entregado por la víctima en la aplicación del protocolo era de carácter espontáneo y verosímil, y que de este relato se pueden extraer todos los indicadores o criterios de síndrome de estrés post traumático, en especial lo que el perito denominó como re-experiencias y pensamientos intrusivos, que se verifican, pues el acusado tiene sueños recurrentes donde se le cortan las manos y que en reiteradas ocasiones ha intentado quitarse la vida, lo que evidencia un palmario daño psicológico producto del evento sufrido, destacando que dada su enfermedad mental y su retardo cognitivo, es improbable que la víctima haya elaborado una mentira de esta naturaleza. Siguiendo con los criterios para determinar el estrés post traumático, sostuvo el perito que tiene el criterio de la evitación, pues trata de no recordar lo sucedido y de hecho intenta no dormir por la misma razón, al tiempo de haber hallado el perito trastornos afectivos derivados de eta vivencia pues el ofendido siente culpa por lo vivido y por su incapacidad para olvidar lo sucedido, a lo que se suma como criterio también la existencia de conductas de hipervigilancia e irritabilidad por lo vivido. El perito expresó además, que pudo observar las fotos tomadas por el doctor Caillaux de los brazos del ofendido, en la cual se muestran cortes superficiales, que lo que buscan es aliviar el dolor psicológico por lo vivido, lo que es compatible con el evento traumático vivido y que dichos cortes son muy diferentes a una herida

mutilante, y por eso, a modo de conclusión, amén del estrés post traumático crónico ya asentado, agregó una depresión mayor con riesgo suicida, insistiendo en que el testimonio que el imputado ha dado no es posible de falsear, señalando que efectivamente el peritado le narró tener alucinaciones pero que el mismo las reconoce y que por tanto no pueden asociarse a delirios, lo cual despeja la duda planteada por la defensa respecto de las posibles debilidades del testimonio de la víctima derivada de su esquizofrenia.

Así las cosas para la mayoría del Tribunal quedó sentada la dinámica de los hechos que narró el ofendido, en el sentido que luego de una discusión con el imputado Carrasco, fue castigado por los tres acusados, que fue sacado en forma violenta desde su celda, que se le lanzó gas pimienta cerca del rostro y luego llevado mediante golpes de pies y puños a una dependencia donde se le siguió golpeando, momentos en que el acusado Carrasco sacó un corta cartón y le dio golpes en sus manos hasta que se le hirió gravemente su mano izquierda, perdiendo en definitiva la víctima una falange del dedo anular.

En lo relativo a la naturaleza de las lesiones, testigos y peritos expertos en medicina son contestes en que éstas son graves, para ello baste recordar lo señalado en estrados por el doctor que primero vio al afectado doctor Xavier Linzán médico residente del Hospital penitenciario, quien dijo en estrados que en lo relativo a las lesiones sufridas por la víctima, se trataban de heridas agudas, sangrantes, contuso punzante, con características de amputación, afirmando que en su criterio la amputación traumática se produce cuando los dedos están cercenados total o parcialmente generados por algún trauma y que el paciente le refirió haber sufrido tales lesiones por acción de terceros, lo que consigno en su dato de atención de urgencias y que por ello, fue derivado a la Posta Central, pues por la complejidad de la herida requería un mejor tratamiento quirúrgico, reconociendo en estrados el documento número 2, esto es, el DAU de fecha 13 de mayo de 2020 emanado de la Posta Central respecto de la víctima, en donde se destaca que el paciente llegó con trauma lesión en mano izquierda, herida a colgajo dedo medio distal, herida contusa irregular

con pérdida de sustancia anular, y exposición de la falange, herida contusa en el meñique, diagnosticando una fractura expuesta de la falange del dedo de la mano izquierda. Sobre este mismo, en nada desmerece el testimonio del doctor Linzán, el hecho que el 14 de mayo, haya cambiado su diagnóstico a fractura expuesta, pues es evidente que una vez atendido el ofendido en la Posta Central, habiéndosele hecho rayos se haya podido saber que efectivamente los huesos estaban fracturados, diagnóstico que no es incompatible con la primera impresión que tuvo el doctor Linzán al momento de atenderlo momentos posteriores a los hechos.

Tales asertos fueron confirmados por el perito Bastián Caillaux en cuanto a la gravedad de las lesiones, quien señaló en estrados que luego de entrevistar al ofendido y analizar los distintos informes médicos que tuvo a la vista, en especial el dato de urgencia del hospital penitenciario emitido por el doctor Linzán, también el certificado del servicio de urgencia del Instituto traumatológico, donde se describe que el diagnóstico es una fractura expuesta de los dedos medios y anular, graves concordantes con un elemento cortante, a lo que sumó su propio examen a la víctima, pudo observar que el ofendido presentaba en la zona malar izquierda una equimosis en regresión, y en su mano izquierda, tres heridas, que pudo ver dos de sus dedos, porque uno le tenía con una férula, esto son el segundo y el cuarto, pudiendo analizar heridas cortantes profundas, oblicuas, paralelas entre sí. Posteriormente el médico expresó que se pudo evidenciar que hay gran consistencia interna en el relato dado por él ofendido, que la víctima fue capaz de dar explicaciones y razones, para cada uno de los eventos que él denuncia, reportando las reflexiones que tiene mientras ocurrían los eventos, que sirven como indicadores de veracidad de relato, que además de la consistencia interna y de la claridad del relato, se pudo evaluar la impresión del estado afectivo de la víctima, que se conectaba con lo declarado, señalando que las lesiones eran graves y que el relato del ofendido respecto de lo sucedido era de alta consistencia.

En los mismos términos la perito Patricio Negretti, que señaló en el tribunal que las lesiones eran de pronóstico médico legal grave, con compromiso óseo y eventualmente de sus articulaciones, resultando entonces, concordantes con los relatos de abuso emitidos por la víctima, que sanaron entre 75 a 90 días de incapacidad, explicables por un objeto cortante y que dejaron una secuela funcional permanente y definitiva que limita su capacidad laboral debido a que afecta a su mano dominante, con secuelas estéticas visibles y deformantes en áreas expuestas habitualmente.

Finalmente, y coincidente con el resto de los diagnósticos en lo relativo a que las lesiones sufridas por el ofendido eran de carácter grave, fueron las declaraciones del médico traumatólogo del Instituto de Traumatología el doctor Leonardo Villaroel, el que expresó que al examen físico la víctima tenía una equimosis menor bajo el párpado izquierdo, pero lo más importante en su mano izquierda en el dedo meñique, medio y anular tenía en la falange distal, lesiones, por abajo, esto es, por la palma de la mano, que la falange distal del dedo anular tenía la herida más grande, herida de carácter oblicuo, en el dedo medio tenía un colgajo más pequeño, la forma del dedo meñique y medio estaban normales, y el dedo anular se veía deformado, no se veía infección y que mantenía algunos puntos. Que envió al paciente al servicio de rayos para ver el estado óseo de los dedos, y evaluó que el dedo medio en la falange distal -en el penacho- tenía una pequeña fractura, en el dedo anular tenía una fractura en la falange distal a nivel medio y que el meñique no tenía fractura, concluyendo que con todos esos antecedentes, a modo de hipótesis diagnóstica, la presencia de fractura -disolución de continuidad del hueso-, expuesta, -con comunicación con el exterior- y que luego se evaluó la evolución de la fractura de la falange distal del dedo anular la que estuvo comprometida probablemente por la energía de la lesión inicial, que presentó una necrosis de los tejidos que se fueron secando, irreversiblemente y que ante ello, se procedió a realizar la regularización de la mano, con amputación del segmento necrosado, afirmando ante una pregunta del propio Tribunal, que la pérdida de la falange se debió a la fractura expuesta que se produjo al generarse la lesión, en la que el hueso al

contacto con el oxígeno se infectaba y era muy difícil evitar su pérdida y que por eso, coincidía con el pronóstico hecho en el hospital penitenciario respecto a la posible mutilación, la que finalmente se produjo.

Así las cosas, se estableció que el afectado producto de la golpiza sufrida el día de los hechos, terminó con fracturas en sus dedos de la mano izquierda que le significaron la amputación de la falange distal del dedo anular de dicha mano que le ocasionó secuelas funcionales permanentes y que el Tribunal calificará como simplemente graves de acuerdo con el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

De este modo se descartarán las argumentaciones de la defensa que pretendían que el Tribunal no diera por acreditado el delito de tortura, afirmando que el ofendido se habría auto lesionado.

En este orden de ideas, si bien depuso en estrados doña Andrea Samaniego kinesióloga de la enfermería del CDP Santiago sur, quien atendió primeramente al imputado, el que, según sus dichos, con epítetos rechazaba las atenciones a su mano, quien además destacó que ella ha visto como los internos suelen realizarse cortes para conseguir cosas a su favor y que de hecho ha visto como se hacen daños profundos para aquello, la prueba de cargo fue contundente para decir lo contrario. En efecto como vimos los análisis del protocolo de Estambul realizados por el doctor Caillaux, Gómez y Chamorro, afirmaron que el relato de la víctima era altamente creíble y por tanto resulta difícil desvirtuar su testimonio, a lo que se suma que el resto de los profesionales que atendieron al ofendido en todo momento señalaron lo improbable que era que la víctima haya generado una auto lesión de este tipo.

En efecto del doctor Idrovo afirmó en estrados que en su opinión era muy difícil cortarse el hueso de propia mano, lo mismo afirmó el doctor Villaroel quien señaló que era menos probable realizarse auto lesiones que comprometan segmentos óseos como es del caso, lo que fue confirmado por la doctora Negretti quien expresó en estrados que una persona zurda no puede

con su mano derecha realizarse una herida de estas características en su mano dominante, siendo la única opinión en algún sentido discordante, pero no concluyente para los fines de la defensa, la opinión del doctor Linzán quien sostuvo que era igualmente probable auto lesionarse o ser objeto de una lesión como la de marras y por ello, cree la mayoría del Tribunal, se descarta la tesis de la auto lesión.

De igual modo se descarta la posibilidad accidental que se esbozo por las defensas y también por las declaraciones del acusado Carrasco que insinuaron que dado que el ofendido habría resbalado y caído con su cuerpo sobre su mano, y habiendo mantenido en su mano un codo de pvc con un corte irregular, sería esa la razón de la amputación que sufrió el ofendido, hipótesis que fue desechada por el doctor Villaroel, quien dijo que una caída como esa, no era apta para ocasionar este tipo de lesiones, pues para producir una fractura expuesta, como la de marras, se necesitaba una palanca que permitiera la rotura del hueso.

Por otra parte, el Tribunal descarta inconsistencias, entre lo hipotetizado por el doctor Caillaux ante una pregunta de una de las defensas, al sostener que era posible generar las lesiones observadas por él, mediante lo que el denominó “golpe de espada” y lo afirmado por el doctor Villaroel, que descartó la misma hipótesis del “golpe de espada”, pues en su opinión las heridas del ofendido, fueron realizadas en dos momentos, una con un elemento contuso que produjo la fractura y otro golpe con un elemento cortante, pues la versión del traumatólogo Villaroel, es plenamente concordante con lo afirmado por el ofendido, quien a lo largo de las diversas declaraciones que tuvo que dar a lo largo del proceso, afirmó precisamente que recibió varios golpes con el mismo elemento metálico, que sintió como se le acalambraban los dedos, que sintió la fractura de estos, hasta que vio sus dedos colgando, que es precisamente lo que Villaroel expresa al señalar dos momentos distintos en la producción de las lesiones sufridas por la víctima, lo cual aporta aún más certeza al relato del ofendido.

Por esta misma razón es que para el Tribunal no tienen valor las expresiones en estrados vertidas por doña Daniela Figueroa funcionaria de la PDI que realizó gestiones para establecer el ilícito, informando al tribunal, que no se pudo determinar ni la dinámica de los hechos ni los partícipes en el delito, pues hubo versiones contrapuestas, pues como hemos visto, la mayoría del Tribunal recibió la totalidad de la prueba, testimonial, documental y científica disponible y ha arribado a una convicción diversa, no siendo vinculante para estos sentenciadores las hipótesis preliminares levantadas por la Policía.

Por otra parte, y habiendo el Tribunal acreditado que las lesiones que sufrió la víctima fueron de carácter simplemente grave, y no graves gravísimas, lo que hubiese obligado al tribunal a aumentar la pena, esto es, ha perdido relevancia jurídica, la razón de la amputación de la falange del dedo anular del ofendido. En este sentido, el tribunal pudo observar dos posibilidades, por una parte, sí tal y como asevero en estrados la enfermera del hospital penitenciario Joana González, el ofendido permanentemente fue refractario a la profilaxis de sus heridas siendo esa eventualmente la razón de la pérdida de su falange, cuestión también insinuada por el doctor Idrovo, quien expresó que al no hospitalizarse el ofendido y no seguir su tratamiento aumentaba las posibilidades de un peor pronóstico de las lesiones, pudiese pensarse que la amputación excede de la responsabilidad de los acusados, pero tal hipótesis no se sustenta en la opinión más versada sobre este punto, esto es, la declaración del médico traumatólogo del Instituto de Traumatología Leonardo Villaroel, quien afirmó que la amputación de marras se produciría muy probablemente incluso con tratos médicos adecuados, derivado de la lesión ósea expuesta que sufrió el ofendido.

En otro orden de ideas, las declaraciones del testigo José Manríquez, quien atestiguó en estrados afirmando que existió un conato entre el acusado Carrasco y el ofendido, serán atendidas porque son concordantes con lo afirmado en más de una vez por la víctima y el acusado Carrasco, en el sentido que en el cuarto piso del módulo D hubo un altercado entre Carrasco y José

Riveros en donde éste último fue agredido y escupido por la víctima del delito, incidente que lamentablemente abrió la puerta al delito que posteriormente dio por establecido el Tribunal.

Por otra parte, las hojas de vida de los acusados en donde se da cuenta de una conducta irreprochable en Gendarmería no tienen valor para desacreditar los hechos, porque la conducta previa respetuosa del ordenamiento no puede lógicamente descartar la existencia de hechos ilícitos futuros.

De igual modo las copias de parte del sumario de Gendarmería para indagar estos mismos hechos y que fue sobreseído por parte de dicha institución, no tiene el peso para hacer desaparecer el ilícito ya comprobado en estos autos, por cuanto dicha investigación es evidentemente incompleta a la luz de la extensa y prolija investigación del Ministerio Público y por eso, ante los ojos de la mayoría del tribunal es inhábil para desarticular la investigación fiscal presentada en autos.

Del mismo modo el manual de uso y manipulación del gas pimienta y gas lacrimógeno, emitido por el departamento de seguridad penitenciaria de Gendarmería, que da cuenta de los graves efectos en la piel y cuerpo de una persona al recibir en forma directa estos gases, es un antecedente que por si solo no tiene la fuerza para descartar que respecto del ofendido se haya utilizado gas pimienta al momento de llevarse a la garita donde fue torturado, primeramente porque el mismo ofendido señala que logró esquivar al menos en parte el el gas, y además porque, aunque renuente a declarar, el testigo Kevin Murillo sostuvo que efectivamente se había utilizado gas pimienta respecto de la víctima, al tiempo que el acusado Carrasco manifestó que el cabo Maldonado lo uso pero hacia el piso y por ello, es probable que el ofendido haya percibido el gas y haya sido afectado por su uso.

Finalmente, se descartará la versión de la perito Carmen Cerda de la defensa, doctora que negó en estrados que las heridas sufridas por el ofendido

hayan sido realizadas por un corta cartón, debido a que si se mira con atención sus opiniones, estas fueron entregadas con muy poca información, esto es, unas fotografías de las manos del afectado cuando ya habían sido curadas las lesiones y el DAU firmado por el doctor Linzán el mismo 13 de mayo de 2020, no conociendo la doctora el peritaje del doctor Caillaux, el DAU de la Posta Central que hablaba expresamente de fractura expuesta, ni mucho menos los informes del Traumatólogo Villaroel quien tuvo que de manera programada amputar la falange distal del dedo anular de la manos izquierda del afectado, debido a la gravedad inicial de las lesiones, por lo que mal podría haber realizado la doctora Cerda un peritaje en forma, sin contar con todos los elementos de juicio aptos para informar debidamente sobre el caso de autos.

II.- En cuanto al delito de falsificación de Instrumento Público

Que, tal y como se sostuvo en el veredicto, el tribunal por mayoría decidió condenar a los acusados como autores del delito consumado de falsificación de instrumento público, de conformidad al artículo 193 N° 4 del Código Penal, puesto que los antecedentes que integraron la prueba de cargo lograron establecer que los acusados al prestar declaración en los anexos del parte N° 322 emitido por Gendarmería de Chile para denunciar un intento de agresión respecto del acusado Carrasco, a instancias del ofendido en el caso de marras, lo hicieron con el evidente propósito de desvirtuar los hechos acaecidos el 13 de mayo de 2020, y así encubrir sus responsabilidades, y con ello entonces, han faltado a la verdad en la narración de hechos sustanciales lo que configura el delito de falsificación.

En efecto, el Tribunal tuvo a la vista el tantas veces mencionado parte denuncia N° 322 de fecha 13 de mayo de 2020 emitido a las 17:30 horas, en la cual aparece firmando la denuncia el Capitán Michael Vicencio, apareciendo como denunciado el afectado en el delito de torturas José Riveros Vásquez, siendo el relato de los hechos, emitido por el acusado Carrasco en el sentido que estando realizando supervisión de trabajos en el cuarto piso del Modulo D del CDP Santiago Sur, cuando 6 internos alcanzaron a subir al piso quinto de dicho

módulo que se les ordenó bajar y que el interno Riveros lo golpeó con un tubo de PCR el que logró quitarle, pero que aquel alcanzó a huir, que ante eso el afectado le dio aviso de lo sucedido al capitán Retamal quien tomó el procedimiento de inmediato encerrando a los internos y en la penúltima celda del segundo piso, se encontró al interno Riveros, quien los increpa y abalanza sobre ellos con un tubo de PVC, por lo que los gendarmes se ven en la obligación de usar la fuerza racional para detenerlo, momentos en que observan como el interno sangraba de uno de sus manos, por lo que se le esposó y llevó a la enfermería.

Dicho parte, fue confeccionado siguiendo las declaraciones anexas al parte realizada por los 3 acusados, Cristián Retamal, Miguel Carrasco y Marcelo Maldonado.

En efecto el capitán Retamal en su declaración anexa en síntesis expuso que alas 15:35 le narró de manera agitada un intento de agresión en el quinto piso del módulo, que, ante ello, se equipa con su traje de prevención del covid 19 y en compañía del denunciante y el cabo Maldonado encierran al resto de la población logrando identificar al agresor, quien lo increpa, que le pide que deponga su actitud, pero que el interno se abalanza sobre ellos y trata de agredirlo con un tubo de PVC y que ante eso hacen uso de la fuerza racional para detenerlo, momentos en que se percatan que este sangraba de uno de sus manos, por lo que proceden a ponerle las esposas y llevarlos a la enfermería.

En similares términos la declaración del acusado Miguel Carrasco, en el sentido que estando realizando supervisión de trabajos en el cuarto piso del módulo D del CDP Santiago Sur, cuando 6 internos alcanzaron a subir al piso quinto de dicho módulo que se les ordenó bajar y que el interno Riveros lo golpeó con un tubo de PCR el que logró quitarle, pero que aquel alcanzó a huir, que ante eso el afectado le dio aviso de lo sucedido al capitán Retamal quien tomó el procedimiento de inmediato encerrando a los internos y en la penúltima celda del segundo piso, se encontró al interno Riveros, quien los increpa y abalanza sobre ellos con un tubo de PVC , por lo que los gendarmes

se ven en la obligación de usar la fuerza racional para detenerlo, momentos en que observan como el interno sangraba de uno de sus manos, por lo que se le esposa y se le llevó a la enfermería.

Finalmente, el Gendarme 2° Marcelo Maldonado, quien en similares términos, pero sin observar tubo de PVC alguno, expresa que concurrió a la sala de guardia el sargento Carrasco y da cuenta de lo sucedido en el quinto piso, esto es, de un intento de agresión hacia su persona, que ante eso prestó cobertura para el procedimiento que llevaba a cabo el capitán Retamal, que por eso encerró a la población penal, observando como el interno agresor seguía insultando al personal con palabras de grueso calibre, por lo que prestó ayuda para reducirlo, cuando vio que éste sangraba desde su mano izquierda, derivándolo de inmediato a la enfermería y luego al hospital penitenciario.

Como vemos, las versiones expresadas en los anexos sirvieron de base para que el capitán Vicencio, confeccionara y firmara un parte denuncia falso, pues como se acreditó en este juicio, las circunstancias sucedidas el 13 de mayo de 2020, fueron otras totalmente diversas y con esto se puede sostener sin dudas, que los acusados han faltado a la verdad en la narración de hechos sustanciales en un documento público, como lo es el parte denuncia N° 322.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que lo expresado en el parte denuncia N° 322 por los tres acusados no sólo no es consistente con lo aseverado por el ofendido, sino que tampoco lo es, con lo expresado por el propio acusado Carrasco en estrados, quien señaló que el acusado resbaló en las escaleras del penal, que cayó hacia adelante y luego al caer al piso con su cuerpo pudo ver su mano sangrante y tomar desde el piso un pedazo de tubo de PVC irregular que éste mantenía en su mano herida, cuestión que se aleja mucho de lo aseverado por los tres acusados en el parte denuncia objeto del delito, cuestión que o hace más que reafirmar que efectivamente se ha configurado el segundo de los ilícitos por el cual el Ministerio Público acusó a los imputados.

NOVENO: Hechos acreditados. Que, en consecuencia, la prueba aportada por el Ministerio Público, analizada y valorada íntegramente en el motivo precedente, libremente apreciada por el Tribunal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudo establecer por mayoría los siguientes hechos:

Hecho 1:

El día 13 de mayo de 2020, pasadas las 15:00 horas, al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ubicado en avenida Pedro Montt 1902, comuna de Santiago, la víctima e interno privado de libertad don JOSÉ RIVEROS VÁSQUEZ, estando en el módulo D del señalado recinto penitenciario, sostuvo un altercado con el imputado y funcionario de Gendarmería de Chile, MIGUEL CARRASCO MÉNDEZ, quien se encontraba en el lugar realizando labores de mantención. Producto de lo anterior concurren al lugar los imputados y también funcionarios de Gendarmería, CRISTIAN RETAMAL SEGURA y MARCELO MALDONADO SEPÚLVEDA quienes, en compañía del imputado ya indicado - todos en ejercicio de funciones y encargados del resguardo, seguridad y bienestar de Riveros - se dirigen en su búsqueda, a la celda donde se encontraba. Ahí proceden en conjunto a hacer un uso abusivo de la fuerza con la finalidad de castigar a la víctima, golpeándola violenta y profusamente en diversas partes del cuerpo con pies, puños y bastón de seguridad, y arrojándole gas pimienta. Luego, para aumentarle su sufrimiento la trasladaron al sector denominado "garita" en el primer piso del mismo módulo, donde a puertas cerradas ya reducida la víctima, continuaron golpeándola en distintas partes del cuerpo; momento en que el imputado MIGUEL CARRASCO MÉNDEZ procedió a extraer un cuchillo corta cartón, agrediendo con éste a la víctima en su mano izquierda, cercenándole parte de sus dedos, medio, anular y meñique, sin que los imputados RETAMAL SEGURA y MALDONADO SEPÚLVEDA impidieran dicha conducta.

Producto de la agresión se ocasionaron en la víctima diversas lesiones en su cuerpo que le provocaron graves sufrimientos, entre ellas, equimosis

suborbitaria y fractura expuesta en dedos medio y anular de mano izquierda, heridas cortantes en dedos medio, anular y meñique de la misma mano, de pronóstico médico legal grave que sanaron previos tratamientos quirúrgicos especializados en 75 a 90 días con igual tiempo de incapacidad. Además, a consecuencia directa de estas lesiones a la víctima le fue amputada parte de la falange distal del dedo anular izquierdo, resultando con un muñón de 1,5 cm, con aquilosis de la articulación interfalángica distal, dejándole secuelas funcionales permanentes y definitivas que influyen en su capacidad laboral y funcional en forma importante, dado que afecta la mano dominante, además de dejar secuelas estéticas visibles y deformantes.

Hecho 2:

El día 13 de mayo de 2020, el imputado MIGUEL CARRASCO MÉNDEZ, realizó denuncia, la cual fue respaldada por los coimputados CRISTIAN RETAMAL SEGURA y MARCELO MALDONADO SEPÚLVEDA en la cual señalan que las lesiones graves provocadas a la víctima JOSÉ RIVEROS VÁSQUEZ fueron causadas durante un forcejeo mientras los imputados intentaban quitarle un tubo de PVC que la víctima mantenía en su poder para cometer una supuesta agresión. Tanto la denuncia como las declaraciones testimoniales de los imputados fueron consignadas y transmitidas al Ministerio Público mediante parte N°322 de Gendarmería de Chile y en las respectivas actas anexas, existiendo una falta a la verdad en la narración de hechos sustanciales, toda vez que las lesiones de la víctima fueron provocadas por los imputados, empleando un elemento metálico cortopunzante del tipo cuchillo corta cartón.

DÉCIMO: *Calificación Jurídica.* Los hechos establecidos en el fundamento precedente, son constitutivos primeramente del delito consumado de tortura, previsto y sancionado en el artículo 150 A y 150 letra C del Código Penal, y además el delito de falsificación de instrumento público, del artículo 193 N° 4 del mismo cuerpo legal.

A) *En cuanto al ilícito de torturas:*

i.- En cuanto al contexto y estado de las condiciones de los recintos penales y la violencia carcelaria.

Que, es prácticamente un hecho público y notorio el que nuestros recintos penitenciarios se encuentren en condiciones de habitabilidad precarias, tanto para las personas que ingresan a cumplir una condena como para aquellas que se encuentran sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva. Así, las circunstancias de hacinamiento, sobre población y lo dificultoso que resulta el acceso a servicios tan básicos como el agua potable, hacen que la crisis del sistema penitenciario chileno no sólo sea de larga data, sino que constituye una verdadera problemática crónica.

Tal situación, sin duda, se tornó aún más compleja durante la pandemia por Covid-19. Así además fue constatado por la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, quien en su informe denominado "*Situación Recintos Penitenciarios en Pandemia Covid-19*" de abril de 2020, reconoció que "la realidad de los recintos penitenciarios de nuestro país ha evidenciado que la privación de libertad implica, en sí misma, la privación de otros derechos o medios de subsistencia, tales como el acceso a agua potable, a una atención médica oportuna y a medidas de higiene y salubridad, lo que acompañado de las altas tasas de hacinamiento y de deficiencias infraestructurales serias en varios establecimientos penitenciarios, convierten a las personas privadas de libertad en un grupo especialmente vulnerable a un contagio rápido y masivo, y a un escaso e insuficiente acceso a medidas paliativas que permitan un adecuado tratamiento frente a la enfermedad contagiosa que se vive en el país" y agrega, que "en el estado de hacinamiento de los recintos penitenciarios no es posible desarrollar eficientemente las medidas de aislamiento, destinadas solo a minimizar los riesgos. Es esas circunstancias el aislamiento social, base de la política sanitaria a nivel nacional, es imposible de realizar. Es necesario, y esta pandemia lo pone de manifiesto, revisar la situación carcelaria desde una perspectiva global que comprenda los fines de la sanción penal y las condiciones y posibilidades de reinserción".

Efectivamente, la crisis sanitaria sólo vino a agudizar las dificultades al interior de la realidad carcelaria del país, puesto que como nunca antes los riesgos en torno a la vida y la integridad física y psíquica de los privados y las privadas de libertad alcanzaron dimensiones más que preocupantes. En esta línea se destaca el *“Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad en Chile durante la crisis sanitaria por Covid-19”*, elaborado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y presentado ante la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados (disponible en su sitio web www.camara.cl) que concluyó, que *“si bien se constata la implementación de medidas de prevención de propagación del COVID-19 al interior de los recintos penitenciarios, estas son disímiles entre sí y revelan poca coordinación entre los centros penitenciarios, Gendarmería, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público. La respuesta a la contingencia ha sido insatisfactoria y tardía. Los principales problemas detectados se deben a la falta de insumos básicos como guantes, mascarillas, termómetros y productos de limpieza, tanto para los internos como para personal de gendarmería y personal de salud que atiende al interior de los recintos, junto con problemas de carácter estructural, tales como falta de acceso al agua potable de manera continua, hacinamiento, espacios de aislamiento inadecuados e insuficientes medidas de separación entre internos con sospecha de contagio y diagnóstico confirmado”*.

Que por otra parte, el factor *violencia* como integrante de la realidad intramuros, también es un elemento que abona a complejizar el panorama. En efecto, puesto que la imposición de una pena (o de una cautelar que importe privación de libertad) lleva consigo la vulneración de un derecho (libertad ambulatoria), no podría -en un Estado democrático de Derecho-, concebirse que la sanción penal abarque otras afectaciones a los derechos de las personas, que aquellas que indefectiblemente son inherentes a los fines de la pena. Luego, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, dado que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o*

dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención con el objetivo de proteger y garantizar su derecho a la vida a la integridad personal” (Opinión Consultiva 29/22 de 30 de mayo de 2022, párrafo 39).

En otras palabras, las personas que han sido separadas del mundo exterior, con motivo de una medida o sanción aflictiva, precisamente “aflictiva” por el hecho mismo de que se las despoja de su derecho a autodeterminarse por encontrarse privadas de libertad, no pueden soportar otro tipo de males o sufrimientos que los necesarios para el cumplimiento de la pena o para el mantenimiento de la disciplina al interior de los recintos penales, principio que además se encuentra recogido en la regla tercera del instrumento denominado “*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*”.

El caso materia de este proceso instaló en el centro de la controversia, la presencia de hechos de violencia institucional y, desde -la óptica de las defensas-, a un episodio meramente disciplinario, contra poniendo las facultades que le asisten a los funcionarios de Gendarmería de Chile en sus habituales tareas de control de la población penal, versus el presunto “poder” de un interno que puede falsear la realidad, auto inferirse heridas, provocar la amputación parcial de uno de sus dedos, todo ello con el propósito de perjudicar a sus custodios y obtener supuestos beneficios al interior de la cárcel.

Desde ya, y como se dijo en la consideración precedente de valoración de la prueba, el tribunal consideró como creíble y veraz la declaración del ofendido Riveros Vásquez, por lo que cabe despejar o desestimar la tesis de absolución por falta de prueba o porque los hechos no ocurrieron como se plantearon por los acusadores. Subsecuentemente, lo que corresponde analizar es si tales hechos se enmarcan en algún tipo penal, o bien obedecen -como lo expresaron los defensores en clausuras- al despliegue de lo que los acusados entendían era su trabajo, en un contexto lleno de adversidades, dada la crisis sanitaria por Covid-19.

Sobre este punto, resultó llamativo el propio relato del afectado Riveros, quien explicó que después del altercado que sostuvo con el acusado Carrasco se dirigió a su celda, puesto que era capaz de prever que vendrían por él, a “cobrársela” como afirmó. Él entiende que hay ciertas reglas o códigos al interior de los penales, y que se vinculan precisamente con la relación que han de tener con sus custodios, por lo que consideraba que era incluso admisible que funcionarios de Gendarmería actuaren en represalia por lo que hasta ese punto era un mero altercado. Sin embargo, mientras era golpeado de manera reiterada, por tres personas, en el lugar que se conoció como “garita” o “pecera”, es el propio interno quien comprende que la golpiza transita hacia circunstancias excesivas. Es por eso que pide por favor que se detengan, les pide disculpas, reconoce que estuvo mal e inclusive ruega para que los funcionarios paren de agredirlo, lo que no sucede y aún más, se incrementa con la presencia de un elemento corto punzante en manos del acusado Carrasco, quien con un golpe certero provoca cortes en tres dedos de la mano dominante de la víctima (con la que se defendía) y a la vez una fractura expuesta en el dedo anular, lo que como se indicó, devino en la amputación quirúrgica de la falange distal del dedo anular de la mano izquierda del interno Riveros. Esta acción excesiva, fue de hecho puesta de relieve en el mismo instante en que se produjo por otro de los acusados, quien estaba a cargo del destacamento del módulo (el acusado Retamal), puesto que advirtió que “se les pasó la mano” y ordenó que lo llevaran de inmediato a la enfermería.

Estos sentenciadores comprenden que, ciertamente al interior de los penales se verifican situaciones en donde los funcionarios de Gendarmería, enfrentados ante hechos de desórdenes o violencia, han de emplear un uso racional de la fuerza para los efectos de desarrollar sus labores de control y custodia de la población penal, -y que para ello existe la normativa en el Decreto N°518 de 1998, sobre “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios-;empero, ninguna situación, -aun cuando se trate de comportamientos altamente reprochables de los internos-, puede ser esgrimida como justificación para una agresión de las características y naturaleza de aquellas que se

conocieron en este juicio. Disponer de un interno para luego rociar parte de su cuerpo con gas pimienta, propinarle golpes de pies y puños, por varias personas, agrediéndolo en un lugar en donde no tiene ninguna posibilidad de escape, auxilio o de ser siquiera visualizado por otros internos, por espacio de quince minutos, son actos que atentan gravemente la integridad de la persona y son condenables a título de violencia institucional, pero agravar la condición de vulnerabilidad y afectación de manera permanente en el tiempo al cortar parte de sus dedos de su mano dominante (generando jurídicamente una lesión de carácter grave) únicamente refuerza que dichos actos no son “trabajo” de gendarmes, ni menos uso racional de la fuerza, sino uno de los ilícitos más deleznable contemplados en nuestro ordenamiento, como es el delito de tortura.

Indudablemente, ninguna razón puede ser levantada para justificar o exculpar a quien torture, incumpliendo su deber legal de proteger y custodiar, ni aún las complejas y difíciles condiciones de los recintos carcelarios, sobre poblados, con graves fallas estructurales y con condiciones de vida precarias, violentas y poco eficaces desde la perspectiva del acceso a servicios básicos; ni menos en plena pandemia, cuando la vida de todos los habitantes del planeta se vio amenazada. Como se indicó al inicio, las críticas condiciones de los recintos penales y la complejidad del sistema visto desde una óptica integral -siempre en crisis-, no puede convertirse en un motivo para avalar, relativizar o normalizar los actos de violencia institucional, los que al ser contrarios al Derecho y a los fines del Estado (estar al servicio de la persona humana como demanda el artículo 1° de la Constitución Política) deben ser rechazados sin ningún tipo de ambigüedades.

ii.- Consideraciones en relación con el tipo penal del artículo 150 A del Código Penal -en relación con el artículo 150 C-, y de qué manera se verifican sus presupuestos.

El ilícito descrito en el artículo 150 letra A del Código Penal contiene un aspecto material o fáctico y un aspecto subjetivo y también teleológico. El

primero de estos aspectos, está referido a los elementos objetivos del acto y sus características, es decir, aquellas acciones que para el legislador son actos de tortura, entendiéndose que no sólo lesionan los bienes jurídicos protegidos extendido a la integridad moral, aquellos que infligen al sujeto pasivo dolores o sufrimientos graves (sea físicos, sexuales o psicológicos), sino también la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión. Es necesario por tanto, la existencia de un acto concreto, exteriorizado en la realidad y soportado por la víctima, pero no necesariamente uno que conlleve de manera indispensable la comisión conjunta de un delito de lesiones, coacciones, amenazas u otro delito (presupuestos concursales abordados en el artículo 150 letra B), puesto que lo relevante es que las acciones del agente sean capaces de provocar en la víctima un sentimiento de dolor o sufrimiento de gran intensidad y trascendentes en su continuo vital.

Así, y como se ha reconocido por la jurisprudencia, “quién inflija u ocasione torturas debe, necesariamente, realizar cualquier acto que, material y fácticamente, sea capaz de producir graves dolores o sufrimientos en un contexto de violencia física, sexual o psíquica al sujeto pasivo, que es distinta y que va más allá, por su intencionalidad, gravedad y fines, de un simple maltrato o la mera lesión de la salud, integridad física o psíquica o libertad e indemnidad sexual de la víctima” (sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique en causa RIT 266-2021 de 14 de septiembre de 2021), mayor disvalor que contribuye además a deslindar la figura típica que se viene analizando de aquella prevista en el artículo 150 D, esto es, la de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto al sujeto activo, el artículo 150 A del Código Penal lo define y amplía, ya que no sólo este delito es especial al abarcar al funcionario estatal, sino que la ley lo ha extendido al sujeto activo particular, bajo determinadas condiciones, ampliando también la figura del sujeto pasivo, vislumbrando así tres categorías: el sujeto indeterminado, el privado de libertad y aquél que está bajo el cuidado,

la autoridad o el control del que aplica la tortura, mantenido los verbos rectores que exigen la realización activa de la conducta desplegada.

Respecto del tipo subjetivo, tanto por los elementos materiales del concepto de tortura como por los verbos rectores y las características que poseen los sujetos activos intervinientes, aparece como evidente que se trata de conductas dolosas que, además, requieren de ciertos elementos subjetivos especiales distintos del dolo, que aunque amplio, es específico y caracteriza al delito de tortura, y puede agruparse en cuatro grupos o categorías: el fin de obtener de la víctima o de un tercero información, confesión o una declaración; el fin de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido; el fin de intimidar o coaccionar al torturado y, el fin de discriminarlo, fundado en los motivos que la ley señala.

Ahora bien y como refiere el penalista Héctor Hernández Basualto, “la conducta típica del funcionario, prevista en el inciso primero del nuevo artículo 150 A, esta consiste en aplicar tortura o en ordenar o consentir en que se aplique, así como en no impedir o no hacer cesar su aplicación, teniendo la facultad o autoridad o estando en posición de hacerlo, siempre abusando de su cargo o sus funciones” (*“La tortura en el derecho penal chileno y el riesgo de su banalización”* en *“Justicia Criminal y Dogmática Penal en la era de los Derechos Humanos”*, Ed. Thomson Reuters, 2021, página 526).

Luego, incurrir en esta conducta “tortura” dentro de la acción típica que se analiza, es ejecutar alguna de las acciones descritas expresamente por el legislador en el inciso tercero del artículo 150 letra A, esto es, realizar cualquier acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por algún acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual,

la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Y agrega (el inciso cuarto) que también será tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos previstos en el inciso tercero.

Que, como se viene ponderando, en los hechos que se dieron por ciertos en este juicio oral, se advierte la presencia de todos los presupuestos del artículo 150 letra A del Código Penal, ya que los acusados aplicaron directamente *actos de agresión* sobre la persona de la víctima, actos consistieron en golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, se le lanzó gas pimienta dirigido al rostro (o al menos a la parte superior del cuerpo) y que además se le *profirieron heridas* en un su mano dominante con un elemento corto punzante, las que derivaron en la *amputación* de la falange distal de la mano izquierda del afectado.

Que tales acciones, intencionales de parte de los acusados, perseguían el propósito de *castigarlo* por haberse propasado con uno de los funcionarios, y subsecuentemente, fueron más allá que meros malos tratos en un contexto disciplinario o de control usando racionalmente la fuerza. Los acusados, abusando de sus facultades y actuando con superioridad numérica y de medios, lo agreden, le lanzan gas pimienta y luego, aumentaron la indefensión de la víctima privada de libertad, toda vez que lo llevaron hacia un lugar aislado y sin cámaras, para agredirlo gravemente por espacio de quince minutos, evento lesivo que por su extensión y consecuencias (habida cuenta de las lesiones graves y de la presencia de un síndrome de estrés post traumático) resulta constitutivo de un delito de torturas.

iii.- Consideraciones desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

Que, las prohibiciones legales en torno a la tortura se encuentran presentes en varios cuerpos internacionales. En términos generales, se observa tal proscripción en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, y de manera específica en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Estos últimos instrumentos, fueron ratificados por Chile en el año 1988 a través de los Decretos 808 y 809 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que, la incorporación de nuestro país a los sistemas de protección de derechos humanos y la inclusión de las antedichas convenciones al derecho interno por expresa disposición del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, obligó al Estado chileno a dar armonía legal entre las normas ya vigentes y aquellas previstas en las Convenciones, razón por la cual se dictó la ley 20.698, que es precisamente aquella que regula los artículos 150 y siguientes vigentes en nuestro Código Penal.

En el mismo sentido, cabe recordar que formar parte del sistema interamericano de derechos humanos, importa además que los Estados partes queden sujetos a la competencia de sus organismos, como es el caso del Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal cuya jurisprudencia alcanza también desde una óptica interpretativa a los operadores jurídicos de los países miembros. En una materia como la que nos convoca, surgen de interés los criterios o lineamientos de la Corte Interamericana, puesto que nuestro ordenamiento nacional define típicamente a la tortura y los apremios ilegítimos y otros tratos inhumanos crueles y degradantes (artículo 150 letra D) con el mismo contenido y de manera excluyente a los últimos en relación a la tortura, lo que obliga a caracterizar o fundamentar por qué se entiende que la tortura es, -en términos concretos- algo que va “más allá” a los apremios o malos tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En reiterados fallos la Corte IDH ha señalado que son tres los elementos que se encuentran presentes en un acto de tortura: a) la intencionalidad; b) que con ellos se causen severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito". Ha resuelto además que "es con el "máximo rigor" que debe efectuarse la "categorización" de un acto como tortura, en tanto que ésta resulta "particularmente grave y reprochable" y presenta especificidades propias, pues la persona que la perpetra, en forma "deliberada, inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico" (sentencia del caso Guerrero, Molina y otros versus Venezuela, de 3 de junio de 2021, párrafo 113). Agrega también que "mientras el artículo 5.1 de la Convención Americana establece en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral, su artículo 5.2, de modo más específico, prohíbe la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Cualquier vulneración del artículo 5.2 conlleva una afrenta al artículo 5.1. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta" (sentencia del caso Guzmán Albarracín versus Ecuador, de 24 de junio de 2020, párrafo 148).

Luego, es posible analizar los hechos que resultaron ser probados en juicio (aun cuando una calificación diversa no fue una expresa alegación de los intervinientes) bajo las premisas o criterios que han sido evidenciadas por la Corte IDH, para razonar que sólo hechos particularmente graves, con una afectación intensa y/o con métodos que vayan en la línea de una categorización gradual del daño de que se trata, han de ser considerados como tortura, puesto

que (tal como advierte el jurista nacional Héctor Hernández en su artículo ya citado) si no existe una ponderación como la que se propone, surge el riesgo de banalizar o relativizar a la tortura en sí.

Que, además cabe considerar las especiales particularidades que históricamente han caracterizado a la tortura como el acto más reprochable de violencia institucional, y que al originarse al alero del Estado es de muy compleja investigación. Ahora bien, “la tortura es uno de los crímenes que más significativamente lesiona a la comunidad internacional por los alcances de sus efectos y atentar no solamente contra el bienestar físico y emocional de la persona, sino además, por ser capaz de lesionar tanto la dignidad como la voluntad de comunidades vulnerables. A pesar del hecho de que exista una normativa internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que prohíben explícitamente en cualquier circunstancia su práctica, ésta es muy extendida y es esta inconsistencia respecto a su prohibición absoluta y su prevalencia la que, releva la urgente necesidad de que los Estados identifiquen y pongan en práctica medidas eficaces para prevenirlas” (Rosentreter J., *“El Protocolo de Estambul de Naciones Unidas”*, Ed. Univ. Valparaíso, 2020, página 15).

Precisamente, y con el objeto de colaborar a la eficaz investigación, prevención y sanción de los actos de tortura, es que el Sistema de Naciones Unidas creó el “Manual para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes” conocido también como “Protocolo de Estambul”, que es una guía que contiene las líneas básicas, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato, “y por las características del fenómeno de la tortura su aplicación considera un enfoque ecológico que reconozca el contexto en el que ocurrieron los hechos y esto involucra una investigación con carácter psicosocial que permita un abordaje único en cada caso” (Rosentreter, J, ob. cit., página 9).

Conforme los estudios que se vienen citando, un acto de tortura es siempre difícil de investigar, debido a que la gravedad del hecho -que agrede la integridad moral y la dignidad de la víctima-, la deja en muchas ocasiones en condiciones de no prestar declaración o lisa y llanamente en posición de que no querer iniciar una denuncia por el temor a que los malos tratos se reiteren, esta vez en represalia. Como también lo explica Rosentreter, cuando las torturas se dan al interior de las cárceles, las dificultades se amplían, porque no sólo existe una resistencia o negativa de las víctimas a denunciar por temor, sino que en ello también influye la cultura carcelaria y la habitualidad con la que los torturadores esconden o eliminan los medios probatorios.

Es así entonces, que se puede afirmar que no cualquier maltrato o agresión habrá de calificarse como tortura. Lo hará (tal y como lo propone la Corte IDH) sólo aquel acto que provoque un daño de gravedad o severidad relevante, cuya intensidad deje secuelas en la víctima coherentes con tal acción. Al decir de la Corte IDH, habrá que ponderar las “diversas connotaciones de grado” no sólo en relación a las agresiones sino también en relación a sus resultados, sin perder de vista también quién es la persona de la víctima.

iv.- Consideraciones jurídicas aplicables a los hechos materia de este juicio. Rechazo a las alegaciones efectuadas por la defensa fundadas en las condiciones personales de la víctima:

En el caso que convoca esta sentencia, ya hemos despejado que las acciones perpetradas por los acusados se alejan de lo que pudiere entenderse como estrictamente disciplinario, puesto que no se trató de ejecutar un “trabajo” de control o de resguardo del orden del penal. Luego, hechos consistentes en: ir a buscar a la celda a un interno que insultó y escupió a un gendarme, lanzarle gas al rostro o al menos hacia la parte superior del cuerpo, golpearlo durante el traslado a un lugar cerrado y sin cámaras, para continuar golpeándolo con golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo, por espacio de quince minutos y desoyendo sus ruegos para que la golpiza no continuara, y culminar con un golpe ejecutado con un elemento corto punzante,

que provocó una fractura y una amputación de la falange distal del dedo anular de la mano izquierda (y dominante) de la víctima, pueden ser entendidos como un conjunto de acciones particularmente graves, que afectaron la integridad física del ofendido de manera permanente y con un estrés post traumático que hasta el día de hoy se encuentra vigente, es decir, que dejaron como resultado una afectación relevante, y con una metodología que obedecía a un acto desaprobado, puesto que se prevalieron los acusados de un mayor número de personas o atacantes, de medios o elementos que contribuían a su potencia de daño, por un espacio de tiempo que resulta acorde a una afectación de gran severidad, y en un lugar en donde las posibilidades de huir, protegerse o pedir ayuda de parte de la víctima eran absolutamente mínimas. Golpes, gas y lesiones, sumados a los resultados evidenciados en la víctima y constatados por varios peritos a lo largo de la investigación, sumado a los métodos empleados por los acusados y el tiempo en que desplegaron las acciones reprochables, únicamente llevan a concluir que tales acciones cumplen con los criterios de gravedad, intensidad y relevancia, y que de considerarlos bajo una óptica gradual de violencia, han de considerarse muy graves y constitutivos de tortura, considerando además las especiales condiciones de la víctima.

¿Es esto lo que se espera de los custodios penales? Ciertamente no. A los funcionarios estatales a cargo de las unidades penales se les otorga la integridad del poder estatal para que empleen la fuerza, sin embargo, ésta solo puede ser aplicada con los fines y por medio de los procedimientos previamente establecidos en la ley, y siempre con los límites dados por los derechos humanos, puesto que los privados de libertad únicamente han perdido su capacidad de autodeterminarse, pero no su calidad de personas.

Como lo señala la Corte IDH durante el análisis que ha de realizarse en hechos como éste, se deben considerar la integridad de los factores (endógenos y exógenos) que pudieren tener injerencia en el caso concreto. Es por eso que se ha ponderado por estos sentenciadores desde las condiciones propias del sistema carcelario chileno (y su especial momento durante la pandemia, en que

se verificaron los hechos), las particularidades especiales de la agresión, los resultados de las pericias realizadas (incluidas aquellas efectuadas en aplicación del Protocolo de Estambul), hasta quien es la persona de la víctima, último aspecto que además constituyó la alegación principal de las defensas (especialmente las efectuadas por el defensor de los acusados Carrasco y Maldonado).

La persona del ofendido es un hombre de actuales 23 años de edad, cuya historia vital ha estado marcada por el abandono y la pobreza. Se nos informó por quienes realizaron indagaciones periciales, que sólo llegó hasta segundo básico, comenzó el consumo de diversas sustancias ilícitas a los diez años, y desde los 12 vive en la calle o institucionalizado (en la red Sename), debido a que no cuenta con apoyo familiar estable que se ocupe de sus necesidades. El contacto con actividades delictuales fue una especie de camino natural -al tener que subsistir a su suerte desde la infancia-, ya que José Riveros no sólo debía lidiar con dificultades externas, sino con las internas que se evidenciaron por su condición o trastorno que afectó su capacidad cognitiva.

Conforme el relato del propio José Riveros y el de su madre, desde la infancia fue diagnosticado y tratado como enfermo esquizofrénico, aunque a juicio del perito psiquiatra Mauricio Gómez Chamorro, no impresionaba como un paciente con esquizofrenia, sino más bien como una persona con un daño orgánico cerebral, el que podía tener su origen ya en las drogas que su madre consumió durante su embarazo, pero también en las propias que él consumió desde niño, en conjunto con las medicaciones que a lo largo de su vida ha podido tener acceso.

En mayo de 2020, Riveros se encontraba privado de libertad cumpliendo una condena por el delito de robo con intimidación en el penal Santiago Sur, por lo que desde ya se encontraba en una condición vulnerable, y para el día en que ocurrieron los hechos, se encontraba además, con Covid positivo.

Desde una perspectiva interseccional, existía más de un factor que profundizaba la calidad de individuo vulnerable de José Riveros, ya que se trata de un hombre privado de libertad, con enfermedades físicas y de corte psiquiátrico, pobre y con recursos educacionales y emocionales sumamente precarios. Todos estos factores, no debieron considerarse por los agentes estatales como una suerte de “terreno fértil” para ejecutar un acto jurídicamente desaprobado, sino por el contrario, debieron ser considerados para otorgar una especial protección.

En lo referente a su integridad física y psicológica, es innegable que si un interno entra a un recinto penal sano, cualquier cambio en dicha condición es atribuible a la acción del Estado, quien es el responsable de su custodia. Así lo ha fallado también la Corte IDH, al señalar que “siempre que una persona es privada de libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esta situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”. (sentencia del caso *Mendoza versus Argentina* de 14 de mayo de 2013, párrafo 203).

Y ponemos de relieve que la privación de libertad constituye en sí una condición vulnerable, puesto que además así lo ha comprendido el propio Código Penal chileno, modificado por la ya citada ley 20.698, puesto que las penas del delito de tortura del artículo 150 A como las previstas en el artículo 150 B deben aplicarse con un aumento de pena (exclusión del grado mínimo), cuando el afectado esté privado de libertad, al punto que “la indefensión y vulnerabilidad de la víctima que implica la privación de libertad es precisamente, uno de los posibles criterios de distinción entre tortura y otros tratos” (*Hernández H.*, op.cit, página 523).

En resumen, todas las condiciones que hacían de José Riveros un sujeto altamente vulnerable, por confluir en él una serie de factores que disminuían su capacidad de reacción frente al ataque de sus propios custodios (vulnerabilidad interseccional), y recayendo sobre éstos últimos la responsabilidad en torno a la

integridad del interno, sin que los mismos hayan dado una respuesta satisfactoria a dicha falta en su salud física y psíquica (sino por el contrario, encubrieron su actuar reprochable con la comisión de un segundo delito), han de responder a título de autores directos por el delito de tortura.

Que las particulares condiciones de José Riveros, no podrían tener una consideración diversa, por lo que este tribunal desestima las alegaciones realizadas en contrario por la defensa, pero además, porque tales argumentaciones se fundan en una generalización inadecuada o sesgo.

En efecto, tal y como se puede oír de las alegaciones de clausuras y réplicas en los respectivos registros de audio, se atacó la credibilidad de la víctima por tener ésta la supuesta calidad de “delincuente profesional”, debido a que según el cálculo de las defensas había pasado un gran porcentaje de su vida en recintos penales, y provenía de una familia que también había cometido delitos y con una madre calificada por el defensor Hazbún como “pastera”. Ciertamente, todas estas alegaciones se apoyan en un prejuicio, que es no es otra cosa que afirmar que quien comete delitos no cuenta con capacidad de autodeterminarse conforme a la norma, ni con dignidad, y por lo mismo, podría difamar y perpetrar toda clase de ilícitos. Quien es un “mal” individuo, lo será siempre. Tal afirmación, liviana y de escasa seriedad, no podría tener asidero en un tribunal de Derecho, que debe formarse convicción sobre la efectiva realización de un hecho y sobre la participación, con total independencia de quien es el justiciable, ni cual sería en cada caso su presunta historia criminal. Subsecuentemente, la credibilidad de un testigo no pasa por su Extracto de Filiación y Antecedentes, ni por su “fama” o trayectoria, sino por la consistencia de su relato y por cuán corroborado se encuentre con otros medios de prueba. Además, subyace dentro de ese argumento que quien delinque no podría ser nunca considerado como víctima, puesto que ha caído para siempre en el descrédito, sesgo que no podría ser admitido ya que, como se ha señalado, quien debe cumplir con una sanción penal, pierde su libertad y su capacidad de autodeterminarse a consecuencia de esa pérdida de libertad ambulatoria, pero

no ha perdido su condición de persona, ni menos el ser titular de los derechos que le son inherentes en tanto ser humano. Misma suerte corre el argumento de no ser creíble la víctima por provenir de una familia en donde el delito y el consumo de drogas resultaba ser una habitualidad, puesto que se observa la misma base en un sesgo o prejuicio inaceptable dentro del debate jurídico de alto estándar, como debiera ser el que se materialice en un juicio oral en materia penal.

iv.- Conclusiones sobre el delito de torturas:

Que, como se ha analizado, en los hechos que se dieron por ciertos, se advierte la presencia de todos los presupuestos del artículo 150 letra A del Código Penal, ya que los acusados aplicaron directamente actos de agresión sobre la persona de la víctima, que tales actos consistieron en golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, se le lanzó gas pimienta dirigido al rostro (o al menos a la parte superior del cuerpo) y que además se le profirieron heridas en un su mano dominante con un elemento corto punzante, las que derivaron en la amputación de la falange distal de la mano izquierda del afectado.

Que tales acciones, intencionales de parte de los acusados, perseguían el propósito de castigarlo por haberse propasado con uno de los funcionarios, y subsecuentemente, fueron más allá que meros malos tratos en un contexto disciplinario o de control usando racionalmente la fuerza. Los acusados, abusando de sus facultades y actuando con superioridad numérica y de medios, lo agreden, le lanzan gas pimienta y luego, aumentaron la indefensión de la víctima privada de libertad, toda vez que lo llevaron hacia un lugar aislado y sin cámaras, para agredirlo gravemente por espacio de quince minutos, evento lesivo que por su extensión y consecuencias (habida cuenta de las lesiones graves y de la presencia de un síndrome de estrés post traumático) resulta constitutivo de un delito de torturas.

Que únicamente cabe precisar que no se hizo lugar a lo pretendido por la querellante, puesto que como se ha señalado la lesión en la mano izquierda se

calificó como simplemente grave y por tanto, no es posible considerar que nos encontremos ante alguna de las figuras típicas descritas en el artículo 150 letra B del Código Penal.

De igual modo, se desestimó que los fines perseguidos por los acusados hayan sido propósitos “discriminatorios” en mérito de la condición de ser la víctima un paciente presuntamente con esquizofrenia (al denominarlo como “monicate”) ya que tal aspecto, a juicio de la mayoría no provocó el actuar desaprobado de los funcionarios, sino que y por el contrario, la finalidad perseguida fue la imponer un castigo a Riveros Vásquez en la forma ya aludida en el considerando anterior y en los párrafos que anteceden en el presente considerando.

B) En cuanto al ilícito de falsificación de instrumento público:

Que, como se evidenció durante las audiencias de juicio, se conoció que luego de que el ofendido Riveros fue agredido por los acusados, fue dirigido a la enfermería del penal Santiago Sur y luego al Hospital Penal (ASA) en donde fue atendido por el doctor Xavier Linzán, profesional que advirtió un gran sangrado en la mano izquierda de la víctima. Sin perjuicio de que no importó una colaboración a conocer los hechos, existe un mínimo reconocimiento de parte del acusado Carrasco al prestar declaración que vio heridas en la mano izquierda de Riveros, al ser esposado por él y por el acusado Retamal.

Que en consecuencia, dada la severidad de los malos tratos, el lugar en donde éstas se profirieron (como lo indicó al tribunal el médico Leonardo Villarroel) -debido a que los dedos son zonas altamente vascularizadas y por lo mismo, muy sangrantes ante una lesión-, era palmario que los acusados advirtieron sobre el estado o condición de salud en que se encontraba Riveros Vásquez, lo que debió haber sido reportado, no sólo para los efectos del auxilio en cuanto a las prestaciones médicas de urgencia, sino para dilucidar la real y efectiva ocurrencia de los hechos.

Sin embargo, a sólo minutos de ocurrida la agresión, específicamente a las 15:15 horas, los acusados concurrieron hacia la oficina del Jefe encargado del Módulo D, (Michel Vicencio) para efectuar una denuncia, en donde se consignó el intento de agresión de parte del interno José Riveros Vásquez, al acusado Carrasco, lo que además aparece avalado y ratificado por los encartados Retamal y Maldonado. En dicha denuncia, según consta del tantas veces citado Parte 322 de 13 de mayo de 2020, se hizo completa omisión a la descripción de los hechos que fueron probados en este juicio y especialmente al hecho de que el interno (quien figuraba como “victimario” había resultado con lesiones).

Que como quedó además acreditado, y evidenciado durante la declaración del testigo Vicencio, por medio de la incorporación del audio (Otros Medios de Prueba N°5) en el que consta el llamado que se hace al Ministerio Público con motivo de la existencia del Parte 322 (realizado por el testigo Eduardo Fuentes), no se reportó delito alguno, lo que parecía un contrasentido y de hecho fue advertido de esa forma por el interlocutor de la Fiscalía, y - conforme el tenor del mismo instrumento público ya citado- no se dio cuenta de parte del funcionario de Gendarmería que existía un lesionado con motivo del aludido “procedimiento”.

Es claro que entonces, las acciones constitutivas de tortura debían mantenerse ocultas o al menos encubiertas, única conclusión posible para dar coherencia y sentido al instrumento público Parte 322, a fin de que las lesiones presentes en la víctima se comprendieran como “un mero accidente”, tal y como se citó además en el parte 333. Es entonces, que al instar por la denuncia y relatar hechos sustancialmente falsos, es que los acusados han incurrido en el tipo penal de falsificación de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal.

En efecto, para que nos encontremos frente a este delito es necesario que verifique una acción de falsedad, en este caso, ideológica y perpetrada por un funcionario público, afectándose con ello no sólo la fe pública sino los intereses de quienes pudieren resultar afectados. Así, lo reconoce la doctrina, al señalar

que “en la falsedad documental se protege primordialmente la fiabilidad, la seguridad del tráfico jurídico, en particular el valor probatorio de los documentos, aunque también los intereses del afectado, cuyo nombre se utilizó abusivamente o al que se le dio un documento inutilizable, etc”. (Politoff, Matus, Ramírez, *“Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial”*, página 555).

En términos de tipicidad, el delito es un delito especial propio, ya que las conductas de falsedades que pueden ser cometidas por el particular están reguladas en el artículo 194 del Código Penal; el objeto material es en sentido amplio, instrumento o documento público, esto es, todo objeto que materializa un pensamiento, una cosa corporal en la que está fijada la exteriorización de una idea. Se ha dicho además, que tienen la calidad de instrumento público o auténtico, el autorizado con las solemnidades legales por competente funcionario (artículo 1699 del Código Civil) y aquellos en donde la ley les asigne dicha calidad. Por último, la conducta (en el caso del numeral cuarto del artículo 193 del Código Penal) se enmarca dentro de las denominadas falsedades ideológicas, esto es, aquellas que se materializan al faltar a la verdad en el otorgamiento de un documento formalmente verdadero. “Lo importante aquí es la alteración del contenido jurídico o de los efectos del instrumento, hechas así, mediante una falta a la obligación de decir la verdad acerca de los hechos que se presencia, que recae en el funcionario público responsable de autorizar u otorgar el instrumento de que se trate”. (Politoff, Matus y Ramírez, *op.cit.*, página 563 y siguiente).

Que en la especie, se verifican cada uno de los presupuestos recién mencionados, ya que por medio de las denuncias y las declaraciones que integraron el Parte N°322, los acusados faltaron a la verdad en la narración de hechos sustanciales, de tal suerte que omitieron la grave lesión (amputación) de la víctima y las características en que ésta fue provocada, para lo cual procedieron a relatar hechos falsos, impulsando el actuar errado no sólo de Gendarmería de Chile sino principalmente del Ministerio Público, quien se vio privado de realizar las diligencia que un delito tan grave como el de torturas

requería. Con esta narración, motivada con el claro objetivo de hacer una denuncia con efectos jurídicos concretos, se afectó no sólo la integridad de la víctima, sino principalmente la certeza y la seguridad públicas en el actuar de los agentes estatales. ¿Cómo cumple, conforme su mandato constitucional, su labor el Ministerio Público, si el obligado a reportar un ilícito tergiversa la realidad en un instrumento público, faltando a la verdad para desvirtuar lo que verdad ocurrió?, ¿cómo puede inclusive, desde una perspectiva orgánica interna, la propia institución de Gendarmería cumplir adecuadamente su labor legal de ser los custodios de las personas privadas de libertad, si sus propios funcionarios faltan a la verdad en los reportes oficiales?.

Y, ciertamente debe aclararse que no se trata de quien confeccionó el instrumento (pese a que Vicencio se desliga de su elaboración material) haya faltado a la verdad, sino de lo que le reportó como contenido de ese instrumento, denuncia que ha de cumplirse con formalidades, puesto que debe tener un número de registro y un número de folio luego de que es denunciado ante el Ministerio Público, lo que sumado a las firmas de rigor, le confieren desde un aspecto formal, todas las características de ser un instrumento público emanado por un competente funcionario. Y, desde una perspectiva de fondo, los funcionarios públicos, conocen -y no pueden menos que conocer- cuáles son los efectos de efectuar una denuncia, lo que refuerza además, el dolo en el actuar de los acusados, verificándose también la faz subjetiva del tipo penal en comento.

UNDÉCIMO: *Participación y grado de desarrollo de los delitos.* Que la participación penal que les ha correspondido a los acusados se logró determinar con los medios de prueba aportados durante la audiencia y valorados precedentemente. Que únicamente cabe reforzar la circunstancia de que el afectado ha sindicado a sus agresores en todo momento de la misma manera y que durante la investigación se realizaron diligencias tendientes a verificar quiénes eran los funcionarios responsables del módulo, para lo cual inclusive se le practicaron al ofendido diligencias de reconocimiento fotográfico. Que, de

cualquier modo, cualquier duda o suspicacia que pudiere haber surgido en relación con la autoría invocada quedó absolutamente despejada con la tajante y certera sindicación que realizó la víctima en estrados, quien en varias ocasiones y pese a las preguntas reiteradas de los intervinientes no vaciló en apuntar al acusado Carrasco como la persona a quien denominó como “Molina”, y a los demás acusados por sus apellidos.

Al efecto, únicamente cabe resaltar que no se presentó ninguna posible confusión en la identificación de los acusados, desestimando de este modo las alegaciones de los defensores, especialmente la efectuada por el defensor del acusado Carrasco, quien pretendió sentar dudas porque se habría citado a un supuesto funcionario cuya existencia es real (de apellido Molina) y durante la pericia del doctor Caillaux se hizo alusión a una persona de pelo cano. Sin embargo, tales menciones no lograron mermar las fortalezas ya analizadas en el señalamiento de la víctima, precisamente porque encuentran su correlato lógico en la presencia de los propios acusados en el Parte 322 ya mencionado, lo que hace concluir que los únicos que tuvieron un contacto directo y efectivo con el interno Riveros fueron los acusados y no otros funcionarios, eventualmente presentes en el día de los hechos. La presencia de los acusados además, quedó corroborada por la misma declaración del testigo de la defensa, quien declaró haber visto el altercado entre el acusado Carrasco y el ofendido Riveros.

Que la integridad de los antecedentes que se conocieron durante este proceso, llevan a determinar que la acción de los acusados fue coordinada y concertada, y que no sólo se verificó para los efectos de concretar las agresiones que importaron tortura, sino que este acuerdo delictual se reforzó a posterioridad, con las actuaciones descritas en el segundo grupo de hechos (delito de falsificación de instrumento público). En consecuencia, al haber intervenido en los ilícitos materia de este juicio oral de manera inmediata y directa, se considerará a los acusados como *autores ejecutores*, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Código Penal, habiendo realizado los agentes la integridad de las acciones antijurídicas de que se trata,

se considerará que ambos delitos se encuentran en grado de desarrollo *consumado*.

DUODÉCIMO: Audiencia de determinación de pena. Que, habiéndose arribado a un veredicto condenatorio, se desarrolló a continuación la audiencia destinada a discutir la pena aplicable, su forma de cumplimiento y sobre las circunstancias modificatorias no inherentes al hecho punible.

Al efecto, el Ministerio Público indicó que únicamente corresponde el reconocimiento de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior y aportó el Extracto de Filiación y Antecedentes de los tres acusados en donde no se observan anotaciones pretéritas. Pidió, en vista de la decisión adoptada por la mayoría del tribunal, la imposición de una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de torturas y la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo por el delito de falsificación de instrumento público. En cuanto al cumplimiento, indicó que atendida la extensión de las penas, éstas deben ser de cumplimiento efectivo.

Que la parte querellante, solicitó las mismas penas recién solicitadas por el fiscal, esto es, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de torturas, agregando que en este caso el tribunal debía tener en consideración la extensión del mal causado de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal.

Que la defensa del acusado Retamal, solicitó lo siguiente: que, se tuviera por reconocidas las atenuantes de los numerales 3, 4 ,5 y 6 del artículo 11 del Código Penal, indicando que ésta última se la tenga por muy calificada. En síntesis, indicó que la atenuante del N°3, la fundaba en el hecho de que el interno Riveros reconoció haber escupido a su defendido, lo que era una amenaza para su vida; en relación a la del numeral cuarto y quinto, por el mismo hecho del escupo, considerando que provenía de una persona con Covid positivo; y la del numeral sexto, que sea muy calificada por cuanto su representado es un funcionario público intachable, que realizaba turnos especiales para asistir a las personas con Covid. Solicitó que con todas estas atenuantes, se impusiera una pena de tres años y un día de presidio menor en

su grado mínimo, por el delito de torturas, y una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el segundo delito, haciendo extensible todas las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal para este segundo ilícito. En cuanto al cumplimiento, solicitó que decretara una pena sustitutiva de libertad, especialmente la libertad vigilada intensiva, incorporando un peritaje social que reconoce que su defendido cuenta con conciencia de la ilicitud del hecho.

Que la defensa de los acusados Carrasco y Maldonado, manifestó adherirse a las alegaciones que hizo la anterior defensa, en cuanto a la procedencia de las atenuantes de los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 11 del Código Penal, siendo ésta última muy calificada. El hecho que configuraría las atenuantes dice relación con el escupitajo propinado por el interno Riveros, el que atendido el estado de la pandemia y la condición del recluso de estar positivo al Covid-19, implicaba una amenaza y un atentado a la vida de los funcionarios. Destacó además que, en relación con la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, ésta se debía otorgar como muy calificada puesto que sus representados nunca se vieron involucrados en procesos administrativos o sanciones por algún conflicto con internos, y que durante el desarrollo de sus carreras, siempre se mantuvieron en Lista 1. En cuanto a las sanciones, las pide en la misma entidad y modalidad de cumplimiento que las solicitadas por la defensa del acusado Retamal, haciendo presente que en el momento de la audiencia no cuenta con un informe o peritaje social, pero si podría hacer llegar con posterioridad al tribunal antecedentes que den cuenta del arraigo social de sus representados.

Que las peticiones de las defensas contaron con la oposición del Ministerio Público y de la querellante. El fiscal Leiva, expresó que de manera transversal corresponde desestimar las atenuantes de los numerales 3, 4 y 5 porque todas ellas son inherentes al hecho punible y no pueden ser invocadas en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, cuyos fines están expresamente regulados en dicha norma. Que, aun cuando se admitiera por el tribunal que éstas pueden ser alegadas en esta particular oportunidad, pidió que se las rechazara de igual manera: la del artículo 11 N°3, porque el supuesto

escupitajo no es una amenaza ni una acción proporcional a los hechos que se tuvieron por acreditados; la del numeral cuarto del artículo 11, porque no se dan los presupuestos de la minorante, ya que no existe una ofensa grave al autor ni a las personas que indica el artículo, ni menos pudiese ser invocada por los acusados Retamal y Maldonado que no fueron escupidos: la del numeral 5 del artículo 11, también debe ser desestimada puesto que no se explica respecto del delito de tortura, ya que para que ésta se materialice hay actos de reflexión previos y no por un mero arrebató. Lo anterior queda además demostrado con los dichos del acusado Carrasco, que señaló que las interacciones con la víctima se dieron en dos momentos, la primera en el cuarto piso y la segunda en la habitación denominada "garita".

Indicó además que para el evento de que el tribunal les otorgara penas a cumplir en libertad, es necesario que los acusadores tengan acceso a los antecedentes que aportan las defensas para fundar dichas solicitudes, puesto que aparece llamativo que en el caso del acusado Retamal se indique en el peritaje social que cuenta con conciencia de ilicitud del hecho, mientras que durante la audiencia se alegó su completa inocencia. ¿Cómo se da lugar a una pena de cumplimiento en libertad si no hay reconocimiento del hecho, ni aceptación de un delito tan grave como la tortura. Así, insistió en su petición de que la penas a imponer lo sean de cumplimiento efectivo.

Que el INDH, adhirió a las alegaciones de la fiscalía en relación al rechazo de las atenuantes invocadas por ambas defensas, pero hizo ciertas precisiones. Indicó que las atenuantes alegadas (3,4 y 5 del artículo 11) son de aquellas denominadas como "emocionales" y por tanto, requieren de ser conocidas durante la audiencia, por lo que, a su juicio, no es el momento procesal para alegarlas. En cuanto a la del numeral tercero, indicó que no se verificaban los presupuestos para que ella fuera concedida, especialmente en lo relativo a la proporcionalidad del hecho y respecto de la inmediatez, puesto que las agresiones que sufrió la víctima se verificaron en más de un momento. En relación a la del artículo 11 N°4, indicó que tampoco se dan los presupuestos normativos, específicamente de la existencia de una ofensa grave ni menos en

cuanto a las personas protegidas por la norma en cuestión. Por último, en cuanto a la del numeral quinto, requería que se acreditara de una determinada condición o estado mental, lo que no ocurrió a lo largo del proceso, por lo que mal podría ser concedida en esta etapa.

Agregó que estas tres atenuantes, operan con el baremo jurídico del hombre medio que no es aplicable al caso, dada la condición de los gendarmes de funcionarios capacitados para el manejo de situaciones de conflicto y el control de riesgo y de violencia.

En relación con la atenuante del artículo 11 N°6, explicó que es un contrasentido que se le dé más peso jurídico a una circunstancia que deben tener precisamente porque son funcionarios públicos, por lo que no puede ser considerada como muy calificada.

Que la defensa del acusado Retamal insistió en sus peticiones, y agregó lo siguiente: que en cuanto a lo dicho por el Ministerio Público, el arrepentimiento no es un requisito legal a la hora de ponderar la forma de cumplimiento de una sanción; insistió en la gravedad del escupitajo porque de hecho en la época de los hechos, era un verdadero ataque de muerte, sumado al tenor del artículo 318 del Código Penal. Así, el escupo en cuestión es un delito contra la vida, puesto que puede causar la muerte. Indicó finalmente que no reconocer a favor de su representado la circunstancia de irreprochable conducta anterior, sería atentar en contra de la igualdad ante la ley.

Que la defensa de los acusados Carrasco y Maldonado, añadió que al interior de la institución, existen cuatro listas y que sus representados siempre estuvieron en Lista 1.

DÉCIMO TERCERO: *Irreprochable conducta anterior.* Que, en cuanto a la minorante de irreprochable conducta anterior, se hará lugar a ella, teniendo presente la ausencia de anotaciones pretéritas para los tres acusados, suficientemente establecida con el extracto de filiación y antecedentes agregados a estos autos.

Sin perjuicio de lo anterior el Tribunal no oír las alegaciones de las defensas en orden a considerar a esta atenuante como muy calificada, basada en las

impecables hojas de vida de los tres sentenciados durante su extensa labor en Gendarmería de Chile, lo anterior porque estiman estos sentenciadores, que el cumplimiento correcto de sus laborales, como está obligado el conjunto de los y las trabajadoras del país, no puede ser un antecedente que por sí mismo sirva para otorgar los efectos que en materia de pena, tiene la calificación de una atenuante, por lo que en definitiva, las hojas de vida impolutas de los tres acusados, no son un antecedente que haga pensar en una irreprochabilidad mayor de estos por sobre cualquier otro ciudadano que es correcto y cuidadoso en su desempeño laboral, y por ello, la solicitud de las defensas en este sentido, no puede prosperar.

DÉCIMO CUARTO: *Provocación o Amenaza proporcionada al delito.* Que, para que esta atenuante proceda, deben verificarse ciertos presupuestos, a saber, la existencia de una provocación o de una amenaza de parte del ofendido, que haya proporcionalidad entre aquellas y el delito cometido y la inmediatez entre ambos extremos.

Que, pese a la contradicción evidente que subyace el alegar la comisión de un hecho amparado en una causal como la que se analiza, mientras que durante el juicio se esgrimió que aquel hecho lesivo no existió, (ni menos se verificó participación, desde la perspectiva de las defensas), el tribunal considera que aún en la hipótesis de un reconocimiento de intervención en los ilícitos materia de este juicio, no corresponde que se dé lugar a esta particular minorante debido a que no se dan los supuestos para su procedencia. Ya es discutible que un escupitajo, (únicamente recibido por el acusado Carrasco) pueda ser considerado como provocación o amenaza para quienes legalmente están mandatados a la comunicación y contacto directo con los internos, en miras de la función de custodios penitenciarios, pero inclusive, en el supuesto de que aquello se pudiera entender como una provocación o amenaza a la salud (por el estado de Covid positivo del ofendido), no se vislumbra ninguna proporción con el delito perpetrado, ni menos que ésta haya sido inmediata al presunto mal trato del interno Riveros Vásquez.

En efecto, baste aquí lo ya señalado en el considerando de Calificación jurídica de los hechos, en cuanto a que el delito de tortura es probablemente

uno de los atentados más graves que contempla nuestra legislación, lo que además es plenamente coherente con la relevancia para la comunidad internacional, en miras de que se garantice el pleno respeto a los derechos humanos y la vigencia del Estado de Derecho. Nada puede resultar justificatorio a un delito de tortura, resultando inaceptable que se pretenda comparar un acto inadecuado (que no tendría además mayores implicancias habida cuenta de los implementos de protección que el propio acusado Carrasco refirió usar el día de los hechos), con los severos malos tratos por los cuales resultaron condenados los acusados.

Y a mayor abundamiento, ante un acto reprobable de un interno, no se espera que los gendarmes tomen represalias tendientes a dañar la integridad física y moral de los privados de libertad, sino que se rijan conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y sus reglamentos penitenciarios existentes.

Finalmente, entre el escupitajo y la comisión de los delitos que lograron ser acreditados en este proceso, pasó cierto tiempo (el acusado Carrasco descende del cuarto piso y le da cuenta de lo sucedido a Retamal y Maldonado, y luego es que acuden en búsqueda de la víctima), por lo que tampoco es posible establecer el elemento de la inmediatez que demanda el numeral tercero del artículo 11 del Código Penal, rechazando en consecuencia, esta petición de las defensas.

DECIMO QUINTO: *Vindicación próxima de una ofensa.* Que, el Tribunal rechazará las solicitudes de las defensas en orden a dar por constituida esta atenuante por cuanto, más allá de llamar la atención de estos sentenciadores que acusados que durante la investigación negaron haber cometido delito alguno, ahora, pretendan disminuir la pena, explicando los motivos por los cuales los habrían cometido, lo cierto es que no se dan los presupuestos que, por una parte la ley y luego la doctrina por la otra, han establecido para la configuración de la atenuante.

En este sentido, cabe recordar que las defensas señalan que han cometido sus defendidos las torturas establecidas en esta sentencia por un

ánimo vindicativo, dado que el ofendido previamente los había escupido, estando los imputados en un contexto de pandemia por el Covid 19, en una fecha además en que aún la ciencia no encontraba cura para dicho mal, lo que configuraba una ofensa grave tal y como la ley plantea.

En este orden de ideas y tomando en consideración que de la prueba rendida, solo hay testimonios que previo a las torturas a que fue sometido la víctima por parte de los acusados, el único de éstos que se vio afectado por escupitajos del ofendido sería el imputado Carrasco con quien tuvo un altercado el ofendido Riveros y por ello, los acusados Retamal y Carrasco, no pueden estar cubiertos por la atenuante, pues el acusado señala que si bien los escupió fue en contexto en que se estaban llevando adelante las torturas, esto es desde el trayecto desde su celda al lugar donde se le amputó una falange de su dedo medio de la mano izquierda y hasta el trayecto en que los acusados lo llevaron a enfermería, por lo que respecto de los acusados Maldonado y Retamal, por ese solo hecho la atenuante no puede prosperar, pues el legislador permite la vindicación respecto de ciertos familiares más no de compañeros de trabajo como sería el caso de Marras. Pero además y pensando ya en el acusado Carrasco que según los dichos del propio ofendido y del testigo presencial de la defensa José Manríquez, durante el altercado que dio origen a la tortura, fue escupido por el ofendido, la atenuante no prosperará pues la doctrina exige que para justificar la vindicación, el acto ofensivo debe ser grave, es decir debe estar revestido de cierta trascendencia, lo cual en el caso de Marras no sucedió.

En efecto, no puede olvidarse que los autores del delito son funcionarios públicos, que mantienen el monopolio de la fuerza, esto es, tienen derecho a emplear armas y a utilizar la fuerza racional para controlar situaciones que en los dichos del mismo señor Carrasco, suceden a diario en la vida carcelaria y por ello, no cualquier altercado justifica una reacción que signifique tomar la justicia por mano propia, ni mucho menos atenuar su responsabilidad. En este orden de ideas, es cierto que recibió un escupo de parte del ofendido en plena pandemia del Covid 19, sin vacuna disponible, pero no puede soslayarse que el mismo acusado expresó que ese día estaba equipado

con todas las medidas de protección de la pandemia para el área donde desempeñaba sus labores y además, que el mismo acusado expresó que todo el tiempo, los reos les escupían, los amenazaban, les lanzaban objetos, hechos que en ese contexto no alcanzan la gravedad para justificar la atenuante, pues como ya se ha sostenido, la sociedad espera que quien tiene el monopolio de la fuerza, y está a cargo de la custodia y cuidado de los detenidos, esté también preparado para no reaccionar de manera ilícita con los internos, pues se trata de alguien a quien el Estado ha preparado para ello y por esa razón, la exigencia de auto control, es mucho mayor que a la de cualquier otro individuo que no tiene estas características y que no tiene en su favor el monopolio de la fuerza.

DÉCIMO SEXTO: *Estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan arrebatos u obcecación.* Que, al igual que en las peticiones que anteceden no se hará lugar a lo solicitado por las defensas, por no concurrir los presupuestos que la ley prevé.

Como lo señala Mario Garrido Montt, para que esta atenuante concurra, debe acreditarse la existencia de un estímulo (externo o interno) que sea intenso en su magnitud, apto para provocar una seria alteración de naturaleza psicológica en el agente, y; que éstos sean tales, que “naturalmente” produzcan una ofuscación persistente de la razón, que priva del normal discernimiento, tránsito que debe ser analizado desde la perspectiva del hombre medio.

Pues bien, como se ha explicado latamente, el tribunal conoce y ha tenido presente la realidad de las cárceles y centros penitenciarios chilenos, en donde confluyen condiciones inadecuadas desde su estructura, como de los medios a lo que las personas pueden tener acceso, realidad a la que debe añadirse como factor influyente el de la violencia. Luego, los funcionarios de Gendarmería de Chile, han sido dotados de medios de fuerza y capacitaciones para desplegar su mandato en esas especiales condiciones, y mal podría considerarse que el mal comportamiento de los privados de libertad constituye un “estímulo poderoso” que nubla su razón y su capacidad de reacción, que es precisamente la función para lo que están mandatados legalmente.

En efecto, no sólo desde la perspectiva del hombre medio corresponde rechazar que un escupitajo provocaría un efecto tal en la psiquis de una persona que “naturalmente” habrá de convertirlo en una persona sin capacidades de auto control, que considere como jurídicamente permitido que se puede torturar a quien lo molestó con la antedicha acción de escupir, sino que, desde la especial posición -ineludible en estos autos- de quienes por ley están dispuestos al cuidado y custodia de las personas privadas de libertad, resulta aún más inaceptable. No es dable en un contexto como el que se nos presentó en este juicio, de funcionarios de Gendarmería que se desapegaron de sus mandatos legales para arteramente agredir a un interno (logrando incluso hasta que le amputara parcialmente uno de sus dedos), torturándolo, que dicha calidad de “funcionarios” no sea considerada, estándar que hace aún más difícil que se pueda vislumbrar los presupuestos de la atenuante en comento, motivos todos que conducen a que sea desestimada.

DÉCIMO SÉPTIMO *Determinación de la pena.* Que en lo relativo al delito de torturas, el tribunal tendrá presente que la pena asignada al delito es la de presidio mayor en grado medio, que además el ofendido se encontraba en prisión preventiva al momento de sufrir las torturas ya acreditadas y que por tanto de conformidad al artículo 150 letra C del Código Penal, estando el ofendido legítimamente privado de libertad, la pena para los autores del delito no puede aplicarse en su *mínimum*, quedando el marco de pena a imponer a los condenados en la *máximum* del grado. Así las cosas el tribunal graduará la pena conforme lo establece el artículo 69 del Código Penal, en su parte más alta, pese a la atenuante que favorece a los acusados, dada la gravedad de las conductas atentatorias de los derechos humanos de la víctima, los daños permanentes en la mano del ofendido y las secuelas psíquicas crónicas que éste evidenció ante el tribunal y que fueron corroboradas por la prueba pericial ya latamente analizada en el considerando relativo a la valoración de la prueba.

Que, en lo relativo al delito de falsificación de instrumentos públicos, se tendrá presente que la pena asignada a dicho delito, es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, que a los acusados les

favorece una atenuante y que no le perjudican agravantes, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, no podrá aplicárseles el grado máximo de la pena. En ese marco, el tribunal impondrá la pena en su parte más baja, por considerar a dicha sanción acorde con la gravedad del ilícito cometido.

DÉCIMO OCTAVO: Pena Sustitutiva y costas. Que atendido el quantum de la pena por la que serán condenados cada uno de los enjuiciados, no procede explorar la posibilidad de concederle ninguna de las penas sustitutivas de aquellas establecidas en la Ley N°18.216.

Que aun cuando se ha dictado sentencia condenatoria, atendida la facultad que contempla el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se eximirá a los sentenciados del pago de las **costas** que ha generado esta causa, toda vez que deberán cumplir la pena corporal impuesta por esta sentencia de manera efectiva.

Que esta decisión fue adoptada con el *voto en contra* de la magistrado Laura Assef Monsalve, que es del siguiente tenor: Que, tal como se indicó en el veredicto correspondiente, esta magistrado decidió absolver a los acusados de la imputación efectuada en la acusación tanto fiscal, planteada por el Ministerio Público, como particular, planteada por el Instituto de Derechos Humanos. Para así decidirlo, se valoraron de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los elementos de convicción presentados en estrados y que se analizan a continuación, divididos en temas, el primero en cuanto al contexto y dinámica, el segundo referido a todos los antecedentes médicos tanto físicos como psiquiátricos, el tercero a cuestiones referidas a la denuncia y a los procedimientos y protocolos que se siguieron por gendarmería, el cuarto analizando la prueba documental no incorporada con testigos presentada por las partes y como quinto las conclusiones.

I.- En cuanto al contexto y dinámica.

1.- Que, analizando la prueba de cargo rendida, esta juez la estimó insuficiente para derribar la presunción de inocencia que gozan los acusados, más allá de

toda duda razonable, entendiendo que no se acreditó el núcleo fáctico de las acusaciones presentadas por los acusadores, que en lo medular señalaban que los acusados Cristian Retamal Segura, Miguel Carrasco Méndez y Marcelo Maldonado Sepúlveda, el día 13 de mayo de 2020, actuando como funcionarios públicos de gendarmería, procedieron a golpear al interno José Riveros Vásquez, con pies, puños y bastón de seguridad, arrojándole gas pimienta en el rostro y, para aumentarle su sufrimiento lo trasladaron al sector denominado garita, donde continuaron golpeándolo, momento en que Carrasco Méndez, procedió con un corta cartón a agredirlo en su mano izquierda, cercenándole parte de sus dedos, medio, anular y meñique, sin que Retamal Segura y Maldonado Sepúlveda lo impidieran, calificando tales hechos, en consecuencia, el tipo penal de tortura previsto en el artículo 150 C del Código Penal en relación a los artículos 150 A y 150 B N°2 del mismo código y efectuando una denuncia falsa sobre los hechos, que quedó plasmada en el parte N°322 de fecha 13 de mayo de 2020, configurándose el delito de falsificación de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal.

2.- Para ello se analizó especialmente la declaración de la presunta víctima José Alejandro Riveros Vásquez, quien depone acerca de la presunta tortura de la que habría sido víctima, que se materializó mediante corte y fractura a sus dedos, hecho ocurrido el trece de mayo de 2020, mientras estaba en el módulo D en cuarentena, en hora de patio, alrededor de las dos o tres de la tarde, se abre todo su piso, su piso segundo estaba de patio, él estaba en el segundo piso ala larga, penúltima celda. Ha contado esto tres o cuatro veces antes.

Estaba en el pasillo, en el primero ala larga, que es como segundo piso, se mete un sargento que es funcionario de mantención, que dijo “tienen la media cagá, cabros culiados”, y a él le dijo “vos monicate culiao, córrete al tiro”, le preguntó ¿por qué me trata de monicate? le pega dos palos, con esos palos que ocupan ellos que tenía enhuinchado con scotch, en el brazo derecho, él se descompensó y se le fue encima, como a agarrarlo, a afirmarle el palo, forcejearon, se resbaló, se cayó el funcionario y todos los demás internos le

tiraron basura, cajas, el funcionario bajó, él se asustó y fue a meterse a su pieza, con otros tres internos Kevin, que es extranjero, y el Nacho, que es chileno.

Se colocó una chaqueta y escuchó un escopetazo en el piso, todos se meten para las piezas, escucha que cierran todas las piezas, pero la de él no, escucha que Maldonado le dice "sale", y le tira gas en la cara, del segundo piso hasta abajo no tocó el piso de tanto que le fueron pegando era un piso, luego le siguen pegando dentro de la pecera, el funcionario Maldonado llegó con un piño de funcionarios, abajo estaba el capitán Retamal, el jefe de la agrupación, en la pecera le siguieron pegando, fierrazos, palos, gas, le hicieron comer gas, se acuerda que le pegan en las manos con un fierro, mejor dicho como una cortapluma, pero era corta cartón metálico con la punta afuera, le pega como reglazos en los dedos, le explotan los tres dedos, el capitán Retamal "se te pasó la mano, esposa rápido a este weón", le dijo al que había botado arriba, la mano le hizo un tin, sentía calambre en la mano, no podía ver, llaman a guardia interna, lo llevan corriendo al Hospital Penal, no veía su mano, dicen que él sacó un tubo, pero en ningún momento.

En el Hospital Penal el doctor dijo "oh, como te dejaron", le limpió con suero gas de la cara, le vendó la mano a presión, "cómo tenís tus dedos", le dijo que "la tenía grave".

Lo llevaron a la Posta Central con COVID 19 positivo, fue un discriminado, al llegar los doctores no querían atenderlo porque estaba positivo, lo tenían que atender puros médicos de operación, de cirugía, le negó la amputación, le arreglan los dedos, llegó a la "cana" lo querían hospitalizar, pero dijo que no, porque quería llamar a su mamá, llegó al módulo donde sus amigos, todos los de la población penal vieron que estaba aislado, vieron como le pegó Gendarmería, le dijeron que les diera el teléfono de su familia para ayudarlo, para sapear a esos "pacos desgraciados". Les dio el número de su mamá, él estaba encerrado en una pieza solo, sin colchón, todo húmedo, con cables mojados. Al día siguiente lo cambiaron de vuelta a su pieza, y después lo tomó Derechos Humanos, porque Gendarmería le había hecho tortura en sus manos.

El funcionario se enojó porque estaban haciendo un fuego, para hacer una comida en unos tarros de lata, les dijo "cabréense Perkins", él lo miró y se rió, le dijo "ándate de aquí monicate concha tu madre", le preguntó ¿por qué me dice monicate, si yo no le he hecho nada?, y le pegó dos patadas.

A este primer funcionario lo había visto antes en el módulo, haciendo su pega, les daba una hora de patio para bajar a ducharse a encerrarse de nuevo, esa vez como era su pega tuvo que pegarle. Sabía que era funcionario de mantención, porque estaba haciendo mantención estaba con su chaquetilla de pega, en el segundo piso, que es legalmente como el tercero, estaban habilitando ese piso para poner más gente.

Fue a esconderse a su pieza, porque en el momento en que el funcionario cayó, él se le tiró agarrándole el palo, se resbaló y cayó, él forcejeó con el funcionario con el fierro -minuto 13:07-, se acercaron varios no puede decir nombres, todo el mundo se acercó tirándole cajas, zapatillazos.

A los veinte minutos de esto, llegó Maldonado funcionario del módulo, funcionario público.

Vio al capitán Retamal es el que más le dio patadas en la cara, le aplastaba la cara adentro de la pecera, como es el jefe de agrupación, lo vio cuando le pegaba como la tercera patada.

Fue agredido por el funcionario de mantención con un corta cartón plomo, que sacó del bolsillo, le pegaba en las manos, así de canto, él se tapaba la cara para no recibir más en la cara, porque ya no podía ni ver, el de mantención le pegaba en los dedos, y al cuarto de eso, los dedos ya no se le abrieron. El capitán hizo "uff, se te pasó la mano, esposa a este culiado", llamó al Hospital Penal, para una salida inmediata, una urgencia. Sale de los módulos, como sale de la pieza, con puro gas de la pieza del dormitorio en donde vivía, si comprueban las cámaras, sale con ellos corriendo como lo llevan, fue todo en 40 minutos.

En toda la cárcel debe haber cámara, en la pecera no hay cámara, en la salida y entrada de cada módulo hay cámara, en el rancho y en el patio también hay.

Llegó a encerrarse luego que lo atendieron en la Posta, se sacó el parche, explica que cuando llegó a una pieza, le habló a la mamá que busque un abogado, después lo cambiaron de pieza al desayuno, porque esa noche lo tenían en una celda, solo y sin colchón, había un teléfono en el módulo, un conocido suyo le hizo el favor de llamar a la mamá y que fuera a hacer la denuncia al INDH.

Habló de esto con Juan Cristóbal su abogado de Derechos Humanos, que tomó el caso de los primeros.

El funcionario de mantención y el capitán Retamal estaban abajo en la pecera, cuando lo fue a buscar el funcionario Maldonado.

Le vio al de mantención que estaba con chaquetilla corta como el amarillo, pero de mantención, que llevaba alicates, un montón de tornillos, que sacó un cortaplumas como corta cartón, era metálico como una cortapluma, le pegaba en los dedos, sentía puros calambres, ya los tenía fracturados, le pegaba en los dedos, porque él intentó quitarle el palo cuando lo agredió, y empezó a pegarle y pegarle, hasta que el filo del corta cartón, le abrió los dedos, con el filo que era una hojita del porte de una uña.

Él gritaba de la pieza a un amigo, le dio el número de su mamá para que la llamen.

Pudo decir los nombres de los funcionarios, porque los llevan ahí -gesto en el pecho-, ellos lo llevan, se los sacan, eso es infracción a la ley, se los sacan para pegarles y que no los "sapeen". Los funcionarios eran Maldonado, apellido Molina y el capitán Retamal. El mismo funcionario de mantención es el que hizo un parte que él lo agredió con un tubo, que lo pescó a tubazos, pero en qué momento si él estaba en un primer piso, y el otro estaba en un segundo piso, no es hormiga para ir a sacar un tubo.

Exhibió su mano al tribunal, para ver cómo se encuentra. Esto le ha dañado mucho la mente, tiene miedo de que le peguen por sapo, por declarar en este juicio, le ha afectado todo lo que ocurrió, ha estado en la unidad de La Serena, Colina, Puente Alto, Rancagua, Peni, Santiago Uno, y ahora está aislado por lo mismo, Gendarmería es una familia grande.

No ha vuelto a hablar con ellos, quiere justicia.

A las preguntas de la querellante, respondió que es zurdo, esto le afectó en el dedo del medio, no puede agarrar la cuchara, no puede escribir, no lo siente de afuera, en otro dedo tiene un pedazo de amputación, y en otro le falta un pedazo, puede manejar los tres dedos, pero uno no lo siente como antes, ha entrenado con la derecha a hacer dibujos, a conocer la letra suya, no le ha afectado tanto para tomar herramientas, se ha quemado y no siente, se pincha con una aguja y no siente, ha perdido la sensibilidad de ese dedo. Tiene 4 operaciones y una amputación en el Traumatológico.

Ha tenido complicación para dormir, piensa que van a pegarle en la noche, tranca la puerta. Tiene miedo, temor, ellos lo buscan para pegarle y sacarle del módulo, le han avisado a todas las unidades que es un “weón sapo”, que le peguen.

No ha tenido cambio físico. Pesaba 110 kilos al tiempo de los hechos, ahora pesa 87 kilos, ha bajado de peso porque piensa mucho, no come, le ha llegado comida con orina, como la reparten los funcionarios, vellos de uno mismo, recibe la comida, pero la deja al lado. Siente dolor en el dedo anular, con el frío le duele demasiado, se le pone tenso, tiene que tirárselo para arriba, se da calor para que se le quite.

La pecera está abajo del ingreso del módulo, es donde comen los funcionarios, no hay cámaras en ese lugar, pero sí hay desde la salida para afuera, donde se ingresa y donde se sale del módulo.

Ingresaron como diez funcionarios a la pecera, pero los que más quedaron fueron el Retamal y los demás, como cuatro o cinco quedaron. Él demandó a los que vio el nombre y que reconoció en rueda de reconocimiento que hizo la PDI, con la hoja y con carácter de ellos.

Se le exhibió una pantalla por zoom con la imagen en que aparecían los acusados. Reconoce de la imagen agrandada que se le exhibió por zoom, el capitán Retamal como el sentado al medio, a la izquierda de Retamal era el funcionario de módulo -Maldonado- y el de la derecha de Retamal el funcionario de mantención -Carrasco-, que le cortó los dedos. Estaban ellos tres,

lo levantaron como una basura y lo arrastraron al Hospital Penal, pueden ver las cámaras.

Los últimos días le han ido a allanar a su pieza, están buscando un pretexto para dejarlo preso.

A las preguntas de la Defensa de Retamal, respondió que reconoce a los acusados, los sindicó con la mano derecha. En ese tiempo se estaban muriendo internos con COVID. Le ofrecieron droga, tele para que abandone la denuncia, no aceptó nada.

Él estaba en la reja, antes jugaba cartas en la pieza, los de la celda de al lado suyo tenían un bracerito un tarro de leche Nido, arreglando la comida, autorizados por un funcionario, no recuerda el nombre. Estaban arreglando la luz de mantención, porque venían más ingresos, se escuchaban martillazos, cosas eléctricas, era una mantención, pudo ser de la luz, cañerías, cualquier cosa, se escuchaban desde que comenzó la cuarentena, desde las 10:00 de la mañana cree.

Le lanzaron gas para bloquearle la cara, cierran las puertas del piso, todos corriendo para sus piezas, llega Maldonado le dice que salga de la pieza, le tira gas en la cara, se mete para adentro de la pieza, le pega dos combos en las costillas, "baja para abajo", para que la cámara no lo vea, le pega un palo por atrás, de la escalera le pega combos, "patás", en la cabeza, hasta que llegó a la pecera donde le siguieron pegando, pacos llegaban, más le pegaban.

El gas te quema la cara, te ahoga, te desespera, no le cayó el gas en los ojos, sino en la cara, le tiraron el gas naranja en espuma. Dejó de ver por tantas patadas y combos, que le dieron inmediatamente al bajar en la cara, costillas, pies, ahí dejó de ver, lo más que quería era ver, para esquivar la patada de vuelta, le dieron patadas, combos, palos, le aplastaban la cara, él les pedía por favor que dejaran de pegarle, en voz alta, escuchaba la voz de todos los funcionarios.

El funcionario de mantención donde no se la compraron, él le dijo "están cocinando funcionario al fondo", y éste le respondió "cállate vos monicate concha de tu madre, ándate pallá", le preguntó "¿por qué me trata así?", y el

funcionario saca el palo le dio, uno, dos, porque él no se corrió y cuando le va a dar el tercero, se lo agarró, forcejeó con el funcionario, que cayó y los demás le tiraron de todo lo que había en el piso botado, y fue a buscar apoyo.

Sí hubo forcejeo, hubo agresiones suyas y forcejeo, más que nada cuando cayó a piso, lo soltó, se fue corriendo a la pieza, y de ahí ya no salió más.

Dice que en el forcejeo con el funcionario no tuvo contacto físico con él, se cayó de espaldas al piso, se fue para atrás.

No le hizo caso al funcionario porque solo estaba tomando aire ahí, “de picado a choro”. Él acata las instrucciones de gendarmería, pero si está con COVID, le cuesta respirar, se fue a la reja porque al fondo había humo, no estaba con mascarilla, ni con alcohol, estaban en una pieza sin agua, les daban una hora de patio, bajar, ducharse y subir, eso era para todos los internos con COVID que estaban ahí. Murieron muchos por COVID.

“Monicate” es un “weón” insano, que toma pastillas, loco, porque sabe que a él le daban pastillas, todos le querían pedir, y él no le daba a nadie. No había visto antes a ese funcionario, pero ese funcionario lo debe haber visto a antes a él. Varios le dicen “monicate”, amigos, funcionarios, conocidos, es una especie de alias que tiene, no tiene más alias, es algo sensible, nada de este mundo, pero el funcionario se lo dijo de otra forma, en la penitenciaría tratan a todos los que toman medicamentos de “monicate”, él vivió en una calle de insanos, entre calle quince y calle uno, ahí estaban todos los “monicate”, por eso todo Gendarmería los conoce así, los locos Horwitz, las personas psiquiátricas, por eso cree que el funcionario lo ubicaba, lo debe haber visto en esa calle. Él también les dice monicate a los que viven en esas calles, cuando le dicen así, se siente normal porque en la “cana” hasta los presos tratan de “monicate” a los que toman pastillas, los demás tratan de comprar esas pastillas, él también los trata así.

En ese tiempo estaba con tratamiento, tomaba seis clonazepam, ahora toma dos, pero se los daban en la tarde. Todos los funcionarios son corruptos, las pastillas se las entregan en la pecera, una oficina donde gendarmes almuerzan, hacen libros, toman desayuno, tienen escudos, se ve todo para

afuera, pero no se ve hacia adentro. Ahí le pegaron y lo sacaron corriendo a la Posta Central, no tiene puerta, no sabe si tiene ventana, no la conoce muy bien, dice que hay una reja y luego la pecera. Ese día era la primera vez que había estado en la pecera.

No quiso hospitalizarse porque quería avisarle a la mamá.

Quiere justicia, que paguen por lo que hicieron, que no le peguen a otros, hasta han matado, hay funcionarios corruptos, reciben los pelotazos que son de los presos, quiere justicia con los que le dañaron su mano.

Al Hospital Penal fue varias veces por su mano, había ido antes de los hechos varias veces para hablar con el psicólogo y con el psiquiatra, antes había ido por lesiones cortes a sí mismo, en la mano, en los brazos derecho e izquierdo, en los dos pies, se las hizo con Gillette. En la lesión de los brazos le pusieron puntos, 14 días, en el brazo derecho es la más grande, y después se volvió a hacer un corte en la misma herida, cuando se descompensa, le da depresión porque echa de menos a su familia, y ha tenido siete intentos de suicidio.

Le pidió a amigo que llame a su mamá, le gritaba de lejos, su amigo tenía número de César Pizarro, envió después fotografías, luego se entrevistó con Juan Cristóbal, le contó lo que le pasó, y él le dijo que era una tortura y tomó su caso desde el año 2020, que iba a llegar hasta el final.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado, respondió que estaba en módulo D, en su piso ala larga, no subió al piso de mantención. Bajó la escalera, cuando lo fueron a buscar y le estuvieron pegando en cada escalón. Fueron como 3 o 4 funcionarios, que lo bajaron, abajo en la pecera, le pegaron un piño como de 8 o 10 funcionarios, lo tiraron a piso, le siguen pegando, recibe gas, recibe "patá's", puños, aplastadas de cara, combos, como veinte minutos.

Esto fue por no hacerle caso al funcionario de mantención, de correrse de la puerta, usaba una chaqueta azul, se le veía un alicate, un destornillador. Él lo quedó mirando y no se movió, y el funcionario le dijo "córrete pallá monicate culiado", él le dijo groserías al funcionario, como "cabréate culiado", cuando ya estaban forcejeando y se cayó para atrás. Cuando se cayó los demás internos le

tiraron basura, había cajas con basura, la población penal le dijeron “no abusís paco concha de tu madre”. “Monicate” en la peni, es como elegante, es una calle de los locos.

Las heridas del trece de mayo de 2020, no se auto infirió heridas, ni le pasó el interno José Novoa Herrera una Gillette.

Tocó la hora de patio, le cambió monedas a todos, y Maldonado no lo dejó llamar a él, entonces le dijo que si no lo dejaba llamar iba a denunciarlo, el funcionario le respondió “te paso por el pico sapo culiado”, estaba con COVID 19, quería hablar con su familia.

El día de los hechos le gritaba a los funcionarios, les escupió, diciéndoles que los iba a contagiar de COVID, cuando lo llevaron al Hospital Penal lo grabó el capitán Retamal justo afuera, le tiró un escupo, voy con COVID, voy con COVID, y al capitán no le importó.

Nunca había tenido antes problemas, ni había visto al funcionario – Carrasco-, a Maldonado lo había visto antes sirviendo los ranchos, vestido de blanco, nunca había tenido problemas con él.

Ha estado en seis penales, en todos, el capitán Retamal mandó un WhatsApp diciendo que era un sapo, que le pegaran, que lo trataban mal.

Le dijo a alcaide Rivera que no quería hospitalizarse cuando llegó de la Posta Central. Se sacó el parche, pero no los puntos, porque no le hacían curaciones, y le salía un olor terrible, hasta que su dedo antes que se le cayera, tenía necrosis, que no se le hizo sola, no lo llevaban a hacer curaciones, porque lo dejaron en una pieza asquerosa, con ratones, lo tenían en una calle, don Juan Cristóbal fue a buscarlo, y lo llevó a hospitalizarlo al Hospital Penal el 2021. Ha estado en protección porque corre peligro grandísimo.

Repreguntado por la Defensa de Retamal respondió que su ropa quedó más amarilla por el gas que de sangre, con manchas por delante y por detrás. Las imágenes las envió vía telefónica al segundo día.

3.- Pues bien, la transcripción precedente es casi íntegra de lo que expuso en estrados este testigo, y lo cierto es que su relato da una primera impresión que provoca asombro y desazón, pero que luego al analizar pormenorizadamente,

deja más bien dudas sobre el acontecer reseñado, con cuestiones básicas que escapan a una lógica elemental y coherente.

En efecto, da cuenta que los hechos habrían ocurrido el trece de mayo de 2020, en el módulo D, donde había internos con cuarentena, en la hora de patio, estaba en el pasillo del ala larga, en el primer piso, que es como un segundo piso, lugar donde el funcionario de mantención -Miguel Carrasco- llega porque en primera instancia había mucho ruido, diciendo “tienen la media cagá, cabros culiados”, y a él le dijo “vos monicate culiao, córrete al tiro”, le preguntó ¿por qué me trata de monicate? le pega dos palos, con esos palos que ocupan ellos que tenía enhuinchado con scotch, en el brazo derecho, él se descompensó y se le fue encima, como a agarrarlo, a afirmarle el palo, forcejearon, se resbaló, se cayó el funcionario....

Luego en otra pregunta del fiscal le respondió que el funcionario se enojó porque estaban haciendo un fuego, para hacer una comida en unos tarros de lata, les dijo “cabréense Perkins”, él lo miró y se rió, le dijo “ándate de aquí monicate concha tu madre”, le preguntó ¿por qué me dice monicate, si yo no le he hecho nada?, y le pegó dos patadas.

Entonces, ¿le pegó con el palo “enhuinchado” dos veces en el antebrazo o le pegó dos patadas? La razón de la molestia del funcionario de mantención, también serían distintas.

Llama la atención de la expresión “monicate”, que en este juicio se señaló que le denominan así a las personas con problemas de salud mental, también a una calle o galería donde están los internos que presentan esos problemas, y también los que toman medicamentos o los que venden medicamentos.

La Fiscalía y querellante señalaron que el decirle así a un interno era discriminatorio y falta de respeto, pero de las palabras de este testigo, son contradictorias en este punto, porque si bien indicó que habría increpado a Carrasco cuando le exigió que se corriera diciéndole “monicate” con garabatos (a veces dice culiado y otras concha de tu madre), luego le responde a una de las defensas que es un trato normal en el penal, que se dicen de esa manera, que no es para él una falta de respeto, y que él llama así a otros compañeros. Por lo

mismo la carga discriminatoria de la palabra “monicate”, es para los acusadores o es para la persona que es nombrada así, no se desprende de manera unívoca, analizado el contexto que tenga una carga negativa per sé, y que deba considerarse como una señal o prueba de querer humillar, lastimar o doblegar al interno, si es que efectivamente el acusado Carrasco le hubiese dicho así, cuestión que ya se analizará.

El testigo dice que se descompensó luego que el funcionario Miguel Carrasco lo increpara con la expresión “monicate” y garabatos, que le pegó dos patadas o dos palos, abalanzándose sobre el funcionario, para “agarrar el palo”, cayendo el funcionario, momento en que aprovechó de arrancar a su pieza, que compartía con otros tres internos, entre ellos Kevin, que declaró como testigo en este juicio.

Estando en su pieza, escuchó un escopetazo en el piso, todos los internos se van a las piezas, que se cierran, menos la de él, llegando Maldonado que le dice sale y le lanza gas a la cara, explicando a una pregunta de la defensa que no le cayó el gas en los ojos, sino en la cara, le tiraron gas naranja en espuma. Y este funcionario Maldonado, le habría ido pegando desde la salida de la celda hasta que lo lleva a la pecera, en donde estaba el funcionario de mantención - Carrasco- y el capitán Retamal.

Dice que Maldonado llegó con un piño de funcionarios -8 o 10- que entre todos le pegan fierrazos, palos, gas “le hicieron comer gas”, puños, dice que Retamal era quien más patadas le daba en la cara. Todo esto habría ocurrido dentro de la pecera, que dice es el lugar usado por los gendarmes para almorzar, comer y llenar papeles.

Es menester señalar que este “gas” que indica el testigo Riveros aparece mencionado en el auto de apertura como gas pimienta, aportando la Defensa de Carrasco y Maldonado el documento letra c) del auto de apertura que es el “Manual de manipulación y uso de elementos lacrimógenos”, emitido por el Departamento de Seguridad Penitenciaria, que da las directrices para utilizar este tipo de elementos disuasivos, señalando las especificaciones técnicas y compuestos, coincidiendo en que los distintos productos o agentes

lacrimógenos en espuma, solo al tener contacto con la piel del individuo producen la sensación de ardor y picazón en los ojos por breves minutos, esto debido a que es un componente en espuma que se adhiere a la piel del oponente... refiere los compuestos que son OC: oleorresina de pimienta, fórmula 0,66% de capsaicinoide la que produce tos, estornudos, sensación de ardor y picazón en los ojos... alcance en el disparo 4,5 metros, dispositivo que debe ser utilizado en distancias superiores a un metro aprox., sus uso en distancias más cortas puede ser dañino por el presurizado de descarga de alta presión.

Contrastando entonces los dichos del testigo Riveros con las especificaciones dadas por el manual de agentes lacrimógenos, no es posible para esta juez, dar crédito a las palabras del testigo en cuanto a que el acusado Maldonado le haya lanzado gas a la cara, porque simplemente no habría podido estar en pie con los síntomas de malestar que provoca este producto en la piel y más si es en el rostro, simplemente no calza con el relato. Máxime si después indica que en la pecera donde un piño de funcionarios le pegan, "le hicieron comer gas".

Luego llama la atención el hecho que el testigo Riveros indicó que fue brutalmente golpeado con patadas, puños, palo, por un "piño" de 8 a 10 funcionarios de Gendarmería, por un espacio de tiempo de varios minutos, y de esta golpiza, no tenga un correlato que se sostenga en antecedentes médicos idóneos que den cuenta de tal violento actuar sobre el cuerpo del testigo, ni en el dato de atención del Hospital Penitenciario ni en el dato de atención de la Posta Central emitidos luego de ser evaluado médicamente ese mismo día.

En cuanto al lugar en donde el testigo Riveros dice haber sido golpeado, esto es, en la pecera, que identifica como un lugar que no tiene cámaras, está abajo del ingreso al módulo, en donde el personal de gendarmería almuerza, hacen libros, toman desayuno, tienen escudos, se ve todo para afuera, pero no se ve hacia adentro, llamando la atención el hecho que la descripción del testigo es como un comedor para los funcionarios, entonces al tiempo de ocurrencia de los hechos, esto es, mayo de 2020, en el comienzo de la pandemia, con una tasa

de mortalidad altísima, sin vacunas, y considerando que en el módulo D estaban los internos con COVID positivo, escapa a las máximas de la experiencia y de la lógica que personas no contagiadas, lleven a un individuo con COVID positivo para pegarle en el lugar en donde consumen sus alimentos y realizan sus labores de oficina, escapa de lo razonable.

El testigo Riveros agregó que, al estar en la pecera, siendo golpeado por el piño de funcionarios, el acusado Retamal le habría dado patadas y aplastándole la cara, el funcionario de mantención que es el acusado Carrasco, “le pega en las manos con un fierro, mejor dicho, como un cortapluma, pero era corta cartón metálico con la punta afuera”, le pega como reglazos en los dedos, le explotan los tres dedos. Explicó a una pregunta que Carrasco habría sacado el corta cartón de un bolsillo, con el que le pegó de canto en las manos, mientras se tapaba la cara para no recibir más golpes en la cara, el corta cartón era metálico, le pegaba en los dedos, sentía puros calambres, ya los tenía fracturados, el funcionario empezó a pegarle y pegarle, hasta que el filo del corta cartón le abrió los dedos, con el filo que era una hojita del porte de una uña.

El párrafo precedente siendo central en lo que respecta a las lesiones será analizado más adelante.

Luego, el testigo Riveros indicó que luego de la lesión en sus dedos, el capitán Retamal dijo al funcionario Carrasco “se te pasó la mano, esposa rápido a este weón” y lo llevan corriendo al Hospital Penal, en donde lo atendió un doctor, luego lo llevaron a la Posta Central, en donde dice que lo discriminaron por COVID positivo, que luego regresaron al Hospital Penal en donde no quiso hospitalizarse, se negó porque quería llamar a su mamá.

Como se contrastará más adelante, todos los peritos del departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico, la abogada de la defensoría penitenciaria, y uno de los médicos señalaron que a ellos el testigo Riveros les refirió que no se hospitalizó en el Hospital Penal lo iban a dejar junto a los tuberculosos, lo que no guarda relación alguna con lo declarado en el juicio en que en más de una ocasión relató que su negativa se debió a querer comunicarse con su mamá.

Refirió a preguntas efectuadas por la querellante que es zurdo, que estos hechos le afectaron en el dedo del medio, no puede agarrar la cuchara, no puede escribir, no lo siente, en otro dedo tiene un pedazo de amputación y en otro le falta un pedazo, puede manejar los tres dedos, pero uno no lo siente como antes, tiene cuatro operaciones, y una amputación en el Traumatológico. Agregó que en el dedo anular siente dolor con el frío. También respondió a la querellante contando sus problemas para dormir, piensa que le van a ir a pegar en la noche, tiene miedo, le han avisado a todos los penales en los que él ha estado que es un “weón sapo”, ha bajado de peso porque no come, ya que le han llevado comida con orina.

Dio cuenta cómo al negarse a ser hospitalizado lo trasladan a una celda, que con ayuda de otros internos que tenían un celular hizo que llamen a su mamá, le pidió que se contacte con Derechos Humanos y le envió fotos de sus dedos, ya que se sacó el parche al llegar a la celda, y le envió fotos de sus dedos.

4.- Se recibió el testimonio de la madre del testigo presentado como víctima en este juicio, cuya declaración prácticamente transcrita es del siguiente tenor, Claudia Evelyn Vásquez Figueroa, quien manifestó que es madre de José Riveros Vásquez, de 23 años, quien fue torturado por gendarmería en mayo durante la pandemia, en la Penitenciaría de Santiago.

Después que lo torturaron estuvo en un calabozo, empezó a gritar pidiendo ayuda para que alguien lo auxiliara, entonces recibió llamada de un número desconocido, le preguntan si es la mamá del “guatón cholo”, le dijeron que le habían pegado, que estaba mal, que pidiera ayuda a los derechos humanos o a alguien para pedir ayuda.

Ella no podía salir de su casa porque estaba en pandemia, habló con César Pizarro de “81 razones”, que le dijo que presentara denuncia, que le habían llegado fotos de su hijo, de parte de otra persona, que le habían cortado los dedos y tenía golpes.

Esto lo supo al otro día que le pasó esto, porque sangraba mucho y se sentía mal, pedía que llamaran a la mamá, para que pueda ayudarlo y vaya a verlo.

Pudo tomar contacto con su hijo a la semana, porque le pasaron los otros internos un teléfono, le pasó fotos, tenía un calabozo con colchones mojados, ella no podía hacer nada, es madre de 7 hijos, esa llamada fue muy fuerte para ella. Fue un llamado corto, el teléfono se lo pasó un mozo que llevaba comida, su hijo le contó que estaba con COVID, lo sacaron tres funcionarios, uno Cristian, no recuerda los demás nombres, estaban de turno los tres esa noche, que le habían empezado a pegar con palos, forcejeando, a apretar el cuello, y siente algo caliente por las manos, y que tenía cortado los dedos con un corta cartón, que sacaron de un bolsillo, luego lo llevaron a enfermería y dijeron que había sido una riña interna.

La fotografía que le envió su hijo se la pasó a César Pizarro, quien ya tenía más fotos que le habían mandado otros internos, por la gravedad de las lesiones que él tenía.

Después la llamaron del SML que iban a tratar de arreglar su dedo para recuperarlo, porque la atención había sido muy lenta, tenía una infección, tenía como podrido y le tuvieron que amputar esos dos dedos. No grabó la conversación porque no tenía un teléfono bueno para eso.

Se reprodujo audio de otros medios de prueba N°11, respecto de una llamada telefónica, indica que no recordaba haber grabado, le dijo a su hijo que le mandara un audio, estaban presentes también sus hijos menores, ahora recuerda que en lo de su hijo estaba un Cristian, Maldonado y otro hombre, no recuerda esta conversación, ni recuerda si tuvo una conversación delante del abogado, solo habló con su hijo y tomó contacto con su hijo en Gendarmería.

Obtuvo el nombre de Maldonado, el cabo Cristian y otros dos que no recuerda, cuando su hijo la llamó del calabozo.

La foto que le envió su hijo sale mostrándole los dedos como con una bolsa llena de sangre, las otras eran de golpes, pero la más importante era de la mano.

Le dieron una visita autorizada al tiempo, porque no le querían dar visita porque habían hecho la denuncia, cuando lo vio estaba mal, entró en depresión, su hijo estaba ansioso, tenía miedo, no está tranquilo, inquieto.

A las preguntas de la querellante respondió que los hechos fueron el trece de mayo en período de pandemia, no recuerda el año, como en medio de la pandemia, cuando no se podía salir a la calle.

En la llamada le pidió ayuda, que llame a los derechos humanos, fueron tres funcionarios, Cristian, Maldonado, y otro funcionario, estaba mal necesitaba que fueran a verlo, estaba en los calabozos, ya golpeado y aislado de toda la población. Le dijo que estaba húmedo el calabozo, con el colchón mojado, estaba solo, era muy alejado de los demás calabozos.

Buscó por redes sociales a César Pizarro, de "81 razones", pidió su número, lo mandaron, habló con él que le dijo que ya habían mandado otros presos fotos de él, y que había tomado el caso porque era más fuerte que otros.

Dijo que "81 razones", era por 81 jóvenes que murieron en San Miguel, él ayudaba a las familias.

Vio en las fotos los dedos de su hijo con los dedos colgando, la punta con mucha sangre alrededor -dedos anular y medio de mano izquierda, tenía muchos golpes en su cuerpo, pero lo que más debía verse era la mano.

Como era pandemia, no pudo ver a su hijo en mucho tiempo, llamaba a gendarmería la dejaban esperando y sin información. Pasó mucho tiempo para saber de su hijo, hasta que la llamaron para ir a Traumatología para ver el estado de sus dedos, estaba muy triste, se abrazaron y los separaron porque no se podía abrazar en pandemia, le pidió que la ayude, porque lo hostigaban, le decían que andaba sapeando, que el que se juntara con él no iba a tener más canas - que significa mantenerlos en calabozo sin comida-, le dijo que iban a tener problemas por haber hecho la denuncia, de 120 kilos, su hijo pesa ahora 50 kilos, está muy delgado, nervioso, cree que por los problemas que tiene y los problemas que ha tenido en la cárcel, no duerme bien, ha estado mal psicológicamente, muy inquieto.

Desde los hechos hasta ahora nota cambios de delgadez, muy ansioso, no duerme bien, no come bien, ella lo conoce sabe que está mal.

A las preguntas de la Defensa de Retamal, respondió que no lo conoce porque siempre es alegre, bueno para comer, está super bajoneado, como es

joven y no tiene parte de su mano, le bajó mucho su autoestima, le faltan los dos dedos de la mano izquierda, antes de mayo de 2020 no recuerda la última vez que lo fue a ver. A todos los internos no se les podía ir a ver por la pandemia.

Tortura es que lo saquen de su módulo tres personas, que lo golpeen, le corten con un corta cartón, se supone que los funcionarios están para cuidarlos y velar por la integridad de los presos.

No sabe cómo se portaba en el penal su hijo, no sabe cuántas veces ha estado preso, sabe que ha estado preso en la “peni”, en La Serena y Santiago Uno, ha estado recluso de menor por estar en la calle de vagancia, en Sename. En la Penitenciaría estaba recluso por robo en lugar habitado.

En el Traumatológico no pudo verle la mano, la tenía vendada, y después se tuvo que retirar, él hijo le dijo que le amputaron los dedos, se lo dijo también el doctor porque se demoraron mucho en atenderlo, tenía una infección, no tenían salvación y el corte había llegado al hueso.

Su hijo y los jóvenes de la Penitenciaría le dijeron que llame a Derechos Humanos, que podían ayudar a José, su hijo se lo pidió al joven que la llamó, ella escuchaba a su hijo de lejos, no sabe quién llamó antes a César Pizarro, los internos recurren a Derechos Humanos cuando tienen problemas con gendarmería.

Las fotos de César Pizarro, ella no las había visto antes, éste las tenía de antes que ella llegara, se la habían mandado internos que querían ayudar a su hijo. Ella lo llamó para que la ayude a contactar a Derechos Humanos, él la ayudó a hacer una denuncia, y que Derechos Humanos se iban a contactar con ella. Tomó contacto con don Juan Cristóbal, abogado de Derechos Humanos.

César Pizarro hizo la denuncia a tribunales, y de tribunales avisaron a Derechos Humanos, no recuerda cuanto después de lo que le pasó a su hijo se denunció, ella relató lo que le había dicho su hijo, todo lo dijo por teléfono, César presentó la denuncia, le dio autorización para ello, porque ella no podía salir.

Le tomaron declaración por teléfono, lo hizo Cristian Peñaloza.

Su hijo tenía COVID al tiempo de los hechos, por eso estaba en otro módulo, cuando fue agredido lo llevaron a enfermería y después a un calabozo. Volvió a

tener contacto con su hijo 4 meses después, en una visita autorizada, se la pidieron al capitán del penal, la pidió Juan Cristóbal, la tuvo en el gimnasio duró 15 minutos, no volvió a ver a su hijo. Lo ha visto cuando va a verlo a la Penitenciaría, a su hijo le faltan las falanges de los dedos -muestra dedos anular y medio de la mano izquierda-.

A las preguntas de la Defensa de Maldonado y Carrasco respondió que estaba en el módulo B, módulo de COVID, no podía estar con los otros internos no contagiados. No recuerda el año, el trece de mayo.

Su hijo le informó que eran tres funcionarios un Cristian, Maldonado y otro. Los tres le pegaron al mismo tiempo, no sabe quién lo estranguló, era un corta cartón, no sabe quién lo tenía, no le dijo quien lo cortó. Le amputaron las falanges de dos dedos.

Su hijo tiene esquizofrenia, se la ha tratado en el Hospital Padre Hurtado y en el Horvitz, desde los ocho años, en la Penitenciaría le daban medicamentos. No sabe por qué su hijo no tuvo tratamiento.

Su hijo le señaló que cuando fue torturado lo agredieron con un corta cartón, se lo dijo en una llamada anterior a la llamada escuchada en audio en este juicio.

No le vio hematomas a su hijo, cuando lo vio meses después. Su hijo le dijo que cuando estaba en enfermería que esto lo habían pasado por riña de internos.

5.- De los dichos de la testigo Claudia Vásquez, se puede extraer que es la madre de José Riveros, quien recibió el día 14 de mayo de 2020, una llamada telefónica desde el CDP Santiago Sur de un interno, escuchando por detrás la voz de su hijo diciéndole que le habían cortado los dedos, y uno o dos días después recibió por WhatsApp imágenes fotográficas de los dedos visualizando las heridas de los dedos de la mano izquierda, envueltos en una especie de plástico.

Señaló que a la semana de los hechos le hizo su hijo una llamada muy corta diciéndole que estaba con COVID, que tres funcionarios -Cristian, Maldonado y otro- lo sacaron de su celda, que le habían empezado a pegar con palos, forcejeando, a apretar el cuello, y luego sintió algo caliente por las manos, vio y tenía cortados los dedos con un corta cartón, que sacaron de un bolsillo,

luego lo llevaron a enfermería y dijeron que había sido una riña. Es distinta esta versión ligeramente ya que aporta un dato no dicho por el testigo Riveros que sería el que le apretaron el cuello.

Explicó que se puso en contacto con César Pizarro de la fundación "81 razones", quien, hizo la denuncia a tribunales, y de tribunales avisaron al Instituto de Derechos Humanos.

Se escuchó un audio de otros medios de prueba N°11, que no recordaba haber grabado, es una conversación telefónica entre ella y José Riveros, se desprende del audio que ella estaba acompañada del abogado González, pero dijo que no recordaba esa conversación, por lo que malamente pueden considerarse como relevante para el juicio.

Refirió que a su hijo le faltan dos dedos de la mano izquierda, lo que no se condice con la prueba presentada ni con lo que esta sentenciadora pudo apreciar en el juicio al exhibir su mano izquierda el testigo Riveros, quien presenta la amputación de la falange distal del dedo anular de la mano izquierda, pero esta testigo señaló en más de una ocasión que le amputaron dos dedos, que se lo dijo el doctor del Traumatológico, y la amputación se debió porque se demoraron mucho en atender a su hijo, tenía una infección, sus dedos no tenían salvación y el corte había llegado al hueso.

6.- El tribunal se impuso cómo se dieron a conocer estos hechos, cómo se inició la investigación, con el relato de la ex abogado de la Defensoría Penitenciaria Georgina Andrea Lucero De la Fuente, quien manifestó que es abogado hace 20 años, se ha dedicado a ver temas penales principalmente.

En el año 2020, se desempeñó en la Defensoría Penal Pública como defensora penitenciaria, se encontraba trabajando en el CDP Santiago Sur, estaba en su oficina, el día dieciocho de mayo un compañero le indicó que le llegó un audio por WhatsApp de una interna del CTF que daba cuenta que había un interno de CDP Santiago Sur, que había sufrido un corte en sus dedos, daba el nombre del interno, sin rut.

Revisó el nombre, estaban en plena pandemia, sin vacunas, vio que tenía asignado ese interno para que ella lo visite, pero en ese tiempo no se podía

visitar por la pandemia, escuchando ese audio, llamó al 7° Juzgado de Garantía, se comunicó con el magistrado Juica de turno, a quien le señaló lo que estaba sucediendo, presentó un amparo 95, mientras trataba de comunicarse con algún familiar.

En ese intertanto el interno estaba cumpliendo dos condenas de 541 días, el magistrado Juica tomó el amparo 95, con indicación que se le preste atención médica, y se le remita toda la información o antecedentes que se tuviera al respecto, oficiando al CDP Santiago Sur, y para que se le brinden al interno todas las medidas de seguridad.

Buscó la forma de hacer visita on line con el interno, se comunicó con la coordinadora de la Defensoría Penitenciaria, le informó la situación, para que se comuniquen con Derechos Humanos, en el intertanto el abogado Juan Cristóbal González se comunicó con ella, abogado del Instituto de Derechos Humanos, le dio el nombre de la madre del interno.

El día veintiséis de mayo, se comunicó con ella la madre del interno enviándole un audio del interno, relatando los hechos, tanto del 13 como del 23 de mayo, y le envía fotografías de los dedos del interno.

Llamó al 7° Tribunal de Garantía, estaba de turno el magistrado Cristian Sánchez, presentó un nuevo amparo del artículo 95 del CPP, remitió el audio y fotografías, el tribunal ofició al CDP, ordenando que brinde medidas de protección al interno, se le dé atención médica externa, y se remitan los antecedentes, fijando audiencia de cautela de garantías para el día siguiente, esto es, el veintisiete de mayo.

A esa audiencia de cautela de garantías comparece un representante de Derechos Humanos, un personal de gendarmería, ese audio fue transcrito y enviado al Poder Judicial es de José señalando los hechos del trece y el veintitrés de mayo, del que ella tomó conocimiento el veintiséis de mayo.

Para el primer amparo dio el nombre del interno al tribunal, José Riveros Vásquez, para el segundo amparo adjunta el audio y las fotografías hechas llegar por el interno. Ese audio luego el tribunal ordena que se transcriba y se ingresó como antecedente al poder judicial. En términos generales señalaba los

hechos ocurridos tanto el 13 de mayo, como el 23 de mayo, él relata que estaba aislado por COVID, en el módulo D, por eso no se podía visitar, él se encontraba en el módulo D, sube el 4 piso, porque quería fumar, se encuentra con un gendarme a quien llama Molina, que le indicó que salga de ahí, le gritó, se produjo una discusión, lo ofende y trata mal, lo obliga a bajar a su celda. Le tiran gas, se cubre la cara con sus manos, al mismo tiempo le comienzan a pegar, lo bajan y se da cuenta después que tenía sus dedos cortados, y problemas a la vista, porque no podía ver por el gas.

Se le exhibió el documento N°28 copia de transcripción de audio con relato de la víctima, que dice: “el día trece de mayo, antes de las 17:00, subo el módulo D, estando contagiado por el COVID, subo al cuarto piso. Se me acerca el sargento Molina tratándome mal en varias ocasiones diciéndome “baja al tiro conchetumadre” y yo diciéndole “jefe pero no me trate así por favor” y me dice “baja conchetumadre” y me pega 2 patadas en la “guata” y yo le digo “no me peguí en barao culiao” así mismo. Me dice “ah ya conchetumadre, estai sarpándote”, cerró toda la “cana”.

Me fue a buscar a la pieza el sargento Molina y el teniente Retamales, después llega el sargento ... (al parecer Maldonado). Me sacan de la pieza y está la grabación cuando me tiran gas, bajó y con el gas yo no veía y sentía puros palos que me pegaban.

Aparece otro funcionario y dice “oiga se les está pasando en la mano” y ahí salgo esposado con los dedos colgando al Hospital Penal. Salí a la calle, recién abrí los ojos y me vi los ojos los dedos y no podía creerla. Y así fue lo que me pasó.

Hoy 23 de mayo me sacaron para verme los dedos, para el Hospital de la calle. Llegó de vuelta y los funcionarios me meten por el Hospital Penal, hay grabaciones y todo, vi un Mayor le dice la denuncia al tiro porque veía venía llegando y los weones me pescaron a puros combos en la cara. Me dejaron cototos en la cara. Hice la demanda. El mayor me dijo “ya si están las grabaciones, si son así, yo hago al tiro la demanda si va en tus derechos” me dijo. Está la demanda ahí, hoy es 23. Y yo le dije “oiga y si piden la demanda”,

“ahí va a estar la demanda”, hoy día 23” fue. Me tienen la cara llena de cototos, siempre me pegan los pacos, me están vulnerando hace cualquier rato aquí a mí”.

Las imágenes que le enviaron recuerda, se veía a José y últimos tres dedos de la mano izquierda, con el tajito y cubierto con un plástico.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°2, consistente en cuatro imágenes que dan cuenta de las lesiones de la víctima, tomadas por sus propios medios N°1, se ven los tres últimos dedos de su mano izquierda heridos, se ven envueltas en plástico, tienen una sutura, se la envió la madre. Indicó que el día trece se atiende a José en enfermería de CDP Santiago Sur, el catorce se atiende en el Hospital Penal, luego lo llevan a la Posta Central, estas son las primeras imágenes, y en la audiencia del día veintisiete, se ordena se vaya a Traumatológico, cumpliéndose el veintiocho; N°2, se ven las heridas con necrosis; N°3, se ve a José Riveros con los dedos vendados, en el CDP Santiago Sur; N°4, José en su habitación.

Se le exhibió documento N°27, consistente en resolución de fecha 26 de mayo de 2020, firmada por Cristian Sánchez, citando a audiencia para el día siguiente, acogiendo el amparo 95, citando a audiencia a personal del INDH, funcionario de Gendarmería, y se da cuenta al Ministerio Público.

En la audiencia del día 27 el tribunal ordena a gendarmería ser visto por especialista del Instituto Traumatológico, lo que ocurre el día veintiocho, se vuelven a requerir las medidas de Juica, relativos a envío del parte de los hechos del 13 de mayo, y la totalidad de los antecedentes médicos entre otros. A esa audiencia compareció fiscal.

Fue solicitado el parte por la fiscal Erika Vargas, porque no había llegado, hasta el 31 de diciembre de 2020 no había llegado. Cree que hubo cerca de ocho oportunidades que se pidió el parte de los hechos. Hubo audiencias para pedir sanción de José en meses de octubre, noviembre y diciembre, y en esas oportunidades, no se pidió el parte, en todas las otras ocasiones se pidió.

José en términos generales, fue criado por la abuela, tenía tratamiento psiquiátrico de pequeño, pero la abuela por la edad tenía los documentos de

tratamiento de niño, se solicitó la ficha médica del Hospital Calvo Mackenna, y como cumplía causa de Puente Alto pidió información del interno, y se solicitó que el tribunal de cumplimiento solicite evaluación médica psiquiátrica de José.

José se entrevistó por video con ella una vez que salió del aislamiento por COVID, y le relató los hechos, el INDH pudo entrar y le relató lo mismo, quería fumar subió al cuarto piso, a pedir cigarros a otro enfermo que se podía mover, estaba aislado por COVID, el funcionario "paco Molina" lo reta, se arma la discusión, lo tira para abajo a golpes, pero antes le tira gas, él se cubre, le siguen pegando, en el momento en que le están pegando, cuando lo llevan al hospital luego se ve los dedos cortados, y siente un sonido metálico de "click" como de cuchillo cartonero de metal, luego se ve los dedos cortados, él se cubría cuando se corta los dedos.

El INDH en relación a esta causa comparece a todas las audiencias, ingresa el abogado al CDP a tomarle declaración, la fiscal también, pero no recuerda si ella fue presencial o por video-, en la audiencia del 27 o 29 de mayo, se solicita informe médico por el Protocolo de Estambul, luego en otra audiencia cree que en octubre se pidió uno siquiátrico también del mismo Protocolo.

Acudió el abogado de INDH acompañando al médico del Colegio Médico para el primer informe, al que ella tuvo acceso, gendarmería cada cosa que se pedía, la remitía a todos los intervinientes, don Marcelo Carrasco acudía en representación de gendarmería, abogados del Departamento de Derechos Humanos.

Llegó la información del médico traumatológico que lo atendió el 28 de mayo, diciendo que tenía fractura expuesta, indica los tres últimos dedos de la mano izquierda, la lesión más grave era la del dedo anular, lesiones graves compatibles con cortes. Y tenía golpes antiguos también.

En la audiencia del 27 de mayo también se pidió ser enviado al Hospital Horwitz para una pericia psiquiátrica, pero no se hizo eso, sino que se le evalúa y se ven los medicamentos que estaba tomando.

En la causa de Puente Alto se cumple la condena y nunca se le pudo hacer la pericia psiquiátrica, solo se le realiza después por el protocolo de Estambul, por medio de un médico del Colegio Médico traído por el INDH.

José mencionó siempre a Molina, en cuanto a la agresión, el señor Retamal estaba a cargo, y había otro señor que se enteró después de los nombres. Ella se enteró después de los nombres a través del portal del Poder Judicial.

A las preguntas de la Defensa de Retamal, respondió que Mauricio De la Hoz Mardones, fue quien le dio cuenta de los hechos, ella accionó con el amparo 95 porque es mucho más rápido que tomar denuncia ante el Ministerio Público, es mucho más rápido procesalmente y no se sabía el estado de José, además de las dificultades por pandemia, el magistrado Sánchez incluso ingresa al CDP con traje.

Primero es la denuncia del día 13 de mayo, en que presenta amparo 95 el día 18 se avisa al INDH para que ingrese, no había parte, ni cámaras, en el segundo hecho de fecha 23 de mayo, había una cámara de José ingresando al Hospital Penitenciario, se presentó amparo 95 de nuevo, y el tribunal por medio del juez Cristian Sánchez citó para el día 27 en donde se revisan todos los hechos, y se citó a todos para efectos de la denuncia. La denuncia se ve como tal en la audiencia del día 27 de mayo de 2020. Ella realiza la denuncia porque ella hizo el amparo, pero en la audiencia del 27 el Ministerio Público toma la denuncia.

José después tuvo sanciones en general por desórdenes, la primera sanción fue desechada por el tribunal, por otra no se sancionó y la última desconoce lo que se resolvió.

Entre medio llegaba información del CDP con información psiquiátrica de José, todos concordaban que tenía patología, pero no había acuerdo en cual, era ésta, entonces no se podía tratar de la misma manera que a otros internos.

La ficha de los internos no la pueden obtener la defensa, solo la ficha de conducta para efectos de revisar sus sanciones, pero la conducta no era atinente a los hechos.

La historia de José es que auto infiere heridas, desde muy joven, empieza a entrar y salir de red Sename a los 12 años, presenta tratamiento psiquiátrico esporádico desde esa edad, empieza a robar en supermercados, se iba de la casa por problemas de alcoholismo y drogadicción de todos, excepto de su abuela, estaba abandonado, tanto en libertad como privado de libertad también se auto infirió heridas, hay constancia de ellas, son de larga data de los 12 años, según las pericias que ella vio en la causa.

La expresión “están vulnerándome”, que pudo decir José, no la recuerda, pero sí aparece en el audio, debió decirla, porque el magistrado Sánchez lo ordenó transcribir.

A ella le dijo “los pacos me pegaron, me tiraron gas, no veía nada, le están pegando y pegando, de repente siente que los dedos le cuelgan porque no veía nada, porque estaba cubriéndose”. Indicó que José tiene una educación bastante escasa, además tiene problemas de aprendizaje, como señalan los informes y además un retardo mental leve o mediano, según informes que se hicieron llegar.

Él explicó que se le habían tirado gas pimienta, se cubre los ojos, siente un click, y en el momento que le están pegando, se está cubriendo, ve los dedos cortados y lo llevan al Hospital.

No recuerda haberle visto ropa del día de los hechos, tiene un vago recuerdo de haber visto ropa manchada, ella no pudo verlo porque estaba con COVID, solo lo pudo entrevistar por video, porque no había vacunas, estábamos en pandemia, los defensores no podían ingresar, le dijeron que sí, pero bajo su responsabilidad, por eso entró el abogado de INDH y el magistrado Sánchez.

No sabe porque estaba en el CDP Santiago Sur y no el de Puente Alto.

Los dedos de José se agravaron, hubo orden de mantenerlo en el Hospital Penal, estuvo solo en el recinto penal, lo que era riesgoso, se debatió mucho por estar aislado era peligroso para su tema psiquiátrico, se debatió donde podía estar mejor, los informes psiquiátricos son muy lentos, por eso se

efectuó bajo el protocolo de Estambul, que es más rápido, se le medicaba con varios remedios, entre ellos quetiapina, también antibiótico por sus dedos.

Su labor en ese tiempo era como defensora penitenciaria, solo para efectos de ejecución.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado, respondió que era abogado penitenciario, ve temas de seguridad, salud y unificación de condenas, no fue abogado querellante, pero sí fue abogado de José porque puso la denuncia y pidió las medidas de seguridad para él. No habló nunca presencial con él, solo por videollamada, cree que fue últimos días de mayo, primeros días de junio.

Para efectos de impugnación de sanción en las audiencias, se hacía mención a su historial de conducta, se aplicaron 3 sanciones respecto de las cuales en cada una de esas audiencias se debatió, pero una fue desechada por el magistrado.

Hasta finales de diciembre de 2020 no había nadie formalizado en esta causa, José mencionó al paco Molina, al Maldonado, al capitán Retamal y a otro, luego se fue del CDP Santiago Sur, por lo que tomó conocimiento informal de los nombres de los imputados.

José le señaló que le lanzan gas a la cara, estaban golpeándole, escuchó un click como de un cuchillo cartonero, se cubrió la cara por el gas, luego ve sus dedos colgando. Luego en la pericia realizada por el médico del Colegio Médico por el protocolo de Estambul, le refirió que uno de los funcionarios que primero le estaba pegando, se dedicaba a hacer arreglos eléctricos en las instalaciones, entonces más aún asociaba el click con esto, de esta pericia ella sí tomó conocimiento.

7.- Con este testimonio se pudo evidenciar el contexto de pandemia en que se desarrollaron los hechos, ella como abogado penitenciaria no pudo reunirse de manera presencial con José Riveros que tenía COVID positivo. Ella tomó conocimiento de los hechos el 18 de mayo de 2020, por intermedio de un colega que le contó que una interna por WhatsApp le informó que un interno de CDP Santiago Sur que habría sufrido un corte en los dedos, dándole el nombre. Al

revisar el nombre se dio cuenta que era un interno asignado a ella, no se podía visitar, entonces decidió presentar un amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal, llamó al 7° Juzgado de Garantía de Santiago, comunicándose con el magistrado de turno señor Juica, quien dispuso que al interno se le preste atención médica, se le remitan los antecedentes, y se le brinden al interno todas las medidas de seguridad, oficiando al CDP Santiago Sur para ello. Se comunicó con ella un abogado del INDH que le dio el nombre de la madre del interno.

El 26 de mayo la madre de Riveros le envió un audio de éste relatando hechos de 13 y 23 de mayo, le envió también fotografías de sus dedos. Con esta información llamó de nuevo al 7° Juzgado de Garantía de Santiago, presentando un nuevo amparo del artículo 95 del CPP, remitiendo el audio y las fotografías ordenando el magistrado de turno señor Sánchez, oficiar al CDP Santiago sur para que se brinden las medidas de protección al interno, se le dé atención médica externa coma se le remitan los antecedentes, y fija audiencia de cautela de garantías para el día siguiente, esto es, el 27 de mayo.

8.- El magistrado Sánchez dispuso la transcripción del audio del interno José Riveros, que se incorporó al juicio como documento N°28, apreciándose que las frases que el interno dice que el funcionario Molina -Miguel Carrasco- le habría dicho, serían garabatos, pero en ningún caso la palabra “monicate” cómo señaló en estrados, y a las que latamente hizo referencia de ellas como un elemento discriminador, humillante y que daba cuenta de la intencionalidad de tortura según la parte querellante de este juicio.

Llama la atención el lenguaje básico, de garabatos, y expresiones de bajo nivel que Riveros dijo en el audio le habría dicho Miguel Carrasco, versus la expresión de Riveros “jefe, pero no me trate así, por favor”, que no se condice con el propio lenguaje observado en el juicio al testigo, y que tampoco guarda relación a las expresiones que él mismo contó que le habría dicho al gendarme “¿por qué me trata de monicate?”.

Luego dice que le tiran gas, bajó, con el gas no veía y sentía puros palos que le pegaban, y que recién pudo ver cuando lo sacan a la calle, ahí abrió los ojos, y se vio los dedos. Esta frase también es distinta a su versión de estrados y

de las pericias -como ya se analizará- porque con el gas explicó muy detallado que no le llegó a los ojos, que le llegó a la cara sector mejilla y oreja izquierda, y que cerró el ojo derecho y con el ojo izquierdo veía lo que pasaba. También es diferente en cuanto a que en el audio explica que le dan “puros palos”, en tanto en estrados, así como a los peritos indicó que eran combos, patadas y palos.

En el audio transcrito dice que el sargento Molina -acusado Carrasco- el teniente Retamal y después Maldonado, son quienes lo sacan de la pieza, le tiran gas, lo bajan, sentía palos que le pegaban, aparece otro funcionario que dice “oiga, se les está pasando la mano”, lo que es muy distinto a la imputación que sostuvo luego de que quien dice una frase en esos términos, era el acusado Retamal.

También es llamativo que no diga en esta que es la primera versión, con la que se inició la investigación, nada sobre el mecanismo que habría ocasionado el corte y la fractura en sus dedos. Dice que sale esposado con los dedos colgando al Hospital Penal, pero no hay una palabra mencionando que Miguel Carrasco con un corta cartón de los buenos, le golpeará en los dedos repetidas veces, ni que tenía el filo afuera con el que cortó los dedos, ni que vio como sacó tal herramienta de los bolsillos de una chaqueta azul de trabajo, como lo dijo en estrados.

En cuanto a los hechos que se transcriben de fecha 23 de mayo de 2020, no son parte de los hechos de este juicio, pero sirven a modo ilustrativo, ya que en palabras del interno Riveros ese día habría salido al Hospital de la calle y al regreso “los weones me pescaron a puros combos en la cara. Me dejaron cototos en la cara”.

Asimismo, con esta testigo Lucero fueron incorporadas desde otros medios de prueba N°2, cuatro imágenes fotográficas que el interno Riveros se sacó de sus dedos -meñique, anular y medio- de la mano izquierda, pudiendo observarse puntos de sutura, que estaban sin venda o apósito, sino envueltas en un plástico, con evidente suciedad.

En cuanto al documento N°27, incorporado mediante lectura, es la resolución de fecha 26 de mayo de 2020, en que el magistrado señor Sánchez del

7° Juzgado de Garantía de Santiago, acogió el amparo, citando a audiencia para el día siguiente al Ministerio Público, a personal de INDH, a representante de Gendarmería.

En tal audiencia se dispusieron medidas de protección, atención médica externa especializada, se remitan los antecedentes del CDP, también se solicitó informe médico por el Protocolo de Estambul y se pericie psiquiátricamente por el Hospital Horwitz, esta última pericia no se realizó por esa institución. De acuerdo a esta testigo “los informes psiquiátricos son muy lentos, por eso se efectuó bajo el protocolo de Estambul, que es más rápido”.

Da cuenta la testigo de las circunstancias de vida del interno Riveros, de su institucionalización por abandono, maltrato y negligencia familiar desde los 10 años en SENAME, y comenzando a los 12 años con las primeras causas como infractor de ley, da cuenta de problemas de salud mental por los que pasó estadías y atenciones en Hospital Calvo Mackenna y el Horwitz, que su referente era su abuela a quien llamaba mamá, se auto infiere heridas desde muy temprana edad. Y según esta testigo su diagnóstico de salud mental no estaba claro, en contraposición a lo que la testigo Claudia Vásquez indicó que era esquizofrenia.

La testigo Lucero dio cuenta que personal del INDH ingresó al centro penitenciario, entrevistándose con José Riveros, señalando la versión que les habría dado a ellos, apareciendo las palabras del “sonido metálico de click como de cuchillo cartonero de metal”, por primera vez.

9.- Para confirmar y dar claridad sobre las diligencias que se realizaron al acogerse el amparo previsto en el artículo 95 del CPP, se escuchó el relato del Subcomisario de la PDI, Cristian Enrique Navarrete Gamboa, quien manifestó que trabaja en la Brigada de Derechos Humanos desde el 2019.

Le llegó una instrucción particular de la Fiscalía Centro Norte, por delito de torturas, pidiendo que tome declaración a tres personas: al juez Cristian Sánchez del 7° Juzgado de Garantía, a la abogado Lucero y a un médico traumatólogo, no recuerda el nombre.

Respecto de la toma de declaración del juez Cristian Sánchez, tomó contacto vía zoom, en presencia del asistente abogado Blake, señalando el magistrado que en virtud de un amparo que redactó la defensora penitenciaria Lucero, tomó conocimiento de una agresión que tuvo la víctima José Riveros, un interno del CDP Santiago Sur, esto podría ser al parecer por represalias por haber hecho una denuncia anterior contra funcionarios de Gendarmería, en virtud de ello, tomó conocimiento de la causa anterior, que en principio conoció el juez Fuica.

Se enteró que a principios del mes de mayo José Riveros había sido agredido por funcionarios de Gendarmería, en circunstancias que se encontraba en un lugar prohibido, en un techo, tres funcionarios lo sujetan, y a modo de castigo, la víctima dice que lo lesionan con un tip top, asociando el sonido con el elemento que sacan para hacerle la lesión en la mano izquierda.

El 18 de junio de 2020, junto al Instituto de Derechos Humanos, concurren al CDP Santiago Sur para ver a Riveros, percatándose que en las dependencias en las que se encuentra es un lugar frío, húmedo, muchas personas en el interior, hay pocas colchonetas para dormir, es oscuro, mucha gente sin mascarillas, en condiciones deplorables.

Se percata que el interno estaba muy irritado e hiperventilado, lo asocia a que no estaba bien tratado por su lesión. Riveros le manifestó que fue derivado a Traumatología, porque Gendarmería no le dieron la ayuda ni los medicamentos que le correspondían. El magistrado también se percata que Riveros tenía vendada su mano izquierda, le pregunta por la lesión, le dice que el tratamiento no estaba siendo bien efectuado, debido a que no tenía horario fijo para tomarse los remedios, sino a una hora al azar, como cuando iba a tomar agua, que podía ser a cualquier hora, o cuando no le daban permiso, él se conseguía agua con los internos que le pasaran agua por entre medio de los calabozos.

El 19 de junio el juez Sánchez hace una nueva audiencia tomando medidas de más seguridad para la víctima, segregan a los gendarmes involucrados en los dos hechos, hacer denuncia a Fiscalía y fijar otra audiencia para hacer seguimiento al caso.

El juez indicó que el interno escuchó el ruido y lo asocia a la lesión, que después por informes médicos y por la denuncia de amparo, se establece el uso del corta cartón.

La víctima no le nombró al juez quienes eran los funcionarios. Personal de gendarmería involucrados, eran tres, pero no dijo el interno al juez los nombres.

También tomó declaración a la defensora Lucero, quien señaló que tomó conocimiento de la agresión de José Riveros, en virtud de unas imágenes que recibió por WhatsApp de corte sus dedos meñique, anular y medio de su mano izquierda producido con un corta cartón.

Asimismo, tomó declaración a un médico traumatólogo que concurrió a la unidad policial, no recuerda el nombre que le señaló que atendió a José Riveros, le efectuó una serie de tratamientos en su mano izquierda, en dedos meñique, anular y medio, que vio en malas condiciones uno de sus dedos, estaba gangrenado y que se efectuó una amputación, por el mal tratamiento del interno. Le refirió el traumatólogo que la lesión debió ser ocasionada con un elemento cortante, pero no estaba claro que haya sido producida con un corta cartón, por la forma de la lesión, porque tenía una especie de fractura y para generarla se necesitaba una fuerza mayor, aunque no lo descarta. El médico no habló detalles del tipo de herramienta tipo corta cartón, solo se refirió a la fuerza utilizada.

La subcomisario Daniela Figueroa de la Brigada de Derechos Humanos hizo una investigación previa a la que no tuvo acceso.

A las preguntas de la Defensa de Retamal, respondió que no tenía la certeza el médico traumatólogo de haber sido utilizado un corta cartón.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que el médico dijo que no tenía certeza de la dinámica de los hechos, podía ser, o no el uso del corta cartón. De terceros o auto inferido no le dijo nada.

10.- Importante es este relato, que dio cuenta de los dichos del magistrado señor Sánchez y de la abogada Lucero, en términos similares a los que ésta expresó en estrados, pero sobre todo los dichos del médico traumatólogo cuyo nombre no

recordaba -y si bien ningún interviniente le efectuó ejercicio para refrescar memoria, el único médico traumatólogo que se presentó en el juicio y que atendió a José Riveros es Leonardo Villarroel- que le indicó que atendió a José Riveros, le efectuó tratamientos en su mano izquierda -dedos meñique, medio y anular- vio en malas condiciones uno de sus dedos que estaba gangrenado, y se le amputó, por el mal tratamiento del interno, lo que da cuenta que a diferencia de lo que dice la acusación fiscal y de la querellante, no es consecuencia directa la amputación de la falange distal del dedo anular de la mano izquierda de José Riveros de los hechos como aparecen ahí expresados.

Otra conclusión que le comentó el traumatólogo es que la lesión debió ser ocasionada con un elemento cortante, pero no tenía claro que haya sido un corta cartón, por la forma de la lesión y porque tenía una fractura, haciendo énfasis en que para generar una fractura se necesita una fuerza mayor, es decir, no tenía certeza de la dinámica de los hechos y del elemento cortante.

11.- Fue presentado a declarar como testigo un interno del CDP Santiago Sur al tiempo de ocurrencia de los hechos, Kevin Erney Murillo Suárez, quien se encuentra cumpliendo condena en el CDP Santiago Sur, y que al día siguiente de su declaración salía en libertad, en mayo de 2020 estaba en los módulos, no sabe qué pasó, él estaba en la celda suya, y la verdad no vio nada, en el módulo C.

Cree que estuvo en alguna oportunidad en el módulo D, conoce a José Riveros, vivió con él en la pieza, cuando estuvieron aislados por COVID.

Quiere decir la verdad, no vio lo que le pasó, pero vio que tenía una herida en un dedo. Él estaba abajo en el patio de dos a tres de la tarde, subió de los primeros al tercer piso, no se acuerda de nada.

Subió de los primeros, se metió al cuarto, el "Cholo" -José Riveros- no llegó y no sabe lo que le pasó, no sabe el apodo de José.

Se enteró de la herida en el dedo cuando lo trajeron de vuelta a José, al rato, no llegó a la misma pieza, lo pusieron al lado en otra pieza, dijo que llegó bien, que se había cortado, pero que estaba bien, no dijo cómo se había cortado, no le interesó eso.

Nunca presenció una discusión entre gendarmes y José Riveros, nunca vio que le echaron gas pimienta, ni escuchó gritos de él, reitera que ese día no vio nada que subió dentro de los primeros a su pieza.

Se permite ingreso de prueba nueva en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 336 del CPP contrastando con registro de audio efectuado por este testigo durante la investigación, en que declaró que ese día subió, él - José Riveros- de la celda de al lado, que tuvo una pequeña discusión con un gendarme, cuando iban subiendo del patio, cuando subió a la pieza pasó a mayores, los gendarmes lo sacaron de la pieza, le pegaron, le echaron gas pimienta y se lo llevaron, no recuerda para donde se lo llevaron, lo único que escuchaba eran gritos como si le estuvieran haciendo algo malo a su compañero, cuando volvió contó que le cortaron el dedo, que lo habían torturado, al "guatón Cholo", regresó a la habitación a los quince minutos, no sabe si lo atendieron, no recuerda qué gendarme era, no lo había visto antes. Dijo que le habían cortado con un bisturí, tenía la mano vendada.

Explica que lo que contó en el audio son palabras del "guatón cholo", contó lo que él le dijo, insistió en que no vio nada porque entró de los primeros en la pieza, sí lo vio discutir con un gendarme, luego llegó a los 15 minutos, y contó lo que sale en el audio, no sabe si lo que dijo Riveros será verdad o será mentira.

A las preguntas de la Defensa de Retamal respondió que es normal que los internos se auto infieren heridas, puede ser con cualquier cosa, hasta con lata de atún, para conseguir algo. Dice que obvio que lo llevaron a curaciones, "monicate" es una expresión que se escucha en la cárcel para decir que está loco. No sabe si le decían así a la víctima. En ese tiempo estaban haciendo reparaciones en quinto piso, él estaba aislado por COVID.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado, respondió que no sabe si el día que subió al tercer piso era el 13 de mayo. Sube una vez al día de 14:00 a 15:00 horas. No sabe si José Riveros, se cortó como él, solo estuvieron juntos mientras estaban aislados por COVID, no es su compañero.

Lo del audio que se escuchó lo contó José Riveros, pero no lo vio, ni escuchó nada, le contó cuando bajaron al otro día al patio. No supo de una pelea de Riveros con gendarmes, no se saca nada como ganancia secundaria con cargar a nadie, no se otorga protección.

12.- Que la declaración de este testigo permite situar a José Riveros en el módulo D en una celda contigua a la suya, es decir, no eran compañeros de celda, ni su celda estaba frente a la de Riveros, eran contiguas, una al lado de la otra.

En estrados señaló no conocer de los hechos denunciados, que no presencié ninguna situación y respecto del audio que se incorporó como prueba nueva, indicó que todo lo que dijo era de boca del testigo Riveros. Esta declaración podría considerarse como una retractación, producida por miedo a represalias, pero llama la atención que este testigo indicara tanto al fiscal como al juez presidente de sala, cada vez que éste le preguntó que no tenía miedo, que no necesitaba medidas de protección, que estaba bien en el penal dónde se encontraba, que al día siguiente cumplía su condena.

II.- Antecedentes médicos.

13.- Que en relación a los antecedentes médicos presentados en el juicio referidos tanto a las atenciones médicas efectuadas a José Riveros, así como con la documentación que se incorporó al juicio, unido a las declaraciones de los distintos profesionales que lo atendieron que dieron cuenta de sus lesiones físicas, así como las pericias efectuadas bajo el protocolo Estambul, se efectuará un análisis de cada probanza de una manera cronológica para efectos de una mayor comprensión.

En primer término si se tuviese que hacer una línea de tiempo, fue posible establecer con los antecedentes probatorios incorporados en el juicio, que fue atendido José Riveros en la enfermería del CDP Santiago Sur, en donde fue atendido solo con fines de estabilización por una enfermera de apellidos Samaniego Carrera, según lo que expuso el oficial de la PDI Robert Alejandro Sepúlveda Echeverría, quien indicó que trabaja en la Brigada de Delitos contra Derechos Humanos desde hace 4 años, está citado por las lesiones que sufrió

Riveros el trece de mayo de 2020 que habrían sido ocasionadas por funcionarios de gendarmería en el CDP Santiago Sur.

Le correspondió el veintidós de junio de 2020 entrevistó en dependencias del CDP Santiago Sur, a una de las funcionarias de personal médico de la enfermería de dicho recinto, de apellido Samaniego Carrera quien fue una de las primeras personas que vio a la víctima el día de los hechos, debido a un llamado por alta voz para que se dirigiera rápidamente a enfermería, observando que la víctima se encontraba en compañía de dos funcionarios de Gendarmería, su mano izquierda sangrando, alterado, por lo que realizaron maniobras de primeros auxilios, no pudiendo observar la totalidad de las lesiones, refiriendo solamente a que se percató que tenía un corte en el dedo medio de la mano izquierda, debido a la gravedad de las lesiones, fue derivado al Hospital Penal de Gendarmería.

Le correspondió además, presenciar la declaración del doctor que recibió a la víctima en el Hospital Penal, el doctor Linzán Monero, quien al revisarlo se dio cuenta que tenía mucho sangrado en su mano izquierda, haciendo un diagnóstico de las lesiones que tenía, mencionando que eran amputaciones traumáticas del dedo 3 y 4 de la mano izquierda, por lo que se realizó un vendaje, un afrontamiento para que se detuviera el sangrado, y lo derivó a un hospital externo para que se viera si la lesión tenía asociada fractura en sus mano, a través de escáner.

También en dicha entrevista se consultó si dichas lesiones se podían asociar a heridas cortantes, mencionando que teóricamente y en la práctica no se podían asociar a dichos elementos, ni tampoco descartarlos, debido a que no eran heridas limpias ni de cortes lisos, no se podía descartar ni comprobar que estuvieran asociados a un elemento cortante.

Entrevistó al gendarme jefe de zona el día de los hechos, quien declaró que su participación solo se limitó a tomar la denuncia de un suboficial del cual desconocía el nombre, después supo que era sargento Carrasco, que le señaló que mientras supervisaba arreglos en el cuarto piso uno de los internos comenzó a tomar elementos de dichas reparaciones, particularmente un tubo de

PVC, por lo que le fue a decir que se retirara del lugar comenzando un intercambio después un forcejeo, recibiendo un golpe con el tubo de PVC en la cabeza. También se le consultó al capitán si el sargento le había indicado el origen de las lesiones de las manos de la víctima, y éste mencionó que no recordaba si el funcionario le había dicho que las lesiones se originaron producto del forcejeo o posterior al hecho.

Samaniego no señaló quien efectuó las lesiones, ni cómo.

A Linzán la oficial que le tomó la declaración le preguntó si sabía quién y cómo se habían provocado las lesiones de José Riveros, respondiendo que él no le preguntó por la premura y la gravedad de la lesión quien había intervenido.

No recuerda haber tenido a la vista el informe de atención del doctor Linzán, pero sí cuando lo citaron en la declaración dijo que se trataba de una amputación traumática del 3er y 4to dedo de la mano izquierda, también manifestó que la víctima había referido agresión por terceros, recordaba eso, pero nada más.

Lo acompañó la comisaria Daniela Figueroa Altamirano, y participó en diligencias de investigación el comisario Avilés también.

Participó en un reconocimiento fotográfico realizado a la víctima en que pudo reconocer en uno de los sets fotográficos al capitán Retamal Segura, como uno de los funcionarios que lo trasladó. Este reconocimiento fue el único que tuvo resultado.

No recuerda si en la investigación estaba la hipótesis de la posibilidad que el imputado se hubiere cortado con un tubo de PVC, solo recuerda que no se pudo establecer que haya sido con un cuchillo cartonero como mencionó la víctima.

Sabe que la víctima prestó declaración, pero él no participó en la toma de declaración de la víctima. Desconoce si tuvieron a la vista a los distintos tipos de cuchillos cartoneros que existen. No recuerda si se tomó declaración a los imputados de este caso.

A las preguntas de la defensa de Retamal respondió que las diligencias que realizó lo hizo dirigida por el comisario Rodríguez y Daniela Figueroa, de

esto se hizo un informe, pero no participó en su confección, no sabe su contenido.

14.- La relevancia de la declaración precedente es verificar que el interno fue trasladado de inmediato a atención en la enfermería y luego al Hospital Penitenciario por la gravedad de las lesiones, en donde fue atendido por el doctor Linzán Monero, a quien le consultó si las lesiones de José Riveros se podían asociar a heridas cortantes, mencionando que no lo podía asociar ni tampoco descartar, debido a que no eran heridas limpias ni de cortes lisos, resultando relevante puesto que una lesión producida por un elemento cortante, de por sí, genera una lesión limpia, de carácter definido y liso, por la misma forma lisa de la hoja filosa, que corta los tejidos y en este caso, el doctor Linzán que fue el primer médico que revisó la herida de Riveros a escasos minutos de haberse producido la lesión, dice que la herida no era limpia ni de cortes lisos, por lo que el elemento utilizado se aleja de la hipótesis planteada por los acusadores consistente en un cuchillo cartonero de tipo industrial, puesto que por esencia de ese tipo de herramientas siempre la hoja es lisa, no es de serrucho, no es de forma irregular, es una hoja lisa de bordes netos.

Llama además la atención que ninguno de los intervinientes hizo preguntas sobre este punto, del todo relevante para lo que planteaba como teoría del caso de cada uno.

Este funcionario policial no recordaba si en la investigación se planteó la hipótesis que José Riveros se hubiere cortado con tubo de PVC, solo recordaba que no se pudo establecer en la investigación efectuada y llevada a cabo por la Comisario Daniela Figueroa, que la lesión haya sido producida con un cuchillo cartonero como mencionó la víctima.

15.- Se escuchó el testimonio de la kinesióloga Andrea Elizabeth Samaniego Carrera, quien indicó que desempeña funciones en el CDP de Puente Alto en la actualidad, pero que en el año 2020 se desempeñaba en CDP Santiago Sur, en período de pandemia estaba encargada de la enfermería móvil.

Llegó el interno José Riveros Vásquez, no recuerda la hora, estaba con una paramédico, se quejaba de una herida en uno de los dos dedos medio o anular,

ella no vio la herida, la paramédico procedió a limpiarlo, colocarle apósito y lo llevaron al Hospital Penal.

Lo recuerda porque tuvo varias situaciones con el interno y además llegó eufórico. Decía garabatos, estos tal por cual, yo no quiero que me atiendan, eran garabatos contra funcionarios de gendarmería.

Estuvo en enfermería, lo que demora en hacerle limpieza, contención y ser derivado, no quería ser atendido porque hasta ellos les dijo garabatos. No recuerda quien lo trasladó, pero a cargo de los módulos estaba el capitán Retamal, si mal no recuerda.

El interno se quedó en sector módulos, y al hacer rondas se veía ahí. Ella no estaba a cargo de curaciones, tuvo una herida de bordes irregulares, pero no sabe la evolución porque no es enfermera o paramédico.

Jamás se pudo conversar calmadamente con el interno.

Trabajaba con la señora Joana enfermera, era su contraparte, hacían turnos de cinco días corridos cada una. Ellos entregan turno al termino de los cinco días, detallando lo principal, lo más importante y probablemente se le informó esto a la señora Joana.

A las preguntas de la querellante respondió que no mencionó con qué elemento se le ocasionó cortes, los funcionarios de Gendarmería que lo acompañaban se refirieron que al parecer se lo hizo con un tubo, estaban reparando la luz, estaban en labores de mantención que eran funcionarios de Gendarmería también.

A las preguntas de Defensa de Retamal respondió que es una persona agresiva el señor Riveros, la disposición a ser tratado no era buena. Ellos hacían rondas por la pandemia a tomar temperatura, y él las trataba de “maraca tal por cual”, los demás compañeros le decían que no trate así a la señorita, no tuvieron buena acogida con él.

Los internos, de manera habitual se hacen auto heridas para obtener ganancias, con Gillette, generalmente son cortes regulares, pero depende de la dinámica, pueden ser también irregulares, y ha visto cortes con mucha profundidad.

No recuerda haber visto a Riveros Vásquez, ni ensangrentado ni con herida o corte en cuero cabelludo.

A las preguntas de Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que a los pacientes en general los tenían aislados de cinco a diez días por COVID, con control permanente de signos y síntomas, ella lo atendió en ese sentido, pero de las curaciones de sus heridas no estuvo en contacto con él.

No se dejaba tomar signos vitales como temperatura, presión ni saturación por enfermo de COVID, tenían que saturar oxígeno para evaluar dar el alta, y eso nunca lo pudieron hacer con él.

Su estado de ánimo era alterado.

Repreguntado por Ministerio Público respondió que internos se han efectuado cortes profundos, cortando los tendones -haciendo gesto en el antebrazo-.

Repreguntado por Defensa de Retamal respondió que no recuerda bien, pero parece que Riveros sí tenía COVID, no era solo casi de contacto estrecho, ella vio escupiendo a Riveros a los funcionarios.

16.- Sobre esta declaración como ya se señaló fue la primera en recibir al testigo Riveros el día de los hechos, indicando que llegó con una herida en dedos medio o anular, llegó eufórico, decía garabatos contra funcionarios de gendarmería, la herida presentaba bordes irregulares, y lo recuerda porque la insultaba cuando hacían rondas para tomar temperatura, saturación de oxígeno y hacer controles por protocolo COVID en ese tiempo, jamás se pudo conversar calmadamente con él y vio como Riveros paciente con COVID positivo, escupía a los funcionarios.

17.- Fue escuchado el testimonio del médico residente del Hospital Penitenciario de Gendarmería, a quien el testigo precedente tomó declaración Xavier Eduardo Linzán Montero, quien indicó que trabaja hace 12 años como médico penitenciario de urgencia, indicando que no recuerda la fecha un paciente llegó a urgencia con un trauma en la mano el cual a primera impresión se veía amputación de dedos, el paciente se estabilizó y se envió a la Posta Central, por tratarse de un trauma de mayor complejidad que necesitaba a lo mejor un resorte quirúrgico.

No recuerda el nombre del paciente, más por el tiempo y en tiempo de pandemia se triplicaron las atenciones de pacientes.

El paciente se derivó a la Posta Central, en donde lo evaluó un equipo de traumatología, trae un DAU que delimita las lesiones, y el paciente por contexto necesitaba seguir con la atención médica, esto es, continuar con control por lo que se le propuso al paciente quedar hospitalizado, a lo que se negó, se le indicaron los riesgos y probabilidades de lo que le podría pasar, sin embargo, lo rechazó, firmando un dato rechazando la hospitalización.

Después de eso, él contrajo COVID, estuvo muy complicado, grave y con secuelas, estuvo hospitalizado en la Clínica Santa María, se ausentó cerca de dos meses del Hospital Penitenciario, no conoce mucho más, hasta que en otras ocasiones se le citó a PDI a reconocimiento fotográfico y una declaración, y luego de nuevo lo citaron a Fiscalía.

Se le mostraron fotos en la PDI de las lesiones que tenía en la mano el paciente, concordante con lo que le había pasado, en la Fiscalía se le muestran otras fotografías que se veían lesiones acordes con lo que le había pasado al paciente y otra lesión que está dentro del contexto de trauma, pero con una evolución más tórpida.

Cuando vio al paciente traía un trauma contuso cortante, con características de amputación en los dedos 3ro y 4to, con mucha sangre, y se le derivó a Posta Central.

En ese momento no le presentaron ninguna arma o fierro o situación penitenciaria, hizo su trabajo acorde a si había sido por terceros, y eso colocó en la atención, eso le consta, no tuvo otra conversación ampliada con el paciente. Las prioridades era atender el paciente, salvarle la vida y derivarlo de inmediato, la intervención debe ser muy rápida entregándole la atención que el paciente necesita.

En la hoja de atención colocó que fue una agresión por terceros, cuando el paciente llegó se le dijo que había sido agredido por terceros, y eso colocó en el dato de atención.

No se le entregó el dato de quién, cuándo y dónde fue la agresión. Se prioriza la atención médica, estabilización y disposición del paciente. Toda la atención con sus antecedentes quedó registrada en el dato de atención de urgencia correspondiente.

Se le exhibió el documento N°33 informe médico de lesiones de fecha 13 de mayo de 2020, interno paciente imputado 19 años, José Riveros Vásquez, hora de atención 15:15 horas, amputación traumática 3 y 4 dedo mano izquierda, COVID positivo, agredido por terceros, en aislamiento por dos semanas, según relato de paciente y evaluación clínica, pronóstico médico legal carácter grave, tiempo de recuperación más de 30 días, se trató con morfina y se trasladó a Posta Central, está su firma.

Lo que corresponde a amputación traumática es que los dedos estén cercenados total o parcialmente, generado por un trauma.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°2 consistente en fotografías, N°2, recuerda que estas imágenes las vio en Fiscalía, no las había visto antes de eso, en PDI le exhibieron otras. Estas lesiones podrían corresponder a las que vio en el paciente, estas lesiones son posteriores con evolución, él vio las lesiones en período agudo. Estas lesiones tienen puntos -el tercer dedo-, puede tener una semana, esta mano fue atendida y recibió puntos es lo que le da impresión a él, el cuarto dedo a las tres en punto, según manecillas del reloj, tienen puntos.

Luego se fue el paciente a la Posta Central, donde se le dio un médico área de traumatología, que lo evaluó e hizo el informe con el diagnóstico, pronóstico y que se espera.

Se le exhibió documento N°2, DAU de fecha 13 de mayo de 2020 de la Posta Central, hora de llegada 20:11 horas, paciente José Riveros Vásquez, categorización C2, tiempo que necesita ser atendido a los 30 minutos de llegar a urgencia; motivo de consulta trauma lesión en mano izquierda, herida a colgajo dedo medio distal; herida contusa irregular con pérdida de sustancia anular y exposición de la falange, pulpejo pálido, dos cruces; herida contusa meñique con protrusión de subcutáneo. Hipótesis diagnóstica: fractura expuesta de la

falange del dedo de la mano, comentario dedo 3 y 4. Se le hicieron imágenes, exámenes de laboratorio, administró tratamiento intramuscular, dice hospitalizar en su centro, se le mandó antibiótico, en contexto endovenoso, analgésico, control según evolución. Doctores Julio Demetrio Godoy y Patricio Bunster Herrera. Fue dado de alta a las 23:14 horas.

Desde su regreso al hospital no recuerda haber atendido nuevamente a este paciente. No recuerda más sobre la amputación de este paciente.

A las preguntas de la querellante respondió que las lesiones agudas son lesiones recientes, en este caso sangrantes, que necesitan de atención inmediata. El paciente fue llevado a urgencia, tenía lesiones, sangraban, sentía dolor, le dieron analgésico y lo derivaron oportunamente. Estas lesiones sangran mucho, son dolorosas.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que no es traumatólogo, es médico cirujano. Se refiere a que no sabe dónde se produjo la lesión, ni quién la hizo, no se le entregó información de si fue una o más personas las que pudieron participar.

No puede precisar si esa herida se la provocó el propio paciente o fue por terceros, los dos escenarios son posibles, no podría precisarlo y eso lo dijo en la PDI.

El paciente tenía criterios de hospitalización y no lo quiso hacer, según su disposición médica y la del traumatólogo que lo vio en la Posta Central y recomendó la hospitalización.

No evaluó después de la Posta Central al paciente, porque llega ya intervenido, a una sala distinta. Las lesiones cambian, los tejidos se comportan indistintamente, según el origen de la lesión y el tratamiento que haya seguido el paciente.

De la fotografía exhibida el día de hoy desde otros medios de prueba N°2, fotografía N°2, son lesiones en contexto de recién atendidas después de una intervención médica, pero él vio otras fotos en Fiscalía en que se veía amputación, no recuerda de qué dedo, pero la foto de hoy hay un tercer dedo con una lesión que está suturada y otro dedo con puntos que no tiene definida

la línea de sutura. Las fotos de hoy son distintas a la amputación traumática de dedo 3 y 4.

A las preguntas de la Defensa Retamal respondió que no está claro, pero cree que se le hicieron imágenes en el Hospital, no recuerda haberlas visto. Los diagnósticos son clínicos, las imágenes o exámenes de laboratorio son para afirmar o descartar, pero el diagnóstico médico es clínico. En pacientes muy graves, no se les puede hacer imágenes.

El paciente era COVID positivo y estaba en aislamiento, y a esas alturas de la pandemia era una batalla campal sin camas de hospitalización, camas calientes, todos los pacientes tenían atención digna, y la siguen recibiendo.

Su atención de urgencia es de mediana y alta complejidad, a todos los pacientes se les recibe, se les da atención en una cama médica, y a este paciente se le dio toda la atención que el paciente requería.

Por los tiempos manejados el paciente estaba entre los tiempos para ello, la atención recibida por el paciente fue oportuna.

En el contexto de COVID todos los funcionarios corrieron riesgo por exposición al virus, en ese tiempo era todo incertidumbre, los médicos que se enfermaron -como él- fue una cantidad enorme y grave terminando intubados.

Como médico responsable, la atención que recibió el paciente fue digna, de respeto, priorizando lo que él necesitaba, se hizo todo para la derivación a la Posta Central, al regreso lo evalúa para hospitalizar, pero el paciente no quiso.

Desconoce si el paciente rechazó hospitalización en la Posta Central, en el Hospital Penitenciario le consta porque fue a él a quien se le dijo que no.

Fundamental era la hospitalización de este paciente, para recibir la atención medicamentosa analgésica y de antibióticos, curaciones, evolución y eventualmente para haber tenido una re-derivación a la Posta Central, lo que debía ser visto por los médicos del Hospital Penal día a día.

Una hospitalización es para tratar de evitar "siempre", por ejemplo, infecciones o estabilizar al paciente, no siempre va acorde con el pronóstico que uno pretende, las situaciones son dinámicas, el paciente puede evolucionar bien o complicándose, pero no puede ser tan categórico, las probabilidades del

paciente que se hospitaliza pueden mejorar y si no se hospitaliza disminuye su posibilidad de recuperarse.

18.- Este testigo recibió al interno Riveros a momentos de originarse su lesión, como ya se dijo en el número anterior, en lo que se llama lesión aguda, que se trata de la categorización de una lesión reciente y en este caso sangrante de los dedos de la mano izquierda, que a él le impresionaron como un trauma contuso cortante, con características de amputación en los dedos 3ro y 4to con mucha sangre, según comentó y se leyó del documento de atención médica que él mismo efectuó incorporado como documento N°33, derivándose a la Posta Central, en donde lo evaluó un equipo de traumatología, al regreso según el DAU que traía el paciente se delimitan las lesiones dando como hipótesis diagnóstica: fractura expuesta de la falange del dedo de la mano -izquierda-, según se apreció del documento N°2 que es el DAU de la Posta Central del día 13 de mayo de 2020, en donde se indica hospitalizar en su centro, antibiótico en contexto endovenoso.

Importa destacar que el doctor Linzán indicó que al regreso de la Posta Central le explicó a José Riveros que necesitaba seguir con la atención médica, debiendo quedar hospitalizado, diciéndole los riesgos y probabilidades de lo que podría pasar, rechazando la hospitalización, lo que le consta porque a él el testigo Riveros le dijo que no.

Confirmando lo anterior es posible observar que los documentos incorporados N°1 al N°4 tratan de oficio del Director (S) del Hospital de Urgencia de Asistencia Pública con los datos de atención de urgencia de José Riveros, dictar los días 13,15 y 23 de mayo de 2020, así el documento N°3 de fecha 15 de mayo de 2020 da cuenta que el paciente evaluado aquí previamente por lesión en mano izquierda, rechazó hospitalización y manejo de la misma, hipótesis diagnóstica: fractura expuesta mano izquierda y el documento N°4 de fecha 23 de mayo de 2020, da cuenta paciente atendido por doctor Bunster por fractura expuesta falange dedo medio y anular f3, se realiza aseo en box y se deriva a penitenciario para hospitalización y antibióticos endovenoso que paciente rechaza. No se ha hospitalizado allá, rechaza todas las indicaciones

entregadas. Al examen dedo medio y anular vitales, mínima necrosis superficial en base de f3 a distal, consulta hoy: derivado por observación necrosis de pulpejos, hipótesis diagnóstica: fractura de falange del dedo anular.

En otras palabras, la documentación precedente ratifica el hecho que pese a todas las sugerencias médicas el interno José Riveros no se quiso hospitalizar, no quiso seguir con las indicaciones médicas de antibióticos endovenoso, y que, al 23 de mayo, empezó a observarse una necrosis en la falange distal de su dedo anular.

Lo anterior, además, aparece confirmado con el documento letra f) presentado por la Defensa de Carrasco y Maldonado en el auto de apertura, el cual es un DAU folio de atención 42136 de fecha 14 de mayo de 2020 a las 01:20 de la madrugada hora en que José Riveros es nuevamente atendido por el doctor Linzán al regresar de la Posta Central, indicándose “rechazo hospitalización”. Llama la atención que, de acuerdo a lo expuesto por los acusadores que el testigo Riveros en su versión dada a los peritos del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico, que no se hospitalizó porque le dijeron que lo iban a dejar internado con los pacientes con tuberculosis, indicándose incluso que eso era un maltrato, entonces ¿cómo no le preguntaron sobre esta situación al doctor Xavier Linzán que fue quien recibió a Riveros luego del regreso de la Posta y le explicó la indicación de hospitalización?

El doctor Linzán explicó que declaró ante PDI y ante Fiscalía, en cada caso le exhibieron imágenes fotográficas distintas, respecto de la imagen N°2 de otros medios de prueba N°2 exhibida en juicio, corresponde a la que le habrían mostrado en Fiscalía, dice que podrían corresponder a las de José Riveros, no son las que él vio el día de los hechos, estas tienen puntos de sutura, acordes a lo que le habría pasado dentro del contexto de trauma, pero con una evolución más tórpida, esto es, no responde bien al tratamiento ofrecido, lo que concuerda con la observación de necrosis efectuada por profesional de la Posta Central.

Finaliza su declaración este profesional señalando a una pregunta de la Defensa que era fundamental para este paciente la hospitalización, para recibir

la atención medicamentosa, analgésica y de antibióticos, curaciones, ver su evolución y eventualmente, para haber tenido una re-derivación a la Posta Central.

19.- Continuando viene la atención médica de parte del médico traumatólogo del Instituto de Traumatología cuya primera atención al testigo José Riveros es del 28 de mayo de 2020, Leonardo Iván Villarroel Tapia, 48 años, médico cirujano del Instituto Traumatológico desde el año 2006, quien viene a declarar debido al caso de José Riveros, que está como víctima de eventuales apremios.

Lo vio presencial por primera vez, en el año 2020, el veintiocho de mayo, por una derivación del Hospital Penitenciario, como una evaluación secundaria fue citado un jueves en la mañana, llegó a un box especial por ser COVID positivo, venía acompañado de gendarmes, y un funcionario del INDH, que lo acompañó y grabó la atención.

La evaluación médica no fue de urgencia, porque se trataba de una derivación, consistió en una anamnesis de datos clínicos, examen físico y según eso hacer una hipótesis diagnóstica, luego proponer un tratamiento.

El paciente ya tenía una atención secundaria. Es un paciente de 20 años, con antecedente de algún trastorno mental, le contó que es medicado, estaba tranquilo, le contó la historia.

Le dijo el paciente que el trece de mayo de 2020, había sufrido un altercado en la Penitenciaría, no le dijo por qué fue agredido por personal de Gendarmería, fue confuso el relato, pero tres funcionarios lo agredieron no sabe si por represalias o a modo de castigo, lo inmovilizaron, sufrió golpes menores en región suborbitaria y tórax, y heridas en su mano izquierda, en dedo meñique, anular y medio, con un elemento cortante tipo tip top, cuchillo cartonero, sin más detalles.

Le dijo que lo habían visto en el Hospital Penitenciario, le habían hecho curaciones, al día siguiente el día catorce, fue remitido a la Posta Central le habían hecho limpieza quirúrgica de la herida, le hicieron puntos y le dieron antibióticos.

Al examen físico tenía una equimosis menor bajo el párpado izquierdo, pero lo más importante en su mano izquierda en el dedo meñique, medio y anular tenía en la falange distal, presentaba lesiones, por abajo, por la palma de la mano.

Ya estaba en proceso de cicatrización, ya no tenía bordes netos, sino bordes negruzcos alrededor de la lesión, los bordes se necrosan y vuelven a crecer como una cicatriz. La falange distal o F3 o punta del dedo la herida más grande era en el dedo anular, la herida de carácter oblicuo, en el dedo medio tenía un colgajo más pequeño, la forma del dedo meñique y medio estaban normales, y el dedo anular se veía deformado, no se veía infección, tenía algunos puntos.

Lo envió al servicio de rayos para ver el estado óseo de los dedos, evaluó que el dedo medio la falange distal en el penacho tenía una pequeña fractura, en el dedo anular tenía una fractura en la falange distal a nivel medio y el meñique no tenía fractura.

Con todos esos antecedentes, pudo concluir a modo de hipótesis diagnóstica la presencia de fractura -disolución de continuidad del hueso-, expuesta -comunicación con el exterior-, no agudas -porque heridas llevaban dos semanas-, y heridas asociadas en los dedos mencionados.

Se le hizo con anestesia, una curación en el dedo, se enderezó el hueso y puso una agujita para mantenerlo derecho, le dijo el tratamiento al afectado y al funcionario del INDH, así como el pronóstico de las lesiones.

La fractura del penacho del dedo medio, la fractura de este dedo se asocia una contusión de golpe con un elemento de masa capaz de capaz de romper el hueso.

La fractura del dedo anular es clínicamente evidente, es oblicua transversa, presenta una deformidad hacia el dorso de la mano, no tiene la misma dirección de la herida de la piel, que es oblicua longitudinal, para producir esa fractura atendido el tamaño del hueso que es corto, necesitó un punto de apoyo, ejercer presión a modo de palanca para lograr fracturar el hueso. Él practicó con hueso de pollo y corta cartón, de distintos tipos como

escolares e industrial, tiene más masa el mango que la hoja, por lo que es altamente improbable que haya ocurrido la fractura con eso. Para romper el hueso necesitaba un elemento con más masa que el cuchillo cartonero, puede ser que la lesión sea producida en dos momentos distintos fractura y corte.

En este caso tiene tres dedos lesionados, dos de ellos con fracturas, la lógica le dice que si alguien es agredido debería estar defendiéndose, debe haber estado en movimiento, existiendo un forcejeo o resistencia.

Se exhibió documento N°5, consistente en el DAU de atención de José Riveros, el veintiocho de mayo de 2020, del Instituto Traumatológico, que extendió él, la hipótesis diagnóstica fue fractura expuesta en dedo medio y anular, y lesión cortante concomitante de dedos meñique, anular y medio.

Se exhibió documento N°6, que es la ficha de consulta médica respecto de José Riveros de fecha veintiocho de mayo, emitida por el Instituto Traumatológico extendido por el testigo, dice que es la impresión del registro del computador, es la antigua ficha clínica, no es lo que se le entrega al paciente, está el motivo de consulta la versión del paciente y se repite la hipótesis diagnóstica.

Se exhibió documento N°7, certificado de fecha veintiocho de mayo de 2020, emitido por el testigo, relacionado con el diagnóstico médico efectuado a José Riveros, fue solicitado por el funcionario de INDH con el diagnóstico y el carácter a modo de resumen fractura expuesta en dedo medio y anular mano izquierda, lesiones no agudas, heridas cortantes en el dedo medio, anular y meñique de la mano izquierda, constatación de lesiones y una equimosis suborbitaria izquierda, el carácter de las heridas concordante con lesión por elemento cortante, y fractura dedos medio y anular.

Se acuerda del paciente porque es el único con COVID que atendió y le dio después de eso COVID.

Después se le atendió el diecisiete de junio, pero él no estaba; luego lo atendió no presencialmente sino por doctor becado, el dos de julio, se evaluó la evolución de la fractura de la falange distal del dedo anular tuvo comprometida probablemente por la energía de la lesión inicial, una necrosis de los tejidos que

se va secando, irreversible y se procedió a realizar la regularización, con amputación del segmento necrosada. Luego se atendió a las tres semanas para ver la evolución, pero él tampoco lo vio, para sacar los puntos y hacer curación, y estaba todo bien.

Fue en dos ocasiones a declarar a la PDI, en el año 2020 y en el 2022, en la segunda ocasión le preguntaron dirigidamente, si era compatible el elemento corta cartón con la herida o lesión del paciente, le mostraron fotos, uno era de un tubo de PVC con extremo cortado medianamente afilado, y le preguntaron si era concordante, esa vez contestó que le parecía poco probable que con ese elemento se hubiese producido la lesión.

Se exhibió de otros medios de prueba N°13, dice que esta imagen es a color, pero la que le exhibieron esa vez era en blanco y negro, si bien es posible por la masa y por el filo ocasionado por el corte no técnico, le parece poco probable que se haya ocasionado la lesión con este solo elemento.

En cuanto a la hemorragia de las manos, cabeza y zona superior sangran más que el resto del cuerpo.

El elemento inferior de la foto de tubo de PVC si hubiese sido usado para infligir la herida, debiese tener rastro de sangre.

A las preguntas de la Defensa de Retamal respondió que el corte oblicuo depende de la dirección o situación, y no del elemento corta cartón. Una Gillette o un corta cartón sí pueden presentar cortes oblicuos.

No le revisó lesiones en cuero cabelludo a la víctima, ella no lo refirió.

Si alguien se cae y rueda por el piso, podría fracturarse el hueso, es poco probable, es raro. Si alguien cae de una escala podría fracturarse, con un objeto en la mano podría ser posible lesionarse.

La necrosis es lo que produjo la amputación, es la evolución lo que determinó la amputación de la falange. Según la primera evaluación que hizo él, la herida estaba en regulares condiciones, le faltaban puntos. No recuerda que el paciente le dijo que él se haya sacado puntos.

El paciente le dijo que “para qué vamos a hacer tanto, mejor corte el dedo al tiro”.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que don José dice que la lesión es de trece de mayo. La lesión del dedo anular requiere masa y fuerza, pueden ser dos lesiones o dos momentos de lesión, se refiere que pueden no ser sincrónicas sino la fractura de hueso con el corte puede ser espaciado en el tiempo.

La vez que lo vio presencial le vio en la lesión un estado regular, al control se le vio una necrosis seca, por lo que se determinó una amputación programada, el paciente es sano la amputación es distal a la lesión, se amputa la parte con necrosis.

En el relato le dijo que recibió golpes, no de puño, y no recuerda que le haya dicho golpes de pies y de puño, no le dijo que fue rociado de gas pimienta.

El motivo de consulta es lo que el paciente refiere, que lo agredió un gendarme, como un conjunto.

En el relato le dijo que recibió golpes, no recuerda dónde ni si de pies ni de puño, ni que se le roció gas pimienta en el rostro. La probabilidad de caer una persona de 120 kilos, forcejeando y al caer pueda producirse una lesión, requiere un mecanismo de palanca al menos que un punto esté en apoyo, la fractura de la falange requiere un mecanismo de apoyo de palanca, punto fijo, en un elemento.

La fractura del dedo medio es una fractura generalmente con elemento contundente, que se atriciona entre dos elementos contundentes, en el caso del dedo anular también podía ser elemento contundente, pero con palanca, por la forma y el corte es distinto, en el dedo anular.

Muy poco probable que las lesiones se hayan producido con un solo golpe de espada.

Sobre la posibilidad que las lesiones puedan ser auto infligidas es poco probable.

Es una lesión compleja no se produjo con un solo elemento, es más probable que sea una herida contusa que causó la fractura y la herida cortante con otro elemento cortante. No se puede decir que la lesión que es doble se haya producido con un elemento único.

Es más probable auto infligirse lesiones cortantes, y menos probables las óseas.

Preguntado por el Tribunal respondió que al 28 de mayo se quedó con la idea de que iba a terminar siendo amputado. Es más improbable auto inferirse heridas dérmicas, y menos probable auto inferirse heridas óseas.

Repreguntado por el Ministerio Público respondió que la probabilidad de que todas las lesiones se produjeron al mismo tiempo no calza con el elemento de tubo de PVC.

Repreguntado por la querellante respondió que tenía una equimosis o moretón bajo la subórbita izquierda y una en el tórax -pezón, de data más de diez días, que es producida por un elemento contundente.

Repreguntado por la Defensa de Retamal, respondió que la lesión en paciente sano lo que más determina el pronóstico de la lesión es la propia lesión, la energía que se aplicó en la propia herida, no tiene que ver la necrosis del dedo con el tratamiento endovenoso eventual que se le pudo administrar. En una de las pericias decía que el paciente es zurdo, y es lo que le refirió.

20.- Los dichos de este testigo, a juicio de esta sentenciadora resultaron del todo decisivos en la generación de convicción absoluta en este caso, al analizarlos en relación a los demás antecedentes probatorios presentados en juicio.

Atendió el 28 de mayo de 2020 a José Riveros, quien le informó que habría sido agredido por tres funcionarios de gendarmería, que lo inmovilizaron, sufrió golpes, y heridas en su mano izquierda, en dedos meñique, anular y medio, con un elemento cortante tipo tip top o cuchillo cartonero, sin darle más detalles.

Al examen físico tenía una equimosis menor bajo el párpado izquierdo, y en la mano izquierda dedo meñique, anular y medio presentaba lesiones, por abajo. Luego de examen de rayos evaluó que el dedo medio en el penacho de la falange distal tenía una pequeña fractura, en el dedo anular una fractura en la falange distal y el meñique sin fractura.

Explicó que la fractura del penacho -punta del dedo- de la falange distal del dedo medio se asocia a una contusión de golpe con un elemento contundente, es decir, el dedo se atriciona entre dos elementos contundentes.

En tanto la fractura de la falange distal del dedo anular era oblicua transversa, presentando una deformidad hacia el dorso de la mano, no tenía la misma dirección de la herida de la piel, que era oblicua longitudinal, explicando que para producirse esa fractura atendido el tamaño del hueso que es corto, se necesitó un punto de apoyo, para ejercer presión a modo de palanca, la fractura de la falange requiere un mecanismo de apoyo tipo palanca, con un punto fijo en un elemento.

Por lo anterior, es que José Riveros en su mano izquierda presenta dos lesiones o dos momentos de lesión, tratándose de dos heridas coetáneas, pero no sincrónicas, debieron ser espaciadas en el tiempo, es una lesión compleja no se produjo con un solo elemento, es más probable que sea un elemento contuso que causó la fractura y un elemento cortante que causó las heridas cortantes, es decir, al ser una lesión doble, no puede decir que se haya producido con un elemento único.

Esta explicación dada por el médico especialista traumatólogo es meridianamente distinta de la proposición fáctica de hechos planteados en las acusaciones fiscal y de la querellante.

Y además, el médico señor Villarroel refirió que es altamente improbable que la fractura haya ocurrido con el elemento cortante tipo cuchillo cartonero.

Con las explicaciones del testigo fueron introducidos documentos N°s 5, 6 y 7 referidos a la atención efectuada ese día 28 de mayo de 2020, relacionados con la atención y diagnóstico médico, y de otros medios de prueba N°13, se le exhibió una imagen a color de tubos de PVC indicando que el tubo con extremo cortado, en cuanto a la lesión del interno Riveros si bien era posible por la masa y por el filo ocasionado por el corte no técnico que produjeran lesión, le parece poco probable que la lesión que presenta -que señaló era una doble lesión- se hayan ocasionado con este único elemento.

Por otra parte, indicó que el testigo Riveros en ningún momento le refirió haber sido agredido con golpes de puños, patadas y palos, ni tampoco que le hayan lanzado gas pimienta sobre el rostro.

21.- Luego el interno José Riveros, fue atendido según se refirió en varias ocasiones dentro del recinto penal para las curaciones de sus heridas, recibiendo la declaración de la enfermera Joana Marisol González Villanueva, quien expresó que es jefa de salud en gendarmería y encargada nacional del programa de tuberculosis de CDP Santiago Sur, y en el tiempo de los hechos era la encargada de COVID del recinto penal.

En febrero 2020 cuando se preparaban para la pandemia, con Claudia Olivo, se dispuso que la calle 15 de salud mental, iba a quedar para los casos de COVID si llegaban a tenerlos.

El día veinticinco de abril llegó el primer caso a través de un paciente post mortem del Hospital Barros Luco, la Seremi de salud hizo una búsqueda activa de donde había salido ese paciente encontrando aproximadamente cincuenta pacientes positivos que se fueron a la calle 15. Habían hecho educación previa a los internos para evitar desinformación, en calle 15 los internos una noche hicieron un incendio, al día siguiente el coronel Alveal llegó para ver qué podían hacer, le preguntaron si en el módulo D podían seguir haciendo un control diario de los pacientes, dejaron a los pacientes con COVID positivo en el segundo piso y en el tercer y cuarto piso a los pacientes con contacto estrecho. Entre el 28 y el 30 de abril hicieron la pesquisa de PCR. El 30 de abril vinieron Universidades de Chile y Católica a hacer barrido y una pesquisa de todos los pacientes, y ahí dentro de los casos positivos estaba José Riveros Vásquez.

El módulo D se tuvo que arreglar, para preparar en el primer piso camillas, educar a los funcionarios, basura especial, útiles especiales, comida especial, todo con tratamiento especial por el COVID.

El personal médico de gendarmería es contratado exclusivamente por la institución, no por el Ministerio de Salud, por tanto, ellos son muy pocos, tienen

diez personas de salud para cinco mil reos, para hacer atenciones avanzadas, lo hace directamente ella en contacto con el paciente.

Ella ubicaba a Riveros de antes del traslado al módulo D, por alguna condena anterior. Andrea, la kinesióloga es quien la subroga, se dividieron en equipos para trabajar en turnos de cinco por cinco, pero cuando no estaba de turno, tenían comunicación permanente y además se le entrega libro de novedades y cuaderno de entrega de turno.

Recuerda que Andrea la llamó a su casa, para comentarle además de cosas del turno, que el paciente Riveros Vásquez, lo habían sacado dos veces, que no quedó hospitalizado porque rechazó la atención.

Le hizo un llamado Andrea por un paciente con corte en las manos que estaba con COVID positivo. Ellos tenían todos los días que hacer rondas a los pacientes positivos, ver su estado de salud, tomarle la temperatura, ver síntomas, diarrea, cefaleas, se hacía todas las noches una nómina que debía enviarse al jefe de unidad, al coordinador regional, a la seremi de salud, se hacía un seguimiento diario, también a los jefes de área para que dieran la información a los familiares de los internos.

Le dijeron que el interno había estado en un incidente con funcionarios que se había cortado los dedos, que lo habían derivado al Hospital Penal, que lo había tratado el doctor Linzán, luego en el Hospital rechazó las atenciones. Andrea le indicó que rechazó la atención. El 15 lo volvieron a sacar y rechazó la atención, en la Posta Central tuvo problemas, ella siempre toma contacto para ver cómo están sus pacientes, y le indicaron, que había tratado mal a los funcionarios de la Posta Central, el día que volvió a turno -domingo 17 de mayo-, buscó las epicrisis de afuera, las adjuntaron a la ficha, revisó que le estaban dando su medicamento, era paciente además psiquiátrico le daban en sobre todos los días su medicación por la patología base en un sobre.

No preguntó qué funcionario tuvo problema con el interno, le dijeron que era del módulo D, lo supo después en el año 2022. Le indicaron que se había cortado con un tubo de PVC, según lo que decía el parte que le llegó, y eso informó al tribunal adjuntando el parte.

Cuando pasan las rondas en las dependencias, se paseó por distintas celdas, en el módulo D, abrían las celdas, y los mismos compañeros lo echaban de la celda, por complicado y conflictivo, un chico del ala corta le dijo que incendiaba ropa y la lanzaba desde un piso hacia abajo, para molestar a los compañeros, no lo soportaban los demás internos.

Con los funcionarios de Gendarmería andaba encima, al arreglar el módulo D se quedó con algunas cosas, ella lo vio días anteriores con un tubo de PVC. Esto antes de los hechos. Muy altanero, chispeando dedos, tratando de “pacos tal por cual”, con ellos como profesionales de salud era muy desafiante. Luego de los hechos pateaba la puerta, les decía garabatos, no podían pasar ronda, entonces acordaban con los oficiales, como el teniente Barraza, le decía que lo lleven después del horario de las rondas, después de las 17:00 horas, para hacerle curaciones a sus manos, le hizo varias, y saliendo de la enfermería, se sacaba los vendajes, y apósitos y los tiraba y decía “no me voy a hacer ninguna weabá...”.

Le hizo como tres curaciones ese mismo turno entre el 17 y el 21 de mayo, no le dio para más, porque quedó sola, todo el demás personal se había ido con COVID. A los pacientes con curación avanzada se les educa de cómo es el procedimiento, pero el interno escuchaba y perdía la concentración como niño con déficit atencional. Pero él salía y se sacaba las vendas.

En ese tiempo, el aislamiento por COVID era de 21 días, le mandaron refuerzos, pero fue difícil trabajó muchas horas, el 28 de mayo respondió el requerimiento del tribunal indicando las atenciones externas que había tenido el interno, que rechazaba las curaciones, se sacaba los vendajes y les faltaba el respeto al hacerle atención.

A la Seremi de Justicia, Carolina Lavín, se pidió si podían hacer informes de salud paramédicos y enfermera, en vez de médicos que se habían ido.

Entre el 28 o 29 de mayo estaba haciendo ronda, el comandante Pérez la mandó a buscar, porque estaba Derechos Humanos entre ellos abogado Juan Cristóbal González y otros, se reunieron en la sala de guardia interna en el tercer piso, se sintió molesta porque querían que le dieran medicamento en boca al paciente,

lo que no era posible por estar casi todo el personal con COVID, no había personal para ello.

En este segundo turno respecto al interno, le tuvo que hacer una curación, llegaba con las heridas cochinas, con deposiciones, él sin bañarse, maloliente, había momentos que estaba bien, y otros en que no se le podía hablar, no se le podía atender.

En salud existe jurisdicción, su derivación es la Posta Central y ellos a su vez, pueden derivar a su vez a un especialista como el Traumatológico. En la Posta Central lo atendieron pese al COVID, lo iban a hospitalizar, pero el interno la rechazó.

Ella tenía que responder el oficio del tribunal cuando llegó Derechos humanos hizo una gestión para llevarlo acompañado al Instituto Traumatológico.

Al Hospital Traumatológico salió varias veces, volviendo con tratamiento de antibióticos, refirió que las heridas del paciente ya estaban cicatrizando algunas, estaban con costras secas y acartonadas, y unos signos necróticos. Tenía una fijación externa, como aguja o clavo finito externo para la falange del dedo inmovilizado con férula. El interno seguía con secreción en las heridas, se le explicó que la secreción es un caldo de cultivo, pero él se sacaba siempre las vendas, le hacían férulas metálicas para la inmovilización, y las perdía, a él cada tres días le hacían curación, en casos graves, era todos los días, pero en este caso no se podía.

Se exhibió documento N°9 informe de salud de fecha 30 de mayo de 2020, elaborado por ella, a las 15:00 horas, del interno José Riveros Vásquez, antecedentes mórbidos: esquizofrenia, paciente resistente a la insulina, examen físico hematoma en parpado izquierdo en regresión, dedo anular izquierdo con férula y aguja para estabilización, dedo medio y meñique con heridas costrosas. Paciente lúcido, hemo dinámicamente estable, refiere cefaleas, náuseas asociadas a COVID, autovalente se desplaza por sus propios medios, apósito limpio y seco.

Explicó que hizo el informe después de haberlo atendido y hacerle el apósito nuevo, ya que primero lo examina para que no tenga alguna herida o cirugía.

El año 2022 habló con funcionarios –capitán Retamal y cabo Maldonado- cuando la llamaron para que declare en la causa, quedó sorprendida por el tiempo y la situación.

Juan Cristóbal le dejó su tarjeta, lo llamó por teléfono para que ayude con las salidas del interno y que se porte bien, le pidió que hable con la mamá para que ayude, pero Juan Cristóbal le dijo que la mamá era una “pastela” y que no iba a ayudar en nada.

Conversó con los funcionarios Retamal y Maldonado porque el jefe de unidad pidió ver la posibilidad de contactar a un médico para evaluarlos y tratarlos por el doctor Gutiérrez, cuando estuvieron con reclusión y él los trató, habló con ellos de temas médicos. No habló directamente con ellos de la situación, sí lo hizo con el jefe de unidad coronel Figueroa, para ver en forma cronológica los antecedentes médicos del interno José Riveros. Hay informes médicos a los que no tiene acceso, por ejemplo la ficha de atención del Hospital Penal, eso ella como enfermera jefe de CDP Santiago Sur, no puede acceder porque es independiente el Hospital Penal, sin embargo cuando los pacientes rechazan la atención o internación hospitalaria, y corre peligro su vida, ellos pueden rescatarlos, buscarlos para acreditar que están dando la atención oportuna, que no están vulnerando su derecho a la salud u que ellos no lo quieren recibir, en este caso por eso rescató la atención efectuada por el doctor Linzán, recuerda que decía agredido por terceros, el jefe de unidad le indicó que los estaban acusando de torturas.

El informe de doctor Linzán lo vio y conversó con el doctor Idrovo, porque confía en él, le pregunta siempre sobre pacientes y su situación, le dijo que no quería salir a curaciones y rechazaba la hospitalización. Ella solo tuvo acceso al parte que fue lo que leyó de todos los antecedentes que le mandó el fiscal.

Conversó con el jefe de unidad sobre la lesión del paciente y leyó lo que decía el parte que era la agresión con tubo de PVC, lo que le consta ya que los internos tenían esos elementos que ella misma les vio en las manos.

A las preguntas de la querellante respondió que había una empresa constructora, haciendo mantención en los últimos pisos, había funcionarios de gendarmería en ello.

Ella vio tubos naranjos finos y pedazos de los otros, hay que tener cuidado porque elemento que dejen encima, los internos los van a tomar y hacer desaparecer, no vio herramientas. Ellos como unidad de salud tienen libre acceso a todas las dependencias y los módulos y por eso podían moverse. Cuando hay empresas externas de mantención, siempre hay un funcionario a cargo de las personas externas de labores de mantención.

A las preguntas de Carrasco y Maldonado respondió que cuando los pacientes están con una lesión de corte ya sea auto inferido o por otro tipo de objeto, hay que dar una profilaxis inicial de antibióticos, como cloxacilina, si la herida se infecta dan algo más fuerte. Si tiene una lesión sale líquido, que, por la temperatura y humedad, es caldo de cultivo para las bacterias y que afecte la herida.

El interno Riveros, llegaba con vendajes y apósitos sucios, con deposiciones, o sin ninguno, se los sacaba. No tuvo ningún cuidado, ni siguió ninguna recomendación médica.

A los enfermos psiquiátricos se les prepara con antelación dosis de sus medicamentos para dos o tres días, se van guardando como arsenal para los pacientes, que se les va entregando en forma diaria, en particular al interno Riveros se le entregaba tratamiento diario por tema psiquiátrico, hay nóminas diarias en que a los pacientes se les tomaba la temperatura, porque además el interno estaba con COVID, entonces en la misma ronda se les entregaban sus medicamentos.

Ella no estaba de turno el día de los hechos, por tanto, no le consta que ese día haya tomado sus medicamentos el interno Riveros, pero además aclara que, no por tomarse los medicamentos un día se va a compensar, el medicamento psiquiátrico debe mantener una continuidad para que se puedan ver resultados, de un mes a dos meses.

Ella al examen físico de Riveros el 30 de mayo notó hematoma en regresión color verdoso, herida en dedo anular y contusión costrosa del dedo medio, amputación quiere decir pérdida de la falange, en ese tiempo el paciente aún tenía falange en todos sus dedos, amputación es el corte completo de un miembro del cuerpo.

Ella no puede asegurar que las heridas de borde irregulares hayan sido auto infligidas, en este caso la herida presentaba bordes irregulares indica que fue hecha por presión o traumática, va a depender del objeto con que se hizo, viendo la herida se puede reconocer cuál es su pronóstico si se maneja debidamente. No es determinable que haya sido una herida auto infligida, ella ha visto pacientes que se han cortado o mutilado en calle 9, un paciente de apellido Ibarra.

Sostiene la afirmación que fue presionada por el abogado Juan Cristóbal González de derechos Humanos para que le dé el tratamiento por boca al interno Riveros, ella sintió que era personal porque estaba trabajando 12 horas, llegaba a su casa, comía y seguía trabajando hasta las 02:00 horas de la mañana, debiendo estar a las 08:00 horas en el trabajo y sin poder estar en contacto con sus hijos por el tema del COVID, por tanto toda la presión que ella tenía, por los pacientes en que a ese tiempo ya llevaban dos internos muertos de COVID, con más de 200 casos de internos con COVID positivo y de funcionarios en UCI además, casi sin personal, era una presión alta.

A las preguntas de la Defensa de Retamal, respondió que Juan Cristóbal era abogado, le hizo no recomendaciones médicas, sino que le diera tratamiento en boca, lo que no correspondía al ser paciente mayor de 18 años, capaz de darse el medicamento solo. Siempre la llamaban de Derechos Humanos preguntando por el paciente y siempre trató de contestar.

No tiene conocimiento de que hayan intentado hospitalizar al interno Riveros en pabellón de tuberculosos, en el caso de Riveros como paciente psiquiátrico debía estar aislado, y si el pabellón de TBC está desocupado, puede usarse ese pabellón como aislamiento, ahora cada unidad ve sus pacientes con tuberculosis, ellos en libertad pueden estar en su caso, la razón de tenerlos en

pabellón al estar reclusos es para que se tomen los medicamentos y sigan el tratamiento, como dice el Ministerio de Salud, ya que el tratamiento puede tener efectos adversos al tratarse de 4 tipos de antibióticos, pero en este caso, no tiene conocimiento que se le haya obligado ir al módulo de tuberculosos.

La herida mal cuidada puede provocar una infección, y a su vez una infección puede producir una necrosis, el antibiótico actúa, pero sin continuidad puede morir un segmento provocado por la infección, en caso de necrosis, comienza con herida necrosa, luego la piel se vuelve negra, se pone como un cartón y se cae, como en el caso de los diabéticos y se caiga.

Si el paciente Riveros Vásquez se hubiese operado, no se hubiese llegado a esto, debió ser en el primero o hasta el segundo día de ocurridos los hechos, posteriormente las lesiones, en general cuando hay una fractura, puede consolidarse mal, la fractura todavía estaba cuando le pusieron el estabilizador, pero luego siguió con una necrosis y llegó hasta donde está hoy, el paciente se negó a hospitalizar, aparece el rechazo y en la Posta Central, de haber sido hospitalizado lo habrían operado y no hubiera sido amputado.

Los pacientes psicopatológicos tienden a herirse o producirse heridas es habitual, heridas cortantes y en la parte superior del cuerpo, conoce el caso de un interno que se cortó un dedo.

A partir del 4 de mayo Riveros Vásquez era paciente con COVID, era confrontacional, decía muchos garabatos, un par de veces le dijo que la iba a matar.

Los internos con ellos el profesional de salud, son muy respetuosos, ella no mide la peligrosidad.

Repreguntada por el Ministerio Público respondió que los casos de internos que se auto infligen heridas cortantes en la parte superior del cuerpo, como en el caso de la cárcel San Miguel que se herían en el abdomen, conoce un paciente que se mordió y se cortó -amputó - el dedo.

Riveros Vásquez le dijo "te voy a matar, tal x cual...", a una de sus paramédicos Tiare la trató "esta es la maraca que no me quiere dar mis medicamentos, mamá..." en una videollamada que hacía a su mamá dijo eso; cuando fue con el

teniente Barraza a hacer la ronda, ella decía “José, José te vengo a controlar”, los funcionarios siempre dicen a los internos “control, enfermera”, y empezó a patear la puerta, ella le dijo que necesitaba controlarlo, le preguntó si se había tomado los medicamentos, a lo que él respondió “te voy a matar, maraca tal por cual”.

Cuando eso ocurrió, fue en presencia de un funcionario, pero en período COVID, ella estaba sola, no podían denunciar todo como la amenaza de muerte de José, porque no tienen la disponibilidad de personal para tomar las declaraciones, no podía hacerse la denuncia si tenía que hacer mil cosas, estaban haciendo un hospital con ochenta camas y otro con sesenta, estaban recibiendo insumos, les hablaban de la Corte de Apelaciones, con la situación de COVID, además de que era un paciente psiquiátrico del que no podía esperarse mucho, no lo atendió ahí, le pidió a Barraza que lo lleve a la tarde, al final del turno a las 17:00 horas, lo llevaron estaba como una taza de leche, pero al terminar se enojó y se sacó y tiró la venda.

Ahora hay más personal, más funcionarios, podría hacerse la denuncia, en ese tiempo quitaba tiempo y tiempo era lo que no había.

A las preguntas de la Defensa Retamal respondió que los pacientes de salud mental tienen mayores de probabilidades de auto inferirse heridas, cuando ellos están descompensados o cuando quieren conseguir algo, porque muchos de ellos son manipuladores, quieren más clonazepam, que ellos entregan bajo receta, diariamente, entonces a veces ellos venden sus medicamentos a cinco mil pesos aproximado, entonces les piden más clonazepam y ellos no lo hacen, entonces se molestan con los funcionarios, se cortan, llegan a la enfermería cortados, ahí tienen que hacer curaciones, constatación de lesiones, el parte y todo lo demás.

22.- El aporte de esta testigo dice relación con la constatación de que no le fue negado al testigo Riveros de la atención, cuidados, y curaciones que requerían sus heridas, existiendo constancia de que fue atendido debidamente, ratificado por el documento N°9 de fecha 30 de mayo de 2020, también aporta información sobre la mala conducta de José Riveros en cuanto a la limpieza y

cuidados de las heridas de sus manos, sacándose las vendas y apósitos, con nula limpieza e higiene sobre ésta, además de los malos tratos al personal médico en general, funcionarios y hasta los propios compañeros. Da cuenta además de que es un paciente psiquiátrico recibiendo su dosis de medicamentos, en la época de los hechos al tiempo de efectuarse su control de temperatura, saturación como paciente de COVID positivo.

23.- Fue presentada la declaración del director del Hospital Penal en el tiempo de los hechos Juan Diego Idrovo Rivas, médico cirujano de Gendarmería, quien señaló que trabaja en el Hospital Penitenciario en CDP Santiago Sur, cumple funciones desde el 1 de enero 2000, como médico residente, hace servicios de medicina, y fue director hasta enero del año 2022, por un lapso de 6 años.

Una vez que se recibe un requerimiento, se le pide al médico que emita informe y se remite al tribunal que lo requiere, o la copia de la ficha médica si es que se pide y se envía.

Él atendió en muchas ocasiones a José Riveros, no recuerda la primera vez, recuerda que estuvo hospitalizado, lo veía diariamente, prescribía su medicación y lo atendía, había orden de tribunal que decía que estuviera aislado, se le tenía solo en el segundo piso la hospitalización. Presentaba una lesión en sus dedos que mantenía y que se derivó una atención del Traumatológico, y presentó en dos ocasiones lesiones auto infligidas. Eso fue lo que atendió.

Tenía lesiones tratadas quirúrgicamente, lo vio en período de cicatrización de sus dedos medio y anular, en falange distal. Dijo que tuvo un altercado que tuvo en el módulo donde estaba él, en el proceso de la detención, no recuerda que le haya dicho cómo fue o cómo ocurrió, sabe que tuvo la lesión, lo atendió el médico de turno que derivó al traumatológico, eso se comentó en el hospital, él no vio las características de las lesiones.

Le hizo un informe el veintitrés de junio y en julio. Fue a diario a constatar lesiones por orden del tribunal. Don Xavier Linzán, lo atendió el día de los hechos, es médico que trabaja al día siguiente de su turno, no recuerda haber comentado con él de este caso específicamente.

No recuerda haber enviado ficha clínica a Fiscalía, sí recuerda haber enviado informes médicos en diversas ocasiones.

Se le exhibió el documento N°33, consistente en informe médico de lesiones N°42117 de fecha trece de mayo de 2020 del Hospital Penitenciario, de José Riveros, explicando que es el informe que realiza el médico de turno cuando ve a un paciente, fue atendido a las 15:15 minutos, y trasladado a la Huap -Posta Central-, suscribe el documento Xavier Linzán, primera impresión diagnóstica agredido por terceros, lesiones amputación traumática 3° y 4° dedo mano izquierda, COVID positivo. La fuente de información son los funcionarios y el paciente. La impresión diagnóstica para él es información que ha recibido el médico en lo que le dicen y con las lesiones observadas. En el documento aparece las fuentes para obtener esa información según relato del lesionado y según evaluación clínica. La amputación es una lesión grave.

A las preguntas de la Defensa Retamal, respondió que la amputación traumática es la pérdida de un miembro ocasionada por un trauma como objeto filoso, cuchillo, vidrio. Al interno lo derivan a la Posta Central.

Evaluó varias veces al paciente, no ese día, sino después, iba todos los días a constatar lesiones, y cuando estaba en el hospital aislado, le gustaba fumar, no le podían entregar eso, pateaba puertas, no quería estar ahí, él estaba cómodo, pero aislado en un pabellón solo, gritaba, y pateaba, pero no podía irse. Hubo daños en la planta física, con él no tuvo problemas, fue evaluado por el psiquiatra, medicado por él, le consiguieron cigarros. Previamente tomaba fármacos, el psiquiatra lo atendió y dejó la medicación que corresponde.

Se auto infirió heridas cuando quería cigarros, y no había, se hizo le parece heridas cortantes en el antebrazo, lo más probable hecha con vidrio o con objeto con filo.

Para que haya una amputación traumática debe ser efectuada con un arma con aplicación de mucha energía. Él revisó el proceso de cicatrización de la herida, no puede referirse al proceso de corte, porque ya estaba cicatrizando.

Es difícil que con un vidrio pueda auto lesionarse como para amputar, para que sea una herida tan severa, piensa que puede ser causada por otra

persona, a menos que tenga un cuchillo grande, no con un vidrio. Para fracturar se requiere ejercer una presión mayor. En el hospital ha visto que se infieren heridas con cuchillos, vidrios, cortaplumas.

Los internos se presentan con funcionarios, los evalúan y pueden sacar radiografías, en donde se ve la lesión y se deriva si corresponde.

Ha visto lesiones producidas por Gillette de cortes no tan profundos, que requieren sutura, puede contestar que puede ocasionar un corte, pero no un trauma como para fracturar o amputar.

Él no vio la herida, estaba en proceso de cicatrización. Un tubo filoso de las cañerías puede hacer un corte en la mano, puede ser un corte irregular, y depende de la presión ejercida va a depender la severidad de la herida. La presión y peso del objeto cortante va a ocasionar que la herida va a ser más severa.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que no atendió al interno el trece de mayo de 2020. La amputación es la pérdida de un dedo, del informe dice "amputación de 3° y 4° dedo mano izquierda", eso significa sin dedo anular y medio, pero no vio eso en el señor Riveros, sino que vio amputación de la falange distal de ambos dedos.

Amputación es la pérdida distal de los dedos y es lo que dice también el informe del Traumatológico. Habría perdido la falange distal de dos dedos.

El doctor Linzán le comentó que vio al paciente, que inmediatamente lo derivaron a la Posta. La información que dio el doctor es lo que colocó "agredido por terceros", y el diagnóstico es amputación.

Cree que vio al interno a las dos semanas después de los hechos. Cuando el interno pedía el alta ponía problemas, pero no ponía problemas para tomar sus medicamentos.

Firmó documentos del interno cuando iba a constatar lesiones por orden del tribunal. Según evaluación de psiquiatra y por la medicación tenía trastornos de personalidad y descontrol de impulsos.

Preguntado por el tribunal respondió que estuvo aislado por unos quince días, sino un poquito más, luego de haber ocurrido los hechos.

Repreguntado por la Fiscalía, respondió que no sabe si en este caso le realizaron radiografías al interno cuando fue evaluado, cree que sí, que debiera existir ese respaldo, si fueron solicitadas por fiscalía o tribunal se debieron remitir.

Repreguntado por Defensa Retamal, respondió que ellos no tienen fotografías, sino radiografías, y eso es lo que remiten cuando les solicitan.

24.- El aporte de este relato no es tan relevante, sino en cuanto señaló que conocía a José Riveros, lo atendió varias veces luego de la ocurrencia de los hechos, antes también, se presentó en dos ocasiones con heridas auto infligidas, sin decir en qué período de tiempo fue, para conseguir cigarros, indicó que para fracturar se requiere ejercer una presión mayor para producirla, y que en caso de auto lesiones es difícil que un vidrio pueda servir para amputar, indicó que creía que se le hicieron radiografías al testigo Riveros.

25.- Fue presentada a rendir declaración Rosa Patricia Briones Marschhausen, quien trabaja en CDP Santiago Sur, en el Hospital Penitenciario desde hace 25 años, como técnico paramédico en imagenología, viene citada por un interno paciente José Riveros, en el año 2020 llegó a servicio de urgencia y se derivó a radiografía, no recuerda si mano derecha o izquierda en su dedo anular, se la tomaron, por una fractura de falange del dedo anular, no recuerda si tenía más heridas externas visibles, o sangre, se le tomaron dos, anteroposterior y lateral. Y después en otra fecha se le tomaron otras, pero no las realizó ella, mandaron las imágenes con la fecha y hora. Son tres funcionarios que trabajan en imágenes, ella le tomó las dos las primeras.

Se le exhibió prueba nueva incorporada según lo previsto en inciso primero del art 336 del CPP, correspondientes a copias de imágenes radiológicas, de José Riveros, N°1, se ve una imagen de mano izquierda, se ve la falange del dedo anular con fractura- fecha 15 de mayo de 2020; N°2 mano izquierda, visualiza una imagen lateral en que se ve un dedo con fractura en la falange, 15 de mayo de 2020; N°3 imagen de radiografía de José Riveros tomada en el hospital, aunque ella no la tomó, 01 de diciembre de 2020; N°4, se ve radiografía con dedo con clavo Kirchner para que consolide la fractura -10 de

junio de 2020; N°5, mano izquierda con aguja con clavo Kirchner deben haberlo operado para colocarle el clavo de 10 de junio de 2020.

Conversa con los pacientes para que se relajen, él dijo que fue una agresión de terceros.

A las preguntas de la querellante respondió que José estaba tranquilo, con ella se portó bien.

A las preguntas de la Defensa, respondió que no sabe si lo había visto antes, porque ve tantos internos. Luego de las imágenes no recuerda haberlo visto de nuevo. No recuerda específicamente a José Riveros, con ella siempre todos los internos se han portado bien, están para atenderlos, no maltratarlos.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que no puede dar características de físicas de José Riveros, siempre conversa con los internos, por eso dice que debe haber hablado con él, pero no recuerda haber dicho que le cortaron los dedos.

En la imagen vio fractura de dedo anular que hizo ella, no amputación de 3 y 4 dedo. No sabe si fue hecho por él o por un tercero ni cómo iba vestido.

26.- La anterior testigo da cuenta de la toma de examen de radiografías -N°1 y 2- a la mano izquierda de José Riveros, efectuada por ella el 15 de mayo de 2020, acreditándose la fractura de la falange distal del dedo anular, imágenes que se incorporaron como prueba nueva en el juicio a solicitud del Ministerio Público, indicó también que las imágenes N°4 y 5 son radiografía de la misma mano pero muestran el dedo con clavo Kirchner para que consolide la fractura de fecha 10 de junio y la N°3, es de fecha 1 de diciembre, y ya no presenta la falange distal del dedo anular.

27.- A continuación, se presentarán las pericias médicas y psiquiátricas efectuadas a José Riveros Vásquez efectuadas bajo el Protocolo de Estambul.

Lo cierto es que en el contexto de pandemia, en que no había comunicación de los internos hacia el exterior, estando el país bajo cuarentena, en la fase más cruda y ruda de la pandemia por COVID 19, sin vislumbrarse a ese tiempo alguna vacuna, con gran cantidad de contagios y muertes diarias, con suspensión de visitas carcelarias, por ende, sin que los internos se pudiesen

comunicar con sus familias libremente, por la prohibición de tener teléfonos celulares, según los Reglamentos internos carcelarios, (sin perjuicio que como se pudo constatar en este juicio, es vulnerada por los internos), pudo de buena fe haber algún grado de errónea interpretación de los hechos ocurridos al interno José Riveros, quien dio versiones distintas a los profesionales que lo trataron, según lo que esta juez pudo verificar del análisis de su declaración, en relación a los otros medios probatorios, que han sido analizados, considerando que él tenía COVID positivo a ese tiempo, y pudo en su desesperación, entender ya de modo consciente o inconsciente, que en verdad él había sufrido actos de vulneración física y mental tan graves que caen en la calificación de tortura de acuerdo a nuestra legislación.

Dicho lo anterior se revisará la pericia efectuada por Bastián Alejandro Caillaux Lucero, médico cirujano especialista en medicina legal, quien expuso que realizó evaluación a la víctima José Riveros en el 31 de mayo de 2020, solicitada por el Colegio Médico en convenio con INDH, por denuncia de posibles hechos constitutivos de torturas, tratos inhumanos o degradantes.

Se presentó solo atendido el contexto de pandemia, en condiciones que la evaluación la realiza con dos o tres peritos, pero igualmente la evaluación se pudo realizar, se utilizó la metodología del Protocolo de Estambul para las evaluaciones médicas de víctimas de tortura.

La evaluación consiste en una entrevista semi estructurada, examen físico y análisis de todos los otros antecedentes que se pueden tener a la vista.

Primero la evaluación parte con el relato de la víctima entregando un contexto vital, socio cultural con el objetivo de hacerse idea de su contexto y evaluar si es capaz de dar un relato, ordenar cronológicamente elementos vitales, de dar explicación a sus acciones, determinándose que la víctima es capaz de entregar una entrevista bastante estructurada, se acopla al contexto pericial, es capaz de dar respuestas atinentes, dio cuenta de vida con alto maltrato infantil, uso de drogas de su padre, patologías de salud mental, uso de alcohol y drogas de muy pequeño, múltiples atenciones y tratamientos en servicios y hospitales psiquiátricos, muchos pasos por Sename e instituciones

relacionadas con al sistema judicial, que derivaron con la víctima al tiempo de la evaluación, privada de libertad.

De los hechos denuncia que el trece de mayo estaba en el sector de los reclusos con COVID, había subido al cuarto piso a gritarle a los reclusos del lado, para conseguir cigarros, se le acercó el funcionario Molina -hombre mayor, canoso-, golpeándolo con un objeto contundente con un palo en su cabeza, la víctima respondió empujándolo, se generó un conflicto, se produjo una discusión, en la cual los demás presos también reaccionan gritando, la víctima habría bajado al segundo piso donde están las celdas, los funcionarios habrían cerraron todas las celdas, menos la de él, momento en que hace ingreso en la celda, además del señor Molina, el señor Maldonado y el señor Retamal, funcionarios de Gendarmería.

Le indicó que el señor Maldonado preguntó quién sería el que estaba generando problemas, sindicando Molina a la víctima, Maldonado le dice “ahh, tú eres el monicate, toma aquí tienes tu tratamiento”, le procede a dar gas pimienta en la cara.

La víctima le explicó que los “monicates” en la cárcel, son los pacientes con problemas de salud mental, los locos.

La víctima describe el color del spray, el color del líquido le arde mucho la cara, los ojos, lo trasladan golpeándolo con el palo, lo dirigen a una garita, donde los funcionarios almuerzan, continúan los golpes de pies y puño, le tiran el pelo, lo arrojan al suelo, el funcionario Molina da un par de pasos atrás, observa que saca un corta cartón de metal, ve que saca la hoja y escucha el click, se acercó a agredirlo, siente que le corta los dedos con este corta cartón.

Comenzó a sangrar profusamente, la sangre le corre por la cara, la sangre le escurre el líquido del spray de pimienta, que le aumenta el ardor, tiene dificultad para ver, momento en que el señor Retamal le dice a Molina, “oye, se te pasó la mano”, lo esposan y derivan al servicio de urgencia del Hospital Penal, donde se decide derivar a la Posta Central, en donde se le habría diagnosticado, además de heridas cortantes en dedos tercero, cuarto y quinto de su mano izquierda, fracturas del segundo y tercer dedo en su falange distal, por

lo que el paciente recibió aseo, tratamiento y curaciones, inmovilización de la fractura, y derivado a hospitalizarse en el Hospital Penal, la víctima le refirió que el médico en ese Hospital, le dijo que no le convenía hospitalizarse porque estaría con tuberculosis, instándole a que rechace la hospitalización.

Tuvo a la vista un control de fecha veintitrés de mayo, donde se reevalúa a la víctima, porque tenía una necrosis parcial de los dedos, no recuerda si en el Traumatológico o en la Posta Central, pero fuera de la reclusión, se habría indicado en ese dato de atención que el paciente habría rechazado la hospitalización, y el tratamiento endovenoso, por la fractura expuesta, y en ese contexto lo devuelve al Hospital Penal, con tratamiento oral.

Él examinó al paciente que presentaba en la zona malar izquierda, una equimosis en regresión, y en su mano izquierda, tres heridas, vio dos de sus dedos, porque uno le tenía con una férula, los otros dedos segundo y cuarto vio heridas cortantes, oblicuas, paralelas entre sí.

El protocolo de Estambul establece que lo primero que se debe hacer es recopilar el relato, para el examen físico y hacer análisis de grados consistencia entre lo observado, lo relatado, los conocimientos de las prácticas comunes de tortura u otros tratos inhumanos o degradantes, y además los elementos clínicos tenidos a la vista, realizados por otros profesionales, y cualquier otro antecedente disponible.

Se pudo en relación a la historia, evidenciar que hay gran consistencia interna en el relato, la víctima fue capaz de dar explicaciones y razones, para cada uno de los eventos que él denuncia, reportando las reflexiones que tiene mientras ocurrían los eventos, que sirven como indicadores de veracidad de relato.

Además, de la consistencia interna y de la claridad del relato, se pudo evaluar la impresión del estado afectivo de la víctima, que se conectaba con el relato, se entristecía cuando recordaba, le costaba continuar con la declaración, en alguna parte menciona sus conversaciones con un amigo imaginario con quien habla de pequeño, esas pseudo alucinaciones no guardan relación ni temporal ni conceptual con el relato, porque es de antiguo, no tiene una

significancia con el relato, no fueron modificados, ni se relaciona con los hechos, no se pesquisó megalomanía o alguna alteración de los hechos en relación a la enfermedad mental de la víctima.

Al examen físico pudo evidenciar que la víctima tenía heridas cortantes, concordantes con los informes tenidos a la vista, del Traumatológico y de la Asistencia Pública, que éstas habían producido la fractura de las falanges distales de los dedos tercero y cuarto.

Le pareció consistente el rasgo cortante de las lesiones descritas, la profundidad y gravedad de éstas, con el mecanismo de haber sido golpeado o cortado con un corta cartón, lo que da veracidad al relato, son lesiones graves se estiman con posibilidad de sanar 120 días, con un riesgo de complicaciones, infecciones y eventualmente amputación, de los segmentos distales de esos dedos, por lo que puso como conclusión de su informe.

El peritado denunciaba haber sido víctima de insultos, haber sido agredido con spray de pimienta en relación a su condición de paciente de salud mental, haber sido golpeado con objetos contundentes, haber sido golpeado con un objeto cortante que le produjo las lesiones descritas, y que posteriormente se le habría impedido acceder al tratamiento adecuado -no le convenía hospitalizarse en el Hospital Penal- y otros hechos que reclama como de tener la venda sucia, de mal olor, que insistía en ser evaluado, y eso presentó retraso de horas en incluso de días.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que fijó imágenes fotográficas.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°1, consistentes en imágenes relacionadas con el informe pericial médico en el marco del protocolo de Estambul. Contienen en general el consentimiento informado, los antecedentes clínicos que tuvo a la vista como el DAU del Hospital Penal, la ex Posta Central y Traumatológico, las fotografías que se toman previo a la evaluación por parte del Instituto de Derechos Humanos y las fotografías que realizó él mismo al momento de la evaluación al peritado. N°1, registro de consentimiento informado que firma el paciente autorizando no solo la evaluación, sino

también el registro, utilización en estudios, actividades de publicidad que realiza el Colegio Médico; N°2, imagen de José Riveros el día de la evaluación tomada por él; N°3, acercamiento de la región facial tomada en primer plano, se observa una equimosis suborbitaria en la región malar izquierda de aspecto morado con zonas de aclaramiento central amarillo verdoso; N°4, plano frontal de la región cervical anterior del peritado; N°5, plano frontal del torso descubierto; N°6, región lateral del tronco y brazo izquierdo; N°7 y 8, acercamiento del brazo izquierdo en que se observa una cicatriz; N°9, codo izquierdo de la víctima; N°10 y 11, brazo y palma derecha de la víctima; N°12, 13 y 14, mano izquierda se ven las lesiones del tercer y quinto dedo, además de la férula del cuarto dedo, en cuanto al tercer dedo se observa una lesión que parte de la unión interfalángica distal pasando por el borde medial en forma de C, también una lesión lineal del quinto dedo; N°15, detalle de la lesión quinto dedo; N°16 y 17, vista posterior de la mano izquierda, se ve la férula del cuarto dedo y una aguja que se asoma de fijación para el hueso, le llamó la atención el estado de limpieza, se ve tierra y cabellos en el parche de la férula lo que no es adecuado; N°18, imagen que le pidió que le indique la posición en que estaba al momento que se produjo la lesión en la mano, en la imagen se encuentra sentado en la camilla, pero la víctima le indicó que originalmente estaba en el suelo, hacia la pared, cubriéndose con la mano y antebrazo derecho la cara, con el ojo derecho hacia abajo, le corría el spray del gas pimienta, por lo que con ese ojo no podía ver mucho, sin embargo con el ojo izquierdo podía ver, y con la mano izquierda trataba de repeler los palos que le llegaban, en esa posición estaba cuando el imputado le cortó con el corta cartón los dedos, él repelía los golpes con la mano izquierda y en el momento en que Molina se le acerca, le pegó primero con un palo, luego sacó el corta cartón y sintió el corte; N°19, acercamiento de la mano izquierda levantada; N°20, acercamiento de la lesión de los tres dedos afectados; N°21, extremidades inferiores descubiertas tomadas desde plano anterior; N°22, imagen de las extremidades inferiores tomadas desde el plano posterior; N°23, extremidades inferiores tomadas desde el lateral izquierdo; N°24, extremidades inferiores tomadas desde el lateral derecho;

N°25, DAU del Hospital Penitenciario de fecha catorce de mayo, que consigna el rechazo a la hospitalización, que según relato de la víctima corresponde al episodio donde se le sugirió rechazarla para no estar con los pacientes con tuberculosis; N°26, DAU del Hospital Penitenciario del día trece de mayo, donde se consignan los hechos con mención de agresión por terceros y amputación traumática de 3° y 4° dedo de mano izquierda, por tanto se administra morfina y se traslada a la Asistencia Pública; N°27, control posterior de atención de traumatología, se constata necrosis incipiente de los dedos y que el paciente no habría recibido la hospitalización endovenosa sugerida, por rechazo del mismo paciente, se realizan curaciones, se le da tratamiento oral con cefadroxilo; N°28, certificado del Servicio de Urgencia del Instituto Traumatológico, donde se describe que al paciente se le diagnosticó una fractura expuesta de los dedos medio y anular de la mano izquierda, que en ese momento no son lesiones agudas, que la herida de la piel son cortantes del dedos medio, anular y meñique de la mano izquierda, en el contexto de constatación de lesiones, que tiene una equimosis suborbitaria izquierda, consigna como diagnóstico que el carácter de las lesiones son graves y que las heridas son concordantes con un elemento cortante, emite este informe el doctor Leonardo Villarroel Tapia; N°29, atención posterior del Instituto Horwitz de la víctima, donde se consignan atenciones previas por cuadros psicóticos, observación de cuadro mental, poli consumo, agresividad, etc, él sugirió que la víctima necesita atención psiquiátrica urgente; N°30, lista de medicamentos que le daban por concepto de salud mental en el Hospital Penal; N°31, imagen que le aportó el Instituto de Derechos Humanos, se observa a la víctima con una gasa o parche en su mano izquierda; N°32, imagen de mano izquierda que correspondería a José Riveros, se observan lesiones o heridas en el pulpejo del tercer, cuarto y quinto dedo, coincidentes con las que él pudo observar; N°33, los mismos dedos, sin el parche, se pueden observar a nivel de 3er y 4to dedo que son lesiones tipo heridas, similares a las que él pudo observar, en período agudo, con sangrado reciente, donde se aprecian los hilos de los puntos de sutura que se realizaron.

Indica que la víctima le señaló que los cortes se habrían producido con un corta cartón, de los buenos de metal, y que con ese instrumento habría sido agredido, espontáneamente le relató que el funcionario lo tenía porque participaba en las reparaciones eléctricas, en que portaba un cinturón o bolso en que portaba destornillador, alicate y este tipo de instrumentos, entregando una justificación plausible de porqué un funcionario de Gendarmería se encontraba portando el corta cartón, describiendo con detalle el tipo del corta cartón, además del sonido que hace cuando el imputado lo saca, por tanto son elementos que dan cierta consistencia al relato.

La víctima dijo que a los funcionarios Retamal y Maldonado los ubicaba, pero al funcionario Molina no lo conocía previo a los hechos.

En su informe incorporó un acápite de la historia posterior a los hechos, que corresponde a la parte del Protocolo de Estambul que requiere evaluar no solo las consecuencias físicas del evaluado, sino también las psicológicas respecto de la posible tortura, en ese sentido en cuanto a las reacciones esperables de lo que se espera de las víctimas, entre los cuales se encuentra el síndrome de estrés agudo o estrés post traumático, que se configuran como episodios después de la ocurrencia de los hechos, cargados de ansiedad, de somatización con dificultades para dormir, la persona está constantemente recordando lo que pasó, con pesadillas de lo que pasó. José le comentaba que non podía dormir del dolor e incomodidad, que cuando duerme tiene pesadillas que le cortan los dedos, que lo sacan de la celda y lo matan a palos, también le comentó que ya no habla con los agresores, que si los ve, no los pesca, como característica de evitación, lo que relata en cuanto a sus síntomas y cómo reacciona emocionalmente al contarlos, clasifican dentro de las reacciones esperables en una persona con su contexto socio cultural que hubiese vivido los hechos que denuncia.

La razón del porqué fue agredido, le relató que es porque estaba arriba, gritando, molestando, que los dejan hacer eso, pero el funcionario Molina debe haberse aburrido, porque es una persona que molesta, se descompensa, tiene episodios de auto agresión, y el funcionario encontró la excusa para pegarle y

desquitarse con él. La explicación al spray fue por ser un “monicate”, y los golpes fueron por su actitud de responderle al sargento en la primera agresión, ya que reconoce que lo empuja cuando le da un palo en la cabeza, y esos golpes entonces son por haberse aññado con el sargento, dando esas explicaciones a sus agresiones, diciendo además que pensó que le iban a dar palo, pero nunca pensó que le iban a cortar los dedos.

Respecto de la versión de que se haya cortado con el tubo de PVC, le preguntó si sabía algo de un tubo de PVC, respondiéndole la víctima que sí sabe, que eso es lo que dijeron ellos a la doctora del centro penitenciario con que se cortó, pero que no tuvo en ningún momento un tubo o un elemento filoso en la mano, que le pegaron con palo, pero no se cayó en la escalera ni en otro momento, dice que no se cayó en la escalera que bajó peldaño a peldaño, le dijo que había cámaras afuera de la celda hay cámaras, que podían revisar, que él andaba con polera blanca, y cuando lo sacaron de la oficina donde lo llevaron, es que salió sangrando y cortado. Dando respuestas lógicas sobre la no existencia del tubo que se indica.

Dice que la primera agresión del cuarto piso la mayoría de los internos reaccionan y empiezan a gritar cosas a los funcionarios, luego cuando volvió de la atención al hospital, muchos internos que a él no tenían buenas relaciones, se compadecieron, lo ayudaron, le dijeron se conecte con Derechos Humanos y con la mamá.

A las preguntas de la querellante respondió que José le comentó una larga historia de institucionalización tanto en Sename como centros de salud psiquiátricos, y es sabido que los hace ser pacientes con más riesgo, y vulnerables.

La víctima le entrega una historia detallada, cronológica, da explicaciones de porqué ocurrieron las agresiones, da detalles de las agresiones, identifica al agresor, el elemento y características del elemento y el mecanismo utilizado para agredir. Al ser confrontado por estos hechos entrega una respuesta apropiada y explicación lógica, sumado a los documentos de las lesiones que tuvo a la vista, dan en general un alto grado de consistencia, hay

cuatro grados de consistencia, la víctima presenta un alto grado de consistencia en cuanto al relato de la víctima, en relación a cómo fueron ocasionadas las lesiones de la víctima.

A nivel físico en relación al mecanismo empleado en relación a los indicadores de credibilidad, le comentó que al momento de las lesiones más graves estaba en el suelo, estaba en el suelo de la garita, protegiéndose con su mano izquierda la cara, habría visto que el agresor da dos pasos atrás, observar que saca el corta cartón, abrir la hoja y escuchar el click, se le acerca y hace ademán de golpearlo con un palo, primero siente que le llega un palo y que segundo golpe que recibe es el corteen sus dedos, empieza a sangrar, la agresión se detiene y es derivado a un centro de salud. Ese relato en cuanto a mecanismo de golpear con corta cartón es consistente, con las lesiones cortantes profundas que le logran cortar las falanges distales llegando al hueso.

En tortura se encuentra síndrome de estrés agudo o estrés postraumático con síntomas de reexperimentación, con pensamientos intrusivos o como pesadillas, José le contó que le costaba dormir porque soñaba que le cortaban los dedos con un serrucho o de golpes en la cabeza, lo que da cuenta de un estrés intenso

En cuanto a las conversaciones con el amigo imaginario, la víctima sabe que es imaginario, lo tiene desde muy pequeño, su abuela estaba en conocimiento, así como los médicos tratantes, porque dice que se pregunta y se contesta a sí mismo, este Antony, es bastante alejado de alucinaciones, en que no se distingue lo real de lo imaginario, en tanto este Antony aparece como su voz interna, pero no aparece por los hechos de tortura, no guardan relación con los hechos. No se ve otro relato psicótico más allá de esto.

Pudo identificar dos motivos para la agresión según el relato de la víctima, primero la discriminación por ser un "monicate" -un loco- y como castigo -esto te pasa por aniñarte con los sargentos-, además de estar gritando y ser una molestia para los gendarmes.

En cuanto a factores de vulnerabilidad se observan en su historia y se presentan fotografías de sus lesiones, tomando estos elementos del Protocolo de

Estambul, se efectúa una tabla para ir analizando cada elemento analizando la consistencia -desde el grado máximo a sin consistencia-, para finalizar con un análisis general de todos estos elementos, resultando al examen general final como un criterio altamente consistente. Estos criterios de consistencia están establecidos en el Protocolo de Estambul.

En relación a las conclusiones habla de vulneraciones precisando cuales constató 1° Agresiones verbales, disparo de spray pimienta, por ser “monicate”, la 2° cuando lo dirigen a la garita con golpes contundentes, se tira al suelo y se agrede con este elemento cortante que le produjo las lesiones mencionadas y 3° episodio de desincentivado o coercionado de no hospitalizarse en el Hospital penal, vulnera su acceso a la salud, no tuvo tratamiento adecuado, además solicitó atención médica por sentir mal olor de su vendaje, que no se le dio.

No es perito psicólogo, normalmente las evaluaciones las hacen conforme a directrices del Protocolo de Estambul que señala que las realicen un equipo médico, pero además en el Protocolo se describen síntomas que pueden constituir síndromes como el de estrés agudo, cuando ocurre a los pocos días y el de estrés post traumático que es posterior y se mantiene en el tiempo. En este sentido, él fue capaz de identificar alguno de los síntomas descritos en el Protocolo como respuestas a estrés severo, como las pesadillas, la reexperimentación, la evitación, que le parecen indicativos de estos cuadros, y su sugerencia era aplicar un Protocolo de Estambul psicológico, para determinar de manera fehaciente el alcance de estos síntomas, y si se configuran o no como un trastorno y determinar a ciencia cierta el nivel del daño, considerando también sus patologías previas, su aparente estado de descompensación, porque el peritado le indicó que no tenía el tratamiento adecuado, por lo que sugirió también que además de la pericia psicológica, fuese evaluado por un especialista clínico de salud mental.

No observó ganancia secundaria, él espera que el agresor le pague los daños que le causó.

A las preguntas de la Defensa de Retamal respondió que el protocolo de Estambul es el estándar internacional para la evaluación médica y psicológica

de víctima de tortura, es lo más validado, tiene críticas que las comisiones investigadoras son del mismo Estado, pero no se le ocurren falencias.

El protocolo Estambul indica que se necesitan reuniones de comisiones de expertos de distintas disciplinas, en este caso solo se permitió el ingreso de un evaluador, y fue él, se entendió que la evaluación psicológica podía hacerse después, no así, la evaluación clínica de las lesiones.

Ignora si se hizo un peritaje psicológico, él lo sugirió, pero no sabe si se efectuó. Al ir a la evaluación, él era parte del equipo.

El Colegio Médico cuando recibe denuncia de hechos que pueden ser consistentes con tortura, tratos inhumanos y degradantes, se realiza este Protocolo por la Comisión de Derechos Humanos, es la forma de funcionamiento.

En el Protocolo de Estambul se dan una serie de definiciones, como comisión, objeto de investigación, metodología, e instrumento de aplicación, en este caso se efectuó de acuerdo a los lineamientos del propio Protocolo, el objeto de la pericia es la víctima, el objetivo era hacer análisis de la consistencia, la metodología es la entrevista y análisis de antecedentes.

Entrevistó a la víctima en una sola oportunidad, en una entrevista semi estructurada, el Protocolo establece realizar una entrevista sobre el contexto socio cultural, historia de la vida de la víctima, el relato de los hechos denunciados y posteriormente los eventos o sintomatología con posterioridad a los hechos denunciados. No sabe si se le ha efectuado otra entrevista. No es licenciado en psicología.

Un corte oblicuo es contrapuesto a línea recta, presenta cierta curvatura, la víctima no relata la posición de la mano, solo dice que repele golpes, la mano está en movimiento repeliendo los golpes, tenía la mano por sobre la cabeza. Según lo que describió la víctima estaba en el suelo, con las manos cubriéndose y en movimiento, la mano estaba en posición prono, por lo que no se puede determinar en qué posición específica estaba la mano al momento del corte.

No recuerda si los golpes contundentes los hizo algún funcionario hincado, le dijo que lo tomaron del pelo, y que vio guantes de cuero de esos que tienen los gendarmes.

Vio no una lesión en el ojo, sino una equimosis bajo el ojo, la entrevista la realizó el treinta y uno de mayo de 2020, y los hechos son de trece de mayo, es decir, dieciocho días de diferencia, no tuvo antecedente que haya recibido atención médica por los ojos expuestos al gas pimienta.

No recuerda cuando fue trasladado a la Posta Central luego de ser atendido en Hospital Penal. Cuando lo evaluó fue en una sala especial, no sabe en qué situación estaba recluido.

Sabe que tenía COVID al tiempo de los hechos, él no vio amputado los 3ro y 4to dedo de la mano izquierda, él relevó el riesgo que tenía fracturado el hueso que podía llevar a una amputación, pero al momento de la evaluación no había amputación.

No le comentó quien le sacó los puntos, en la ficha dice que el veintitrés de mayo se le hizo retiro de punto por medio, con la finalidad de permitir un mejor drenaje, según el informe del traumatológico.

Le dice la víctima que Molina primero lo golpea con un palo en el cuarto piso, después reporta que los tres lo golpean con palo, especifica que Molina no portaba palo en la garita, pero que tomó un palo que encontró ahí en el lugar, y lo agredió.

No lleva la cuenta de cuantos Protocolos de Estambul realiza por año, no llegan tantos, durante el 2019 y 2020 realizó unos cuatro o cinco, y previo al año 2018, le parece que no hizo alguno.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que el primer diagnóstico de amputación de 3ro y 4to dedo mano izquierdo, quiere decir que la persona queda con tres dedos, puede ser amputación total o parcial.

Dice que la confusión se puede producir porque la derivación del Hospital Penal a la Posta Central el día de los hechos, es con diagnóstico de amputación traumática de tres dedos, supone que, por falta de radiografía, el

médico supuso eso. Como él pudo ver la víctima, heridas cortantes profundas eso es lo que observó y diagnosticó. No estaba amputado al treinta y uno de mayo, fecha de su evaluación.

El relato del periciado lo estableció con alta consistencia.

No observó más lesiones de las que describió, los golpes dan origen a equimosis y hematomas que son lesiones leves, pueden sanar en 14 días, por eso no las observó.

Expresó que realizó atenciones médicas a personas con lesiones agudas por aplicación de gas pimienta en el periodo “estallido social”, al ser en el período agudo, las molestias duran minutos o pocas horas, en algunos casos desarrollan proceso de inflamación de la córnea, con cicatrices y opacidades que alteran la visión, que pueden ocurrir en días posteriores, y sin embargo para poder observarlas, se requieren instrumentos oftalmológicos que él no tuvo al momento de realizar la evaluación a la víctima.

Le dijo la víctima que Molina era de edad y canoso, no recuerda características que haya dado sobre Retamales y Maldonado, el gas pimienta lo lanzó Maldonado, y con el corta cartón fue golpeado, se le cortó la falange distal. Dice que, si el golpe del corta cartón es usado como un golpe de espada, puede producir el corte de tres dedos y fractura de dos falanges, el tiempo es solo un instante del golpe para generar ese daño.

Le relató que los tres lo golpearon, pero no le dijo con exactitud quien lo golpeó donde, si en la cabeza o en el cuerpo. Si las lesiones fuesen leves podían sanar antes del momento de la evaluación efectuada a los dieciocho días desde la ocurrencia de los hechos. La lesión del ojo es realizada por un golpe contuso, no se puede determinar ni el mecanismo específico, ni el objeto, ni la temporalidad, ni la intervención de terceros.

En la aplicación del Protocolo de Estambul él fue el único médico el día de la evaluación. Tuvo varias evaluaciones e intervenciones médicas, tenía una férula con aguja puesta, y vendas, en los documentos aparecía que había rechazado una hospitalización médica, pero que en la evaluación la víctima le dijo que no la había rechazado, sino que lo habían obligado a rechazarla, por

tanto, no tuvo tratamiento hospitalario venoso los primeros días, lo que lo ponía en riesgo de desarrollar complicaciones.

Él le dijo que cuando niño le habían dicho que era esquizofrénico, no sabe si es un diagnóstico. Le indicó que estaba con clonazepam, pero en la dosis que le daban lo hacía estar nervioso, no recuerda si le dijo que había tomado sus medicamentos el día de los hechos, no sabe si tiene problemas esquizoides.

28.- De esta pericia llama la atención que el relato que le habría dado a este profesional el 31 de mayo de 2020, el testigo José Riveros sobre la dinámica de la agresión es diferente al que había dado anteriormente a su madre, por medio de ese audio que el magistrado señor Sánchez ordenó transcribir, así como el que le otorgó al doctor Leonardo Villarroel del Instituto Traumatológico.

Comienza diciendo el interno que subió al cuarto piso a pedir cigarros a internos del otro módulo, gritando para ello, instantes en que el funcionario Molina, que describe como canoso y mayor, se le acercó, golpeándolo con un palo en la cabeza. Riveros reaccionó empujándolo, se produjo una discusión, se va a su celda, los funcionarios cierran todas las celdas menos la de él, momento en que hacen ingreso a su celda el funcionario Molina, junto a Maldonado y Retamal. Maldonado le habría dicho “ahh, tú eres el monicate, toma aquí tienes tu tratamiento”, y procede a echarle gas pimienta en la cara.

Como se puede apreciar es distinta esta versión de la que dio el testigo Riveros en estrados, porque el tema de los cigarros no lo había mencionado antes, no calza con la descripción física del funcionario Molina -que es el acusado Miguel Carrasco, que era el encargado de las obras en ese tiempo del módulo D-, posiciona al acusado Maldonado como el que lo insultó con la expresión monicate, que en estrados le imputa a Miguel Carrasco, y que sería el que le tiró gas pimienta a la cara, que no le dijo al doctor Villarroel, no existe constancia en ninguna de las atenciones médicas ni de enfermería del día 13 de mayo que la encargada Andrea Samaniego no refirió, ni del Hospital Penal en que el doctor Linzán no mencionó ni dejó constancia en la evaluación clínica, ni en la atención de la Posta Central como se pudo constatar del documento N°2,

es decir, no existe correlato médico clínico del mismo día de los acontecimientos con la acusación de habersele arrojado gas pimienta a la cara.

José Riveros también le dijo a este perito como era el color del líquido del spray de gas pimienta, que le ardía mucho la cara, los ojos, que lo trasladan desde su celda golpeándolo con el palo, lo dirigen a una garita, donde los funcionarios almuerzan, continúan los golpes de pies y puño, le tiran el pelo, lo arrojan al suelo, el funcionario Molina -que es Miguel Carrasco- da un par de pasos atrás, saca un corta cartón de metal, ve que saca la hoja y escucha el click, se acercó a agredirle, siente que le corta los dedos con ese corta cartón.

El tema de la agresión de tirarle el pelo no había sido mencionado antes de esta oportunidad, y la versión inicial de ojos cerrados sin ver nada a la de observar el accionar de Miguel Carrasco, sacando un corta cartón de metal, difiere de la inicial versión, y del tip top inicial, máxime si el relato del médico traumatólogo indicó que la lesión es doble, cortante y de fractura que pudieron ser coetáneas, pero no sincrónicas, y no ocasionadas por un corta cartón.

El perito Caillaux indicó que el relato que le dio en una hora el entrevistado señor Riveros le pareció altamente consistente porque le daba razón de sus dichos, porque impresionaba el estado afectivo, se entristecía cuando relataba los hechos, le parecieron consistentes las lesiones con el mecanismo de haber sido golpeado o cortado por un corta cartón, pero que a juicio de esta magistrado verificando la procedencia de cada medio probatorio difiere sustancialmente de la conclusión planteada por este profesional.

El perito dio cuenta de las imágenes que le fueron exhibidas desde otros medios de prueba N°1, que consisten en 33 imágenes, de los antecedentes médicos de los distintos DAU que ya han sido analizados, así como fotografías de José Riveros, de sus heridas, de su cuerpo y de la posición en que habrían tenido sus manos al tiempo que él indica haber sido agredido.

Indicó que era esperable en víctimas que han sufrido tortura la reacción esperable de síndrome de estrés agudo o estrés post traumático, dando cuenta de la dificultad para dormir que le relató el testigo Riveros, su ansiedad, pesadillas, recordar lo que le pasó.

En suma, de las conclusiones a las que llegó el perito que son vulneraciones 1° Agresiones verbales, disparo de spray pimienta, por ser “monicate”; 2° cuando lo dirigen a la garita con golpes contundentes, se tira al suelo y se le agrede con elemento cortante que le produjo las lesiones mencionadas y 3° episodio de desincentivado o coercionado de no hospitalizarse en el Hospital Penal, vulnera su acceso a la salud, no tuvo tratamiento adecuado, además solicitó atención médica por sentir mal olor de su vendaje, que no se le dio, del análisis que se ha venido realizando de cada medio probatorio queda completamente descartada cada una de estas supuestas vulneraciones por no condecirse con la prueba presentada en este juicio.

29.- Corresponde analizar las pericias presentadas como informes médicos psiquiátricos de José Riveros Vásquez que son dos:

A) Enrique Emilio Morales Castillo, médico especialidad dermatología, miembro del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico como voluntario desde el año 2012, quien expuso que es médico desde el año 1999, trabaja en Hospital San Juan de D's, efectuó curso de Protocolo de Estambul en año 2015. Ha efectuado más de 200 pericias relacionadas con materia de Protocolo Estambul, en diversas ocasiones y recintos carcelarios. Es docente del curso de Derechos Humanos en la Universidad de Chile y miembro consultivo del Instituto de Derechos Humanos.

Tienen un convenio el Colegio Médico con el Instituto de Derechos Humanos de cooperación, por lo que pueden acceder a cárceles y efectuar evaluaciones, ya de personas sometidas a tortura y huelgas de hambre.

El Protocolo de Estambul es una guía instrumental que permite a un profesional médico, psicólogo o abogado hacer evaluaciones a personas que han sufrido tratos denigrantes o tortura en el contexto que nace esta guía de Naciones Unidas recogiendo la experiencia de profesionales que habían atendido a personas que la sufrieron; se da en contexto de que no hay cámaras grabando, no hay registros médicos recientes que den cuenta de esa situación, pueden pasar hasta meses son recibir atención, por tanto parte de las huellas

físicas podrían no ser visibles, por tanto se crea este instrumento, por las dificultades que arroja la evaluación de una persona que ha sufrido tratos crueles, denigrantes o tortura, es decir, se enfrenta a una persona que trae huellas físicas y psicológicas que se deben interpretar en un contexto, ciertos daños físicos son relacionados con daños psicológicos, hallazgos que son interpretados por personal multidisciplinario, y los cruce con evidencia, por ejemplo exámenes médicos, y cruzarlo con métodos que se utilizan en distintas partes del mundo, ya que esta situación se repite.

Las huellas físicas y de salud mental cruzado con evaluaciones clínicas objetivas, más el relato de la persona, puede dar como resultado la aplicación de tormento.

El relato debe evaluarse en términos de consistencia y la credibilidad, es decir, no solo se evalúa lo que se cuenta, sino también como reacciona al momento de contar el relato, como reacciona su cuerpo y su emocionalidad. Entonces el protocolo hace un cruce de información entre lo relatado con elementos de prueba que se puedan tener, y se debe concluir si cuenta con consistencia y credibilidad.

Las técnicas de tortura evolucionan antes tortura de electricidad, colgar, etc, también ahora se puede hablar de la tortura blanca como no dejar dormir, escuchar música rock u otra, no es tortura solo lo de sangre.

En esta pericia el Instituto de Derechos Humanos les solicitó esta evaluación en período COVID año 2020, por lo que, en vez de acudir un equipo multidisciplinario, en primera evaluación e informe fue solo el doctor Caillaux.

A él le tocó apoyar de manera externa, lo revisó, y en la evaluación del año 2022 tuvo ese informe a la vista, además del informe del Hospital Penal, el informe de la Posta Central y el informe del especialista traumatólogo que evaluó a José el 28 de mayo de 2020.

En junio de 2022 entrevistó a José Riveros, quien le refirió que detenido cumpliendo una condena en la ex Penitenciaría, aislado por COVID, fue reprendido por estar gritando a otros módulos, fue separado de otros presos, llevado a una oficina donde los gendarmes comen, lugar en donde ocurren los

episodios de mayor vulneración, no hay otros reclusos, solo gendarmes que lo conducen para castigarlo por la conducta de hacerse el vivo, haciendo referencia a su condición de “monicate” que es como le dicen a los enfermos mentales en la cárcel, disparándole gas pimienta a la cara, a los ojos, cuando los protocolos indican que no debe lanzarse a la cara, lo que causa una reducción.

En esa oficina fue sometido a golpiza por tres gendarmes con golpes de puño, patadas y luma, con una evidente desproporción, y además uno de ellos el sargento Molina toma un cortante de metal, él que es zurdo, con su mano izquierda se defiende, y procede Molina a hacerle un golpe en tres de sus dedos, otro gendarme dice “se te pasó la mano”, y a raíz de eso, paran la golpiza, lo esposan, lo llevan al enfermería donde hay para médicos que dicen lo lleven al Hospital Penal, emitiéndose un informe que describe la herida cortante, herida profunda los dedos colgaban, habían perdido la unión del hueso, y trasladado a la Posta Central, en que hay un DAU en que se describen las mismas lesiones.

Le indican hospitalización y tratamiento de antibióticos, que no se cumplió porque no había camas, y lo amenazan que lo iban a dejar con los tuberculosos, no quiso y lo trasladan a una celda, en que no tenía las condiciones para curaciones ni tratamiento médico adecuado.

Luego el 28 de mayo de 2020, asistió al Hospital Traumatológico donde lo evaluó el doctor Villarroel, que señala dos elementos centrales para el Protocolo de Estambul, primero el tipo de lesiones que tiene, que son heridas cortantes, y segundo, el carácter grave de las mismas, concordantes con un elemento cortante.

Es relevante señalar que las heridas producidas por traumas son irregulares, azarosas, pero la naturaleza de la herida es distinta en este caso.

En base a todos estos elementos, decidieron en base a la complejidad del caso, decidieron convocar a un especialista en psiquiatría doctor Gómez, que es miembro asesor de su departamento, para evaluar a una persona que, teniendo antecedentes de salud mental, relata consecuencias de salud mental después del

hecho, y esto porque el doctor Caillaux en su informe pide que se efectuó un Protocolo de Estambul, específicamente en salud mental.

Entonces el 23 junio de 2022, accedieron a Santiago Uno, lo llevan al ASA, logran entrevistarse con José Riveros de 22 años, lo hicieron en presencia del psiquiatra Gómez y él, firmó un consentimiento informado, accedió incluso a grabar la sesión y recabar sus antecedentes clínicos, y proceden a entrevistarlo.

Es relevante decir que tiene una escolaridad baja, un daño social por convergencia de negligencia familiar y social, ha tenido múltiples controles y hospitalizaciones psiquiátricas, incluido el Horwitz, con compromiso delictual de muy pequeño, consumidor de marihuana, pasta base y alcohol de larga data.

No hicieron el relato detallado de lo ocurrido en el año 2020, porque el objetivo de la pericia era evaluar las consecuencias de ese hecho.

El contexto familiar y social del peritado era muy complejo, ya había cumplido la condena que estaba cumpliendo al tiempo de los hechos, y ahora estaba en prisión preventiva por nuevos hechos, cuando reingresa es sometido por los gendarmes a amenazas que “nos tenís tres colegas presos, las vas a pagar”, otros presos son instigados a no dejarlo entrar a módulos, lo tienen castigado, no duerme, tiene pesadillas que le van a cortar los dedos, que tiene miedo, total desesperanza, ideación suicida, con siete eventos de suicidio, después de ocurridos los hechos de mayo del año 2020.

Les cuenta también que el hecho de perder capacidad de su mano izquierda por las lesiones en dos dedos, lo hace cuestionar su futuro en cuánto a qué va a hacer, ya que es su mano dominante. El año 2021 muere su abuela, a quien llama “mamá”, su único referente positivo, dadas la condición de abandono, alcohol y drogadicción de su mamá, esto le genera mucha incertidumbre, no solo en cuanto a su situación en la cárcel sino en cuanto a su futuro de vida.

Señaló escuchar voces, pero no está en el contexto de adecuación de realidad, tiene un lenguaje acotado, pero responde adecuadamente considerando sus capacidades y ambiente carcelario.

En esta evaluación se llegó a la conclusión de síndrome de estrés post traumático con un cuadro de depresión mayor con intento suicida, y se deja en observación una alucinosis orgánica que dice relación con personas que pueden escuchar voces, pero no en cuadro de delirio; daño orgánico cerebral y eventualmente un retardo mental.

En relación al relato, del primer informe y de este segundo informe existe consistencia y credibilidad respecto de los antecedentes que la persona relata del mecanismo lesional. Esto es, el mecanismo lesional de sus dedos es consistente a los señalado en el Hospital Penal, Posta Central y el especialista del Traumatológico, que son los mayores especialistas en esta materia, y que señaló que el elemento lesivo fue cortante.

Entonces tiene un relato con consistencia y credibilidad, tienen datos objetivos que dan cuenta de un mecanismo lesional específico, que dan consistencia al relato y a las consecuencias posteriores. Refiere que las lesiones son graves.

En un segundo punto tiene un diagnóstico de salud mental como consecuencia de los hechos, también grave, como son la depresión mayor y estrés post traumático.

Es decir, tiene lesiones graves de carácter físico y lesiones graves de salud mental.

En tercer lugar, se debe considerar que estaba preso, en manos de agentes del Estado, en evidente inferioridad, en lugar cerrado que era la oficina, se le aplican tormentos para castigarlo, por un hecho que ha cometido, en su condición de enfermo mental, jerga de "monicate" se le aplica gas y golpiza.

Por último, se debe considerar también que estos hechos aplicados no están en ningún protocolo de aplicación de fuerza sobre una persona detenida.

Los hacen concluir y tener la convicción que el relato tiene consistencia, credibilidad con el mecanismo lesional y que José Riveros fue sometido a estos hechos y hay consistencia para formular que lo que le ocurrió fue un trato degradante y tortura dada la magnitud y gravedad de los hechos.

A las preguntas del Ministerio Público, respondió que cuando una persona relata un hecho, se compromete emocional y gestualmente, las personas sometidas a tratos crueles y torturas, al relatar los hechos cambian la forma de dar el relato, el énfasis, no pueden seguir. En este caso ocurre que, para el relato, cuando cuenta que le cortan los dedos, o cuando relata la situación que vive en la cárcel posteriormente, en que no tiene un módulo donde estar. Las reacciones, en que la voz se entrecorta, al relatar las consecuencias del hecho. Para los presos ser golpeado con luma era habitual, pero el hecho del corte de los dedos se desborda con dificultades de relatar y un quiebre en su vida, es un antes y un después. Todos los demás golpes y patadas son parte de la "cana". Los momentos de emocionalidad están centrados en ese hecho y su recuerdo. Toda la entrevista estaba con su mano izquierda escondida, por dolor por el frío.

Existen 4 grados de consistencia de relato, en este caso es muy consistente, porque además del relato hay fuentes externas objetivas como son los informes de atención de Hospital Penitenciario, Posta Central y el Instituto Traumatológico.

El señala que el contenido de sus sueños es relacionado con lo vivido, como que le corten los dedos con un serrucho o que le den una golpiza, esto es una amenaza física, la sintomatología se exagera cuando está en la cárcel, porque esta sintomatología había disminuido cuando estuvo en libertad.

El estrés post traumático le hace generar miedo ante la presencia de estímulos que lo hagan recordar el hecho, es automático, por lo que el efecto termina generando distintos cuadros psiquiátricos a través de su vida, y pueden dispararse o gatillarse mucho tiempo después.

El tener una lesión mutilante con imposibilidad de usarla, va a recordar el trauma, se repite constantemente, es mayor el estrés traumático que personas que no se ve la cicatriz.

A las preguntas de la Defensa de Retamal respondió que el protocolo de Estambul puede aplicarse a una persona o varios, en este caso fue solo una persona, y se le efectuó esa metodología adecuada.

La historia vital de la persona es relevante, permite evaluar sus reacciones frente a eventos traumáticos. Las razones por las que está presa una persona no tiene relación con la pericia, ni se le pregunta, porque su objetivo es otro. Para los Derechos Humanos no es relevante si es condenado o imputado.

En este caso se presentaron ante el peritado con funcionarios de Gendarmería que lo condujeron ante él, y además llevaban fotografías de él. No tuvo antecedentes de la ficha de gendarmería del peritado, ni se pidió.

En este caso tuvo a la vista el estudio de todos los antecedentes y evaluaciones previas, la entrevista personal y el examen mental que se le realizó ese 23 de junio de 2022.

Relató lesiones ocasionadas por terceros y auto infligidas por el mismo de manera previa, como efectuarse cortes en los brazos que son superficiales, que dejan cicatrices bien finas y fijas, muy diferente a la lesión que presentaba que tuvo que pasar por piel, estructura ligamentosa, hueso y pasar para el otro lado. Las lesiones previas auto infligidas las vio en fotografías que estaban en el primer informe y las relató el propio periciado. Ellos llegaron a la entrevista con el estudio previo, no es necesario preguntar sobre los hechos. En ese informe previo se da cuenta del daño que sufrió por negligencia familiar y social desde la guata de su mamá, al ser consumidora de alcohol y drogas, hay reconstrucción de vida desde ese momento.

No todo lo traumático que sucede en la vida, genera un estrés post traumático, tiene que ser un evento de tal magnitud que produce una cicatriz en la siquis de manera permanente, que le genera un cambio. El periciado relata un hecho claro, de mayo de 2020 como un antes y después, que marcó su vida.

Tenía problemas de sueño anteriores, pero no referidos a las pesadillas de este trauma. La experiencia pericial, clínica de detectar estas señales y de conectar distintos hechos, y en este caso, se pudieron vincular con precisión.

Las pruebas proyectivas no son aplicadas o necesarias en todos los peritajes, porque dependen del psiquiatra, en este caso dice que no siempre es necesario utilizarlo, esta evaluación se efectuó como comisión, utilizando la metodología del protocolo de Estambul como estándar internacional.

Ellos buscaron a un médico de suficiente experiencia siquiátrica en hospitales, por la persona que se presenta con antecedentes psiquiátricos, fueron en este caso a un especialista específico.

Cuando tienen dudas relevantes en una pericia, la envían a docentes, en este caso no se hizo, no se consideró relevante, no es un sesgo.

El nivel educacional del peritado es de 1° básico, sabe leer y escribir, cultura carcelaria, respondía lo que se le preguntaba acotadamente, que utilice la palabra vulnerado depende de la historia vital de la persona, y las personas que entran en contacto con Derechos Humanos pueden ir adquiriendo ese lenguaje.

Estaba medicado al momento de la entrevista, por orden judicial y custodiado por ASA. Él fue sacado de un ala de la unidad donde tenía tratamiento, llevado al área común, cuando se decretó la cuarentena, donde puede decir que no estaba en tratamiento adecuado. Estaba con COVID al momento de los hechos.

Del relato del informe de Bastián Caillaux, el periciado relató que estaba gritando a presos de otro módulo, pidiendo cigarros, a raíz de eso entra en discusión con un gendarme, a partir de la cual se desencadenan los hechos, no le dijo que se había caído o botado un gendarme. Dijo que le habían arrojado gas pimienta a la cara, en general el gas pimienta deja una secuela permanente conjuntivitis química, dolor, en este caso es consistente por la forma en que relata que le dispararon el spray en la cara y la consecuencia de dolor y falta de respiración.

El efecto del gas en los ojos el principal es el dolor, que incapacita, además de dificultad de ver y respirar con espasmos respiratorios, que dura unos minutos y se pasa, depende de la cantidad de gas que ha recibido en la persona.

En los informes médicos que observó, como el del Instituto traumatológico, se informa de una fractura, lo que pasa es que después él sufrió una infección, y una necrosis de la lesión por el mal manejo que tuvo, y no tiene funcionalidad en sus dedos. El informe médico del Hospital Penal habla

amputación, probablemente mal utilizado el término porque los dedos no estaban amputados, sino que estaban los dedos prácticamente colgando de la piel, afirmados por el tejido, la herida fue palmar, incluía el hueso, estaban afirmados de los tejidos blandos, la lesión es tan profunda que es posible, dice que el hueso parece un bambú delgado que se puede cortar con corta cartón.

La amputación es consecuencia del mecanismo lesional lo relevante es que existe un informe de un especialista que es del Instituto Traumatológico que cataloga las lesiones de graves, no hay dudas de las lesiones de carácter grave, con consecuencias físicas en su mano dominante para toda la vida. No importa si hay diferencia con el primer informe del Hospital penitenciario.

Pudo verle parcialmente la mano, pero no era el objeto de la pericia, sino que si hay cicatrices psicológicas relacionadas con el evento traumático físico.

No existe ningún mecanismo específico para medir el estrés post traumático, es por la evaluación y experiencia. No puede un médico diagnosticar tortura, solo se puede decir si hay elementos que se entregan al tribunal que es quien evalúa para determinar si hay tortura o no, ese es el objetivo del protocolo de Estambul.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que relató sobre un informe médico psiquiátrico en el marco del Protocolo de Estambul.

Se hace un análisis global y tienen en consideración cada uno de los informes ya señalados de atención médica al interno, no existe una contradicción en los informes, son consistentes, son relevantes desde el punto de vista físico tiene lesiones graves con secuelas permanentes y definitivas en su mano, y con mecanismo lesional y elemento consistente para ocasionarlas.

No había diferencia relevante en los informes médicos físicos, ya señalados respecto de las lesiones. El solo hecho de existir una lesión de carácter grave y permanente es suficiente para la descripción de tortura en la aplicación del protocolo de Estambul.

Se toma en consideración la entidad o gravedad del daño para determinar si está en el protocolo de Estambul, el análisis va en la categorización de grave, que causa un daño permanente.

Hay referencia a una contusión en la cara en una evaluación médica, pero no puede descartar otra lesión. El informe que efectuó consideró todos los informes a la luz del protocolo de Estambul en términos de un informe mental. Para el objeto del informe fue valorado, fue evaluado y no cambia la credibilidad del informe el que no hayan sido encontradas lesiones en la cabeza, o golpes de pies y puño.

Lo relevante es que a partir de mayo de 2020 tuvo un cambio en su situación mental, sí tuvo intentos de suicidio antes de los hechos.

El protocolo de Estambul busca relacionar un cambio de conducta, un cambio de vida con el hecho traumático, y que ese hecho es el elemento gatillante de este cambio.

Repreguntado por la Defensa de Retamal respondió que la definición de tortura nuestra legislación la tomó e incorporó elementos como que los hechos sean efectuados por agentes del Estado, bajo el poder de agentes de grave, con lesiones de carácter grave física y psicológica, con una intención como un castigo, por ser "monicate", no es parte de los tratos que deben ser sometidos las personas en el recinto penal, nuestra ley incorpora el estado de salud mental.

El periciado en el informe del doctor Caillaux dijo que le decían "monicate" en la cárcel, no le dijo que él también mencionaba a otros de esa manera. El periciado dijo que no había un procedimiento de agresión a un funcionario, sino que un gendarme entro en discusión con él, que suscitó sea apartado y luego le sucedió lo que ya dio cuenta. No viene al caso que a propósito de un procedimiento de gendarmería hayan ocurrido los hechos, porque ningún protocolo lo permite.

No le contó el periciado que los hechos pasaron en contexto de que agredieron a un gendarme, pero las lesiones constatadas no están permitidas de realizar por ningún funcionario público. No le ha constado que los internos se auto infieran heridas.

B) Mauricio Gómez Chamorro, médico psiquiatra, quien se ha desempeñado en sistema público de salud, fue contactado por el Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico para participar como consultor psiquiatra en el caso que se trata, en convenio con el Instituto de Derechos Humanos.

El día 23 de junio del año 2022, concurrió al Penal Santiago Uno, a alrededor de las 10:00 horas, dirigiéndose al centro de salud ASA, contactándose con la jefa médica del lugar, lo acompañaban el abogado de apellido González, tuvieron que esperar mucho rato a la persona, porque el abogado pidió acceso al expediente clínico del interno, pero fue negado, a las 12:00 horas, entrevistó a José Riveros Vásquez duró una hora, estaba cansado no se pudo más.

Contó que tiene 22 años, es el mayor de 8 hermanos, padrastro fallecido en contexto delictual, familia de evolución muy precaria por violencia intrafamiliar, compromiso delictual, abuso de sustancias por parte de muchos integrantes de la familia, denuncia situaciones graves de maltrato, él comienza a los 10 años con consumo, previo a eso indicó presentar una situación de salud mental, que lo hace tener múltiples consultas e internaciones en centros de Sename y de psiquiatría, ya de menor, adolescente y de adultos. Cuando lo entrevistó había vuelto a caer en prisión, después de haber sido liberado unos meses.

Le consulta con que habría sucedido respecto de los hechos relatados en mayo de 2020, luego de haber sido evaluado por doctor Caillaux, también colaborador del Departamento de Derechos Humanos, en que habría sufrido una agresión durante su permanencia en prisión, con una herida gravísima en 3 dedos de su mano izquierda.

En el informe de Caillaux, se decía además de las patologías físicas, el compromiso de salud mental, experimentado ya en el año 2020, sintomatología de estrés post traumático de carácter agudo, bastante esperable, ya que llevaba pocos días de la ocurrencia de los hechos.

Al momento de su evaluación el señor Riveros, hace un relato bastante espontáneo, tiene un nivel educacional muy básico -1° básico-, con discapacidad

intelectual leve probablemente, y probablemente por los antecedentes de historia familiar ya que al ser su mamá una consumidora, puede suponer que consumió durante el embarazo, lo que unido a la historia de consumo temprano del peritado, puede presentar una patología de daño orgánico cerebral.

Tiene bastantes limitaciones para construir un relato, es espontáneo y verosímil, este relato se pueden extraer todos los indicadores o criterios de síndrome de estrés post traumático, como es la existencia de un hecho post traumático para cualquier persona, que puede ser provocada por terceros, por un hecho natural, o como testigo; no le hizo consulta de todo lo ocurrido, se basó en lo relatado en el informe del doctor Caillaux, este es el primer criterio de haber vivido la experiencia.

Como criterio se tiene la re-experiencia del evento vivido, que se verifica a través de los pensamientos intrusivos, y también de sueños y pesadillas, en este caso relatando a su modo con lenguaje precario, de manera espontánea.

Luego en cuanto al criterio de evitación, tratando de no recordar, temor a dormir, que se acompaña con insomnio, no dormir, lo que el peritado lo relata también.

Como tercer criterio se encuentran los trastornos cognitivos y afectivos, en este caso el peritado habla de cargo de conciencia, usando mal este concepto, tiene imposibilidad de olvidar esto, se siente muy mal, muy triste, deprimido, no tiene ganas de vivir, y ha llegado a amenazar contra su vida, como 6 o 7 ocasiones después del año 2020.

Como último criterio, se encuentra la presencia de conductas de hipervigilancia, irritabilidad, le relata que esta más irritable, se lleva mal con los gendarmes, está en el peor contexto.

Le preguntó como llevaba la situación en el medio libre, le dijo que tenía pesadillas, pero en menor medida.

Respecto de las conductas de auto agresión, de cortarse, es normal dentro de personas con infancia muy traumática, de maltrato, violencia, o abuso, son cortes superficiales, no para mutilarse. El vio fotos del doctor Caillaux con el

antebrazo con muchos cortes superficiales, que es una manera de aliviar el dolor psicológico, pero es muy distinto a una herida mutilante.

Tenía la mano izquierda permanentemente bajo el brazo, le dijo que tenía mucho dolor y que el frío se la acentuaba, se la ponía bajo la ropa para evitar el dolor.

A modo de conclusión en su informe coloca dos diagnósticos, síndrome post traumático crónico -a raíz de que han pasado dos años del evento y la sintomatología sigue allí asentada- y un síndrome de depresión mayor con riesgo suicida que había que observar.

Además, efectuó tres observaciones que el peritado presenta 1) alucinosis crónica, escucha voces que le hablan desde la infancia, le pareció que eran orgánicas, él las reconoce como extrañas, pero no las asocia a contenido delirantes, aunque sí sentía que el sistema de gendarmería no lo trataba bien, 2) retraso mental leve, y 3) posible daño orgánico cerebral, porque ha estado expuesto desde la infancia a golpes, a consumo de sustancias, que incluso pudo ser desde el embarazo de la mamá.

No conoce los antecedentes clínicos previos de las últimas hospitalizaciones en calvo Mackenna, Sótero del Río, Horwitz. Él dijo que alguna vez le dijeron que tenía esquizofrenia, a él no le pareció, cree más bien una sintomatología sicótica de carácter orgánica, pero no puede pronunciarse. Sobre la personalidad y rasgos impulsivos, se requiere una observación más prolongada y contextual.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que las tres condiciones no impiden que su relato sea espontáneo, precario, pero no posible de falsear, su condición no le hace dudar, ya que la sintomatología que señala construye todos los criterios de estrés post traumático. Le hace confiar en su relato, su condición de paciente psiquiátrico.

El peritado dice que tiene sueños que le hacen lo mismo que le hicieron, como que se repite la experiencia, a él le basta que le relate un hecho claro de síntoma, en vez de preguntarle con precisión los hechos, para evitar una nueva victimización.

Le dijo que no había tenido intentos de suicidios previos al año 2020, también le dijo que ahora no tenía ganas de vivir, él es zurdo, y con lo que le pasó y el dolor no podía hacer su labor que era cargar, es un trabajo pesado, que no tenía ahora cómo ganarse la vida, y por eso había vuelto a delinquir. Su funcionalidad para ganarse la vida estaba afectada, y unido a los pensamientos intrusivos, lo que le genera hipervigilancia, sentirse perseguido, le hacen caer en estado de depresión.

Hay una sintomatología psiquiátrica y psicológica de estrés post traumático que se cronifica, sería bueno que acceda a un tratamiento para aliviar su dolor y no esté privado de libertad que le hace daño.

Sí ha visto pacientes con auto daños, con cortes superficiales, pueden ser dramáticos en su expresión, pero nunca han estado orientados a terminar con la vida, es frecuente en personas con personalidad inestable, y cree que, con la historia de vida de José, ese es el perfil de su biografía, y la otra forma de daño es la suicida. En este caso las lesiones del peritado no son profundas para terminar su vida, y son distintas a las anteriores que se había auto inferido, descartó cuadro delirante como para que hubiese una auto mutilación.

A las preguntas de la querellante respondió que las experiencias traumáticas previas al año 2020, lo hacen más vulnerable, tiene una vulnerabilidad psicológica previa, buscando en literatura indica que es un sujeto que necesita mayor protección, son sujetos de especial vulnerabilidad para no volver a ser vulnerados, como una persona que sufre constantes fracturas en un mismo lugar.

El dolor crónico físico produce estrés psicológico, en su caso es una manera permanente de recordar lo que le ocurrió. Este dolor impacta en su funcionalidad y a nivel psicológico, las lesiones psicológicas se potencian con las físicas.

En los criterios diagnósticos le parece muy consistente el relato del peritado, en un relato de una hora una persona como José, con su nivel de comprensión limitada, porque no indagó con mayor profundidad, no entrevistó a sus familiares, ni su situación laboral, que él coloque todos los criterios de

estrés post traumático, le hacen creer en su relato y declararlo como consistente y creíble, no dice que no puede mentir, pero en esto es imposible de entregar un relato falso.

Una ganancia secundaria desde el punto de vista funcional no percibió en el caso, que construya este relato para obtener una ganancia fraudulenta, no percibió.

A las preguntas de la Defensa de Retamal respondió que él vio las lesiones de la mano en las fotografías del doctor Caillaux, vio todos los antecedentes de atención médica tanto del Hospital Penitenciario como del Traumatológico, son cortes profundos que afectaron al sistema óseo, que le provocan dolor dos años después de los hechos, al momento de la evaluación escondía su mano para evitar el frío. Que no haya visto la lesión, no impide que no perciba el dolor, porque eso se siente. Las lesiones están documentadas en el informe del Protocolo de Estambul que tuvo a la vista, no era objeto de su pericia verificar las lesiones.

El informe del Hospital Penitenciario dice que tiene lesiones provocadas por terceros en tres dedos de la mano izquierda, un informe psiquiátrico que indica que fue llevado para una adecuación farmacológica y hay otro del Instituto Traumatológico que refiere lesiones graves, con lesión ósea, por tanto, la convicción que se creó es que la persona sufrida una lesión infligida por terceros, que había generado un grave daño en tres dedos, que había sido con objeto cortante produciendo lesión ósea.

No se dedicó a observar diferencias en los tres informes porque no era el fin de su pericia.

No tuvo acceso a la ficha clínica psicopatológica previa del peritado, porque ASA no se les entregó, aunque contaba con autorización del paciente. No estuvo presente al momento de firmarla el peritado, pero probablemente debe haberla firmado con la otra mano.

Según el relato del peritado la sintomatología de estrés post traumático es después de los hechos de mayo de 2020, entiende que los antecedentes previos de salud mental no hablan de este síndrome, sino de trastornos de

conducta, cortarse desde la infancia, hospitalizaciones por psicosis, consumo, y otras, pero no hablan de estrés post traumático.

Su retraso mental es leve de discapacidad intelectual, su nivel educacional es precario, sí ha sufrido lesiones graves y ha estado en contexto judicial puede ir aprendiendo las palabras de vulneración, tortura y mutilación.

No observó un síndrome esquizofrénico completo, por eso no puede pronunciarse de que sufra ese cuadro, lo único que le refirió fue de sufrir alucinaciones auditivas desde la infancia, no visuales, al otro médico le habló de un amigo imaginario, no presentó ideas delirantes, carece del elemento muy importante en la esquizofrenia como es la disociación ideó afectiva, es decir, personas que cuentan una cosa en el ámbito de las ideas, pero tienen una respuesta muy discordante, que es lo central, ni tampoco presenta aplanamiento afectivo, caen sus alucinaciones auditivas dentro del gran espectro de la psicosis, por eso propone una probable "alucinosis orgánica", que no es un diagnóstico en sí, sino más bien es un síntoma, en que la alucinación tiene un origen orgánico, al mismo tiempo es muy vívida, pero la persona tiene una cierta noción de que no es normal.

Refirió que José Riveros lo que sí tiene es un daño orgánico, ha consumido sustancias desde tan joven, desde los 10 años, y sustancias complejas como es la pasta base, habla de gas butano, y muchas otras sustancias, por lo que la posibilidad de presentar un deterioro orgánico cerebral es probable, pero pese a esto, no le parece que viva en un mundo psicótico, y esto no le quita la validez del relato con sintomatología de estrés post traumático. No puede descartar que el peritado tenga otras experiencias de estrés post traumático previas o posteriores que se pueden superponer o agravar al que ya tiene.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que descarta como impresión clínica absoluta que se pudo haber auto inferido alguna de las lesiones.

Vio el informe del doctor Caillaux en que constaban tres o cuatro fotocopias de atenciones médicas previas, una es del Hospital Penitenciario decía lesiones producidas por terceros.

No cualquier lesión produce estrés traumático, tienen que ser lesión que se produzca en una situación cruenta o que vea amenazada o ponga en peligro su vida, o presenciar esa situación grave respecto de otros, nadie tiene estrés post traumático por enterrarse una espina, sino se trata de estrés por perder la confianza de otro en contexto de vida. El estrés post traumático depende de la intensidad de su relato, el peritado refiere cortes desde la infancia, no le habló de cortes en sus manos, sí en brazos y cuello, lo importante es que ninguno de los cortes ponía en peligro su vida o produjo amputaciones, vio fotos tomadas por el doctor Caillaux.

No sabe de intentos suicidios previos a los hechos, no lo relató José Riveros. Le comentó que los trabajos que había efectuado en su vida decían relación con trabajos físicos como cargar objetos, cargar camiones.

La alucinosis orgánica, se refiere a escuchar voces, cuando lo entrevistó carecía de alucinaciones delirantes o que alteraran la realidad, de hecho, le dijo que sabía que no era normal, pero estaba desligado de los eventos traumáticos vividos al año 2020.

La construcción diagnóstica de estrés post traumático es a lo que le otorga verosimilitud en el sentido que Riveros no está inventando una sintomatología, no le parece un relato arreglado para construir una enfermedad. Al diagnóstico de estrés post traumático le da veracidad, por la sintomatología aportada por el peritado. No le parece arreglado para construir una realidad, en el ámbito del protocolo de Estambul el relato le da alta consistencia para la sintomatología presentada.

Sus conclusiones y diagnóstico van sin lugar a dudas, en que el peritado presenta un estrés post traumático, con compromiso del ánimo y riesgo suicida, todo lo demás lo dejó como para observación, ni siquiera se pronunció sobre su personalidad, porque para eso se requiere de mucha más análisis y relación terapéutica.

Indicó que a una semana o diez días de los eventos el peritado fue evaluado por un médico -doctor Caillaux- quien encontró sintomatología de estrés post traumático agudo, que es concordante con un síndrome de estrés post traumático crónico que se ha consolidado en dos años.

Puede darse estrés post traumático crónico con un solo evento, el problema es la falta de auxilio y de tratamiento oportuno para evitar que la sintomatología post traumática se cronifique. Tomaba clonazepam y quetiapina como tratamiento farmacológico. No le consultó sobre su negativa a hospitalizarse por los hechos. En el informe de Caillaux se menciona que se negó a ser hospitalizado por un tema de gente con tuberculosis, lo que encuentra que es un temor razonable, pero no le consta algo más.

Le parece que había sospecha de COVID del peritado al tiempo de los hechos. La relevancia de esta situación COVID -tuberculosis, la da el propio entrevistado.

Tiene conocimiento del relato de la agresión por el informe del doctor Caillaux, por razones éticas y terapéuticas no le preguntó sobre los hechos, porque eso solo agrava la situación post traumática, ya que detalle ya está en el informe médico.

En el informe del doctor Caillaux habla que el señor Riveros recibió gas pimienta, en el informe decía que recibió golpes por varios gendarmes en un cuarto, no sabe de qué rodó por una escalera, no sabe de si fueron con puños o pies, sí que recibió un corte con un corta cartón metálico. El señor Riveros no le habló de tortura, el informe de Caillaux dice que plantea la posibilidad de tortura.

Preguntado por el Tribunal respondió que concluye que lo que le ocurrió al señor Riveros es un acto de tortura.

Repreguntado por la Defensa de Retamal respondió que recuerda que la víctima en el informe del doctor Caillaux cuenta que sangraba profusamente, pero en específico sobre la vestimenta no recuerda si decía algo.

Su informe es parte del Protocolo de Estambul, parte del Colegio Médico Departamento de Derechos Humanos, en convenio con el Instituto de Derechos

Humanos son los que efectúan el protocolo de Estambul, la metodología es definida por el propio protocolo, lo único que cambió es que por pandemia solo pudo ingresar un especialista, en vez de equipo médico. Para realizar el informe realizó una entrevista clínica semi estructurada que pretende establecer la consistencia entre las consecuencias psicológicas y psiquiátricas con un evento que puede constituir tortura.

El informe lo realizó, luego lo entregó al Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico, no es revisado por alguien.

En la construcción del Protocolo se pretende que participe una comisión multi disciplinaria, hubiese sido deseable que la participación de más médicos, pero las restricciones de la pandemia lo impidieron, pudo haber participado inicialmente un psicólogo, y fue uno de los problemas de la entrevista que realizó el doctor Caillaux que solo fue una evaluación desde el punto de vista médico y por eso se requirió de una segunda evaluación. Pero para la evolución del síndrome de estrés post traumático fue favorable como ocurrió, puesto que, si hubiese sido evaluado de inmediato, no habría podido detectarse síndrome estrés post traumático crónico, sino solo es agudo.

No ha conocido de críticas que se hagan del Protocolo de Estambul, es una excelente metodología intenta precisar conexiones de distintas circunstancias de eventos traumático y las consecuencias de las personas a nivel posterior. Puede servir para descartar como para certificar, es dirigido para definir un nivel de consistencia.

Descarta que el protocolo de Estambul en este caso se haya aplicado con algún sesgo, considerando la trayectoria del Instituto de Derechos Humanos.

Repreguntado por la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que fue contactado por el Departamento del Colegio Médico de Derechos Humanos para este caso, pero no trabaja con ellos en la actualidad.

No tiene conocimiento que algún médico haya sido sancionado por el Comité de Ética del Colegio Médico de la octava región.

30.- Que las dos pericias precedentes son informes psiquiátricos en contexto del Protocolo de Estambul, tal como explicaron latamente cada perito, el primero

Enrique Morales como miembro del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico y el segundo Mauricio Gómez, psiquiatra que fue contactado por el Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico para participar como consultor psiquiatra en convenio con el INDH, quienes de manera conjunta participaron en la entrevista que se le efectuó a José Riveros el 23 de junio de 2022, en una sesión de una hora aproximadamente, que culminó con el informe pericial que efectuó psiquiatra Gómez, del que también dio cuenta el perito Morales como participante observador.

Las conclusiones del peritaje: a) síndrome post traumático crónico -a raíz de que han pasado dos años del evento y la sintomatología sigue allí asentada- (como son pesadillas, pensamientos intrusivos, re-experimentación, insomnio) y b) síndrome de depresión mayor con riesgo suicida que había que observar.

Además, se efectuaron tres observaciones que el peritado presenta:

- 1) alucinosis crónica, escucha voces que le hablan desde la infancia, que las reconoce como extrañas, pero no las asocia a contenido delirantes, aunque sí sentía que el sistema de gendarmería no lo trataba bien,
- 2) retraso mental leve, y
- 3) posible daño orgánico cerebral, porque ha estado expuesto desde la infancia a golpes, a consumo de sustancias, que incluso pudo ser desde el embarazo de la mamá.

El perito Morales indicó que el relato del peritado, tanto el primer informe -doctor Caillaux-, como este segundo del doctor Gómez, existe consistencia y credibilidad del relato, tanto de los antecedentes que indica como del mecanismo lesional. Conclusiones muy distintas a las que esta juez pudo alcanzar considerando la prueba ya analizada, por lo que sin desmerecer el trabajo efectuado por estos peritos, al análisis del rigor jurídico es posible advertir cambios en el relato de José Riveros que hicieron perder su coherencia interna, no concordando con el análisis sistemático de todos los antecedentes, puesto que el médico especialista traumatólogo llegó a conclusiones muy distintas a las planteadas en los hechos de la acusación tanto fiscal como de la

querellante, no pudiendo formarse una convicción de condena por los hechos descritos.

31.- Por último, el peritaje de Patricia Dina Negretti Castro, 61 años, médico perito del SML, quien expuso que le correspondió realizar un informe tipo protocolo de Estambul de José Riveros Vásquez de 22 años, que emitió el uno de septiembre de 2020.

Entrevistó a José, cursó hasta 4° básico, se encontraba estudiando y detenido en CDP Santiago Sur, estaba esposado y con chaleco con grilletes.

Le refirió una agresión el día 13 de mayo de 2020, encontrándose en el cuarto piso del módulo D, cursando una infección de corona virus, junto a otros detenidos, él grita por la ventana al módulo C, inmediatamente llega el funcionario Molina, que es de mantención de gendarmería, que le da un golpe en la cabeza con un palo, y le ordena bajar al primer piso donde estaba su celda, bajó a su celda, reclaman los demás reos, increpan al funcionario de gendarmería que cierra la “cana”, que quiere decir que el funcionario llamó a refuerzos y ordena a todos los reos que se encierren en los calabozos, él se encierra con tres reos más.

Después llega el funcionario Molina, el teniente Retamal y el funcionario Maldonado, este último lo hace salir del calabozo, le dijo que no, entonces el funcionario le rocea gas pimienta en los ojos, lo trasladan un piso más abajo en la garita, al llegar el teniente Retamal lo toma por detrás por el cuello y lo lanza de bruces al suelo, en el suelo es golpeado por los tres funcionarios con palos, puños y pies, después el funcionario de mantención, abre la chaquetilla y saca un cuchillo cartonero le corta tres dedos de la mano izquierda: anular, medio y meñique, que es la mano que estaba usando para protegerse la cara, el teniente Retamal le dice “se le pasó la mano”, lo llevan al ASA donde se le hizo una curación, luego al Hospital Penal y luego a la Posta Central, donde le realizan curaciones y sutura, después es devuelto al Hospital Penal, donde iba a ser hospitalizado que rechaza porque iba a estar junto a tuberculosos.

Refiere que las heridas fueron en su mano dominante porque es zurdo, recibió como cinco curaciones en enfermería y el Hospital Penitenciario, y que

posteriormente es llevado con personal de Derechos Humanos al Instituto Traumatológico donde le amputan parte de la falange distal del dedo anular izquierdo.

Acompaña el informe de DAU del Hospital Penitenciario de fecha 13 de mayo de 2020, a las 15:15 horas, que consigna agredido por terceros mientras cursaba aislamiento por COVID 19, amputación traumática de 3er y 4to dedo, trasladado a la Posta Central.

También adjuntaba el DAU del Hospital Penitenciario de 14 de mayo de 2020, que consigna que fue atendido en Posta Central diagnóstico fractura expuesta de falange, se le indica hospitalización que el paciente rechaza.

También adjuntaba el DAU de la Posta Central de 23 de mayo de 2020, que consigna que el paciente es llevado por personal de gendarmería en ambulancia por interconsulta por necrosis de los cotejos, indica que había sido atendido antes, por fractura expuesta de las falanges distales de los dedos anular y medio de la mano izquierda, que habían suturado, presentaba una necrosis superficial del dedo medio, se le sutura, se le quitan algunos puntos y se traslada al Hospital Penitenciario.

Adjunta además, el DAU del Instituto Traumatológico de 28 de mayo de 2020, que consigna que se traslada custodiado por gendarmería y por representante de Derechos Humanos, hace referencia que el paciente dice que fue agredido por gendarmes que lo golpearon con objetos contundentes en la mejilla izquierda, y en el torso, y luego con un corta cartón en los dedos de la mano izquierda, que presenta una equimosis intraorbital izquierda en regresión de color verde, que tiene heridas cortantes suturadas en dedos meñique, medio y anular de la mano izquierda no recientes, que tiene fractura expuesta de la falange distal del dedo anular y en el medio fractura en el penacho, que flexiona los dedos, que el dedo medio tiene buena movilidad, sensibilidad y color, pero el dedo anular en la parte distal a la herida está insensible y hay un área con necrosis, estabilizan la fractura del dedo anular con una aguja, le ponen férula y e indican control en 3 semanas.

Se le adjunta un Informe de lesiones de la misma fecha del mismo Traumatológico, equimosis intraorbitaria izquierda, heridas cortantes en los dedos meñique, anular y medio de la mano izquierda y fracturas de las falanges distales de dedos medio y anular de la mano izquierda.

También se acompaña el comprobante de atención de enfermería de CDP Santiago Sur de 30 de mayo de 2020, que consigna que paciente tiene una férula y aguja en dedo anular mano izquierda y que se realizan curaciones y que las otras heridas están cicatrizadas.

Luego se adjunta un comprobante de atención de 02 de julio del Instituto Traumatológico, que consigna que al paciente se le cambia la aguja distal por una más corta, se le cita a control para el 29 de julio y se le realizan curaciones.

Y el último comprobante de atención de fecha 07 de julio de 2020, del Hospital Penal, consigna curaciones y fractura de la falange.

En el informe de salud de la enfermería del CDP de fecha 30 de mayo de 2020, se informan como enfermedades dos: paciente esquizofrénico -lo que el propio paciente se lo reconoce-, que es resistente a la insulina, que fue de pequeño operado de una hernia inguinal, que toma medicamentos para la esquizofrenia: clonazepam, quetiapina y carbamazepina.

En cuanto a hábitos el peritado le informó que fuma 10 cigarrillos al día, no toma ni consume drogas.

Al examen físico no presentaba lesiones en el cuerpo, excepto en la mano izquierda, en el dedo medio en el pulpejo tenía una cicatriz artiforme -forma de media luna- de 3,5 cm; en dedo anular tenía una cicatriz de 1,5 cm con un muñón de amputación de 1,5 cm, con una anquilosis del dedo anular izquierdo y con un resto de uña; y en el dedo meñique tenía una cicatriz rosada de 1,5 cm en el pulpejo.

Él se encontraba con trastornos de sueño, le costaba dormir porque siempre recordaba que le cortaban los dedos de la mano, que se sentía impotente porque no puede mover los dedos de la mano como lo hacía antes, porque le había quedado un dedo tieso, no podía hacer lo que hacía antes, que

tenía miedo de que le podía pasar lo mismo, en cuanto a su vida social no había cambiado.

Sus conclusiones fueron: Lesiones explicables por la acción de un objeto cortante, de pronóstico médico legal grave, que sanaron previos tratamientos quirúrgicos especializados entre 75 a 90 días de incapacidad, que dejaron una secuela funcional permanente y definitiva que limita su capacidad laboral, debido a que afecta su mano dominante, con secuelas estéticas visibles y deformantes en áreas expuestas habitualmente.

En relación al protocolo de Estambul concluyó que existe concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades, agudas y crónicas con las alegaciones de abuso; que existe concordancia entre los hallazgos físicos del examen con las alegaciones de abuso y que en su opinión de existe concordancia de los hallazgos de todo el examen con las alegaciones de abuso.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que hacer una pericia bajo el protocolo de Estambul, es distinto de la pericia normal, ya que la última solo dice relación con el daño corporal. El de Estambul incluye muchos más aspectos, como el psicológico, en el SML lo realiza el médico psicólogo que ve el daño de salud mental, y el médico que se refiere al daño corporal, y toma relación como la agresión y sus secuelas pueden afectar el funcionamiento social del individuo y su inclusión laboral.

Tiene una historia, un examen físico concordante con la historia y los antecedentes clínicos que relató en orden cronológico.

De acuerdo a los antecedentes que examinó se utilizó un elemento cortante para producir el daño de la mano de José Riveros.

Entrevistó a Riveros solo, se encontraba enojado, molesto, se sentía impotente porque no podía mover la mano como antes y tenía miedo de que le podía pasar lo mismo y tenía problemas para dormir.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°10 dos imágenes fotográficas de la víctima y su extremidad afectada N°1, se ve al examinado parte del rostro de frente mostrando la mano de la palma izquierda, cicatriz en el pulpejo del dedo medio que es de 3,5 cm; la cicatriz del dedo meñique con pérdida parcial de

tejido en el pulpejo y en el dedo anular hay una amputación de la falange distal de 1,5 cm, con anquilosis, es decir, ese dedo quedó tieso, y un trocito de uña en la parte distal del muñón; N°2, palma de la mano izquierda en más detalle.

Ella no hace el análisis de verosimilitud del relato del periciado.

A las preguntas de la querellante respondió que la historia de síntomas físicos en relación a la incapacidad física es concordante con las 5 curaciones del Hospital Penitenciario y las del Instituto Traumatológico, eso es concordante, en todo el tiempo tuvo una férula en el dedo. Ella le cree en cuanto al daño corporal producto de la agresión.

A las preguntas de la Defensa de Retamal respondió que no le contó que se sacaba los parches luego de las curaciones, pero ella tampoco lo preguntó. ¿Ella comienza la entrevista con ¿qué le pasó? Y él habla con toda libertad. La Posta Central indicó hospitalización en el Hospital Penal, que rechazó porque iba a estar hospitalizado con los pacientes tuberculosos.

Desconoce si le hicieron peritaje psicológico, y quien pudo haberlo hecho, sin peritaje psicológico no se puede determinar la credibilidad.

No le dijo que antes de la lesión trabajaba, le dijo que era estudiante. Le dijo que no consume drogas. La hoja de Gillette o una hoja de corta cartón pasada por sí sola, no pueden fracturar falange, porque no le puede aplicar presión.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que no recuerda la fecha de la entrevista, pero fue uno o dos días antes de la fecha del informe de 1 de septiembre de 2020.

No tiene estudios de psicología o psiquiatría.

Ella dijo que el Protocolo de Estambul es más amplio que el informe médico de lesiones, porque hay que analizar la función social, los amigos y el impacto que las lesiones pueden ocasionar en lo laboral, eso forma parte de lo que hay que evaluar.

A nivel social no tuvo impacto, el paciente está incapacitado para mover su mano como antes, porque le quedó tieso, la articulación que une las dos falanges del dedo anular izquierdo. No vio heridas, solo cicatrices.

Le parece que una persona zurda no puede propiciarse heridas con esa energía en la misma mano dominante, y la lesión es de alta energía porque produjo fractura de falange. No puede saber si hubo una intervención auto infligida.

No le comentó que se había auto infligido heridas, ni en los brazos, ni otras partes.

En ninguno de los antecedentes médicos se refieren a irritación de ojos por gas pimienta. El examinado refiere que fue golpeado en la cabeza, pero no dice exactamente dónde, puede ser en la cara o en el cuero cabelludo, y en el informe del Instituto Traumatológico del día 28 de mayo de 2020, hace referencia a una equimosis en la región intraorbitaria izquierda de color verde en regresión, que corresponde a una agresión con un objeto contundente, no cortante.

No puede cambiar los antecedentes que le adjuntan para el estudio, el primer informe del día 13 de mayo de 2020 del Hospital Penitenciaria dice amputación dedos medio y anular, luego se envía a Posta Central, en donde dan otro diagnóstico fractura expuesta de las falanges distales de los dedos medio y anular, es diferente y al examinar el paciente ve que tiene dedo medio completo, solo amputado el dedo anular, pero esa amputación se realizó con posterioridad a los antecedentes que le adjuntaron, porque el último que tuvo a la vista es de fecha 07 de julio, fecha en la cual aún no se amputaba la falange distal.

Le dijo el paciente que tomaba 3 medicamentos para la esquizofrenia, no puede asegurar que los haya tomado el día de los hechos.

Repreguntado por el Ministerio Público respondió que depende de lo filudo que sea y la energía involucrada el que un corta cartón industrial corte las partes blandas y llegue al hueso de la falange y la fractura. Porque las falanges son huesos muy débiles que pueden ser fracturados.

Repreguntado por la Defensa de Retamal respondió que aparentemente las heridas fueron al mismo nivel y de una sola vez, dice que las cicatrices son asiformes, con forma de medialuna.

El dedo es una superficie angosta y redonda, por lo que puede producir una hoja de Gillette una herida lisa al principio y luego se curva. Le parece a

ella que sí en una sola acción se podrían cortar los tres dedos juntos, y con la mano en el aire se puede hacer presión o fuerza y producir la lesión, no le comentó el periciado que lo hayan apoyado la mano sobre una superficie, y le dijo que se estaba protegiendo la cara, entonces debe haber estado con la palma hacia afuera. Si se hubiese auto infligido una herida con Gillette en los dedos, se puede ocasionar la misma lesión oblicua por lo redondo de los dedos.

32.- Esta pericia efectuada por la doctora Negretti dándole un enfoque del protocolo de Estambul, en cuanto a las conclusiones que pudo llegar, Lesiones explicables por la acción de un objeto cortante, de pronóstico médico legal grave, que sanaron previos tratamientos quirúrgicos especializados entre 75 a 90 días de incapacidad, que dejaron una secuela funcional permanente y definitiva que limita su capacidad laboral, debido a que afecta su mano dominante, con secuelas estéticas visibles y deformantes en áreas expuestas habitualmente.

En relación al protocolo de Estambul concluyó que existe concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades, agudas y crónicas con las alegaciones de abuso; que existe concordancia entre los hallazgos físicos del examen con las alegaciones de abuso y que en su opinión de existe concordancia de los hallazgos de todo el examen con las alegaciones de abuso.

Las conclusiones precedentes distan de las que se pueden alcanzar al examinar con detención, sin sesgos, y con rigurosidad la totalidad de los antecedentes probatorios, por lo que la opinión de esta profesional en nada altera la convicción absolutoria alcanzada por esta juez, entendiéndose que no puede determinarse la dinámica de los hechos planteada por los acusadores, existiendo variaciones en la versión aportada por José Riveros, que además el mecanismo lesional tampoco coincide con las conclusiones que el médico especialista traumatólogo señaló en este juicio así como durante la investigación, tratándose a su juicio de dos lesiones distintas, una cortante y otra de fractura, además que la necrosis posterior y que llevó a la amputación de la falange distal de Riveros, se debió más bien a los malos cuidados posteriores de la herida, a los que el propio afectado se negó a recibir.

En cuanto a las imágenes aportadas desde otros medios de prueba N°2, consistente en dos fotografías de la mano del peritado con la exhibición de sus dedos, luego de haber sido amputada la falange distal del dedo anular, son coincidentes con lo que el tribunal le pidió exhibir en la audiencia de juicio y que pudo constatar por la inmediación.

33.- Para terminar con el análisis de todas las pericias médicas recibidas en el juicio, corresponde revisar los dichos de la perito presentada por la Defensa de los acusados Carrasco y Maldonado, Carmen Flora Elisa Cerda Aguilar, médico cirujana, especialista en medicina legal, quien expuso que refirió consulta de Felipe Hasbún, quien le envió un informe de lesiones del Hospital Penitenciario y tres fotografías que se encontraban en la carpeta investigativa.

Se trataba de un señor de apellido Riveros que acusaba a tres gendarmes de haberle cortado, amputado unos dedos de su mano izquierda con un corta cartón, entonces la pregunta era de qué lesiones se trataba y si éstas podían haber sido ocasionadas con un corta cartón.

Examinó los antecedentes que se le presentaron y llegó a la conclusión que no se trataba de una amputación y que el arma no podía ser el arma un corta cartón.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que una amputación es eliminar un miembro o parte de él, mediante una operación quirúrgica o un acto traumático, significa entonces separarla del cuerpo y cortarlo hasta el hueso, y esto no era lo que se veía en las fotografías, en que se veían unas heridas irregulares, suturadas, cubiertas con un plástico.

El corta cartón no es un arma idónea para amputar, es una lámina delgada de metal inserta en un mango, que le da rigidez para cortar.

Ha visto dos intentos de suicidio con corta cartón en su trayectoria, efectuados cortes en el cuello y muñecas, las personas no pudieron llegar más allá de la piel, lo que se condice en este caso porque solo se veían las heridas, que son contuso cortantes, no amputación, el tamaño de la hoja es muy cortito no alcanza a hacer una amputación, aunque la persona estuviere inmovilizada y tuviere la mano apoyada contra algo.

Está la posibilidad de ser auto inferidas, por estar al alcance de la mano, si la persona es diestra podría darse esa hipótesis en cuanto a lesionarse lado izquierdo del cuerpo, y si fuese zurdo podría hacerlo también.

El informe de lesiones de gendarmería decía que tenía una amputación traumática y como ya explicó, amputar es separar del cuerpo la extremidad, lo que no se ve en la fotografía los dedos están en su sitio.

Las heridas tenían aspecto de haberse producido en el mismo período, por el edema, por la sangre, pero podrían haber sido causadas con una o dos horas de diferencia, pero no más que eso, como de un día de diferencia, porque había edema o hinchazón, además en la herida se veía hilos de sutura, que indicaba algún tratamiento, sin saber si había sido hecho en el hospital de Gendarmería o en otro lugar.

En las fotos no se veían todos los dedos, pero el tercer y cuarto dedo se veían ahí, y se veían sus falanges.

Las heridas por corta cartón que ha visto accidentales y en las dos ocasiones por intento de suicidio, son heridas cortantes, actúa como un arma porque tiene filo y actúa por deslizamiento, no tiene punta, ni fuerza impactante para ser contusa, tampoco pueden ser profundas porque no son de hoja larga, no más de dos centímetros, no aprovechables porque el mango del corta cartón es voluminoso, entonces las heridas por corta cartón son cortantes y más bien superficiales, porque tienen una hoja corta.

No se veían en las fotografías muy nítido el trazo de las lesiones, pero parecía de borde no muy neto, entonces podría haber sido una herida contuso cortante, es decir, que no todos los elementos están cortados al mismo nivel, y eso podría haberse producido con cualquier elemento no arma, como vidrio, o plástico rígido.

Lo que se denomina muñón es el extremo de la extremidad cuando está cortada, en las imágenes los dedos comprometidos llegan hasta su extremo distal, hasta la uña del dedo, sin pérdida del dedo.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que para generar heridas cortantes la cantidad de fuerza es poca porque actúa como

deslizamiento, si el instrumento tiene un filo definido que corta, solo se debe deslizar sobre una superficie para producir una herida, que generalmente no es muy profunda.

Para que corte el hueso debe ser un instrumento bastante más afilado y más pesado, como un machete o hacha y debe ser usado con bastante fuerza. Durante 40 años realizó autopsias, y cortar la piel con un bisturí ya requiere fuerza, pese a estar diseñado para cortar piel, pero para cortar hueso necesita un elemento más apropiado, como una sierra.

Los huesos de las falanges son de mediana complejidad de cortar, tiene una capa de hueso más gruesa y una capa de esponjita de poco grosor, por lo que es más difícil de cortar.

El corta cartón por la forma en que se sujeta son palmares, afectan dermis y epidermis, producen lesiones lineales y poco profundas. En los casos que tuvo que ver el corte con corta cartón como intento de suicidio, no se da la profundidad para ello. No ha visto heridas de corta cartón producidas por terceros voluntariamente.

Es difícil que un plástico rígido pueda tener la capacidad de cercenar o llegar al hueso cortando, pero podría ser como un plástico de un parachoques.

El principio del corta cartón es una hoja que se esconde en el mango, tiene segmentos, tienen un tornillo que permite que la hoja vaya saliendo, el problema es que la hoja que sobresale es cortita y que, al estar segmentada la hoja, se va a romper y se va a salir, no es una hoja completa.

La hipótesis de que solo un segmento de hoja de corta cartón metálico para construcción, es difícil que logre producir esas heridas, porque está diseñado para hacer cortes poco profundos, pero podría tener más efecto que si se tratase de un corta cartón de plástico y con toda la hoja extendida.

No vio a la persona lesionada, porque por el tiempo no podía darse cuenta cómo estuvo al momento de la lesión, su peritaje es del año 2022.

Los dedos que se ven en la fotografía tenían cierto grado de flexión, estaban un poco doblados hacia la palma, si la lesión hubiese sido tan profunda

debió haber atravesado los tendones, y no podrían doblarse, no habría podido atravesar y llegar al hueso, las lesiones no llegaron al hueso.

No le exhibieron sobre algún elemento que pudo ocasionar la lesión.

A las preguntas de la querellante respondió que para la consulta que se le hizo no requería más antecedentes de lo que se le aportaron.

La eliminación de una falange distal es una amputación. En las fotos se puede ver una herida cortante, pero no ve torsión en el dedo como para ver si había fractura, no había pérdida del eje, no tuvo antecedentes de radiografías.

Para la foto que vio hubiese sido relevante contar con radiografías para determinar si había fractura, pero no habría cambio de su conclusión.

Las fotos que vio dan cuenta de una lesión cortante que son de carácter leve, que al haber flexión no hubo corte de tendón, por lo que demoran en sanar 15 días.

Según las fotografías la persona necesitaba otra atención que es a los siete días para retirar los puntos, y se vea si está cicatrizando bien o si necesita otro tipo de atención.

Repreguntado por la Defensa de Carrasco y Maldonado, respondió que la evolución dependía del tratamiento posterior que el paciente pudo seguir, no se ve amputación de ningún dedo en las fotografías.

34.- En cuanto al resultado de esta pericia y sus conclusiones, coincide con la explicación dada por otros profesionales de lo que es una amputación, refirió haber contado con imágenes fotográficas de lesiones de José Riveros, que no presentaban amputación, se trataba de herida en los dedos meñique, anular y medio, pero no podía establecerse que había una fractura por el eje no rotado de las falanges. En su opinión no puede producirse una fractura de la falange de los dedos con un elemento cortante como un corta cartón, indicando expresamente, que no es un arma idónea para amputar, es una lámina delgada de metal inserta en un mango, que le da rigidez para cortar, lo que coincide con los dichos del médico traumatólogo señor Villarroel, en cuanto a desechar este elemento cortante como el que provocó la fractura de la falange distal del dedo anular de la mano izquierda del testigo Riveros.

35.- Que como se ha venido señalando cada medio probatorio analizándolos en sí mismos, viendo su coherencia interna, así como la coherencia externa al vincularlos unos con otros, considerando como ya se ha dicho de manera previa las variaciones de versiones aportadas por el testigo José Riveros, y en relación a los profesionales médicos y enfermeras que lo trataron y conocen de él en el CDP Santiago Sur, que dieron cuenta de su oposicionismo a seguir con las instrucciones médicas, a hospitalizarse, en contraposición a la versión que les dio a los profesionales del INDH, en cuanto a que fue coercionado para no hospitalizarse, lo que se acreditó que no fue así, y que la forma y personas que habrían proferido los dichos discriminatorios en su contra, fue mutando con el tiempo, como quedó esbozado en este análisis y que la golpiza, el lanzarle gas pimienta en el rostro no tienen un correlato científico médico que lo acredite, hechos que también fueron variando en cuanto a detalles, son todos antecedentes que hacen dudar de la dinámica planteada en la descripción fáctica presentada en este juicio, tanto por el ente persecutor como por la querellante. Máxime si se considera la posibilidad de que las lesiones que presenta José Riveros no sean una única lesión, sino una lesión doble como dijo el doctor Villarroel, explicando cómo era el mecanismo necesario para producir la fractura en los dedos del afectado, dando cuenta que las heridas no fueron ocasionadas ni con el mismo elemento, ni en el mismo momento. También es posible descartar entonces como se indica en los hechos de la acusación que la lesión fue producida por un corta cartón.

III.- En cuanto al procedimiento adoptado.

36.- Para efectos de la acreditación del procedimiento adoptado por personal de Gendarmería, se presentaron a declarar cinco funcionarios de la institución que dieron cuenta detallada de las gestiones efectuadas en cuanto a la confección del parte N°332, el aviso a Fiscalía y los demás pasos a seguir, todo ello con la intención de configurar el delito de falsificación de instrumento público de parte de los acusados, de conformidad a lo previsto en el artículo 193 N°4 del Código Penal, al haber efectuado un parte falso en cuanto a su contenido.

Esta magistrado, tal como se adelantó en el veredicto es del parecer de absolver a los acusados por este delito, toda vez que si el hecho N°1 de la acusación ni fiscal ni de la querellante fue acreditado, en consecuencia, malamente puede acreditarse que el parte era en su contenido falso.

Corresponde entonces analizar los siguientes antecedentes probatorios presentados en el juicio.

37.- Es así que en primer término se considerará la declaración prestada en estrados por Michael Andrés Vicencio Mejías, Oficial de Gendarmería, quien señaló que lleva cinco años en el CDP Santiago Sur, antes estuvo en Santiago Uno, CDP Puente Alto, CCP Colina, Coyhaique, La Serena, Rancagua, Alto Hospicio, es oficial de gendarmería de generación 2003-2005.

Estaba de jefe de zona de imputados el día trece de mayo de 2020, sector que estaba distribuido en cuatro módulos A, B, C y D. En el módulo A se encontraban los internos de baja complejidad, en el módulo B, los internos de media complejidad, en el módulo C los internos de alta y, en ese tiempo en el módulo D se encontraban los internos condenados con enfermedad COVID, estos últimos separados de la población penal por el tema COVID. No recuerda la cantidad de internos en este módulo D, eran más de 20 imputados y menos de cien.

Ese módulo como estaba más desocupado que los otros sectores, se encontraba con trabajo de reparaciones en el quinto piso, ya que no tenían presión de agua, había personas externas a la unidad trabajando, supervisados por funcionarios de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile.

A las 15:30 horas aproximadamente, llegó a su oficina el capitán Retamal dando cuenta de una situación que había ocurrido en ese lugar, un funcionario, no recuerda el apellido porque no trabajaba con ellos, sino que era dependiente de la Dirección Regional que estaba supervisando los trabajos de reparación del quinto piso.

Mientras se realizaban los trabajos, a los internos de ese módulo que estaban contagiados de COVID o con contacto, se les daba patio, a diario. Ese

día en el retorno a patio, unos seis internos subieron al quinto piso a robarle materiales a los trabajadores, siendo sorprendidos por el funcionario que estaba de supervisor, trató de evitar que sustrajeran los elementos, y uno de ellos, José Riveros trató de agredir al funcionario, los demás internos bajaron a los pisos inferiores, y el suboficial bajó al sector de la oficina a pedir refuerzos, subiendo el capitán Cristian Retamal junto a un segundo funcionario a tomar el procedimiento, procediendo con el encierro de la población penal que estaba desencerrada.

Su oficina se encuentra en un sector diferente al de los módulos, está en el sector administrativo; hay cuatro dependencias para internos, y totalmente independiente se encuentra otra dependencia en donde se encuentra la enfermería, las oficinas administrativas y el sector de cancha. Los sectores de los internos se dividen en cuatro módulos, cada uno tiene hasta el quinto piso, en realidad son cuatro pisos, porque está la planta baja, que también lo cuentan como piso, entonces en realidad el cuarto piso, ellos lo llaman quinto piso.

Su oficina está en un segundo piso, abajo esta enfermería, es un área administrativa independiente al área de imputados y condenados, quienes están en sector con cuatro pisos, y al techo del cuarto piso, le dicen quinto piso.

Las reparaciones que se estaban haciendo era de cañerías de aguas, los quintos pisos de los cuatro módulos no tenían presión de agua, una empresa externa estaba colocando bomba externa adicional que alimente solo al quinto piso, para poder tener presión de agua, eran trabajos de gasfitería.

Ubicaba al oficial Retamal desde hacía varios años, fue compañero de promoción de su hermano, cada uno fue trasladado a distintos lugares y se reencontraron luego de 15 años en el CDP Santiago Sur.

El capitán llegó solo a darle cuenta de que habían tenido un intento de agresión hacia un suboficial de gendarmería, que cuando dieron apoyo y tomaron el procedimiento, el interno también intentó agredirlo a él y a otro funcionario, más al suboficial, producto de lo cual habían tenido que trasladar al interno a enfermería del sector y luego al Hospital Penitenciario porque estaba sangrando de la mano.

El interno los intentó agredir con un tubo de PVC que había intentado sustraer a los trabajadores. El capitán Retamal le comentó el procedimiento completo que se tomó, con ello generó la documentación, dando cuenta a Fiscalía.

Cuando llegaron a tomar el procedimiento, aún estaban los internos en el patio, desencerrados, al finalizar el encierro, al llegar a la penúltima celda se encuentran con el interno que había tenido problemas con el suboficial en el quinto piso, le dijeron que depusiera su actitud, estaba muy desafiante, aun con el palo de PVC en la mano, comenzando a agredir con ese tubo a los tres funcionarios -Retamal, el suboficial y otro funcionario que estaba prestando apoyo-, en ese momento el interno se les abalanzó, intentaron reducirlo, opuso resistencia, pero lograron reducirlo, lo esposaron y se percataron que su mano sangraba, lo llevan de inmediato a enfermería del sector, en donde lo evalúan y lo derivan al Hospital Penitenciario que está en el mismo recinto, pero en un área diferente del CDP.

Normalmente se da de esta forma, porque si hay un interno agredido, se toma el procedimiento, se lleva a enfermería, se deriva al Hospital, luego se le da cuenta a él. Su despacho está en sector norte y el acceso a enfermería está abajo, pero con ingreso por el sector sur. No tiene vista hacia la enfermería.

El suboficial al tener el problema en el quinto piso, trató que los internos les devolvieron a las cosas, cinco de ellos lo hicieron, devolvieron las cosas, excepto José Riveros, que intentó agredirlo, el funcionario fue a buscar ayuda, encontrando al capitán Retamal y el otro funcionario que les presta apoyo, suben los tres al piso donde estaban los internos desencerrados, proceden con el encierro de la población penal que estaba en el lugar, y en la penúltima celda que van a encerrar, se encontraron con el interno José Riveros, quien los agredió.

El personal le dio cuenta que fueron agredidos por el interno, pero no sufrieron lesiones.

Él no ubicaba al interno José Riveros antes de este hecho, estaba en el sector de aislados, cree que tenía caso positivo de COVID, no estaba ahí por

contacto estrecho, en la época inicial de la pandemia, se ubicó ese módulo para que permanezcan todos los relacionados con COVID.

Le informó a su jefe directo -jefe operativo-, quien debía dar cuenta al jefe de unidad, mientras él hacía la documentación y daba cuenta a Fiscalía por medio de un llamado, que hizo personal secretario que trabaja con él.

Todos los internos que pasan por enfermería que brinda los primeros auxilios, para poder derivarlos luego al Hospital Penal, los internos tengan o no tengan una herida grave, son derivados al Hospital, la enfermería solo da medicamentos, pero no presta atención médica, por eso siempre van al Hospital Penal, es algo normalizado. Antes de informar a Fiscalía, mientras realizan la documentación, deben esperar que se les entregue el informe médico.

Recuerda que el interno tenía una lesión en un dedo de su mano, no alcanzó a la amputación de la falange del dedo.

Se informa siempre todo al Ministerio Público, el llamado inicial es preliminar, sin mayores detalles, atento a las instrucciones que da el fiscal, luego cuando ellos tienen la documentación completa, recién se gestiona el envío de documentación, por medio de las plataformas correspondientes.

Se efectúa ejercicio del artículo 332 del CPP, con la exhibición del documento N°29 del auto de apertura, es un parte denuncia que se realiza a Fiscalía, dando cuenta de manera formal de una situación, tratándose del parte denuncia N°322, de trece de mayo de 2020, a las 15:50 horas, la denuncia fue a las 17:30 horas, la hora de confección es en el horario de la ocurrencia de los hechos, y la hora de denuncia es la hora de contacto con Fiscalía, funcionario responsable Miguel Carrasco Méndez, es el funcionario que estaba a cargo de la supervisión de las obras, y tuvo el problema inicial con el interno, a cargo del procedimiento estaba él como jefe de sector.

El parte es en esa fecha: trece de mayo de 2020, hora 15:30 horas, módulo D, tipo de arma: contundente. Sus datos como denunciante, Parte interno 1734, parte denuncia N°322. Documentación anexa, toda de esa misma fecha: declaraciones de funcionarios -no llevan número-, informe médico 42.117. Como victimario aparece Riveros Vásquez José Alejandro, masculino, chileno,

recluido en CDP Santiago Sur, dice sin lesiones, pero está mal, porque tenía lesiones.

Del parte lee lo siguiente: “mediante el presente documento informo a usted, que siendo alrededor de las 15:50 horas el día de hoy, el sargento 2° Miguel Carrasco Méndez de cuenta que se encontraba en el cuarto piso ala larga, en el momento en que se percata que habrían subido al quinto piso, aproximadamente seis internos los que alcanzaron subir hasta el quinto piso del sector en donde se encuentra supervisando los trabajos de habilitación y mejoras de dependencia, por lo anterior al momento de indicar a los internos que bajaran, uno de ellos comenzó a insultarlo, inmediatamente intentó agredirlo con un trozo de cañería de PPR, sobre la cabeza, el cual alcanzó a esquivar, logró reaccionar para protegerse, logrando quitarle el elemento contundente al interno, siguiendo con el forcejeo, logra bajar al recluso hasta el tercer piso, en donde se encuentran con toda la turba desencerrada, que logra esquivar, concurriendo hasta el primer piso en donde se encuentra con el capitán Cristian Retamal, quien en forma inmediata tomó el procedimiento correspondiente, concurriendo al segundo piso, en donde procedieron a encerrar a los demás internos, y en la penúltima celda, logran encontrar al recluso que lo intentó agredir, que los increpa, le indican que depusiera su actitud, a lo que se opone tenazmente, abalanzándose sobre ellos e intentando agredirlos, motivo por el que se ven en la obligación de hacer uso de la fuerza en forma racional y proporcional, forcejeando y tratando de quitarle un tubo de PVC que mantenía en su poder, es en ese momento, que se percata que la mano del interno comienza a sangrar, pero éste audazmente continúa oponiéndose al procedimiento, por lo que junto con los funcionarios lo acompañan, lograron ponerle las medidas de seguridad cortas (esposas), y conducirlo a la enfermería del sector, debido a lo anterior el imputado es individualizado como José Alejandro Riveros Vásquez, nacionalidad chilena, imputado del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RUC 1900087779-7, RIT 992-2019 por el delito de robo con intimidación, habitante del módulo D, imputado que derivado al Hospital Penal donde fue diagnosticado amputación traumática 3° y 4° dedo

mano izquierda, COVID positivo, según informe 42117. Por lo anterior, se procedió dar cuenta a la Fiscalía Centro Norte, tomando contacto con el fiscal de turno Luis Salazar Torres, quien por intermedio del turno de instrucción Álvaro Vásquez, instruyó lo siguiente: efectuar denuncia y procedimiento de rigor, declaraciones, enviar toda la documentación a Fiscalía, fotografías, adjuntar ficha estadística, dando folio 5-3119, finalmente estar en espera de una resolución según corresponda, tras infringir lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 78 letra a), b), f) del Reglamento establecimientos penitenciarios, por lo anterior se sugiere sancionarlo por infracción del artículo 81 letra i) suspensión de toda visita por el lapso 15 (30) días, salvo mejor resolver. Es todo cuanto cumpla con informar a usted. Para conocimiento y fines procedentes”.

El fiscal dio las instrucciones que ahí aparecen, efectuar denuncia y tomar procedimiento, declaraciones, fotografías, enviar la documentación a fiscalía, acompañar la ficha estadística. El que habló con el fiscal fue un funcionario, que está a cargo de confeccionar la documentación, no lo hizo él, para especificar qué fotografías debía tomar. Cree que las fotografías debían ser las del tubo PVC. El tubo se debía fotografiar y remitir bajo cadena de custodia a fiscalía, pero eso lo realiza no su sección, sino la Oficina de Seguridad Interna (OSI). Su sección mandó la totalidad de la documentación con el parte, las fotografías, informe de lesiones del interno y las declaraciones de los funcionarios denunciantes.

Se le exhibió el documento N°29, con el parte interno, la declaración del sargento 2° Miguel Carrasco, Cristian Retamal y Marcelo Maldonado, la ficha estadística del interno José Alejandro Riveros Vásquez, alias “guatón cholo”. El informe médico N°42117, corresponde al interno, en CDP Santiago Sur, atendido en el hospital el trece de mayo de 2020, a las 15:30 horas, dice que debe ser trasladado a HUAP, agredido por terceros, según relato de lesionado y evaluación clínica, en aislamiento por dos semanas, tipo de lesión amputación traumática 3° y 4° dedo mano izquierda, COVID-19 positivo, lesión grave más de 30 días, firma y timbre doctor Linzán; luego se adjunta fotografía con la

imagen del tubo largo y un trozo corto de tubo de PVC que se le incautó al interno, firmó el oficial de oficina interna Milton Faúndez Aravena.

El diligenciamiento de las instrucciones de fiscalía las ejecuta la OSI, ellos materialmente llevan a la OSI los elementos que deben fotografiarse, lo hacen funcionarios de su sección, no sabe en este caso quien lo llevó, puede ser el mismo funcionario que incautó o un funcionario de su propia oficina. No recuerda quien estuvo de funcionario para el traslado ese día, generalmente el que incauta es el que las lleva a OSI, a veces son los furriel -secretarios-, hasta allí llega su procedimiento. Luego OSI es quien se encarga de hacerles llegar a ellos las fotografías, que siempre son a color, que adjuntan ellos a la documentación, para luego trasladarlas a Fiscalía. No recuerda haber visto los elementos materialmente antes o después de la documentación.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°13 consistente en una imagen del tubo de PVC largo y el trozo pequeño de PVC, pero esta fotografía es a color. Nada está manipulado de estos tubos, así como están fueron entregados a la OSI para la realización de las imágenes.

El documento del informe de lesiones lo recibió, pero respecto de la indicación que dijo el interno sobre haber sido agredido por terceros, no prestó más atención, puesto que casi siempre los internos dicen que son agredidos por terceros, cuando en realidad eso no es así, él recibió la versión de sus subalternos de haber sido agredidos y con esa versión se quedó.

La denuncia lo confecciona las 15:30 horas y comunica a Fiscalía a las 17:30 horas un funcionario secretario. Estaba a esa hora el informe de lesiones del DAU del Hospital.

El funcionario que lo estaba apoyando y que llamó a Fiscalía podría ser Eduardo Fuentes, y quizás podrías reconocer su voz.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°5, consistente en un audio con grabación de procedimiento folio 5-3119 relacionado con parte denuncia 322 de fecha trece de mayo de 2020, que en suma da cuenta: funcionario Eduardo Fuentes, de un intento de agresión de un interno a funcionario, agresor condenado por robo con intimidación José Riveros, módulo D, aislado con

COVID positivo, hora 15:50, víctima Sargento 2° Miguel Carrasco. En circunstancias que se encontraba haciendo mantención en módulo D, el oficial le indica que descienda a los pisos inferiores, el interno lo insulta con palabras de grueso calibre y lo empieza a agredir con un tubo de PPR -tuberías nuevas para el agua-, el oficial baja a pedir ayuda a otros funcionarios. El interno no profiere amenazas contra el funcionario. Fiscal de turno Luis Salazar Torres, funcionario que toma la llamada de Fiscalía, Álvaro Torres. Le da las diligencias a realizar, toma de fotografías y dice no lo incaute.

Dice que la voz es de un funcionario que realiza servicio nocturno en su unidad de apellido Fuentes. El turno nocturno ingresa a las 17:00 horas. Él como personal diurno no estaba presente cuando se hizo la llamada a Fiscalía.

En ese tiempo no sabía la diferencia entre tubo de PVC con PPR, ahora sí lo sabe, estos últimos vienen a sustituir a los primeros, porque son más duros y gruesos que un tubo de PVC, es totalmente rígido y trabajan con termofusión una máquina que calienta ambos tubos, los inserta a presión para que se peguen con la temperatura, a diferencia del tubo de PVC que se puede quebrar con la mano, y los de PPR podrían llegar a doblarse, pero haciendo mucha fuerza.

Cuando regresa el funcionario Carrasco con los otros dos, van al segundo piso, que es donde están los internos y reducen al interno. Los cuatro módulos por su infraestructura están contruidos como en una letra "L", ala corta es la parte corta la "L" donde hay 8 celdas una frente a la otra, y ala larga es la parte larga de la "L", las 8 celdas están una al lado de la otra.

Se retoma el audio de otros medios de prueba N°5, en que continúa el relato del funcionario Fuentes al personal de Fiscalía, se dan instrucciones en que pide la fotografía del tubo, pero que no lo incaute, y no menciona o refiere que el interno resultó con algún tipo de lesiones, no tiene explicación sobre esto, porque no estuvo presente, ni realizó el llamado, al día siguiente se le informó que todo estaba bien, que Fiscalía fue informada.

No recuerda haber tomado otra denuncia en que alguno de estos denunciantes efectuó alguna denuncia sobre este mismo interno.

Se le efectuó ejercicio para refrescar memoria incorporando el documento N°30, consistente en copia certificada de parte denuncia N°333, emitido por GENCHI, de fecha dieciséis de mayo de 2020, dice que el pie de firma corresponde a su nombre, pero la firma no es suya, también aparece pie de firma de Coronel Rivera Jefe de Unidad, víctima Marcelo Maldonado Sepúlveda, victimario José Riveros Vásquez, los hechos dicen: a las 15:50 horas, el gendarme 2° Marcelo Maldonado Sepúlveda quien cumple funciones en el interior del módulo D, se apersona en la oficina administrativa aludiendo que el recluso José Alejandro Riveros Vásquez, lo intenta extorsionar diciéndole textualmente que: si no me entregas un teléfono te acusaré que el accidente de mi dedo fue culpa tuya y que tú me golpeaste, hecho por el que el recluso fue detenido y trasladado a la oficina administrativa del sector, lugar donde fue individualizado. Por lo anterior se procedió a dar cuenta a la Fiscalía Centro Norte, donde se tomó contacto con el fiscal de turno señor Luis Contardo Zúñiga, quien por intermedio del turno de instrucción señor Rigoberto Acevedo, instruyó lo siguiente: efectuar denuncia y procedimiento de rigor, enviar toda la documentación a fiscalía, tomar declaración a funcionario, actas correspondientes, no otorga folio, el recluso es derivado a su dependencia de origen, además el recluso quedará en espera de una sanción disciplinaria por haber infringido lo establecido en el artículo 78 del reglamento de establecimientos penitenciarios, en sus letras a) y m) por lo que se prohíbe toda visita por el lapso de treinta días según lo dispuesto en el artículo 81 letra e) del citado reglamento”.

Indica que no conoce el parte, no lo firmó él, por tanto, no puede recordar nada o decir nada sobre él, salvo hacer el ejercicio de leerlo. El timbre del documento es del jefe de sector, lo ocupa quien cubre el puesto de trabajo, es para el cargo, no para una persona, no es exclusivo para él.

El folio es el número de registro con el que queda ingresada la denuncia en la Fiscalía, sirve para que le puedan hacer seguimiento a la denuncia y documentación que ingresan a Fiscalía.

En más de una oportunidad se llamaba a fiscalía, sin que se dé folio. Se deja constancia en el mismo documento que no se da folio, es algo que ocurre.

En el documento ve una firma del coronel Rivera. El parte dice fecha dieciséis de mayo de 2019, los demás documentos anexos dicen 16 de mayo de 2020. Dice denuncia 333, parte 1770. En esos anexos aparece su nombre, pero no reconoce su firma. En el anexo de acta de no declaración y no firma, es referido a José Riveros, aparece su nombre con facsímil de firma, es como un timbre que reemplaza la firma, para agilizar la firma de muchas copias. El anexo declaración de gendarme Marcelo Arturo Maldonado Sepúlveda, aparece la firma del funcionario y el facsímil suyo. Solo tres oficiales tienen facsímil (jefe de unidad, jefe operativo y él), todos los demás firman.

Explicó que en cuanto a la operativa de generación de un parte en gendarmería es inicialmente que cada área hace su documentación, en su caso módulos, por cada hecho que ocurre hacen la documentación, realizan el llamado a Fiscalía si el hecho es constitutivo de delito, y según las instrucciones que le den, es como continúa el procedimiento. Una vez que toda la documentación esté realizada de acuerdo a las instrucciones que haya dado Fiscalía, lo remiten hacia el área operativa, donde se continúa con las firmas de los jefes de unidad, ellos toman conocimiento, y entregan al área correspondiente para que sea derivado físicamente a Fiscalía y las copias que ya están firmadas son devueltas a la oficina para archivo.

El número de parte se saca por sistema, la fecha del parte es manual, por eso puede haber errores como en el parte N°333 que decía fecha 2019, pero en realidad correspondería a 2020.

Se ve comúnmente en que aparece alguien firmando, pero con nombre distinto, por ejemplo, si un día está trabajando toda la documentación es con su firma, y al día siguiente se ausenta, el pie de firma va con su nombre, pero no la firma porque el oficial que lo subroga es el que firma.

En este caso él no participó en la confección de ese parte, no es su firma, se enteró después cuando le informaron o dieron cuenta de lo sucedido.

En cuanto al parte N°322, estaban en los anexos las declaraciones de los acusados, está su firma y él sí estuvo de servicio, él es el jefe de área, no redacta el documento, sí lo firma, pero no toma las declaraciones, lo toma otro funcionario -furriel-, y él no estaba en la misma dependencia. Además de la firma se colocan las iniciales de quien firma en su caso -mvm-.

El furriel de día le informó al furriel de noche la información que debía ser transmitida a Fiscalía. El libro de novedades queda registro todo lo sucedido en el día, quien lo llena es el furriel respectivo.

El tema de la incautación del tubo es resorte de la orden de Fiscalía.

En cuanto a que fiscalía supiere que se trataba de una amputación de dedos de una víctima, quizás en su experiencia, se pudo pedir otra diligencia, además de la fotografía.

Hay muchos sectores con cámaras, y muchos otros con punto ciego, no tienen funcionarios suficientes para seguir en vivo las cámaras, en relación a los lugares mencionados en la denuncia, hay cámaras en todos los accesos de los pasillos que apuntan a los pasillos, pero son cámaras de muy baja resolución y con escasa luz, con muy mala visión. Cámaras apuntan a escalera y pasillo, se pueden ver las dos primeras celdas, con mejor iluminación se pueden ver más celdas, con puerta abierta y muy soleado se pueden ver más celdas. Para todos los procedimientos que ocurren se pide respaldo de cámara, por si se puede tener visión, y si es así, se guardan las imágenes, en este caso no recuerda si hubo solicitud de respaldo de cámaras. Es totalmente independiente de la instrucción de fiscalía, cuando son situaciones delicadas, porque se pueden pedir a posterior, él trata de decirle a los guarda cámaras, que respalde, pero en realidad esos funcionarios dependen de la OSI, que es quien da esas instrucciones. En este caso se requería el respaldo de cámaras, porque era una situación complicada.

En relación a la imagen exhibida de otros medios de prueba N°13, sobre las diferencias de tubos de PPR y PVC, dice que el tubo pequeño es gris, y el tubo largo es verde, y dice que el tubo PPR es el verde.

A las preguntas de la parte querellante respondió que no tuvo contacto con José Riveros, en ningún momento, ni antes de ser atendido al hospital penitenciario, ni después de ser atendido ahí y derivado a un centro asistencial, quien lo ordena es la jefatura de unidad, debería haber sido firmado por el coronel Rivera, firmado por la oficina de estadística.

No recuerda en qué momento específico interactuó con José Riveros, le parece que se dio orden que se mantuviera en su celda, tiene imagen que después de los hechos interactuó con él, porque no se quería guardar en la celda, sino cuando alguien de más rango interactuara con él, era muy refractario.

Se solicita siempre la declaración al interno, muchas veces no declaran o no se encuentran ya en la unidad para que declaren, respecto de José Riveros no recuerda si ordenó o tomó su declaración el día de los hechos.

En el tubo no se ve nada con manchas de sangre.

En relación a que no tuvo contacto con el interno o participación de su salida al exterior, se efectuó ejercicio del artículo 332 del CPP, con declaración que prestó ante PDI con fecha 22 de julio de 2020, "cabe mencionar que tuve contacto con el interno cuando regresó del hospital penal, donde me manifestó el personal que lo acompañaba que debía mantener al interno en el módulo hasta que hubiera disponibilidad en el carro, ya que no había disponibilidad en ese minuto y él debía concurrir al hospital exterior, por lo que personalmente autoricé que se mantuviera en su celda hasta que lo trasladaran a dicho lugar", explica que tuvo contacto con él, no recuerda la fecha, recuerda que fue justo frente al sector del módulo D, en la oportunidad que no quería entrar al módulo, puede ser esa vez lo que declaró. La autorización de salida al exterior no depende de él como jefe de sector, los únicos que autorizan salidas al exterior es la jefatura de unidad. En relación a que se mantenga en su celda, eso lo puede hacer él, en esa oportunidad no recuerda si fue en esa vez que interactuó con José Riveros, en que intervino porque no quería entrar a la celda, después de los hechos interactuó con él en más de una oportunidad.

A las preguntas de la Defensa de Retamal respondió que el funcionario Retamal es un funcionario intachable, su suspensión ocasiona un perjuicio tremendo, él

es un funcionario disciplinado, obediente, mantienen el orden, toma los procedimientos cuando debe tomarlos, es intachable en todo sentido, su separación ha ocasionado un gran perjuicio a la población, tomando en consideración que hasta la fecha solo tienen dos funcionarios custodiando 220 internos, y no siempre son funcionarios intachables.

Los internos siempre va a aprovechar la oportunidad de robar algo dentro del centro, siempre roban elementos de construcción para poder hacer armas, literalmente todos los días hay un interno que se auto infiere heridas, utilizando para ello para conseguir algo y generar presión, están dispuestos a apuñalarse, cuando sienten que son mal condenados o les dan una orden que no les parece favorable, dentro de los ingresos de elementos que traen es máquina de afeitar tradicional con hoja con la cual se cortan, todos los internos tienen acceso a máquina de afeitar para higiene personal. No se pidió por fiscalía efectuar una cadena de custodia de los elementos de José Riveros, y en ese tiempo no había cura para el COVID. Por eso los tenían aislados.

De los elementos que se hizo fijación fotográfica, provenían de la torre D piso 5. Es la única torre de la unidad que se encontraba en periodo de mantención, ellos no tienen elementos de gasfitería, solo cuando hay trabajos, en ese tiempo eran en el módulo D piso 5°, reparando la presión de todos los quintos pisos. Se utilizan polímeros porque los metales se tratan de evitar para que los internos no puedan acceder a ellos.

En el año 2020 tomó muchos procedimientos no puede dar un número exacto, pero calcula que tiene más de 100 procedimientos diferentes en un mes. El porcentaje de Retamal en esos procedimientos era superior, porque él se hacía cargo de la pega operativa en el patio, tomando todo tipo de procedimientos, que eran altos en número.

El gas lacrimógeno no lo portan a diario, no tienen capacidad para ello, lo tienen en cantidad de uno por dependencia, cuando es estrictamente necesario su uso, se van a buscar para ello. Es necesario usar gas lacrimógeno cuando se ve en patio que van a pelear un grupo, si hay tiempo se pueden ir a buscar, pero

si hay una pelea inmediata entre dos internos, se actúa de inmediato y no se va a buscar gas.

Respecto de la utilización de gas lacrimógeno por Retamal en los procedimientos es bien adecuada, el uso de la fuerza es siempre para reducción, una vez reducido, no se hace otra utilización de medio disuasivo.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que el funcionario Carrasco no era su funcionario, sino que en ese tiempo estaba en la supervisión del personal que se encontraba trabajando en la reparación de presión de agua en el quinto piso, los tres acusados participaron el trece de mayo de 2020 en el procedimiento adoptado por intento de agredir al gendarme, intento de sustraer materiales, y reducir al interno Riveros, la sustracción de materiales era solo en ese módulo D y quinto piso.

Lo relacionado con gasfitería que dio cuenta en este juicio, lo ha aprendido por su labor en relación a los trabajos de mantención y reparación ya indicados, y lo que sabe de casa. No tiene atingencia con su función saber la diferencia de PPR y PVC.

El funcionario Maldonado trabajaba con él en CDP Santiago Sur hace varios años, estaba de servicio en el día de los hechos, su conducta era intachable, responsable, puntual, nunca tuvo inconvenientes en cumplir órdenes y dar apoyo, nunca le puso anotaciones negativas, ni tuvo que llamarle la atención.

A Carrasco solo lo conoció cuando cumplía funciones en el módulo D, en las labores de reparación ordenadas por la Dirección Regional Metropolitana de gendarmería, sobre la presión de agua en cada módulo del quinto piso. Estaba a cargo de la supervisión de esas labores el funcionario Carrasco.

Después de los hechos no recuerda alguna incautación de corta cartón, el procedimiento tomado es uno normal dentro de la población penal. No supo que los acusados hayan golpeado con pies o puños a José Riveros, ni le hayan dicho epítetos discriminatorios.

La conducta de Riveros ha sido pésima, cada petición de él ha sido concedida por orden de tribunales o del INDH, es el primer interno en tener celular en un penal.

Respecto de la conducta de José Riveros Vásquez, tenía pésima conducta, totalmente refractaria, intentó agredir en más de una ocasión a otros internos, a personal de enfermería, no quería recibir atención médica, hizo destrozos, pasó al sector condenados después del COVID, y personal de ese lugar le decían que cada vez que quería conseguir algo, agredía a otros para ello. No recuerda que a Riveros le hayan lanzado gas pimienta, ni que lo hayan hecho los funcionarios Maldonado y Carrasco.

Si el gas se dispara en lugar cerrado le puede llegar a la cara a más de un metro de distancia, mientras más cerca el disparo, más centrado, mientras más lejos, más se expande, si se le lanza a la cara se produce una quemazón, con efecto notorio en el rostro rojo, por más de una o dos horas, y efecto como de quemarse con el sol, vio a Riveros en una oportunidad no recuerda si al ingreso al módulo D, pero no le vio nada en la cara.

Preguntado por el Tribunal respondió que los partes confeccionados cuando él no está, si está de servicio reemplazando a otros superiores, cuando llega a su unidad, ya hay documentación lista con su nombre, y la firma él, cuando es sin aviso la ausencia los documentos debería salir con la firma de otro persona o a veces con la firma de él, pero el documento lo confecciona otra persona, si sale de su función y reemplaza a un superior y queda documentación lista, él firma y se mantiene el pie de firma, pero si hay documentación, y se ausenta, se confecciona el parte y lo puede firmar otra persona.

38.- Las explicaciones dadas por este testigo que era el jefe de área módulos del CDP Santiago Sur, sirvieron para entender cuál es el procedimiento interno de gendarmería al efectuarse una denuncia interna, y cómo en específico se procedió en este caso.

Es así que el testigo Vicencio señaló que el 13 de mayo de 2020, a alrededor de las 15:30 horas se presentó en su oficina el capitán Retamal, dando cuenta de una situación que había ocurrido en el módulo D, en donde se encontraban los internos condenados, con COVID, en que un funcionario -

Miguel Carrasco- dependiente de la Dirección Regional que estaba supervisando los trabajos de reparación del quinto piso, sorprendió a unos internos tratando de robar material de los trabajos, trató de evitar que sustrajeran los elementos, y un interno -José Riveros- trató de agredir al funcionario, los demás bajaron a los pisos inferiores, el suboficial bajó a pedir refuerzos, concurriendo el capitán Retamal y un segundo funcionario -Marcelo Maldonado-, encerraron en las celdas a los internos que estaban libres por la hora de patio, el interno Riveros intentó agredirlos -con un tubo de PVC-, lo redujeron, se dieron cuenta que sangraba de una mano y lo llevaron a la enfermería y luego al Hospital Penal.

Lo anterior es básicamente la denuncia que se plasmó en el parte N°322, incorporado al juicio como documento N°29. El testigo indicó que se recibió la denuncia, como intento de agresión a funcionario -Miguel Carrasco-, iniciándose el proceso interno de generar la documentación, adjuntándose las declaraciones de los tres funcionarios que participaron en el procedimiento, que son los tres acusados, luego se adjuntó el DAU del médico del Hospital Penal, que es el testigo Xavier Linzán -incorporado como documento N°33-, luego un secretario -furriel- llamó a Fiscalía para comunicar la denuncia (Eduardo Fuentes), funcionario de Fiscalía dio las instrucciones que señaló el fiscal de turno, como fueron dar número de folio a la denuncia, fijar fotográficamente el elemento tubos de PVC, lo que efectúa un funcionario de la oficina de seguridad interna (OSI), pero no se ordenó su incautación, esa fijación se exhibió en el juicio desde otros medios de prueba N°13. Se le exhibió de otros medios de prueba N°5 consistente en un audio con la grabación que el funcionario Eduardo Fuentes realizó denunciando los hechos a Fiscalía, pero sin mencionar que el interno se encontraba herido, explicando que no sabe por qué no se mencionó esa circunstancia, porque no estuvo presente ni realizó el llamado. Se le exhibió también el documento N°30, consistente en copia certificada de parte denuncia N°333, de 16 de mayo de 2020, en que el funcionario Marcelo Maldonado denunció al interno José Riveros, por extorsión, diciendo que el pie de firma es su nombre, pero no reconoce la firma.

Explicó que para todos los procedimientos que ocurren se piden respaldo de cámaras, por si se puede obtener una grabación con visual de los hechos, y si es así, se guardan las imágenes, en este caso no recuerda si hubo solicitud de respaldo de cámaras.

Señaló que al acusado Miguel Carrasco no lo conocía, porque dependía de la Dirección Regional, en tanto a los acusados Cristian Retamal y Marcelo Maldonado los conoce desde hace años, son personas intachables.

En cuanto a la conducta de José Riveros dentro del penal, señaló que era pésima, totalmente refractaria, intentó en varias ocasiones agredir a internos, a personal de enfermería, se negaba a recibir atención médica.

Explicó que en cuanto al uso del gas pimienta, no lo portan los funcionarios, sino que tienen uno por dependencia, cuando es estrictamente necesario su uso. Si se lanza a la cara se produce quemazón, con efecto notorio en el rostro que se vuelve rojo, por más de dos horas.

La anterior explicación concuerda con el análisis que se ha hecho en números anteriores respecto a que no aparece verosímil la circunstancia que a José Riveros se le haya lanzado gas en el rostro el día 13 de mayo de 2020.

39.- Después se recibió el testimonio del gendarme 1° Eduardo Esteban Fuentes Paredes, quien trabaja en CDP Santiago Sur, desde el año 2013, y once en la institución, ese año 2020 trabajaba en sector módulos turno noche, estaba a cargo de módulo, y cuando faltaba el administrativo pasaba él a apoyar esa labor. Son cuatro módulos, él estaba a cargo de un módulo desde las 17:00 horas de la tarde a 08:00 horas de la mañana aproximadamente.

Sabe que está citado por un llamado telefónico que hizo el trece de mayo de 2020 a Fiscalía para informar de un parte, él se guió por el documento confeccionado por personal diurno, se deja constancia en el libro de novedades, escrito a mano.

Se le exhibió el documento N°31, consistente en fotocopia del libro de novedades de módulos de CDP Santiago Sur de fecha trece de mayo de 2020, que reconoce la constancia que hizo él, aparece la fecha trece de mayo de 2020, aparece pie de firma teniente Rauld y capitán Vicencio.

Ese día estaba a cargo del módulo C, y aparte, trabajando como administrativo, reconoce su letra en el documento, intento de agresión a funcionarios PI -parte interno 1734-, PD parte denuncia 322, esa es la constancia que él dejó. El furriel diurno le dio esta información, era el gendarme 1° Pablo Urrea, no dice esta constancia que la información la daba otro funcionario, él recibe información del parte denuncia que se está confeccionando, y del furriel, deja la constancia y llama a fiscalía, estaba solo si mal no recuerda, debió ser alrededor de las 18:00 o 18:30 horas, él transmitió a fiscalía la información que aparecía en el parte denuncia, él tenía a la vista el parte denuncia.

Se le exhibió el documento N°29, esto es, el parte denuncia N°322, de fecha trece de mayo de 2020. El informe médico él no lo tenía, solo el parte inicial, no estaban los hechos completos, se estaban confeccionando. Tenía el relato en general, el funcionario Pablo Urrea es quien estaba confeccionando el parte o documento completo. A él le dijeron que informe sobre el intento de agresión a los funcionarios, no sobre la lesión del interno. Se enteró de las lesiones del interno, luego de que llamó a Fiscalía, no hizo un segundo llamado para complementar la información, eso lo hace cuando el fiscal le pide que le dé más información. No transmitió al MP la información de que estaba sangrando el interno, porque no tenía la constatación o gravedad de la lesión en la mano.

Se reprodujo audio de otros medios de prueba N°5, consistente en el audio de grabación del procedimiento, se percata al escucharlo que estaba presente el furriel Urrea, porque le hizo preguntas, mientras éste continuaba con el procedimiento, recolectando información.

Él no vio el tubo con el que se dio la agresión. Dice que hay cámaras de acceso a módulos y pasillos, no en las escaleras, según el parte habría habido cámaras en ciertos sectores en que se produjeron los hechos, no sabe si estaban operativas o se veía bien.

El encargado de transmitir o hacer el llamado a Fiscalía estaba a cargo del otro furriel, pero fue él quien llamó y tenía responsabilidad de haber llamado a Fiscalía para informar en un segundo llamado, sobre las lesiones del interno.

La documentación que se adjuntó al parte no lo tuvo que hacer él, no estaba a cargo, queda pendiente para el día siguiente con responsabilidad del furriel diurno.

Él no fue investigado por esta situación, sabe que hubo un sumario interno, pero a él no lo citaron a declarar, sabe que hubo, pero no qué ocurrió en él. No sabe sobre la demora o algo relacionado con los partes.

A las preguntas de la Defensa de Retamal respondió que ese día ingresó a funciones a las cinco de la tarde, en el sector módulos su turno termina a las 08:15 u 08:30, él era encargado de módulo y solo cubría parte administrativa cuando faltaba alguien, a quien entraba a cubrir. Como personal a cargo de módulo tenía unos 700 internos a cargo.

En ese tiempo -de los hechos-, no sabía que tenía que hacer un segundo o tercer llamado a Fiscalía, porque en esa época solo cubría cuando faltaba alguien, ahora sí sabe que debe hacerse otro llamado, porque trabaja permanente en esa área.

40.- Este funcionario al tiempo de los hechos trabajaba en el sector módulos turno noche, y como suplente de administrativo de noche, y en esta última función le correspondió dejar constancia del hecho intento de agresión a funcionarios, en el libro de novedades de módulos de CDP Santiago sur, de fecha 13 de mayo de 2020 -documento N°31- lo que reconoció en el juicio.

También le correspondió informar a Fiscalía mediante llamado telefónico sobre el parte N°322 -documento 29 del juicio-, lo que relató es lo que le dijeron los funcionarios que estaban haciendo la documentación respectiva del procedimiento, por eso no dijo nada de las lesiones del interno, que al momento de la llamada habría estado confeccionándose esa documentación. Luego de haber realizado el llamado a Fiscalía, no hizo un segundo llamado para complementar la información, porque en ese tiempo no sabía que era necesario. Reconoce su voz del audio que se reprodujo desde otros medios de prueba N°5, señalando que se encontraba acompañado al momento de la llamada del furriel o secretario Urrea.

41.- A continuación, se escuchó el testimonio del gendarme 1° Wilson Marcelo Faúndez Aravena, quien trabaja desde hace once años en gendarmería en CDP Santiago Sur, desde hace ocho años en la (oficina de asuntos internos) OSI, en la cual realizan incautación de especies, sets fotográficos y en general todos los requerimientos de Fiscalía.

Se le citó por su participación en el procedimiento de José Riveros Vásquez, en que él realizó la fijación de un set fotográfico de un arma blanca que se incautó el trece de mayo de 2020, sabe que concurrió el personal de módulo que le pidió que fije esa arma, luego se le pidió que fije fotográficamente el traslado del interno del módulo al Hospital Penal, diligencia que realizó el veintiocho de mayo.

El interno Riveros Vásquez desconoce si tuvo lesión porque no tuvo contacto directo de él. Efectuó una diligencia de trece de mayo en que fijó fotográficamente un tubo de PVC, que se relacionó o identificó con arma blanca por la capacidad de corte, tenía un lado puntiagudo.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°13, imagen en colores, que corresponde al arma blanca incautada. Previo a la fijación, personal de módulos concurrió con dicho elemento a su oficina, le indican que se necesita una foto del elemento, se efectuó en la oficina de seguridad interna, en la mesa especial que tienen para ese tipo de diligencias. En la guardia de módulos trabajan furriels, que hacen los parte denuncia y entregan los elementos para fijar evidencia, cree que en este caso pudo ser Eduardo Fuentes.

Estos elementos son acopiados en un lugar específico de la unidad, luego si son solicitados por Fiscalía se les remite en cadena de custodia o se van a destrucción, en este caso fue para destrucción.

No recuerda si este elemento se le efectuó otra diligencia. El material de los elementos era tubo de PVC. En la imagen ve que el trozo pequeño que está con la punta iba adherido al tubo largo, estaba ensamblado, y con el movimiento se desensambló, la persona que lo llevó le mostró como funcionaba el elemento.

Además, participó en otra diligencia de este procedimiento el veintiocho de mayo, tuvo que hacer dos sets fotográficos del traslado del interno, solicitado por personal de la base de módulos, la salida del interno de módulos al ingreso al hospital penal, pasando por distintos puntos.

Se le exhibió un fotograma de otros medios de prueba N°3, que se refieren al día veintitrés de mayo, consistente en N°1, acceso principal del hospital penal, lo ingresa un funcionario a cargo del módulo, que no reconoce quien es porque esta con traje anti COVID; N°2, cámara que muestra acceso al hospital penal; N°3, la entrada al hospital penal, es con cierre electrónico se demora la apertura; N°4, están a la espera de la apertura de la puerta de acceso del hospital penal; N°5, el interno continúa en la puerta esperando el ingreso y N°6, finalmente hacen el ingreso.

En fechas distintas debió hacer otro traslado.

En el módulo D, hay alrededor de 18 cámaras, hay una cámara por piso es panorámica general, si las cámaras estuvieren operativas deben existir grabaciones. Tienen un lapso de tiempo de 7 días las imágenes, si no se piden en ese tiempo se eliminan. Las cámaras de CCTV master están en la entrada de hospital con mayor capacidad de imagen y lapso de almacenamiento, es distinta a la de los módulos.

El día de la foto del arma se le mencionó el intento de agresión del interno con esa arma, no se le indicó que el interno estaba lesionado. No tomó conocimiento con posterioridad de que estuviese lesionado José Riveros.

Al mes después de los hechos hubo un requerimiento de fiscalía que se investigara de unas lesiones de José Riveros Vásquez, se les pidió respaldo de las cámaras de base de módulos y Hospital Penal. Que hicieran todos los respaldos que tuvieran con ese interno. Se consiguió el traslado del interno al Hospital Penal de fecha 23 y 16 de mayo. Se le encargó a él. Las lesiones del interno habrían sido el mismo día de la incautación de arma blanca de 13 de mayo. De ese día 13 de mayo no se logró incautar nada, porque esas imágenes de módulos base, piso y pasillo duran siete días. A la oficina solo se les pidió informar sobre las cámaras, lo pidió Fiscalía.

A las preguntas de la Defensa de Retamal, respondió que ejecuta en sistema de turnos las diligencias solicitadas por Fiscalía, son cinco personas, están al interior del recinto penal, las instrucciones las reciben por correo del Ministerio Público, que le llega al jefe directo de OSI. Les da instrucción de lo que se le requiere en el día. No se le solicitó el 13 de mayo que recabe cámaras, solo fijación fotográfica del arma, no se le pidió incautación. No concurrió a módulos ese día. En el módulo D, no siempre las cámaras están disponibles, a veces no están operativas, constantemente los internos las destruyen, o les obstaculizan la visión. Hay imágenes que fijó sobre un respaldo de traslado del interno al hospital penal el día 16 de mayo.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que las cámaras cuando están no operativas es relativo, puede estar operativa un mes, depende de los internos si las dañan o no, o los cortes de energía. Desconoce si las cámaras estaban operativas el día 13 de mayo, depende de Gendarmería, eso se le da cuenta al jefe de unidad, quien gestiona que personal externo concurra a la revisión de las cámaras.

42.- El testigo precedente es funcionario de la Oficina de asuntos Internos de gendarmería, OSI, que es la oficina encargada de efectuar las diligencias requeridas en las investigaciones, a petición fiscal, en este caso su participación en el procedimiento de José Riveros Vásquez fue doble:

- realizó la fijación de un set fotográfico de un arma blanca que se incautó el 13 de mayo de 2020, sabe que concurrió el personal de módulo que le pidió que fije esa arma, le parece que la llevó Eduardo Fuentes, la fijó en imagen a color exhibida en el juicio desde otros medios de prueba N°13, consistía en un tubo de PVC, que se relacionó o identificó con arma blanca por la capacidad de corte, tenía un lado puntiagudo.

- luego se le pidió que fije fotográficamente el traslado del interno desde la salida de módulos al ingreso del Hospital Penal, pasando por distintos puntos, realizándola el 28 de mayo de 2020, consistentes en seis fijaciones fotográficas o fotograma incorporadas desde otros medios de prueba N°3, en que se ve el recorrido hacia el acceso del Hospital Penal de José Riveros acompañado de un

gendarme que no reconoce porque se encuentra vestido con traje COVID -buzo blanco- antiparras y mascarilla, captura de cámara del 23 de mayo de 2020.

Importa señalar que esta última diligencia, del traslado de Riveros al Hospital Penal del día 23 de mayo, sirve para confirmar que, si era trasladado para recibir atenciones médicas relacionadas con curaciones a sus heridas (también fijó imágenes de otro traslado de Riveros al Hospital el día 16 de mayo de ese año), y que no fue golpeado durante el trayecto, descartándose entonces la efectividad de la denuncia que en principio señaló que ese día fue golpeado duramente por funcionarios de gendarmería, que le dejaron la cara llena de “cototos”.

También es relevante lo expresado por este testigo en cuanto a que las palabras de los acusadores en apertura, deslizando la malicia e intencionalidad de gendarmería, que habrían actuado encubriendo el mal actuar de los acusados, quedan desvirtuadas, puesto que dio cuenta al igual que el testigo Vicencio, coincidiendo sus dichos, en cuanto a que hay en cada sector del recinto penal cámaras, en específico en el módulo D, hay alrededor de 18 cámaras, una cámara por piso con vista panorámica, en los pasillos, también, en sector patios, entre otros lugares. Que las grabaciones tienen una duración de almacenamiento de 7 días, al cabo de los cuales, se graba sobre ellas, es decir, se van eliminando continuamente cada 7 días, a menos que se requiera alguna especialmente. Indicó que las cámaras que están hacia la entrada del Hospital tienen una mayor capacidad de imagen y almacenamiento, las llamó CCTV master, que serían distintas de las cámaras de los módulos, que además no siempre están operativas, por razones de antigüedad, y principalmente porque en muchas ocasiones los propios internos, las cubren o incluso destruyen.

43.- Se escuchó también al cabo de gendarmería que al tiempo de los hechos también trabajaba en la OSI, Esteban Dionicio Martínez Gutiérrez, expuso que el año 2020 se desempeñaba en CDP Santiago Sur, donde estuvo diez años, actualmente CDP Puerto Montt.

A él se le pidió sacar fotografías en el sector de módulos, según el parte denuncia de los hechos con el interno Riveros.

Fue una agresión hacia funcionarios, en principio, no recuerda mucho. Después el interno denunció que le cortaron los dedos. Él trabajaba en la OSI y tuvo conocimiento de la denuncia, tomó contacto con el interno, para el traslado. El interno no comentó mucho, hablaba de su familia, él supo de los hechos por la denuncia, no de parte del interno. En la unidad se decía que había un interno que tenía corte en los dedos.

En la OSI trabajaba con Wilson Faúndez, pero no trabajaron los mismos días.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°4, consistente en fotografías que le correspondió fijar, N°1, entrada a los accesos a las celdas del módulo C o D, no recuerda; N°2, entrada tomada desde la escalera, es en secuencia de la anterior, se ve el ingreso al ala izquierda, pero no recuerda si era ala corta o larga, en ese pasillo están las celdas; N°3, pasillo de ingreso a las celdas; N°4, celda que se pedía sacar la foto, no se ve el número; N°5, ahora ve el número de la celda D-215, por tanto es en el módulo D; N°6, foto desde la otra ala, desde la otra escalera ala derecha, debe ser el ala corta; N°7, se ve imagen de celdas 208 y 203.

Su jefe le pidió sacar estas fotos, el mayor Solís, que lo acompañó a hacer las fotografías.

Desconoce si se efectuó una investigación interna por esto, no tuvo que declarar en sumario, ni nada.

Las diligencias que se encargan por Fiscalía, una vez que se efectúan, se entregan directamente a Fiscalía, por medio del furriel que las lleva.

Los elementos que no se piden remitir a fiscalía, se guardan a una bodega de gendarmería, luego las va a buscar un camión, tema que gestiona el jefe administrativo.

A las preguntas de Defensa de Carrasco y Maldonado, respondió que no se encontraba trabajando el trece de mayo de 2020, porque es el día siguiente a su cumpleaños y pide ese día libre, cree que era su compañero Wilson el que trabajó ese día.

44.- La importancia de la declaración de este testigo que efectuó diligencia de fijación fotográfica de las celdas del módulo D, y en especial donde se encontraba el testigo José Riveros el día de los hechos, celda donde lo fueron a buscar los acusados, exhibidas desde otros medios de prueba N°4, consistente en 7 imágenes, radica en que se aprecia que las piezas o celdas no tienen barrotes, son de puerta cerrada compacta, es decir, no se puede ver hacia dentro ni hacia afuera, entonces si vinculamos este hecho con los dichos del testigo Riveros y del interno Kevin Murillo, que en el audio incorporado como prueba nueva en juicio-no en estrados- señaló que “pudo ver” como los gendarmes, golpearon y lanzaron gas al rostro de Riveros, es posible descartar, desvirtuar, quedando en evidencia la imposibilidad de haber visto Murillo las supuestas agresiones, con lo que el relato que dio en el juicio de que no vio nada, y que lo que había señalado antes en el audio, era lo que el propio Riveros le contó, no carece de sentido.

45.- Por último, se recibió la declaración del capitán de gendarmería Juan Esteban Faúndez Moraga, cumpliendo funciones en Centro Penal de La Serena, quien manifestó que previamente se desempeñó en CDP Santiago Sur, en Antofagasta y San Miguel. En CDP Santiago Sur estuvo desde el 2012 hasta 2021, donde cumplía funciones de guardia interna, turnos, óvalos, y finalmente, en la oficina de seguridad interna (OSI) desde el 2013 hasta el 2021.

A través de providencia N°777 de veintiocho de mayo de 2020 se le da instrucción de indagar agresión de interno a funcionario en sector módulo D. Se le da el Alcaide coronel Rubén Pérez, venía adjunto el parte N°322 de trece de mayo, no recuerda qué otros antecedentes le enviaron. El parte denuncia mencionaba que alrededor de las 15:50 horas un funcionario que cumplía función de mantención en módulo D, se acercó a furriel del módulo que había sido agredido por interno y se había efectuado el procedimiento de rigor. Se tomó el procedimiento, se dio cuenta a los funcionarios.

Se le exhibió documento N°29 consistente en parte N°322 y sus anexos. El sargento agredido le dio cuenta al teniente Retamal que adoptó el procedimiento de rigor, concurriendo a encerrar al interno que al llegar a la

penúltima celda estaba alterado, intentó agredir al funcionario, siendo trasladado a enfermería. El sargento agredido estaba haciendo mantención, por un tema COVID. Según el parte el mismo interno que agredió al sargento, agredió a los funcionarios que fueron a la celda, haciéndose uso racional de la fuerza para repeler la agresión, luego lo trasladaron a área de salud, ya que por un tubo de PVC se habría ocasionado un corte. En el parte sale la lesión que puede ser amputación, corte de su mano.

Él concurrió a la sala de cámaras el veintiocho de mayo para ver lo que se estaba informando, al consultar a personal de cámaras, indican que no había grabación porque la duración de las grabaciones es de 7 días y luego auto graba. Llamó a un funcionario para que dé un mejor diagnóstico de las cámaras, siendo concordante que el sistema CCTV dura 7 días, antes de la nueva grabación de las cámaras. Adamo Carbonere fue la persona que le dio esa información y corroboración.

En la unidad penal hay tres áreas de sala de cámaras, una es el área de módulos, serían alrededor de 44 cámaras, cada agrupación mantenía una cámara por piso. En el módulo D, hay una por piso por patio y por el pasillo. Indagaron y en una cámara sala master se buscó y encontró una imagen donde se ve cómo el interno es trasladado desde el sector rancho al sector del Hospital Penal de fecha trece de mayo.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°6 imágenes de grabaciones de videos contenidos en NUE 6222279, se ve el patio que da al Hospital Penal, en que se vio pasar al interno José Riveros con un funcionario con traje de COVID, venían del módulo D donde estaban esos internos con COVID no reconociendo al funcionario que lo trasladó, y el funcionario de atrás no lo reconoce por mascarilla. Se le exhibe otra imagen reconoce que al fondo con puerta azul está el Hospital Penal reconociendo al interno José Riveros en custodia de funcionario de traje, pasando otro funcionario por el lado, observándose una resistencia del interno para ingresar al hospital.

Desconoce el tema del tubo, se había adjuntado fotografía al parte. No tomó declaración a los funcionarios porque en ese tiempo había sistema de turno

intermitente, Carrasco no estaba en funciones en el CDP porque pertenecía a la Dirección Regional Metropolitana y los otros funcionarios estaban de descanso. En el parte había declaraciones de los funcionarios en el parte explicando lo sucedido, en un sumario y que eran coincidentes con el parte. Desconoce quién le tomó esas declaraciones a los funcionarios, debe ser el encargado de sector de módulos capitán Michel Vicencio.

De acuerdo al parte, los hechos eran un intento de agresión a un funcionario. El jefe del área en donde ocurrieron los hechos es quien suscribe, y envía la información a fiscalía de forma inmediata. En el parte hay un número de folio, nombre de fiscal y lo que solicitó. Cada área debe hacer la documentación, debiendo informar a Fiscalía de forma completa.

Sabe que hubo un sumario, funcionarios de la PDI también hicieron un trabajo investigativo, no sabe qué brigada, la fiscal Erika también, desconoce más. La PDI estaban investigando un tema del corte de dedo de José Riveros Vásquez, después se fue trasladado.

No le pudo tomar declaración a José Riveros, porque había salido a hospital, había tema COVID, no hizo esa diligencia investigativa.

A las preguntas de la Defensa de Retamal respondió que estaban en un período complejo para la unidad, región y país, había habido el motín en Puente Alto, hubo un gran déficit de funcionarios, de la noche a la mañana 50 funcionarios menos con COVID 19, había que cubrir todo el recinto penal.

Un funcionario bien agradable Cristian Retamal, trabajó en la época más crítica a nivel mundial, trabajando par a par, no tiene nada malo que decir contra él, era el responsable a cargo de sectores de módulo. Buena opinión.

Los internos se autoinfligen heridas, se ve mucho para conseguir algo. Se ve internos que manipulan o instrumentalizan para conseguir algo.

El color de la polera del interno era de color blanco, no vio manchas de sangre, ni los pantalones con sangre, ni el rostro. La resistencia de la persona es para ingresar al Hospital Penal del CDP Santiago Sur.

A las preguntas de la Defensa de Carrasco y Maldonado respondió que no conocía de antes a los funcionarios Maldonado y Carrasco, nunca había

diligenciado algo contra ellos, sí vio el parte N°333, pero no lo diligenció, era de fecha dieciséis de mayo, en que extorsionó el señor Riveros al señor Maldonado, el interno le había pedido al funcionario un equipo celular para que no informara de un hecho que había ocurrido.

No califica las lesiones de los partes, él recabó la información del Hospital Penal, del parte médico es de donde obtiene la información.

Repreguntado por el Ministerio Público respondió que no fue testigo de la extorsión es solo un parte denuncia el N°333.

Se le exhibió documento N°30 consistente en el parte N°333 de fecha dieciséis de mayo de 2020, aparece como funcionario a cargo del procedimiento y como denunciante capitán Michael Vicencio. Como víctima aparece funcionario Maldonado y como victimario José Riveros Vásquez. La Fiscalía en la mayoría de las veces otorga folio, a veces no. Ve un timbre, pie de firma de capitán Michael Vicencio, no sabe si la firma es de él. Existe la firma normal y firma facsímil, no identifica en este caso. Él agregó a su investigación, este parte denuncia y sus anexos como el parte interno, los partes que van al exterior deben ir firmados de puño y letra, luego ve un acta de no declaración y no firma, aparece suscribiendo el documento Michel Vicencio, como jefe de sector, se ve la declaración de Marcelo Maldonado, que suscribe.

Repreguntado por la Defensa de Retamal respondió que hizo un parte en La Serena sobre Riveros, desconoce si ha prestado declaración José Riveros en los partes, tuvo partes en La Serena, para la costumbre de la población penal es algo negativo prestar declaración en investigaciones de Gendarmería.

46.- A este testigo se le dio la misión por el propio Alcaide del CDP Santiago Sur, de indagar sobre la agresión del interno Riveros a funcionarios del sector módulos D, el 28 de mayo de 2020, revisando para ello el parte N°322 - documento N°29 de este juicio-, ya antes referido. Concurrió a la sala de cámaras, donde personal le indica que no había grabaciones, porque duran 7 días y luego se auto graba encima, confirmándolo con el encargado Adamo Carbonere, y coincidente entonces con los dichos expresados y ya analizados de testigo Michael Vicencio y Wilson Faúndez.

Señaló que en el área de módulos hay alrededor de 44 cámaras en total, investigando en una cámara sala master pudo encontrar una imagen del día 13 de mayo de 2020, donde se ve como el interno es trasladado desde el sector módulo D, en donde estaban los internos con COVID al sector del Hospital Penal, viendo pasar a José Riveros, en custodia de un funcionario con traje de COVID -buzo u overol blanco-, pasando otro funcionario por el lado con mascarilla, no reconoce a los funcionarios, al llegar a la puerta de ingreso del Hospital, se ve una fuerte resistencia del interno para ingresar al recinto, que fue exhibida desde otros medios de prueba N°6.

Este testigo respondió a preguntas y se pudo visualizar de la grabación en el juicio, que el color de la polera de Riveros era color blanco, no apreciándose manchas de sangre en ella, ni en los pantalones, ni en el rostro, además se ve claramente como es mucho más alto y de contextura más gruesa que el funcionario que lo acompañaba, caminando los dos rápidamente por el pasillo, sin señales explícitas de haber recibido en momentos previos una golpiza por el piño de 8 a 10 funcionarios como relató en el juicio el testigo Riveros, no evidenciándose algún decaimiento o molestia en cuanto a que recién le había sido rociado en el rostro gas pimienta, y con la tenaz resistencia que se ve efectuó antes de ingresar al recinto del Hospital Penal que se apreció duró varios, varios segundos, son indicios que hicieron dudar de la dinámica de agresión planteada en el juicio a esta juez.

Indicó también este testigo que no tomó declaraciones a los acusados puesto que ya contaba con lo que habían declarado en el parte N°332, declaraciones que fueron coincidentes con las que hicieron en un sumario posterior. Respecto del parte N°333 -documento N°30 del juicio, refirió que la Fiscalía la mayoría de las veces otorga folio a investigaciones, pero a veces no, como al parecer ocurrió con ese parte, no sabe si la firma de ese parte corresponde a la del testigo Vicencio.

IV. En cuanto a la prueba de la Defensa.

47.- Las Defensas hicieron suya la prueba del Ministerio Público presentando de manera exclusiva la pericia de Carmen Cerda, que ya fue analizada,

documentos y declaración de dos testigos, éstos últimos se analizarán a continuación:

En primer término, se presentó la declaración de José Gilberto Manríquez Salgado, quien manifestó que viene a declarar por un altercado que se produjo en el módulo D de la ex Penitenciaría de Santiago.

Estaba ejecutando dos obras en el sector de módulos, por contrato con Gendarmería estaba ejecutando la parte eléctrica básica de cada una de las celdas de las torres, y por otro lado, la parte sanitaria y de agua potable.

En circunstancias que se encontraba ejecutando la parte sanitaria e hidráulica en el cuarto piso del módulo D, a mitad de pasillo en el shaff número 3, sintieron ruido por la escala del módulo, por lo que salieron al pasillo, viendo que venían bajando 6 a 7 personas con elementos que mantenía en el quinto piso en la primera celda que eran sanitarios, tazas, lavamanos, PVC sanitario, PPR, cobre, uniones, codos, llaves de paso, todos elementos necesarios para ejecutar el trabajo.

Una vez que se percataron que venían bajando esas personas, don Miguel Carrasco les dice que dejen las cosas, unos lo hicieron, pero uno de ellos de contextura gruesa lo trató en forma muy grosera, él llevaba un PPR con un codo que tenían arriba en una mano y en la otra un PVC ya usado, con éste le pegó al funcionario en la cabeza, se quebró el PVC, hubo un forcejeo entre ellos para quitar el elemento, pero el interno se escabulló y bajó, el señor Carrasco le dijo “don José quédese acá”.

Le dijo a su gente que guarden herramientas y elementos porque no estaban las condiciones para seguir trabajando, a los 10 minutos llegó don Miguel Carrasco, y le dijo que no estaban las condiciones para seguir trabajando en el sector y unidad y se fueron.

El interno de cien palabras le dijo dos entendibles, le sacó la madre para abajo, puras palabras groseras. Ellos salieron al pasillo eran 6 o 7 internos que vieron, don Miguel les dijo que desistieran del robo, el sujeto que iba de los últimos se alteró, le dijo “yo no soy un pollo”, eso fue lo menos grave que le dijo al funcionario.

El interno era más grueso que él, de contextura gruesa, alto, macizo, llevaba dos cosas en la mano un tubo de PPR en la mano derecha, un PVC sanitario con el que golpeó a don Miguel. El PVC sanitario es para llevar aguas sin presión, es flexible, pero igual se deteriora, el agua con el tiempo se cristaliza, ahí se endurece, pierde las características y se quiebra.

Vio que el interno le pegó en la cabeza con el PVC y don Miguel empezó a forcejear con él para quitarle el elemento y trastabilló don Miguel, se escabulló el interno, don Miguel le dijo que se quede ahí, y bajó, para cerrar la población penal, regresando a los 10 minutos.

Él no vio nada más, solo le dijo a su gente que guarden las herramientas y se retiren.

Don Miguel intentaba de abrazarlo para detenerlo, el interno le dio en la cabeza al PVC que se quebró, don Miguel lo único que tenía en sus manos era una carpeta con las especificaciones técnicas, no tenía palo ni nada, no lo golpeó, ni le lanzó gas pimienta al sujeto, no tenía elementos de gas en su poder. El interno golpeó a don Miguel, lo escupió y saltó hacia donde él estaba, dice que todos los que estaban ahí eran observación COVID y por eso ellos estaban habilitando más pisos. El interno amenazó de muerte a don Miguel.

A las preguntas de la Defensa de Retamal respondió que todos los elementos plásticos que tienen contacto con agua se cristalizan y son fáciles de quebrar, quedando con filo pudiendo cortar, quedan con filo y puntas irregulares.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que esto ocurrió el 13 de mayo, después de almuerzo, ellos fueron a almorzar a las 13:00 horas hasta las 14:00 horas, debe haber sido tipo 15:00 horas.

Luego de la agresión, se escabulló el interno y don Miguel les dice que se mantengan en el sector para hacer el procedimiento de encerrar a los internos, y baja, él se quedó ordenando herramientas y materiales, llegó don Miguel a los 10 o 15 minutos, luego se fueron.

Dice que gritan todo el día, no escuchó nada especial, no vio que los encerraran, pero cuando él bajó vio que ya estaban encerrados.

Cuando sube don Miguel nuevamente, no le vio nada extraño, estaba vestido con su overol blanco, mascarilla, antiparras, le dijo que no estaban las condiciones para la seguridad de los trabajadores de la empresa por lo que se retiraban.

Conoce a don Miguel desde hace 15 años, fue gendarme antes, fueron compañeros de trabajo antes. Tiene una empresa constructora y estaba ejecutando trabajos en la Penitenciaría. En ese tiempo era el jefe de infraestructura de Gendarmería con oficina en Vicuña Mackenna, como no había personal por tema COVID, le dijo que él hacía el trabajo, pero con una persona de custodia, por la peligrosidad de la cárcel, y como no había personal en la unidad donde debían ejecutar los trabajos, pusieron a don Miguel como custodio y como jefe de obra, porque puede hacer labores de supervisión, ya que tiene formación porque también es constructor.

Los PPR se pueden cortar con sierra o tijeras, con elementos filosos.

En el suceso estaba él, don Miguel, el interno, sus trabajadores no estaban ahí, porque estaban en el pasillo trabajando el shaft y baño. Él estaba en una celda con un trabajador, sintió bulla de correr por las escaleras, y los ve correr, los trabajadores a pesar de la bulla estaban trabajando.

El largo del PVC era de 80 o 90 cm, con el golpe se quebró, no sabe qué pasó con el PVC después, si se fue a la basura o si alguien lo tomó.

No llegaron más funcionarios al lugar donde él estaba.

Le contó a su señora lo que había pasado y le dijo a don Miguel que estaba dispuesto a hablar de esto, desde un principio, pero no ha hablado nunca más de esto con don Miguel.

Recuerda la fecha porque fue unos días después del día de la madre.

Al momento del golpe estaba él, don Miguel y el interno.

A las preguntas de la querellante respondió que le dijo después de los hechos parece que, al otro día, que podía declarar porque podía haber un sumario, porque le sustrajeron material, no puso una denuncia porque quería terminar el trabajo e irse.

Repreguntado por la Defensa de Retamal respondió que en las ocasiones en que hay agresiones a funcionarios, y pérdida de material es habitual que haya sumarios administrativos.

Repreguntado por el Ministerio Público respondió que no lo citaron para un sumario porque ya no era funcionario de gendarmería, era externo.

48.- El testimonio de este testigo es relevante en cuanto a que coincide con los dichos del acusado Miguel Carrasco -quien declaró al final del juicio-, pero en sí mismo es un relato consistente y coherente, siendo coincidente con los declarado con otros testigos como Michael Vicencio, Joana González, sobre el hecho que se estaban realizando obras en el último piso de los módulos, que en D se encontraban cambiando obras relacionadas con la parte sanitaria y de agua potable, ejecutadas por personal externo -la empresa de este testigo- y supervisadas por el acusado Miguel Carrasco, que era funcionario de la Dirección Regional Metropolitana de gendarmería.

Da cuenta además como vestía el acusado Carrasco, considerando los tiempos de pandemia que se vivían, era overol o buzo de color blanco, mascarilla y antiparras, no portando ningún elemento como palo o luma, o chaquetilla con herramientas -como dijo el testigo Riveros-, puesto que su labor no era ejecutar las obras o trabajos, sino efectuar labores de custodio y supervisor, portando en sus manos una carpeta con las especificaciones técnicas.

Explicó en el cuarto piso del módulo D estaban trabajando, sintiendo ruidos, salió a mirar al pasillo junto al acusado Carrasco, mientras los demás trabajadores siguieron trabajando, observando que 6 o 7 internos bajaban desde el quinto piso con elementos o materiales ya usados, que habían dejado ahí en una pieza, el acusado Carrasco les dijo que dejen las cosas, todos lo hicieron, excepto el último de los que bajaban que era corpulento, más alto que él, que llevaba en una mano un tubo de PPR con un codo y en la otra mano un tubo de PVC.

La reacción del interno fue decir groserías al acusado Carrasco, lo más suave “yo no soy un pollo”, pegándole con el tubo de PVC en la cabeza que se

quebró, se produjo un forcejeo entre ellos para quitar el elemento, trastrabillando el acusado, logrando huir el interno.

El acusado le pidió al testigo que se quede ahí, llegando de regreso a alrededor de 10 minutos después. Indicó que no vio nada más, solo les dijo a sus trabajadores que guarden las herramientas y se retiren.

Explicó un punto que resulta interesante en cuanto a entender cuál pudo ser la dinámica de los hechos, referida a que los elementos plásticos, como el tubo de PVC, que tienen contacto con el agua se cristalizan, son fáciles de quebrar, quedando con filo y puntas irregulares, pueden cortar.

En cuanto a las preguntas que se le hicieron sobre porqué le dijo al acusado que contara con su declaración, las explicaciones que dio sobre el hecho de haber sido funcionario de gendarmería, saber que se haría entonces un procedimiento por la pérdida de material, resultan razonables, y si no se le citó a declarar al sumario, por su condición de “civil” o externo a la institución, no aparece como circunstancia sospechosa, como hicieran ver los acusadores.

49.- Por último, se contó con el testimonio de quien fuera la oficial de caso al recibir una orden de investigar estos hechos de parte de Fiscalía y luego una instrucción particular Comisario de la PDI Daniela Andrea Figueroa Altamirano, quien señaló que se citó por una orden de investigar mientras realizó funciones en la Brigada de Derechos Humanos en el año 2020, que dicen relación con una denuncia cursada a través de la madre de un interno que se encontraba en dependencias de la Penitenciaría de Santiago, en la cual acusa haber recibido distintas agresiones de parte de personal de gendarmería, siendo la más grave el corte con un elemento corta cartón en dedos de su mano izquierda, que le ocasionaron diversas lesiones de carácter grave. Esta orden de investigar se acumula a otra denuncia efectuada por el interno agredido días después, según sus dichos en represalia de la primera denuncia.

En la investigación se recabaron antecedentes aportados por gendarmería como el parte denuncia de fecha 13 de mayo de 2020, se recabaron los turnos que había ese día, la declaración de que había prestado el interno en Fiscalía, se entrevistaron diversos testigos, entre ellos profesionales de la salud

como enfermeras, kinesiólogos, e incluso paramédicos, como también diversos internos que habían estado cerca de la víctima ese 13 de mayo, también se recabaron dos videos que si bien no muestran la dinámica de los hechos, son de sectores aledaños al sitio del suceso, como también la denuncia de 23 de mayo. Se efectuó inspección ocular del sitio del suceso, y se solicitó un complemento de investigar a Fiscalía.

Existieron dos informes: una orden de investigar y una instrucción particular, en ambos no se pudo establecer fehacientemente la efectividad de los hechos denunciados, en virtud que existían incompatibilidades en el pronunciamiento de los diferentes profesionales de la salud que atendieron a la víctima, respecto del mecanismo de producción de la lesión, y la dinámica en que se habría producido ésta, respecto del hecho 13 de mayo de 2020, en que habría sido con un corta cartón. Lo anterior sustentado en que existían distintas opiniones respecto de si se trataba de una lesión cortante asociada a una fractura, que podía haberse provocado no con un mecanismo puro como es un elemento cortante, sino a la vez asociada a un evento traumático de la lesión. Haciendo presente que faltó evidencia, ya que no trabajaron en flagrancia, nunca tuvieron acceso a la evidencia incautada por gendarmería que era un tubo de PVC, para efectos de periciarla y obtener material genético, ya que gendarmería dice que eso es el elemento con el que se cortó el interno y no el corta cartón, bajo su apreciación criminalística era menester contar con esa evidencia para obtener el mecanismo de producción de las lesiones.

En el informe no se pudo establecer participación de terceros debido a la existencia de versiones contrapuestas, sin las pericias necesarias, y sin contar con la declaración de los imputados, no se pudo establecer que las lesiones hayan sido provocadas por un corta cartón, ni la participación de terceros, porque no se pudo tener todos los antecedentes necesarios para tener un criterio de conclusión de la investigación. Era importante haber escuchado la versión de los imputados. Había una incompatibilidad entre los informes médicos y el uso del corta cartón como arma.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que le tomó declaración a la víctima, la cual ratifica los hechos denunciados, el día 13 de mayo de 2020, diagnosticado por COVID positivo, estaba en otra sección del centro penitenciario, para enfermos con COVID, y él junto a otros internos deciden subir a un sector donde no tenían autorización para estar, por cuanto se estaban haciendo obras en esas dependencias, había maestros trabajando, a efectos de solicitar a enfermos de otra torre, que les convidaran cigarrillos y otras especies.

Empezaron a gritar de un sector a otro, siendo increpado por un gendarme que estaba ahí y al que no había visto, le dice que se retiren, los demás bajan, él no hace caso, y el gendarme le da un golpe con tubo de PVC, se genera una discusión y comienzan a bajar hacia otras instalaciones, momento en que la población penal se va encima de este gendarme, para defenderlo, porque estaba siendo agredido, el gendarme baja otro piso buscando cooperación, mientras el interno se va a su habitación, luego de lo cual llegan tres gendarmes los cuales lo sacan de la habitación echándole gas pimienta en el rostro, y propinándole diversos golpes contundentes con sus lumas, en la cabeza, extremidades superiores, luego el gendarme que señala como Molina -que luego se logra determinar que es de apellido Carrasco- le cortó las manos, y siente que estaba sangrando, otro gendarme identificado como Retamal dice que se le pasó la mano, lo trasladan primero a enfermería, luego al Hospital Penitenciario donde recibe primera atención, derivado luego a la Posta Central, en donde se confirma aparte de la lesión en dedos anular, medio y meñique de la mano izquierda, una fractura del dedo anular, luego es derivado nuevamente al Hospital Penitenciario, en donde el señor Riveros se niega a hospitalizarse porque lo iban a dejar con la gente tuberculosa y vuelve a su habitación.

Después en forma posterior, refiere que el 23 de mayo fue nuevamente detenido en represalia por la denuncia que había hecho, ya que había podido sacarse fotos de sus lesiones, enviándoselas a su madre.

De los gendarmes reconoce al teniente Retamal, a uno como Molina - Carrasco- que no era de la dotación del centro penitenciario- y el gendarme Maldonado, que se encontraba de turno con el capitán Retamal ese día.

Carrasco se encontraba realizando mejoras de las dependencias del recinto penitenciario, a cargo de los trabajadores y del material de construcción. Maldonado estaba de turno el día de los hechos.

La orden de investigar se recibió el 29 de mayo, el día de los hechos fue el 13 de mayo.

Según el parte de gendarmería el hecho habría ocurrido cuando el interno hace ingreso a una sección, en donde se estaban haciendo mejoras, comienza a agredir al funcionario Carrasco quien trata de controlar la situación, pero no puede porque se le va encima la población, baja a solicitar cooperación, acudiendo en ayuda el teniente Retamal, con el gendarme Maldonado, y este interno que se encontraba en una de las habitaciones comienza a agredirlos, con un tubo de PVC que intentan quitárselo, y es en estas circunstancias que el interno se habría provocado estas lesiones. El tubo de PVC figuraba en la denuncia como evidencia, sin embargo, cuando ella recibe la denuncia, no señalaba número de evidencia o cadena de custodia, por lo que ella solicitó a Fiscalía que se determine dónde estaba ese elemento, a efectos que se efectúen pericias que permitan verificar la existencia de células epiteliales o algún perfil genético. El parte denuncia de 13 de mayo de 2020 que recibió es el N°322. Las declaraciones de los funcionarios gendarmes eran concordantes con el contenido del parte.

El único gendarme que no hace referencia directa al tubo de PVC es Maldonado porque llega al final, no dice qué elemento le estaban tratando de quitar al interno, pero sí que era un elemento con el cuál se provocó las lesiones.

Los hechos ocurrieron en dos momentos: un primer momento en el piso superior y luego cree en una habitación del segundo piso interno 215 o 216 en que habría sido lesionada la víctima porque el tubo estaba roto.

Tuvo acceso a imágenes del tubo de PVC por fotografías que estaban adjuntas al parte, que se señalaban como evidencia, vio dos imágenes se acuerda de una foto de un tubo quebrado, le faltaba al tubo una parte.

Se exhibió de otros medios de prueba N°13, una imagen que reconoce el tubo corto, ella recibió imagen en blanco y negro y vio más de una imagen.

No podría determinar qué corta cartón portaba el señor Carrasco ese día, si era fiscal o particular, qué tamaño, medida, tipo de hoja, por tanto, no puede referirse a ello. La víctima se refirió a un tip top, no a uno industrial.

Al funcionario Carrasco se le citó, pero no compareció. Quien declaró y ratificó en todas sus partes la denuncia es el capitán Retamal.

Le tomó declaración al interno Kevin Murillo que se encontraba en la habitación de al lado de José Riveros, era cerca de la hora de colación, tres gendarmes lo buscan a la habitación, lo golpean y se lo llevan a otro piso, desconoce si había tenido problema anterior con los gendarmes, pero posterior a estos hechos, no había tenido ningún problema. Que a la noche vuelve con la mano vendada, contando que le habían cortado la mano.

Se le consulta si estaba en condiciones de efectuar reconocimiento fotográfico, dijo que sí, se le efectúa la diligencia, pero no logra reconocer a ninguno.

Dice el testigo que le habrían tirado gas pimienta para sacarlo de la habitación, que logra ver eso desde su habitación. Dice que llega con las manos vendadas y que le cuenta que le habrían cortado los dedos. No recuerda si le exhibió las heridas.

Hay una denuncia de fecha 16 de mayo, en virtud de lo que indica gendarme Maldonado, en que éste señala que el interno José Riveros le indicó que si no le consigue un teléfono celular para comunicarse con su familia lo acusaría de las lesiones que tiene en su mano, y por este hecho Gendarmería cursa una denuncia por extorsión.

La orden de investigar que recibieron ellos en la PDI, era para investigar los hechos del 13 y del 23 de mayo, efectuada por la víctima porque su Brigada

investiga sobre delitos de tratos crueles y degradantes, no sobre acusaciones de gendarmería sobre algún interno, son hechos totalmente diferentes.

Se obtuvo copia de dos cámaras del tránsito hacia el Hospital Penal respecto del 13 de mayo, y gendarmería aporta, además, la totalidad de imágenes del día 23 de mayo. Respecto de la falta de más grabaciones del día 13, gendarmería acompaña un documento de parte del equipo técnico que éstas no se encontraban por cuanto solo tienen una duración de siete días. Las grabaciones eran de las áreas comunes, en los accesos a módulos hay cámaras, en los accesos a escaleras, pero no afuera de las habitaciones, ninguna da al interior de la habitación.

50.- La declaración transcrita precedentemente es el último testimonio probatorio recibido en juicio, resultando para esta juez consistente, coherente, verosímil y altamente objetivo, toda vez que la funcionaria investigadora perteneciente a la Brigada de Derechos Humanos al tiempo de los hechos, investigó sobre los mismos, según se aprecia con alta acuciosidad, al recibir la orden de investigar el 29 de mayo de 2020, tanto sobre la denuncia del 13 de mayo de ese año, efectuada por la madre de José Riveros por las agresiones de parte de personal de gendarmería, la más grave el corte con un elemento corta cartón en dedos de su mano izquierda, que le ocasionaron diversas lesiones de carácter grave y denuncia del 23 de mayo efectuada por el interno Riveros, por agresión sufrida en represalia de la primera denuncia.

En la investigación se recabaron antecedentes aportados por gendarmería como el parte denuncia de fecha 13 de mayo de 2020, se ubicaron los turnos que había ese día, la declaración de que había prestado el interno en Fiscalía, se entrevistaron diversos testigos, entre ellos profesionales de la salud como enfermeras, kinesiólogos, e incluso paramédicos, como también al interno Murillo que había estado cerca de la víctima ese 13 de mayo, también se recabaron dos videos que si bien no muestran la dinámica de los hechos, son de sectores aledaños al sitio del suceso, como también la denuncia de 23 de mayo. Se efectuó inspección ocular del sitio del suceso, y se solicitó un complemento de investigar a Fiscalía, en cuanto a las declaraciones de los funcionarios indicó

que eran concordantes con el contenido del parte N°322 -documento N°29 del juicio-el acusado Retamal ratificó ante la PDI, en todas sus partes la declaración prestada en el parte, en cuanto al acusado Carrasco, fue citado, pero no concurrió a declarar.

Con todos esos antecedentes los resultados de la investigación a modo de conclusión fue que no se pudo establecer fehacientemente la efectividad de los hechos denunciados, en virtud que existían incompatibilidades en el pronunciamiento de los diferentes profesionales de la salud que atendieron al interno Riveros, respecto del mecanismo de producción de la lesión, y la dinámica en que se habría producido ésta, respecto del hecho 13 de mayo de 2020, en que habría sido con un corta cartón. Lo anterior sustentado en que existían distintas opiniones respecto de si se trataba de una lesión cortante asociada a una fractura, que podía haberse provocado no con un mecanismo puro como es un elemento cortante, sino a la vez asociada a un evento traumático de la lesión, es decir, no se pudo establecer que las lesiones hayan sido provocadas con el corta cartón como arma.

IV. En cuanto a los documentos.

51.- El Ministerio Público incorporó mediante su lectura además de los documentos que fueron incorporados con lectura de testigos durante el juicio, la siguiente documentación relacionada con la hoja de servicio y decretos de nombramiento de cada acusado, con el objeto de acreditar que el día de los hechos estaban en funciones en el CDP Santiago Sur, así como que gozaban de la calidad de funcionarios públicos:

- hoja de servicio de Cristian Fabián Retamal Segura, dando cuenta que se encontraba en funciones el día 13 de mayo de 2020, según consta de documento N°20 y con decreto de nombramiento N°1159 se acredita su calidad de haber sido nombrado como Oficial de Penitenciaría con fecha 7 de diciembre de 2007, conforme documento N°23.

- hoja de servicio de Miguel Antonio Carrasco Méndez, dando cuenta que se encontraba en funciones el día 13 de mayo de 2020, según consta de documento

N°21 y con decreto de nombramiento N°422 se acredita que fue nombrado como Gendarme con fecha 12 de julio de 2002, conforme documento N°24.

- hoja de servicio de Marcelo Arturo Maldonado Sepúlveda, dando cuenta que se encontraba en funciones el día 13 de mayo de 2020, según consta de documento N°22 y con decreto de nombramiento N°2242 acredita que fue nombrado como Gendarme con fecha 18 de diciembre de 2015, conforme documento N°25.

La documentación precedente produce plena prueba por tratarse de documentos oficiales, que se encuentran suscritos por funcionarios públicos competentes, enmarcados dentro del ámbito de legalidad y especialidad y que, además, no fueron controvertidos en juicio.

También incorporó mediante lectura el documento N°26 consistente en bitácora web folio 5-3119 de fecha 13 de mayo de 2020, con la constancia de la llamada efectuada por el funcionario de gendarmería Eduardo Fuentes poniendo en conocimiento la denuncia del parte N°322, concordante con lo que declaró el propio testigo y el audio que fuere incorporado desde otros medios de prueba N°5, ya analizados.

En cuanto a la prueba documental N°10, consistente en el informe pericial por escrito que realizó el médico Bastián Caillaux, si bien es valorado como antecedente probatorio, se debe señalar que, contando con la declaración del perito en el juicio, como prueba "viva", no se hace necesaria la incorporación del documento, puesto que la pericia en si misma es el relato prestado en estrados, por lo que se desestima.

52.- A su turno, la Defensa incorporó mediante su lectura además de los documentos introducidos mediante lectura de testigos, los siguientes antecedentes, a saber:

a.1) ficha de funcionario Marcelo Arturo Maldonado Sepúlveda, con hoja de servicio sin anotaciones de demérito, calificado en lista 1 con el máximo puntaje en cada oportunidad. Fecha de ingreso al servicio el 2 de marzo de 2015, desempeño en CDP Santiago Sur. Grado Gendarme 2°.

a.2) ficha de funcionario Cristian Fabián Retamal Segura, con hoja de servicio sin anotaciones de demérito, calificado en lista 1 con el máximo puntaje desde las últimas nueve calificaciones. Fecha de ingreso al servicio el 08 de marzo de 2006, desempeño en CDP Santiago Sur. Grado Capitán.

a.3) hoja de servicio como funcionario de Gendarmería de Miguel Antonio Carrasco Méndez, sin anotaciones, y acreditando que el 5 de octubre de 2021, se llamó a renuncia -beneficiario con bonificación al retiro Ley N°21.209.

b) Piezas del sumario administrativo que realizó Gendarmería con ocasión de la denuncia realizada por Claudia Vásquez respecto de su hijo Jorge Riveros Vásquez, a raíz de una presunta agresión física por parte de funcionarios del CDP Santiago Sur, acontecido el 13 de mayo de 2020, cuando el imputado fue retirado del módulo D, resultando con diversas lesiones de consideración y concluyendo la investigación con fecha 18 de octubre de 2021 con el resultado de: que, al tenor de lo investigado, antecedentes y las declaraciones de los involucrados, no fue observado algún vínculo o una conducta que contravenga la normativa y/o la probidad administrativa, razón por la cual la autoridad dispone el sobreseimiento de los referidos funcionarios.

Con los documentos anteriores se refuerza la acreditación de funcionarios públicos pertenecientes a Gendarmería de Chile de los acusados al tiempo de los hechos, se refuerza que su calidad de intachables conforme los antecedentes presentados y vinculados además a los testimonios de testigos como el oficial Michael Vicencio, o el capitán Jua Esteban Faúndez, al referirse a ellos. Se da cuenta, además, que en la actualidad el acusado Miguel Carrasco se encuentra retirado de la institución. En cuanto a las piezas del sumario administrativo, son emitidas por funcionarios públicos dentro de una investigación administrativa, que no es vinculante a la investigación penal, pero que, dan fuerza a la convicción absolutoria alcanzada en el juicio por esta juez.

V.- Conclusión.

53.- Que, conforme lo que se ha venido expresando, al no encontrarse acreditada la propuesta fáctica de los acusadores relativos al hecho N°1 de la acusación fiscal, por considerar que los antecedentes probatorios no fueron

suficientes para derribar la presunción de inocencia de la que gozan los acusados, más allá de toda duda razonable, toda vez que la dinámica de los hechos propuesta no se condicen ni encuentran un total correlato con las prueba incorporada en juicio, entendiendo que al no configurarse los hechos, no se puede dar por establecido el ilícito propuesto no abarcando ninguno de los presupuestos del tipo penal previsto en el artículo 150 letra A del Código Penal, en relación con el artículo 150 letra C del mismo cuerpo normativo, esto es, no se acreditó el ilícito de tortura, ni en cuanto a los elementos objetivos del acto y sus características conforme todo el análisis que se ha realizado de manera precedente, entendiendo que no hay lesión al bien jurídico que protege tal figura extendido a que no se pudo constatar una vulneración a la integridad moral, ni la aplicación al sujeto pasivo dolores o sufrimientos graves, ni la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de José Riveros Vásquez, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, puesto que lo que se ha acreditado es que hubo un procedimiento normal dentro del contexto carcelario de detener un acto ilegal de sustracción de elementos sanitarios, en este caso, en el cual un funcionario de gendarmería resultó agredido sin lesiones, luego para adoptar el procedimiento se le fue a buscar a su celda, oponiendo resistencia, intentando agredir a los funcionarios que lo fueron a buscar, produciéndose un forcejeo, siendo reducido, y percatándose que el interno sangraba de una mano, luego de ser esposado, lo llevan a enfermería, y luego al Hospital Penal.

En este orden de ideas, es que al no acreditarse la dinámica de hechos propuesta por los acusadores, se desvirtúan la configuración del tipo penal propuesto, ya que no se acreditó, más allá de toda duda razonable que los acusados hayan aplicado, ordenado o consentido acciones de tortura, considerando que no hay antecedentes suficientes que permitan entender su configuración, sino tan solo un procedimiento de rutina, no permitiendo tampoco entender que los hechos puedan encausarse dentro de una figura penal más benévola para los acusados como lo sería una recalificación de delito

de apremios ilegítimos que no alcanzan la tortura, puesto que el actuar acreditado para esta juez, no alcanza para ello.

54.- En efecto, como se ha venido analizando la dinámica propuesta en los hechos de la acusación fiscal y de la querellante, no se condicen con la dinámica acreditada a juicio de esta magistrado, hay elementos que fueron agregándose, a lo largo del tiempo desde los dichos iniciales de José Riveros que el magistrado señor Sánchez, ordenó transcribir, se fue distorsionando cada vez la versión, ingresando elementos e imputaciones que conforme lo verificado al analizar la declaración de cada testigo, en este voto de minoría, fueron haciéndose notar tales diferencias, como el tema del uso del gas pimienta en el rostro, que al principio no fue mencionado, luego se dijo que no podía ver nada, después que veía por un solo ojo, así como lo poco verosímil de haber sido golpeado por un piño de 8 a 10 gendarmes con golpes de palo, puños y patadas, diciendo también a un perito que también le tiraron el pelo, así como el hecho que al inicio de toda la situación, primero los habría retado el acusado Carrasco por estar gritando, luego por estar cocinando o haciendo fuego, después dijo que era por gritar a otro módulo pidiendo cigarros, en contraposición a los dichos del acusado Carrasco, reforzados por el testigo Manríquez sobre que el interno estaba sustrayendo elementos de construcción ya usados como los tubos de PPR y PVC.

También el hecho de que el acusado Carrasco le pegó dos palos en el antebrazo, luego dice en la cabeza, a la investigadora Comisario Fuenzalida le dice que le pegó el acusado con un tubo de PVC. Además, de las palabras que la querellante señaló como humillantes, descalificatoria y discriminatorias de "monicate", que no figuran en la transcripción inicial, luego sindicó al acusado Maldonado como quien se las dice al ir a buscarlo a la celda, y después señaló que quien las dice primero era el acusado Carrasco al momento de iniciarse los hechos.

En cuanto al lugar de la golpiza en la pecera o garita, no aparece razonable como fue analizado que en plena pandemia con gente muriendo a montones, con un grave estado de emergencia sanitaria, sin vacunas, los

funcionarios acusados hayan llevado al lugar donde comen, donde desayunan y almuerzan, a una persona enferma con COVID positivo para que en ese lugar - se extrañaron imágenes para ver el tamaño del mismo-, lo hayan golpeado en repetidas ocasiones, lo que escapa de toda lógica.

En cuanto al corta cartón, su existencia y tenencia de parte del acusado Carrasco, también es dudosa considerando que él no hacía trabajos, él solo supervisaba los mismos, y resulta además razonable la explicación dada por el propio acusado, de que no podía portar un corta cartón industrial porque en un recinto penal non deben los funcionarios portar elementos cortantes, de ninguna clase, entonces eso de que según una de las versiones del testigo Riveros sobre que usaba una chaquetilla azul de trabajo con herramientas como alicates, destornilladores y tornillos, no aparece como razonable, y menos si se agrega el elemento cortante como el corta cartón, ya industrial o ya como un tip top escolar, máxime si se considera que el interno le habría señalado a la testigo Lucero que por el gas pimienta tenía los ojos cerrados, no pudo ver nada, y cuando los abrió en la calle, vio sus dedos cortados, versus lo que habría declarado ante los peritos y ante el tribunal que vio claramente como el acusado Carrasco se echó para atrás y luego se le acercó con el corta cartón golpeando sus dedos varias veces con la punta de la hoja filosa abierta.

Los supuestos dichos del acusado Retamal que en juicio señaló que dijo sobre se te pasó la mano o algo similar, que al comienzo dijo era un funcionario sin dar detalles de quien y que al principio nunca refirió. Luego ya de producidas las lesiones sus explicaciones sobre el porqué no hizo caso de las indicaciones médicas de hospitalización tampoco son coincidentes, porque a los peritos e investigadora policial refirió que lo iban a dejar junto a los tuberculosos, en tanto en estrados dijo que no quiso para no dejar de estar en contacto con su mamá, además que la propia prueba demostró que no fue así, escuchándose al doctor Linzán, a la enfermera señora Joana González, entre otros, que señalaron que el testigo Riveros no quiso ser hospitalizado, que no quería ser atendido, que se sacaba sus vendas y apósitos, pese a todas las explicaciones médicas, que mantenía la herida en malas condiciones de higiene,

pudiendo entenderse con tales antecedentes que por esa negligencia personal, se le produjo una infección, que culminó con la amputación de la falange distal de su dedo medio.

Respecto de la declaración del acusado Carrasco, su versión es bastante acorde a la prueba que fuere presentada en el juicio, y que en lo pertinente fue tomada en consideración al analizar los distintos elementos de prueba, considerando que se acreditó que los hechos se iniciaron al darse cuenta que internos estaban sustrayendo materiales, como aparece en el parte N°322, como señaló el testigo Manríquez, que el interno Riveros Vásquez, no quiso dejar las especies o materiales y con ellos lo agredió golpeando con un tubo de PVC en su cabeza, huyendo hacia su celda, luego con apoyo del encargado de módulo el acusado Carrasco, fue junto al acusado Retamal a buscar al interno agresor, para iniciar el procedimiento, considerando que no era menor -por la sustracción de materiales potencialmente peligrosos y porque hubo una agresión a un funcionario de gendarmería-, es decir, había que intervenir, había que iniciar el procedimiento de rigor, máxime si por tal circunstancia, la empresa externa se retiró del recinto penal, dejando de trabajar ese día, por considerarse que no estaban las condiciones de seguridad. Es por ello que al ir a buscar a José Riveros a su celda, se produjo un nuevo conato, ya que éste opuso resistencia, manteniendo en sus manos un elemento de PVC que sería el objeto que, en un forcejeo se puede entender se le ocasionó la herida cortante de sus dedos de la mano izquierda, luego en un momento distinto, pero dentro de esta misma acción debe haber estado con sus mano apoyada en una superficie para que con un elemento contuso se le ocasionara la fractura, conforme lo expresado por el médico especialista señor Villarroel, y en concordancia con la perito Cerda.

El testigo Riveros perdió la falange distal de su dedo anular, que además perdió movilidad, quedando fijo o tieso, sea cual sea la razón, es una situación dramática y traumática, por lo que es entendible que pueda encontrarse hasta el día de hoy profundamente afectado por ello, pero considerando esta juez que no se debió a la acción directa o indirecta de los acusados.

En cuanto a las alegaciones esbozadas por las Defensas de que las lesiones de José Riveros fueron auto provocadas, esta juez no las comparte y considera que con la propia prueba vertida en el juicio, es posible entender que el interno presentaba dos lesiones una cortante -de bordes irregulares como dijo el doctor Linzán, pudiendo presumirse que se pudo producir en un forcejeo manteniendo el tubo de PVC quebrado en su mano, y que la segunda lesión es la fractura expuesta del dedo anular y también una fractura del penacho distal del dedo medio, que en palabras del doctor Villarroel, con toda su expertiz traumatológica refirió que no eran sincrónicas a la lesión cortante, señalando incluso ante un funcionario de la PDI que una era oblicua transversa y la otra oblicua longitudinal, razones por las que dice que no es posible que con un solo elemento hayan podido producirse de manera simultánea, pudiendo concluirse que para las fracturas entonces José Riveros debió haber tenido la mano, no en el aire como refirió varias veces al doctor Caillaux y en la imagen que éste le sacó sobre la postura corporal, sino que tenía la mano apoyada en el suelo y ahí con un objeto contuso se le aplicó fuerza suficiente para fracturar, en un acto no premeditado, ni con afán de maltratar, sino que producto de la reyerta, pero dada la naturaleza de las lesiones y las explicaciones referidas por el señor Villarroel son más probables de haber sucedido.

Este análisis no puede concluir sin señalar que José Riveros Vásquez, de acuerdo a los peritajes presentados desde muy temprana edad sufrió graves vulneraciones a sus derechos, por negligencia, abandono y maltrato, siendo institucionalizado tempranamente, pero sin resultado esperable, iniciándose como infractor de ley a los 12 años, según la abogado Lucero, entrando y saliendo de intervenciones ya psiquiátricas, ya de rehabilitación de infractores de ley, desde ese entonces y que como puede evidenciarse continuaron en su etapa de mayor de edad, pudiendo decirse que fue un niño víctima, fue un adolescente víctima de su familia primeramente y de la sociedad que no logró su rehabilitación pese a las intervenciones efectuadas, se puede decir también que es un adulto víctima, puesto que sus condiciones de salud mental dan cuenta que no ha sido debidamente diagnosticado, al parecer de los peritos que

efectuaron el informe psiquiátrico, víctima de sí mismo, porque por su condición de salud mental no quiso escuchar a los profesionales de salud, rechazando entonces los cuidados médicos que hubiesen evitado, probablemente, la amputación de la falange distal de su dedo anular, pero con todo lo anterior, y en relación al análisis que se efectuó de cada medio probatorio recibido en el juicio, esta juez no pudo generar convicción de que haya sido víctima del delito de tortura en sus fases de aplicar, ordenar o consentir dicha acción, o malos tratos degradantes o de apremios, que no alcanzan a constituir tortura, de parte de los acusados Cristian Fabián Retamal Segura, Miguel Antonio Carrasco Méndez y Marcelo Arturo Maldonado Sepúlveda, razones por las cuales estuvo por absolverlos de los cargos señalados en el hecho N°1 de la acusación fiscal y de la querellante y consecuentemente, del hecho N°2 de la acusación fiscal.

Y visto lo anterior, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 50, 67, 68, 150 A, 150 C, 193 N°4 y 260 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325, 326, 328, 333, 340, 341, 342, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; y Ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a CRISTIAN FABIÁN RETAMAL SEGURA, MIGUEL ANTONIO CARRASCO MÉNDEZ y MARCELO ARTURO MALDONADO SEPÚLVEDA, todos ya individualizados, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, que deberá cumplir cada uno, en calidad de autores del delito de tortura, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 150 A en relación al artículo 150 C del Código Penal, perpetrado al interior del C.D.P. Santiago Sur, ocurrido el trece de mayo de 2020, en la comuna de Santiago.

Se condena además a cada uno de los sentenciados a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que se **condena** a **CRISTIAN FABIÁN RETAMAL SEGURA, MIGUEL ANTONIO CARRASCO MÉNDEZ y MARCELO ARTURO MALDONADO SEPÚLVEDA**, todos ya individualizados, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, que deberá cumplir cada uno, en calidad de autores del delito de falsificación de instrumento público, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, perpetrado al interior del C.D.P. Santiago Sur, ocurrido el trece de mayo de 2020, en la comuna de Santiago.

Se condena además a cada uno de los sentenciados a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

III.- Que, no reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley 18.216, cada uno de los sentenciados, deberán cumplir de manera efectiva las penas corporales impuestas, en el centro penitenciario correspondiente.

Se hace presente que tienen como días de abono 400 días, cada uno de los condenados, según consta de certificación de la Jefa de Unidad de causas y revisión de los antecedentes.

IV.- Que, no se condena en costas a los acusados, por los motivos expresados en el considerando décimo octavo de la sentencia.

V.- Que, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, respecto de cada uno de los condenados, incorporándose las huellas genéticas en el Registro de Condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

VI.- Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°20.568, atendido que se ha impuesto una pena aflictiva, oficiándose al Servicio Electoral en su oportunidad.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítanse al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a lo resuelto en ella.

Sentencia redactada por las magistradas Isabel Espinoza Morales y Laura Assef Monsalve.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RIT 115-2023

RUC 2010025395-0

Dictada por esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados titulares, don Mauricio Olave Astorga, quien presidió la audiencia, doña Isabel Espinoza Morales y doña Laura Andrea Assef Monsalve. No firma el magistrado Olave por estar haciendo uso de su feriado legal.



2010025395-0-1247-230622-00-01- in 1501 lectura de sentencia ter 1514 22/06/2023 15:14